

# **BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA**



**EDICION N. 260  
ENERO DE 2023**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

## **DIRECTIVOS**

**HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ**

Director General

**CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ**

Secretario General y Jurídico

**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**

Subdirectora Administrativa y Financiera

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector Administración de Recursos Naturales

**LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ**

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

**ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE**

Jefe de Control Interno



**AUTO No.**

**06 ENE 2023 - - - - 003**

**Por medio del cual se da inicio a una modificación de una solicitud de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. **028470 del 19 de noviembre de 2022** el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada Manantial la Esperanza, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas: Latitud: 5°40' 21,76" 'N, Longitud: 73° 39' 44,00" O, en el predio denominado "Laguna 1", ubicado en la vereda Pedregal Alto en jurisdicción del municipio de Sutamarchán-Boyacá, un caudal total de 11,08 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **3.500 suscriptores (7.632 usuarios permanentes y 3.774 usuarios transitorios)**.

Que mediante oficio de salida No. **160-004026 de 04 de abril de 2022** Corpoboyacá requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que el solicitante de la concesión, mediante escrito radicado bajo el No. **009543 del 26 de abril de 2022**, allegó comprobante del pago de los servicios de evaluación ambiental, indicados mediante el oficio de salida No. **160-004026 de fecha 04 de abril de 2022**.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022000806 de 26 de abril de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$998. 114.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta entidad.

Que por medio del **Auto No. 0430 del 13 de mayo de 2022** se dio inicio al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, el cual fue comunicado a la alcaldía de Sutamarchán, por medio de correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio No. 62-22 de 17 de mayo de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sutamarchán y en Corpoboyacá, del 23 de mayo al 06 de junio de 2021.

Que el día 07 de junio de 2022 se realizó visita ocular al sitio mencionado en la solicitud y en razón de la misma, esta entidad, por medio de **oficio de salida No. 160-008656 del 15 de junio de 2022**, solicitó al ente territorial información complementaria, consistente en:

**"(...)**

- *Presentar el análisis hidrológico en un radio no menor a 5.000 m<sup>2</sup> de las coordenadas de las fuentes hídricas enunciadas anteriormente, en el cual se determine los caudales de aporte del área aferente enunciada.*

06 ENG 2023 - - - 003

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

- *La certificación sanitaria favorable asociada a la Resolución 1777 del 12 de octubre de 2021, se otorga sobre la fuente "Reservorio la Esperanza", sin embargo y de acuerdo a lo indicado previamente, dicha estructura recepciona el recurso de diversas fuentes aledañas, por tal razón, serán estas las que se considerarán para efectos del presente trámite como abastecedoras, así las cosas deberá remitirse la correspondiente certificación sanitaria favorable, expedida por la totalidad de fuentes hídricas de las cuales se realiza realmente la derivación del recurso hídrico y señaladas en el presente oficio.*
- *Toda vez que durante la diligencia se manifiesta por parte de quien atiende la misma, que se tiene como fin el abastecimiento continuo de suscriptores de tipo rural y el abastecimiento en situaciones de contingencia de suscriptores de la zona urbana, (para un total 3500), se deberá realizar tal aclaración en el Formato FGP-77 "Listado de suscriptores", presentándose dos archivos diferentes discriminados conforme al tipo de suministro y localización de cada usuario.*

(...)"

Que por medio de radicado de entrada **No. 015614 del 05 de julio de 2022** el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN solicitó una mesa técnica con el fin de tratar y despejar dudas respecto a la concesión de agua solicitada de la fuente hídrica denominada La Esperanza, la misma se llevó a cabo el día 13 de julio de 2022, en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que mediante radicado de entrada **No. 018275 del 04 de agosto de 2022** el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN solicitó un término adicional (45 días) con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por medio de **oficio de salida No. 008656 del 15 de junio de 2022** y acordados en la mesa técnica de fecha **13 de julio de 2022**. Así las cosas, esta subdirección, por medio del oficio de salida **No. 160-012226 del 19 de agosto de 2022** concedió un **último plazo de 45 días hábiles** para presentar la información adicional, de conformidad lo relacionado en el oficio ya mencionado.

Que, en razón a lo anterior, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN remitió la información requerida por la Corporación, mediante **radicado de entrada No. 030278 del 19 de diciembre de 2022**, y a su vez, realizó una modificación a la solicitud de concesión de aguas presentada inicialmente mediante el radicado de entrada **No. 028470 del 19 de noviembre de 2021**.

Que teniendo en cuenta la documentación anexada al presente expediente, Corpoboyacá, por medio del **oficio de salida No. 160-019010 del 28 de diciembre de 2022**, le indica al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN la necesidad de realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173)**, en virtud de la modificación de la solicitud de concesión presentada. A su vez, se le informa que el soporte de pago debe remitirse junto con los documentos anexos en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante radicado de entrada **No. 031218 de 29 de diciembre de 2022** el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN informó que realizó el pago respectivo y allegó comprobantes de pago de la evaluación ambiental respectiva.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos **No. 2022003942 de 29 de diciembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta entidad.

06 ENE 2023 - - - - 0 0 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo de modificación de la solicitud de **Concesión de Aguas Superficiales** presentada por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Rivera", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 40' 21.25"** Longitud: **- 73° 39' 45.03"** Altitud: 3133 m.s.n.m., en el predio denominado "Predio 1" en la vereda Pedregal, en jurisdicción del municipio de Sutamarchán (Boyacá), un caudal de **4,058611111 l.p.s.**, para **uso doméstico (consumo humano)** en beneficio de 1500 suscriptores (3.606 usuarios permanentes y 130 usuarios transitorios).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, solicitado por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

06 ENE 2023 - - - - 003

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

**ARTÍCULO TERCERO: Coordinar** la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: Ordenar** la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Sutamarchán y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO: Comunicar** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, a través del correo electrónico [alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co), según autorización indicada en el formato FGP-76 (radicado N° 030278 del 19 de diciembre de 2022)

**ARTÍCULO SEXTO: Publicar** el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00027-22

AUTO No.

11 ENE 2023 - - - - 0 0 4

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **007123 del 28 de marzo de 2022**, el señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de las siguientes fuentes hídricas: (i) "MANANTIAL STA BRBARA1", sobre las coordenadas Latitud: **5° 49' 6,95"** Longitud: **-72° 07' 35,4"**; (ii) "MANANTIAL STA BARBARA 2" sobre las coordenadas Latitud: **5° 49' 8,32"** Longitud: **-72° 07' 35,4"**; (iii) "MANANTIAL NACIMIENTO EL SARMIENTO 1" sobre las coordenadas Latitud: **5° 49' 6,5"** Longitud: **-72° 55' 20,42"**, en la vereda Horno y Vivas, en jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), para beneficio del predio "EL MOGOLLON", ubicado en la vereda celis en jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), un caudal de **0,584 l.p.s.**, distribuidos de la siguiente manera: (i) un caudal de **0,55 l.p.s.** para **uso agrícola** de 11 hectáreas de pastos y (ii) un caudal de **0,034 l.p.s.** para **uso pecuario** en beneficio de 60 animales bovinos.

Que mediante oficio de salida No. **160-005368 del 02 de mayo de 2022**, esta Entidad requirió al solicitante del permiso de ocupación para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- **Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución":** toda vez que no se encuentra diligenciada correctamente la parte B.

"(...)"

Que mediante radicado No. **012807 del 31 de mayo de 2022**, el señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, aportó el formato FGP-89 requerido mediante el oficio de salida No. **160-005368 del 02 de mayo de 2022**.

Que mediante oficio de salida No. **160-008430 del 10 de junio de 2022**, esta Autoridad Ambiental solicitó al señor **OSWALDO TORRES PORRAS**: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. **024315 del 11 de octubre de 2022**, el señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, aportó el soporte de pago de los servicios de valuación ambiental

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003652 del 11 de noviembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso, para derivar de las siguientes fuentes hídricas: (i) "MANANTIAL STA BARBARA1", sobre las coordenadas Latitud: **5° 49' 6,95"** Longitud: **-72° 07' 35,4"**; (ii) "MANANTIAL STA BARBARA 2" sobre las coordenadas Latitud: **5° 49' 8,32"** Longitud: **-72° 07' 35,4"**; (iii) "MANANTIAL NACIMIENTO EL SARMIENTO 1" sobre las coordenadas Latitud: **5° 49' 6,5"** Longitud: **-72° 55' 20,42"**, en la vereda Horno y Vivas, en jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), para beneficio del predio "EL MOGOLLON", ubicado en la vereda celis en jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), un caudal de **0,584 l.p.s.**, distribuidos de la siguiente manera: (i) un caudal de **0,55 l.p.s.** para uso agrícola de 11 hectáreas de pastos y (ii) un caudal de **0,034 l.p.s.** para uso pecuario en beneficio de 60 animales bovinos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, solicitado por el **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

11 ENE 2023 - - - - 0 0 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Floresta, y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso, a la dirección electrónica: [giovistx@hotmail.com](mailto:giovistx@hotmail.com) – [giovanny7590@gmail.com](mailto:giovanny7590@gmail.com), de conformidad con la autorización que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00109-22



AUTO No.

( 11 ENE 2023 - - - - 005 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 007876 del 04 de abril de 2022**, los señores **LUIS MARIO RINCON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.273** expedida en Aquitania y **SEGUNDO EDILSON RINCON MUNEVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.473.057** expedida en Aquitania, solicitaron Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 30' 52.30"** Longitud: **-72° 59' 51.33"** Altitud: 3178 m.s.n.m., en el predio "predio 1" en la vereda Toquecha, en jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá), para **uso agrícola**, un caudal de **0,25 l.p.s.**, para la aspersión de cultivos de cebolla y papa, actividades que se desarrollarán en los predios denominados: "El Golondrino" identificado con código catastral No. 000200020655000 y el predio denominado "Romazal", identificado con código catastral No. 000100040854000, ubicados en la vereda Toquecha, en jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá).

Que mediante **oficio de salida No. 160-004371 del 12 de abril de 2022** esta Entidad requirió a los solicitantes de la concesión de aguas superficiales para: **i)** cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, **(ii)** allegar el soporte de pago correspondiente, y **(iii)** allegar el Formato FGP-76 "Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales", en la Versión 4 de fecha 2021.

Que mediante **radicado de entrada No. 028469 del 28 de noviembre de 2022** los solicitantes de la concesión aportaron la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160-004371 del 12 de abril de 2022**, y modificaron el área donde se desarrollarán las actividades de aspersión, quedando en 2,5 Ha del Formulario FGP-76 (versión 5); de igual manera, anexan comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003860 del 14 de diciembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

11 ENE 2023 - - - - 005

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por los señores **LUIS MARIO RINCON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.273** expedida en Aquitania y **SEGUNDO EDILSON RINCON MUNEVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.473.057** expedida en Aquitania, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **LUIS MARIO RINCON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.273** expedida en Aquitania y **SEGUNDO EDILSON RINCON MUNEVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.473.057** expedida en Aquitania, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 30' 52.30"** Longitud: **-72° 59' 51.33"** Altitud: 3178 m.s.n.m., en el predio "predio 1" en la vereda Toquecha, en jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá), un caudal de 0,25 l.p.s para **uso agrícola** en la aspersión de cultivos de cebolla y papa (2.5ha) actividades que se desarrollarán en los predios denominados: "El Golondrino" identificado con código catastral No. 000200020655000 y el predio denominado "Romazal", identificado con código catastral No. 000100040854000, ubicados en la vereda Toquecha, en jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por los señores **LUIS MARIO RINCON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.273** expedida en Aquitania y **SEGUNDO EDILSON RINCON MUNEVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.473.057** expedida en Aquitania.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tota (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS MARIO RINCON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.273** expedida en Aquitania y **SEGUNDO EDILSON RINCON MUNEVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.473.057** expedida en Aquitania, a través del correo electrónico [sermrincon@gmail.com](mailto:sermrincon@gmail.com) según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 007876 del 04 de abril de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00125-22

AUTO No. ~~11~~ 0006

( 11 ENE 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 28258 del 15 de noviembre de 2022, los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha, y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, solicitan concesión de aguas superficiales, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, en un caudal de 0,49 l.p.s; a derivar de la fuente hídrica denominada Manantial NN, ubicado en las coordenadas: Norte, 6° 1' 44" Este, 72° 39' 13", altura 2730 msnm, en la vereda El Alto, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que según los comprobantes de ingresos Nos. 2022003801 de fecha 01 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CIENTO Y OCHO PESOS M-CTE (\$ 374.158.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2°, 9° y 12° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

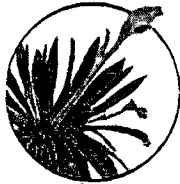
Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, Esta Oficina,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha, y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, a derivar de la fuente hídrica denominada Manantial NN, ubicado en las coordenadas: Norte, 6° 1' 44" Este, 72° 39' 13", altura 2730 msnm, en la vereda El Alto, en jurisdicción del municipio de Socha.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Socha

Continuación Auto No **0006** **19** 1 ENE 2023 Página 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores MARTHA ELENA SUA CUEVAS, identificada con C.C. No. 24.100.052 de Socha, y RICARDO SUA CUEVAS, identificado con C.C. No. 74.321.434 de Socha, ubicados en la calle 3 No. 4 – 62 barrio Libertador del municipio de Socha, email: [socialsocha@gmail.com](mailto:socialsocha@gmail.com), celular 3143856168 – 3143560183.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*  
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00120-22.

AUTO No.

14 ENE 2023 - - - 0.009

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00099-22”.**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. 018020 de fecha 01 de agosto de 2022, el señor Oliverio Cely García, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.545 de Duitama, en calidad de autorizado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – “PISPESCA” – “LA ASOCIACIÓN”, con NIT. 860.007.823-7-1, radicó documentación a fin de solicitar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a dieciocho (18) árboles de la especie Pino (*Pinus patula*), y diez (10) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio Refugio El Bosque, de la vereda Hato Laguna, del municipio de Aquitania (Boyacá), así:

1. Formato de registro FGR-06-Versión 6.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Asociación Colombiana de Piscicultura y Pesca – “Pispesca” – “La Asociación”.
3. Formulario del registro único tributario de la Asociación.
4. Formulario del registro único tributario – Representación.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Andrés Reyes Rivera.
6. Copia de la Escritura Pública No. 2563 del 26 de diciembre de 2006.
7. Certificado de tradición y libertad con número de matrícula 095-13131.
8. Autorización firmada por los señores Andrés Reyes Rivera y Oliverio Cely García, a fin de que éste último realice los respectivos trámites de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, y se notifique de las comunicaciones y demás actos administrativos que surjan de dicha solicitud necesarios para llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados mencionado.
9. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Oliverio de Jesús Cely García.
10. Mapa de ubicación del predio objeto de aprovechamiento.
11. Información cartográfica del predio objeto de aprovechamiento forestal.
12. Registro fotográfico de los árboles.
13. Certificado de usos del suelo.
14. Formato de Registro – FGR-29, Versión 3.

Que a través de oficio radicado No. 150-16477 de fecha 18 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al solicitante para que allegué la copia del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, he igualmente se envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud. En respuesta mediante radicado No. 027806 de fecha 21 de noviembre de 2022, el interesado allegó los documentos requeridos.

Que según la Nota bancaria de ingresos No. 2022003763 de fecha 29 de noviembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado **canceló** por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 278.164.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF*".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

*"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.*

*ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento



de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, la Sociedad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – “PISPESCA” – “LA ASOCIACIÓN”, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **veintiocho (28) árboles**, de las siguientes especies; dieciocho (18) árboles de Pino (*Pinus patula*), y diez (10) de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen a aprovechar de 47.31 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio “Refugio El Bosque” con matrícula inmobiliaria 095-13131, en la vereda Hato-Laguna, del municipio de Aquitania (Boyacá), a favor de la Sociedad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – “PISPESCA” – “LA ASOCIACIÓN”, con NIT. 860.007.823-7-1, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **AFAA-00099-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Sociedad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA – “PISPESCA” – “LA ASOCIACIÓN”, con NIT. 860.007.823-7-1, a través de su Representante Legal, señor ANDRÉS REYES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.012 Bogotá D.C., o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Diagonal 150 No. 16-56, Oficina 403, Centro Comercial Cedritos 151, en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3168331635 y Correo Electrónico: contador@pispesca.org.co (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6, visto a folio 2).

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Aquitania (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 14 ENE 2023 0000009 Página 4

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [Redacted]  
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez.  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00099-22.

Auto No. 14 ENE 2023 - - - 0 0)1 0

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00095-22”.**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. 027636 de fecha 18 de noviembre de 2022, la señora **ALEJANDRA MARÍA ALFONSO ROJAS**, en su condición de Profesional SIG- Gestión Ambiental, de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE BOYACÁ - SEDE CENTRAL DE TUNJA con NIT. 891800330-1**, solicitó el aprovechamiento forestal de árboles aislados, de setenta y cinco (75) árboles de las siguientes especies: 49 de Acacia globulus, 24 de eucalipto, 1 de acacia mearnsil y 1 de acacia melanoxylon, con un volumen a aprovechar de 9.4122 m<sup>3</sup>, localizados en los siguientes predios: Barrio las nieves - Pozo de Donato con matrícula inmobiliaria No. 070-45861 y Avenida Norte No.39-115 con matrícula inmobiliaria No. 070-22669, predios ubicados en el casco urbano del Municipio de Tunja (Boyacá), para lo cual adjuntó los siguientes documentos:

1. Formato de registro FGR-06-Versión 6.
2. Formulario del registro único tributario – UPTC.
3. Formulario del registro único tributario – Representación legal.
4. Certificado de existencia y representación legal de Instituciones de Educación Superior.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del Doctor Oscar Hernán Ramírez Rector UPTC.
6. Acuerdo 088 de 2018, Por medio del cual se designa Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia periodo 2019-2022.
7. Acta de posesión.
8. Copia Escritura No.891 del 11 de julio de 1960.
9. Copia Escritura No.1896 del 15 de diciembre de 1961.
10. Radicado No. 024646 de fecha 14 de octubre de 2022 – Poder
11. Certificados de tradición matrícula inmobiliaria No. 070-45861.
12. Certificados de tradición matrícula inmobiliaria No. 070-22669
13. Formato FGR-29, Versión 3
14. Recibo de Pago Servicios de Evaluación Ambiental - Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
15. Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003685 de fecha 18 de noviembre de 2022, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por valor de; NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 998. 114.00).
16. Comprobante de recaudo por el mismo valor.
17. Formato de servicio de evaluación ambiental No. FSE-2022005748 de fecha 18 de noviembre de 2022.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

14 ENE 2023 - - - 0 0 1 0

Continuación Auto No.   /   Página 2

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF*".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

*"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.*

*ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".*

De igual forma la norma ibídem establece:

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones,*

*instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC con NIT. 891800330-1**, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **setenta y cinco (75) árboles**, de las siguientes especies: cuarenta y nueve (49) Acacia (*Acacia decurrens*), veinticuatro (24) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), una (1) Acacia (*Acacia mearnsii*) y una (1) Acacia (*Acacia melanoxylon*), con un volumen a aprovechar de 9,4122 m<sup>3</sup>, ubicados en los siguientes predios, Barrio las nieves - Pozo de Donato con matrícula inmobiliaria No. 070-45861 y La Colina Avenida Norte No.39-115 con matrícula inmobiliaria No. 070-22669, del municipio de Tunja (Boyacá), a favor de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, con NIT. 891800330-1, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **AFAA-00095-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, con NIT. 891800330-1, representada legalmente por el señor OSCAR HERNAN RAMIREZ, o quien haga sus veces, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida Central del Norte No.39-115, en el municipio de Tunja (Boyacá),



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 14 ENE 2023 - - - 0 0 1 0 Página 4

Celular: 3184223931 y Correo Electrónico: sig@uptc.edu.co (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6, visto a folio 2).

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉLDER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [Redacted]  
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez.  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00095-22.

AUTO No.

14 ENE 2023 - - - 0 0 1 1

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y Aprovechamiento y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00010-22”.**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que a través de radicado No. 009087 de fecha 21 de abril de 2022, el señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá D.C., presentó documentación a fin de solicitar aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a seiscientos treinta y seis (636) árboles de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado “Sacromonte de los Ángeles”, identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-146003, localizado en la vereda Capilla, del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), para lo cual adjuntó la siguiente información.

1. Formato de registro FGR-06, versión 6.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del interesado.
3. Copia de la escritura pública No.-3.022 del 29 de diciembre de 2011.
4. Copia del certificado de tradición y libertad con número de matrícula 070-146003.
5. Formato de registro FGR-29, versión 3.
6. Un CD.

Que por medio de oficio radicado No. 150-7540 de fecha 01 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ le informó al interesado que dado el volumen a aprovechar referenciado en la documentación allegada bajo el radicado No. 009087 de fecha 21 de abril de 2022, el trámite pertinente a realizar es el Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora-Productora, manifestando en el mismo que para poder continuar con el trámite era importante que allegará la siguiente documentación.

1. Formato Único Nacional De Solicitud De Registro De Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras – Productoras (FGR-31).
2. Formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020.
3. Certificado actualizado del uso del suelo del predio objeto de aprovechamiento emitido por la Oficina de Planeación del Municipio, a fin de establecer la competencia de su solicitud.

Que mediante radicado No. 020130 de fecha 05 de septiembre de 2022, el señor Mejía Gutiérrez allegó la documentación requerida.

Que a través de oficio radicado No. 150-15322 del 26 de octubre de 2022, ésta Corporación envió al interesado copia del recibo de liquidación, correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta el interesado por medio de radicado No. 026095 de fecha 02 de noviembre de 2022, allegó el (i) recibo de pago servicios de evaluación ambiental, (ii) nota bancaria de ingresos No. 2022003645 de fecha 11 de noviembre de 2022, en la cual se evidencia que, el interesado **canceló** por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 998.114.00), (iii) comprobante de transacción por la mencionada suma y, (iv) Factura de Servicios de Evaluación Ambiental No. FSE-2022005734 de fecha 11 de noviembre de 2022.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.



14 ENE 2023 - - - 0 0 1 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

*"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:*

*a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

*b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del-recurso.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece:

14 ENE 2023 - - - 0 0 1 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

*"...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

*"Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

*a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

*b) Aportar los siguientes documentos:*

*- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*

*- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*

*- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*

*- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio..."*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".*

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

14 ENE 2023 - - - 0 0 1 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor **FRANCISCO JAVIER MEJÍA GUTIÉRREZ**, en calidad de propietario del predio de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento que nos ocupa, se concluye que el trámite cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora - Productora (PP), a favor del señor **FRANCISCO JAVIER MEJÍA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá D.C.; **correspondiente a seiscientos treinta y seis (636)** árboles de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "Sacromonte de los Ángeles", identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-146003, localizado en la vereda Capilla, del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente No. **ORPF-00010-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER MEJÍA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá D.C.; o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Teléfonos: 3174845878 – 3118970137 y correo electrónico: framelo90@gmail.com (con **autorización** para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-31 versión 1 – radicado No. 020130 de fecha 05 de septiembre de 2022).

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [REDACTED]  
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez.  
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora-Productora ORPF-00010-22

**AUTO No.**

( 4 ENE 2023 - - - 0 0 } 3

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00034-05”.**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0865 de fecha 09 de junio de 2006, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental al señor **MAURO DURAN ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.812.749 de Bucaramanga, para la explotación de un yacimiento de carbón, amparado por el contrato de concesión No. 01-019-2001, suscrito con MINERCOL, en un área localizada en la vereda Guatatamo, del municipio de Socotá (Boyacá), acto administrativo, debidamente notificado personalmente el día 12 de junio de 2006.

Que mediante oficio radicado No. 012833 de fecha 31 de mayo de 2022, el señor **MAURO DURAN ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.812.749 de Bucaramanga, solicitó Modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0865 de fecha 09 de junio de 2006, a fin de incluir nuevas bocaminas, permiso de reúso de aguas industriales y concesión de aguas superficiales; para lo cual adjuntó:

1. Formato FGR-67, Versión 12.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del titular de la licencia ambiental.
3. Un CD.
4. Formato de registro FGR-29.

Que a través de oficio radicado No. 150-12018 de fecha 17 de agosto de 2022, ésta Corporación envió al titular de la licencia ambiental, copia del recibo de la liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud; y en respuesta, mediante radicado No. 021592 de fecha 16 de septiembre de 2022, el interesado allegó: (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003242 de fecha 10 de octubre de 2022, expedida por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, en la cual se evidencia que, por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, se canceló la suma correspondiente a: SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 7.237.670.00), (ii) Formato de servicios de evaluación ambiental FSE- 2022005697 y (iii) Comprobante de transacción por el mismo valor, y (iv) Un CD.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

14 ENE 2023 - - - 0 0 1 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

*"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

*"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Que el artículo 51 ibídem, señala:

*"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

*"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".*

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".*

*"(...) 1. En el sector minero*

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año (...).

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala:

*“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.”*

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la “MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

*“(…) Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad (...).”*

Que en el artículo 2.2.2.3.7.2, de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, a saber:

*“Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:*

- 1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
- 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables”.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que sobre la Modificación, Cesión, Integración, Pérdida de Vigencia o la Cesación del Trámite del Plan de Manejo Ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.9, del Decreto No. 1076 de 2015, señala: *“Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas”*.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; *“Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)”*.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los documentos allegados por el titular, con la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. N°. 0865 de fecha 09 de junio de 2006, al señor **MAURO DURAN ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.812.749 de Bucaramanga, para la explotación de un yacimiento de carbón, amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-019-2001 con registro minero No. HCBJ-12, suscrito con MINERCOL, en un área localizada en la vereda Guatamoto, del municipio de Socotá (Boyacá); a fin de **incluir** nuevas bocaminas, permiso de reuso de aguas industriales y concesión de aguas superficiales, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Modificación de la Licencia Ambiental solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **OOLA-00034-05**, al Grupo Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y/o necesidad de la visita



14 ENE 2023 - - - 0 0 1 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

al proyecto, obra o actividad y, en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización al interesado.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No.1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo al señor **MAURO DURAN ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.812.749 de Bucaramanga, y/o quién haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 16 No. 17 – 56, Edificio Ramírez, Oficina 306, en la ciudad de Duitama (Boyacá), Teléfono: 3212018921 y correo electrónico: sigemin@outlook.es (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12 – radicado No. 012833 de fecha 31 de mayo de 2022).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [Redacted]  
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez.  
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00034-05

AUTO No.

( 14 ENE 2023 - - -) 0 0 1 4

Por medio del cual se admite un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **01508 del 12 de agosto de 2022** CORPOBOYACÁ otorgó permiso de vertimientos a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, identificada con NIT. **891.800.213-8** para descargar las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad recreativa de agua termomineral en el predio denominado Hotel Panorama, localizado en el municipio de Paipa, según las condiciones consagradas en su parte resolutive.

Que la Resolución No. **01508 del 12 de agosto de 2022** fue notificada personalmente el día **30 de agosto de 2022** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**.

Que a través del radicado de entrada No. **19802 del 30 de agosto de 2022** el representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, identificada con NIT. **891.800.213-8**, allegó poder debidamente otorgado al señor **OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.768.279**, portador de la Tarjeta Profesional **116.578** del Consejo Superior de la Judicatura, para que:

*"(...) se notifique personalmente, interponga los recursos a los que haya lugar y agote todo tipo de trámite administrativo de la resolución 1508 del 12 de agosto de 2022 (...)"*

Que mediante radicado de entrada No. **020406 del 06 de septiembre de 2022**, el apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**, identificada con NIT. **891.800.213-8**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **01508 del 12 de agosto de 2022**, en los siguientes términos:

"(...)"

**"(...) 1- EL SISTEMA DE TRATAMIENTO, no cumple la finalidad de la prohibición establecida en el DECRETO 1076 de 2015-mayo 26-DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

**-art 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos de cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.**

**1.1. La imposición de un SISTEMA DE TRATAMIENTO para aguas residuales no domésticas - ARnD, ubicado antes de disponerlas en DÁRSENAS 1 administrada por "USOCHICAMOCHA", resulta INEFICAZ E INANE, en razón a que allí disponen las aguas termominerales usadas, todo el sistema hotelero y recreacional del municipio de Paipa Boyacá, CONCESIONADO por "CORPOBOYACA", pero sin permiso de vertimiento y sin imposición de un sistema de tratamiento para verter en DÁRSENAS 1, excepto el permiso de vertimiento otorgado al INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, mediante RESOLUCIÓN # 3617 del 30 de octubre de 2019.**

**1.2. El sistema hotelero y recreacional concesionado por "CORPOBOYACÁ", para captación del recurso hídrico termo mineral, sin permiso de vertimiento y sin sistema de tratamiento, que a la fecha disponen en DÁRSENA 1, es el siguiente:**

- HOTEL SOCHAGOTA:
- HOTEL SPA SOCHAGOTA:
- HOTEL HACIENDA EL SALITRE:
- HOTEL COLONIAL COLSUBSIDIO:
- HOTEL LANCEROS COLSUBSIDIO:

14 ENE 2023 - - - 0 0 1 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

- CENTRO VACACIONAL DE PAIPA DÉ LA POLICÍA NACIONAL
- HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES-HOTEL ESTELAR:
- PISCINAS ERIKA:
- INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA:
- " PISCINA EL DELFIN:
- HOTEL TERMALES EL BATAN:

1.3. A la anterior conclusión se llega, por la respuesta de "CORPOBOYACÁ", a través del oficio 012314 del 22 de agosto de 2022, a un derecho de petición que presentara "COMFABOY". (...) "A la fecha, el establecimiento que cuenta con permiso de vertimientos es el INSTITUTO TERMAL DE PAIPA (ITP) anteriormente INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA (ITP). El permiso de vertimientos se otorgó mediante resolución 3617 del 30 de octubre 2019".

1.4. Aun cuando al mayor concesionario ITP, (8.43 L/S), se le impuso un SISTEMA DE TRATAMIENTO para disponer en DÁRSENAS 1 las aguas termo minerales usadas, a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en la RESOLUCIÓN # 3617 del 30 de octubre de 2019, por tanto, vierte sin control y seguimiento de ninguna clase por parte de "CORPOBOYACA".

1.5. "USOCHICAMOCHA", como administrador y operario de las aguas termo minerales usadas, de todo el sistema hotelero y recreacional del municipio de Paipa-Boyacá, vierte a través del CANAL DE VARGAS, a la altura del municipio de Sogamoso-Boyacá, sin permiso de vertimientos y sin sistema de tratamiento, según respuesta al derecho de petición aludido, a través del oficio 012314 del 22 de agosto de 2022:

"A la fecha, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA-  
"USOCHICAMOCHA", no ha tramitado permiso de vertimientos". (negrilla y subrayado propios).

1.6. El "IDEBOY", propietario del predio en donde brota el agua termo mineral, de donde se capta el recurso hídrico concesionado al sistema hotelero y recreacional de Paipa, que por reboce, filtración o gravedad, llega el recurso a la quebrada que pasa a la altura del PTAR, no tiene permiso de vertimientos, como tampoco sistema de tratamiento, según respuesta de "CORPOBOYACÁ" al derecho de petición aludido, a través del oficio 012314 del 22 de agosto de 2022: "A la fecha, el "IDEBOY" no ha tramitado permiso de vertimientos. (...)

1.7. Adicionalmente, DÁRSENAS 1 recibe aguas lluvias con contenidos de metales pesados como aluminio, cadmio, cromo, vanadio, plomo, zinc, manganeso, hierro, mercurio, arsénico, radio, paladio, rubidio y níquel, provenientes de las gasolinas.

1.8. También, DÁRSENAS 1 recibe precipitaciones de LLUVIA ÁCIDA, considerada contaminante por su bajo PH.

2- El SISTEMA DE TRATAMIENTO, así como el informe técnico, están desprovisto del análisis e incidencia que en el medio ambiente causa, los fétidos olores que el sistema expele al tratarse el agua termomineral con alto contenido de azufre, lo cual generaría sendas responsabilidades por el daño ambiental causado al aire u oxígeno que respiramos: esta omisión de "CORPOBOYACÁ", conlleva a que el SISTEMA DE TRATAMIENTO SEA EL GENERADOR DE OTRO DAÑO AMBIENTAL, EN DIFERENTE RECURSO, por tanto, se solicita a través de este recurso, que "CORPOBOYACÁ" proceda con el replanteamiento del sistema, para mitigar o eliminar los fétidos olores que expele el sistema de tratamiento impuesto.

3- Cualquier SISTEMA DE TRATAMIENTO de vertimientos de aguas termo minerales usadas, debe ubicarse en el CANAL DE VARGAS, antes de disponer el recurso al Río Chicamocha, omisión en la que sistemáticamente ha incurrido "CORPOBOYACÁ" en esta decisión recurrida, solicitud que se hace a través de este recurso.

4- El acto administrativo objeto de este recurso, necesariamente debe vincular a "USOCHICAMOCHA", omisión sistemática de "CORPOBOYACÁ", toda vez que es el actor más importante al momento de otorgar cualquier permiso de vertimientos de aguas termominerales usadas, en la medida que esta asociación administra y opera DÁRSENAS 1Y 2, en donde se decanta, desaliniza y evapora todos los vertimientos del sistema hotelero y recreacional del municipio de Paipa: a través de este recurso, se solicita se vincule, no solamente por las reglas de la obiedad y la lógica, sino porque es quien materialmente vierte el recurso termo mineral usado al Río Chicamocha, previa conducción a través del Canal de Vargas, lo cual se traduce en que las obligaciones impuestas en el otorgamiento del permiso de vertimientos, deben ser SOLIDARIAS junto con la asociación, comenzando por la exigencia que debe hacer "USOCHICAMOCHA", a todos

14 ENE 2023 - - - 0 0 1 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

*los actores del sistema hotelero y recreacional, de tener permisos de vertimiento vigente y sistema de tratamiento, so pena de no permitir que dispongan el recurso en DARSENAS 1 Y 2, para de esta manera tenga eficacia y utilidad cualquier sistema de tratamiento impuesto o propuesto.*

*5- No puede pretender "CORPOBOYACA", exonerar de toda injerencia a la asociación, y solo justifique su existencia, en el cobro de una cuota monetaria a título de administración y operación, y justificar que no tiene permiso de vertimiento en razón a que no la ha solicitado, cuando por Constitución y por ley, la autoridad ambiental "DEBE", actuar de oficio o a petición de parte y responde por acción o por omisión.*

*6- Los objetivos de calidad de la fuente receptora definida por "CORPOBOYACÁ" (río Chicamocha), es diferente a la que recibirá la descarga (dársenas 1); esto, repercute en la medición de la eficiencia del sistema de tratamiento y podría generar efectos adversos no previstos en la propuesta de tratamiento.*

*7- "CORPOBOYACÁ" está aplicando la RESOLUCIÓN 631 DE 2015, la cual establece parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales de aguas. Esta resolución no hace mención de aguas termominerales.*

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 76 consagra la oportunidad y presentación de los recursos, indicando que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 77 de la normatividad en cita, establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo sexto de la Resolución No. 01508 del 12 de agosto de 2022 y en atención a las disposiciones legales, en el caso particular se logra determinar que el recurso se presentó en términos y con el cumplimiento de las exigencias normativas, razón por la cual, es procedente la admisión del recurso de reposición, para así, darle trámite; en tal efecto, se corre traslado al equipo técnico para que se pronuncie respecto de los argumentos y fundamentos sobre los cuales versa el recurso interpuesto, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el

14 ENE 2023 - - - 0 0 1 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

escrito, por cuanto el debate recae principalmente en dar argumentos y pruebas técnico ambientales, emitiendo fundamentos técnicos que le permitan determinar al área jurídica si le asiste o no razón al recurrente.

Una vez se obtengan todos los fundamentos técnicos y jurídicos necesarios se adoptará la decisión que en derecho corresponda, la cual será notificada en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**, identificada con NIT. **891.800.213-8**, en contra de la **Resolución No. 01508 del 12 de agosto de 2022**, a través de la cual se resolvió otorgar permiso de vertimientos a nombre de la mencionada entidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** En firme esta decisión, remitir el expediente OOPV-00014-17 al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para que se pronuncien respecto de los argumentos y fundamentos sobre los cuales versa el recurso interpuesto, verificando la veracidad técnica de los argumentos esgrimidos en el escrito de recurso y demás aspectos que considere pertinentes, emitiendo así, fundamentos técnicos que le permitan determinar al área jurídica si le asiste o no razón al recurrente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**, identificada con NIT. **891.800.213-8**, a través de su apoderado para el presente trámite, el señor **OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.768.279** de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional 116.578 del Consejo Superior de la Judicatura, enviando la citación a la dirección: Avenida Norte No. 47 A – 40 Piso 3, oficina 8, Centro Norte Tunja, en la ciudad de Tunja (Boyacá), correo electrónico: [notijudicialesbustamante@gmail.com](mailto:notijudicialesbustamante@gmail.com), celular: 3112911711,. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivian Sanabria  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTOS - Permiso de Vertimientos OOPV-00014-17

AUTO No.

14 ENE 2023 - - - 0 0 1)7

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 016613 del 15 de julio de 2022** la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificada con NIT. 900.202.705-6, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **54 suscriptores (204 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios)**, para derivar un caudal total de 0,23275463 l.p.s., sin embargo, presentan el formato FGP-76 incompleto y no proporcionan más información respecto de la fuente hídrica.

Que mediante **oficio de salida No. 160-010761 de 26 de julio de 2022** esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- *Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales": deberá presentarse en la Versión 4 de fecha 2021.*
- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante: podría ser la copia de la escritura pública de constitución de servidumbre; una autorización del propietario o poseedor del predio; un certificado de tradición y libertad del predio (con expedición no superior a dos meses); o una declaración extra juicio.*

*Por otra parte, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.*

(...)"

Que mediante PQR-20220912-0886 la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, solicitó información acerca del estado del trámite de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** del acueducto rural ASOGUATICA DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA, BOYACÁ.

Que mediante **oficio de fecha de 23 de septiembre de 2023** esta Corporación informó el estado del trámite en el cual se encuentra la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, indicando que una vez revisada la documentación remitida, se encontró que la misma no contiene la totalidad de la información requerida para dar inicio al trámite, por lo cual se remitió **oficio de salida No. 160-010761 de 26 de julio de 2022** requiriendo la información y/o documentación faltante y solicitando (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente, concediendo 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de dicha documentación para radicar la información requerida.

Que mediante **radicado de entrada No. 023828 del 08 de octubre de 2022** la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO DEL**

14 ENE 2023 - - - 0 0 17

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 2

**MUNICIPIO DE FIRAVITOB**a aportó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160-010761 de 26 de julio de 2022** y a su vez, complementó su solicitud informando que solicitaba derivar de la fuente hídrica denominada "nacimiento las juanas", ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud: 5°42'55,31" Longitud: -73°01'11,04" Altitud: 2991 m.s.n.m., en la vereda Diravita Alto, en jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), un caudal total de 0,23275463 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **54 suscriptores (204 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios)**.

Que a través de **oficio de salida No. 160-015401 de 26 de octubre de 2022** esta entidad revisó la documentación allegada y determinó que la Asociación debe allegar lo siguiente: (i) *Toda vez ASOGUATICA no es el propietario del inmueble, deberá presentar la autorización de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOB*a propietario del predio de captación, denominado "La Fuente", asociado a la matrícula inmobiliaria 095-72848, indicando matrícula inmobiliaria y actual propietario, (ii) *soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.*

Que mediante **radicado de entrada No. 029665 de 12 de diciembre de 2022** el municipio de Firavitoba, allegó a esta Corporación documento por medio del cual la Acción Comunal de la Vereda Diravita Alto del municipio de Firavitoba, propietaria del predio "La Fuente", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-72848, autoriza a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOB**a para el uso del predio respecto a las obras de captación necesarias para hacer el uso del recurso hídrico solicitado.

Que mediante **radicado de entrada No. 029678 de 12 de diciembre de 2022** la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOB**a, allegó a Corpoboyacá: (i) Autorización de la junta de Acción Comunal de la Vereda Daravita Alto del municipio de Firavitoba, propietaria del predio donde se ubica la fuente hídrica objeto de la presente solicitud, (ii) soporte de pago de servicios ambientales.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003216 del 06 de octubre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$206. 171.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

14 ENE 2023 - - - 0 0 1 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITIBA**, identificada con NIT. 900.202.705-6, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITIBA**, identificada con NIT. 900.202.705-6, para derivar de la fuente hídrica denominada "nacimiento las juanas", ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud: 5°42'55,31" Longitud: -73°01'11,04" Altitud: 2991 m.s.n.m., en la vereda Diravita Alto, en jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), un caudal total de 0,23275463 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **54 suscriptores (204 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios)**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITIBA**, identificada con NIT. 900.202.705-6.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Firavitoba (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.



14 ENE 2023 - - - 0 0 1 7


Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, identificada con NIT. 900.202.705-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos [unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co](mailto:unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co) y [hernandocoronadog@hotmail.com](mailto:hernandocoronadog@hotmail.com) según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 023828 de 08 de octubre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00128-22

AUTO No.

0019

16 enero 2023

( 0019 16 ENE 2023

Por medio del cual se ordena diligencias administrativas dentro del expediente OOCQ-00146/18 y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes

Que a través de la Resolución No. 2940 del 26 de octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES, licencia ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Sucre, Granada Oriente y Granada Occidente, en jurisdicción del municipio de Rondón, a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión para la exploración, construcción, montaje y explotación de un yacimiento de carbón GCF-153, suscrito con INGEOMINAS.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La licencia ambiental que se otorga tiene implícito el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables indicados a continuación:*

- o *Concesión de aguas*
- o *Permiso de aprovechamiento forestal único*
- o *Permiso de emisiones atmosféricas*
- o *Permiso de vertimientos (...)"*

Que el día 30 de marzo de 2017, la funcionaria ERIKA YOLANDA AMAYA MEJÍA, Profesional Universitario Grado 10, adscrita a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ realizó una visita técnica de seguimiento ambiental, a fin de verificar el estado del área por la ejecución del proyecto de minería anticipada de carbón a cielo abierto, denominado "EL PALMARITO", que está dentro del Contrato de Concesión Minera GCF-153, con ubicación en las veredas Granada Oriente, Granada Occidente y Sucre del Municipio de Rondón (Boyacá), para verificar su estado de cumplimiento.

Que con ocasión de la visita técnica se emitió el Concepto Técnico No. SLA-0030/17, de fecha 17 de abril de 2017, en el cual se relacionan hechos que presuntamente son constitutivos de infracciones ambientales.

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

0019

16 ENE 2023  
Página 2

Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a través de Resolución No. 4216 de 21 de noviembre de 2018, apertura procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES, identificada con NIT 800002818-9, con el fin de adelantar la investigación correspondiente y establecer si le asiste responsabilidad al implicado por infracción a normas de carácter ambiental, bajo los siguientes términos:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES, identificada con el Nit N° 800002818-9, de acuerdo a los motivos expuestos anteriormente.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Acoger en su integridad el concepto técnico No. SLA-0030/17 de fecha 17 de abril de 2017, el cual hace parte integral de las presentes diligencias. (...)"**

Que el acto administrativo citado fue notificado mediante aviso de notificación con fecha de fijación del 22 de enero de 2019 y fecha de desfijación del 28 de enero de 2019.

Que mediante Resolución No. 2021 del 10 de noviembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, - CORPOBOYACÁ, procede a formular cargos dentro de proceso sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la Empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES, al siguiente tenor:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente cargo en contra de la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES identificada con NIT 800002818-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:**

**"presunto incumplimiento de los artículos segundo, vigésimo primero y vigésimo cuarto de la Resolución 2940 de 26 de octubre de 2010, señalando que: la empresa CARBOANDES en el desarrollo del proyecto minero debe realizar o ejecutar las actividades contempladas en el programa denominado "CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS" que hacen parte del plan de manejo ambiental del estudio de impacto ambiental evaluado y aprobado por esta corporación para el momento del otorgamiento de la licencia ambiental de minería anticipada otorgada mediante Resolución 2940 de 26 de octubre de 2010, así mismo presentar un plano de ubicación de las áreas en las cuales se va a realizar la medida de compensación, anexando la georreferenciación de cada una de ellas, y se debe tener en cuenta que estas además de estar dentro del área de influencia del proyecto minero, deben favorecer directamente a las fuentes que se vieron afectadas, con el aprovechamiento realizado. Además de presentar los permisos otorgados por los dueños de los predios, y presentar las actividades, costos y cronograma de ejecución de las actividades necesarias para llevar a cabo la compensación ordenada. La licencia ambiental ampara las obras descritas o actividades puntualizadas en el estudio de impacto ambiental."**

**ARTICULO TERCERO: Conceder a la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES identificada con NIT 800002818-9, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda,**

Continuación Auto No. 0019 16 ENE 2023  
Página 5

*personalmente o por intermedio de apoderado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinentes.*

**PARÁGRAFO:** *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite. (...)*. (Transcripción textual).

El contenido de la Resolución No. 2021 del 10 de noviembre de 2020 es notificado de manera electrónica mediante correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020, como consta en la documentación que reposa en el expediente.

Que mediante correo electrónico con fecha 10 de diciembre de 2020 la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES, identificada con número de identificación tributaria - NIT 800002818-9, presentó escrito de descargos, que obra en el expediente OOCQ-00146-18 bajo el Radicado No. 0022093 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Mediante Auto No. 764 del 30 de septiembre de 2020 la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACA, dispuso:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PERIODO PROBATORIO el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Autoridad en contra de la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES identificado con NIT N° 800002818-9, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Incorporar y tener como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES identificado con NIT N° 800002818-9, las siguientes:*

- 1. Informe técnico N° SLA-0030/17.*
- 2. Comunicación de descargos, enviado por correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020.*
- 3. Respuestas a los requerimientos por parte de CARBONES DE LOS ANDES S.A. efectuados frente a la OOLA-0073-08*
- 4. Informe presentado el 02 de junio de 2020 por parte de CARBONES DE LOS ANDES S.A y la carta de radicación.*
- 5. Formato de solicitud de concesión de aguas existente en el OOLA-0073-08*
- 6. Concepto SLA-0086-21 de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se realiza seguimiento a la licencia OOLA-0073-08*

**ARTICULO TERCERO:** *Realizar visita de campo al área de la licencia ambiental con el fin de:*

- Identificar posibles impactos ambientales que persistan a consecuencia de la explotación de carbón realizada por la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A.*
- Verificar el cumplimiento de la compensación establecida por medio de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.*
- indicar el estado actual del área donde se llevó a cabo la explotación minera a cargo de la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A.*
- Las demás que considere el área técnica.*

**ARTICULO CUARTO:** *Ordenar la práctica de la prueba testimonial solicitada por CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBONES, respecto del señor Hernán Javier Roa identificado con cedula de*

0019

16 ENE 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

ciudadanía N° 80.232.985, celular 3205707903, calle 127 N° 16ª-76 oficina 403 de Bogotá, para lo cual la autoridad procederá a fijar fecha y hora. (...)

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00146/18**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los Constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución Política de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2. De los Legales:

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,*

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, **dentro de los términos legales** y sin dilaciones injustificadas".

### 3. De la Competencia:

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 *ibídem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

Continuación Auto No. 3019-2019-00016 ENE 2023 Página 7

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta).

#### 4. Normas aplicables al caso en concreto:

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental señala en sus artículos 20 y 22:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Se subraya y se resalta).

#### 5. Normas procedimentales:

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia".

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

<sup>1</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.



**Artículo 624:** *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES, identificada con número de identificación tributaria – NIT 800002818-9, adelantada en el expediente OOCQ-00146-18, tuvo ocasión mediante Resolución No. 4216 del 21 de noviembre de 2018, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ-00146/18, se encuentra la Resolución No. 4216 del 21 de noviembre de 2018, a través del cual esta Autoridad Ambiental, dispuso iniciar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Empresa CARBONES DE LOS

Continuación Auto No.

0019

16 ENE 2023

Página 9

ANDES S.A CARBOANDES, identificada con número de identificación tributaria – NIT 800002818-9, a efectos de seguir con la ejecución del proceso sancionatorio con ocasión de la infracción ambiental derivada del presunto incumplimiento de los artículos segundo, vigésimo primero y vigésimo cuarto de la Resolución No. 2940 del 26 de octubre de 2010, que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental evaluado y aprobado por ésta Corporación para el momento del otorgamiento de la licencia ambiental de minería anticipada.

En virtud de lo anterior es procedente dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

**“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.** (Se subraya y se resalta).

Es importante señalar que, teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y que, de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios de debido proceso, celeridad y eficacia establecidos en virtud del cuales, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, las autoridades administrativas buscarán que los mismos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Así las cosas, esta Oficina procederá a ordenar visita técnica al lugar de desarrollo de la licencia ambiental otorgada y la práctica del testimonio del señor HERNÁN JAVIER ROA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.985, dentro del proceso OOCQ-00146/18, para continuar con el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la EMPRESA CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES, identificada con número de identificación tributaria – NIT 800002818-9, previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ratificado además dentro de la Resolución No. 4216 del 21 de noviembre de 2018, esto en concordancia con lo

0019

16 ENE 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 10

establecido en los principios de debido proceso, celeridad y eficacia, así como lo previsto en los artículos 20 y 22 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial:

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** visita técnica a la mina "EL PALMARITO", localizado en las veredas Granada Oriente, Granada Occidente y Sucre, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), lugar de ejecución de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2940 del 26 de octubre de 2010 y amparada por el Contrato de Concesión Minera No. GCF-153.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dentro del desarrollo de la visita técnica al lugar de ejecución del proyecto minero de explotación de un yacimiento de carbón descrito en el artículo anterior, el funcionario asignado deberá determinar:

1. Identificar los posibles impactos ambientales que persistan a consecuencia de la explotación de carbón realizada por la Empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES.
2. Verificar el cumplimiento de la compensación establecida por medio de la Resolución No. 2940 de fecha 26 de octubre de 2010, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en la Vereda Sucre, Granada Oriente y Granada Occidente, en jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), a nombre de la Empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES.
3. Indicar el estado actual del área donde se llevó a cabo la explotación minera a cargo de la Empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES.
4. Las demás situaciones que considere el funcionario son pertinentes y conducentes dentro de la actuación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Cumplido lo anterior, el funcionario comisionado deberá emitir el respectivo concepto técnico, el cual deberá ser remitido al área jurídica de la entidad a fin de evaluarse y dar continuidad al trámite administrativo sancionatorio según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica del testimonio al señor HERNÁN JAVIER ROA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.232.985, ubicado en la Calle 127 No. 16A – 76 Oficina 403 de Bogotá D.C (Cundinamarca), cuyo número de celular es 3205707903, el día lunes 06 de marzo de 2023, en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en la Carrera 12 No. 2-05 Barrio El Cogollo, Miraflores (Boyacá).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A CARBOANDES, identificada con número de identificación tributaria – NIT 800002818-9, a través de su representante legal o

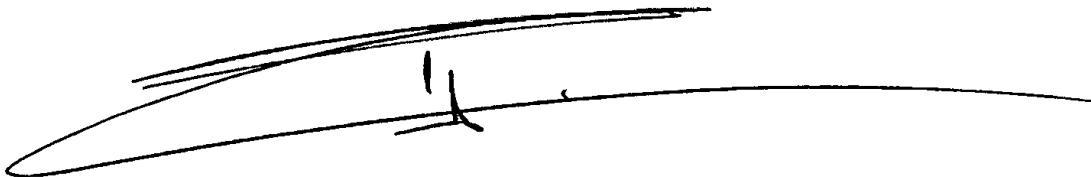
Continuación Auto No. **0019** = **16 ENE 2023** Página 11

quien haga sus veces, en la dirección Calle 127 No. 16<sup>a</sup>-76 Oficina 403-404 de la Ciudad de Bogotá D.C (Cundinamarca), con número de teléfono 6 279357 y con dirección electrónica de notificaciones correspondiente al correo electrónico [gerencia@carboandes.com.co](mailto:gerencia@carboandes.com.co), [informacion@carboandes.com.co](mailto:informacion@carboandes.com.co) y [casasortizas@gmail.com](mailto:casasortizas@gmail.com).


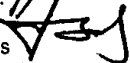

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez.   
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.   
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas   
Archivado en: Auto\_Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00146-18.

AUTO No.

0023 18 ENE 2023

Por medio del cual se ordena diligencias administrativas dentro del expediente OOCQ-00554/16 y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes

Que a través de la Resolución No. 1744 del 10 de junio de 2011, la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificada con Nit. 900292609-1, a derivar de la fuente denominada "Agua Blanca", localizada en la vereda Guanatá del municipio de Zetaquirá en lo caudales indicados en la siguiente tabla:

*Proyección población 2016.*

AÑO	POBLACIÓN PROYECTADA	POBLACIÓN FLOTANTE.	POBLACIÓN TOTAL.	CAUDALES (L/S)
2011	1810	400	2210	2.94 l/s.
2012	1841	407	2248	2.99l/s.
2013	1876	414	2290	3.04l/s.
2014	1910	422	2332	3.10l/s.
2015	1944	430	2374	3.15l/s.
2016	1976	437	2413	3.21l/s.

*Para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores, personas permanentes y población transitoria que corresponde a estudiantes de Escuelas y Colegios, Centro de Salud, Policía, Alcaldía y población flotante, en beneficio del acueducto municipal. (...)*. (Transcripción textual).

Que el día 21 de junio de 2011 se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 1744 del 10 de junio de 2011 a la señora LUDY MILENA GARZÓN M, identificada con cédula de ciudadanía número 23.755.803 de Miraflores (Boyacá), en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en la ciudad de Tunja (Boyacá).

Que mediante Radicado No. 09109 fechado del 07 de junio de 2016 el señor GUSTAVO TENJO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.615.262 de Bogotá D.C (Cundinamarca), en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ), presentó ante ésta Corporación solicitud de renovación de concesión de agua de uso doméstico a nombre del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ).

0023

18 ENE 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que el día 23 de agosto de 2016, el funcionario FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS, Profesional Especializado, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ realizó una visita técnica de seguimiento a la concesión de aguas, a fin de determinar el aforo en la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) y verificar el caudal captado por el municipio de Zetaquirá (Boyacá), en compañía de la funcionaria de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Zetaquirá, la Ingeniera NORAIVA VARGAS.

Que con ocasión de la visita técnica de seguimiento a la Concesión de Aguas de uso doméstico otorgada a la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, se materializó el Concepto Técnico No. CA-003/16, de fecha 30 de agosto de 2016, en el cual se determinó que la concesión de aguas había vencido y se hace un requerimiento para legalizar la captación que se está realizando.

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a través de Resolución No. 3936 del 29 de noviembre de 2016, apertura procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ), identificado con número de identificación tributaria - NIT 891802106-7, con el fin de adelantar la investigación correspondiente y establecer si le asiste responsabilidad al implicado por infracción a normas de carácter ambiental, bajo los siguientes términos:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Zetaquirá identificado con el Nit 900292609-01, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y transgresión artículos 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.5 y 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva. (...)"*. (Transcripción textual).

Que el día 14 de diciembre de 2016 se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 3936 del 29 de noviembre de 2016 al señor GUSTAVO TENJO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.615.262 de Bogotá D.C (Cundinamarca), en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en la ciudad de Tunja (Boyacá).

Que mediante Resolución No. 1946 del 23 de mayo de 2017, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, - CORPOBOYACÁ, procede a formular un cargo dentro de proceso sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ), al siguiente tenor:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Formular con contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA identificado con NIT 900.292.609-01 el siguiente CARGO:*

- *Infringir los artículos 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.5 y 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, referente al incumplimiento y alterar una disposición impuesta por la autoridad en la Resolución No. 1744 de 10 de junio de 2011 al exceder el caudal otorgado dentro de la proyección autorizada para el año 2016, cometido por parte del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA identificado con NIT 900.292.609-01.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del presente acto administrativo, el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA identificado con NIT 900.292.609-01, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, podrá presentar sus DESCARGOS por escrito, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas a su costa, que*

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

0023

18 ENE 2023  
Página 3

*considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Informar al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA identificado con NIT 900.292.609-01, que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas que se requieran en el presente proceso, correrán por cuenta de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. (...)*. (Transcripción textual).

Que el día 17 de agosto de 2017 se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 1946 del 23 de mayo de 2017 al señor GUSTAVO TENJO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.615.262 de Bogotá D.C (Cundinamarca), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que mediante Radicado No. 13754, calendado del 31 de agosto de 2017, el señor GUSTAVO TENJO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.615.262 de Bogotá D.C (Cundinamarca), en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ), presentó escrito de descargos para oponerse al cargo que fue formulado en contra de dicha entidad territorial y a su vez, allegó material probatorio para tener en cuenta en el desarrollo del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en su contra.

Mediante Auto No. 0941 del 08 de agosto de 2018 la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ordenó la apertura de un término probatorio en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ), con número de identificación tributaria – NIT 891.802.106-7, a la siguiente literalidad:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Aclara, un vez llegados los documentos de descargos por parte el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA este es debidamente individualizado con el NIT 891.802.106-7, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Abrir a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA identificado con NIT 891.802.106-7, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Incorporar como elementos probatorios:*

1. *Copia de la Audiencia de Verificación de cumplimiento ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Despacho 1, dentro de la Acción Popular N° 150012331000200102590-00. (folio 17 a 21).*
2. *Copia del Contrato de Obra N° 002 de 2014, celebrado entre la empresa departamental de servicios públicos de Boyacá S.A E.S.P y el consorcio acueducto Zetaquira 2013 identificado con Nit N° 900687553-4. (folio 22 a 52).*
3. *Informe EPB remitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Despacho 1 (folio 55 a 65).*
4. *Concepto Técnico N° CA-0033/16 fechado el día 30 de agosto de 2016.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Realizar una visita de inspección ocular a la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) con el objeto de evaluar la documentación entregada por el Municipio de Zetaquira referente al contrato de Obra N° 002 de 2014, celebrado entre la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P y el Consorcio Acueducto Zetaquira*

0023

18 ENE 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

2013 identificado con Nit N° 900687553-4. (folio 22 a 52) cotejando la información referida en el concepto de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P (folio 55 a 59) y determinar Si existe:

1. *Falla en la estructura de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) por incumplimiento del contrato en mención, y Si por tal razón existió el exceso del caudal otorgado en la Resolución N° 1744 de 10 de junio de 2011, para el año 2016 el cual correspondía a 3.21 L/S.*
2. *Si en el momento de la visita persiste el exceso de caudal que ingresa a la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP). (...)*. (Transcripción textual).

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00554/16**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los Constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

**"ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



18 ENE 2023

Continuación Auto No. 0023

Página 5

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución Política de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2. De los Legales:

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con esté*

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

0023

18 ENE 2023

Página 6

*Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

### 3. De la Competencia:

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta).*

### 4. Normas aplicables al caso en concreto:

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental señala en sus artículos 20 y 22:

*"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

*"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Se subraya y se resalta).*

#### 5. Normas procedimentales:

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia".*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

*"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*

*Artículo 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ), identificado con número de identificación tributaria - NIT 891802106-7, adelantado en el expediente OOCQ-00554-16, el cual tuvo ocasión mediante Resolución No. 3936 del 29 de noviembre de 2016, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y

<sup>1</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

18 ENE 2023

0023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ-00554/16, se encuentra la Resolución No. 3936 del 29 de noviembre de 2016, a través del cual esta Autoridad Ambiental, dispuso iniciar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ), identificado con número de identificación tributaria - NIT 891802106-7, a efectos de seguir con la ejecución del proceso sancionatorio con ocasión de la infracción ambiental derivada del presunto incumplimiento del artículo primero de la Resolución No. 1744 del 10 de junio de 2011, consistente en alterar una disposición impuesta en la citada resolución al exceder el caudal de 3.21 L/S para el año 2016, ya que se verificó que se captó 9.71 L/S, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. CA-0033/16 de fecha 30 de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior es procedente dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

**"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"**. (Se subraya y se resalta).

Es importante señalar que, teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y que, de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

Continuación Auto No. 0023 - 6550 18 ENE 2023 Página 9

igualdad, moralidad, debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios de debido proceso, celeridad y eficacia establecidos en virtud de los cuales, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento, las autoridades administrativas buscarán que los mismos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones, inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Así las cosas, esta Oficina procederá a ordenar visita técnica al lugar de desarrollo de la captación del recurso hídrico amparado en la concesión de aguas de uso doméstico otorgada mediante Resolución No. 1744 del 10 de junio de 2011, dentro del proceso OOCQ-00554/16, para continuar con el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ), identificado con número de identificación tributaria - NIT 891802106-7, previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ratificado además dentro de la Resolución No. 3936 del 29 de noviembre de 2016, esto en concordancia con lo establecido en los principios de debido proceso, celeridad y eficacia, así como lo previsto en los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** una visita técnica de inspección ocular a la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), de la cual se capta el recurso hídrico de la fuente denominada "Agua Blanca", localizada en la vereda Guanatá, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), lugar de ejecución de la concesión de aguas de uso doméstico otorgada mediante Resolución No. 1744 del 10 de junio de 2011 a nombre del **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ) – UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS** -, con número de identificación tributaria – NIT 891.802.106-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dentro del desarrollo de la visita técnica de inspección ocular al lugar de ejecución de la concesión de aguas descrita en el artículo anterior, y conforme al Contrato de Obra No. 002 de 2014 suscrito entre la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P y el Consorcio Acueducto Zetaquirá 2013 con número de identificación tributaria – NIT 900.687.553-4, el funcionario asignado deberá determinar:

1. La existencia de fallas en la estructura de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) por incumplimiento del contrato en mención, y si por tal razón existió el exceso del caudal otorgado en la Resolución No. 1744 del 10 de junio de 2011, para el año 2016, el cual correspondía a 3.21 L/S.
2. Si en el momento de la visita persiste el exceso de caudal que ingresa a la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), indicar el estado actual del área donde se llevó a cabo la captación del recurso hídrico a cargo del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ).

Continuación Auto No. 0023 18 ENE 2023 Página 10

3. Las demás situaciones que considere el funcionario son pertinentes y conducentes dentro de la actuación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Cumplido lo anterior, el funcionario comisionado deberá emitir el respectivo concepto técnico, el cual deberá ser remitido al área jurídica de la entidad a fin de evaluarse y dar continuidad al trámite administrativo sancionatorio según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ)**, con número de identificación tributaria – NIT 891.802.106-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección Calle 3ª No. 2-08, Palacio Municipal, teléfono celular 3212015354 y a las siguientes direcciones de correo electrónico: [alcaldia@zetaquira-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@zetaquira-boyaca.gov.co), [contactenos@zetaquira-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@zetaquira-boyaca.gov.co), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: Auto\_Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00554-16.

AUTO No. **0024**

( **18 ENE 2023** )

**Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 29348 del 7 de diciembre de 2022, la Asociación de Usuarios del Acueducto El Cristal de Tasco- Boyacá, Nit 901541697-2, representada legalmente por el señor: Siervo Parra Montañez, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.272.089 de Tasco-Boyacá, solicitó concesión de aguas superficiales, con destino a uso doméstico (consumo humano), conformada por 26 personas suscriptores, 76 usuarios permanentes, 10 usuarios transitorios, y uso pecuario (abrevadero-182 Bovinos), a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Landines", localizada en el Municipio de Tasco, vereda Calle Arriba, en un caudal de 0.19 l.p.s, en las coordenadas Latitud: 05° 05' 18,70" Longitud 72° 44' 18,29" Altitud: 3419 m.s.n.m

Que según los comprobantes de ingresos Nos. 2023000019 de fecha 10 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTOSETENTA Y TRES MIL PESOS M-CTE (\$158,173,00.00) de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, Esta Subdirección,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la Asociación de Usuarios del Acueducto El Cristal de Tasco- Boyacá, Nit 901541697-2, representada legalmente por el señor: Siervo Parra Montañez, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.272.089 de Tasco-Boyacá, quien solicitó concesión de aguas superficiales, con destino a uso doméstico (consumo humano), conformada por 26 personas suscriptores, 76 usuarios permanentes, 10 usuarios transitorios, y uso pecuario (abrevadero-182 Bovinos), a derivar de la fuente hídrica

denominada " Quebrada Landines", localizada en el Municipio de Tasco, vereda Calle Arriba, en las coordenadas Latitud: 05° 05' 18,70" Longitud 72° 44' 18,29" Altitud: 3419 m.s.n.m

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

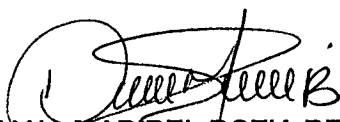
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al señor: Siervo Parra Montañez, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.272.089 de Tasco-Boyacá, Representante Legal Asociación de Usuarios del Acueducto El Cristal de Tasco- Boyacá, Nit 901541697-2, email: [siervoparramontanez2703@gmail.com](mailto:siervoparramontanez2703@gmail.com), celular 3132254553 Dirección: calle 39 No 10B-69 Barrio Chapinero.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyecto: Rodolfo Orlando Rojas Prieto   
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.   
Archivo: AUTOS/Concesión de Agua Superficiales/OOCA-00004-23.

Aut 5961



AUTO No. 0025

( 19 ENE 2023 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado No. 011312 del 13 de mayo de 2022** el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**, solicitó permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica denominada "quebrada La Veguita", ubicada sobre las coordenadas Latitud: 5°41' 40.37" Longitud: 73° 55' 23.32" de la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Briceño (Boyacá), con el fin de construir el Box Couvert, para la protección del puente que comunica el casco urbano con las veredas media luna, campo grande y Tarpeya

Que a través de **oficio de salida No. 103-07934 de 07 de junio de 2022** esta Corporación le solicitó al ente territorial que:

"(...)

- *Ajuste del formato FGP-89 parte B denominado costo anual de operación, respecto al rubro de compensación forestal (2.6), de conformidad con la magnitud de la obra y el impacto ambiental negativo que genera, dentro del proceso de evaluación se establecerá con precisión la cantidad de árboles, sin embargo, es evidente que se debe plantear como mínimo la siembra y el manteniendo de 1350 árboles de especies propias de la región, lo anterior de acuerdo a la revisión de la información y del área de la estructura a construir, teniendo en cuenta que la compensación ambiental para el caso de los permisos de ocupación de cauce, oscila entre 65 y 70 árboles por m2 de área construida. Se hace necesario aclarar que para el costo de los árboles se debe tener en cuenta la Resolución No. 0622 del 26 de abril de 2021, la cual anexo para su conocimiento y fines pertinentes.*
- *Especificar el área total de la estructura a construir, lo anterior en relación directa a la medida compensación forestal producto de la evaluación del permiso de ocupación de cauce.*

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 015601 del 05 de julio de 2022** el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**, presentó los ajustes requeridos, entre otros, la modificación del formato de registro FGP-89 "Autodeclaración costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución".

Que por medio de **radicado de entrada No. 017968 del 29 de julio de 2022** el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**, presentó la modificación del formato de registro FGP-72 "formulario de solicitud de ocupación de cauce", registrando la modificación del Costo del proyecto (Costo de Inversión de \$128.769.626; Costo de Operación (Primer Año): 46.694.610; Costo total \$178.464.326).

Que a través de **oficio de salida No. 103-012756 de 31 de agosto de 2022** CORPOBOYACÁ, remitió el recibo de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del trámite solicitado.

Que mediante **radicado de salida No. 020485 del 07 de septiembre de 2022** el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**, presentó solicitud de exoneración de pago por servicios de evaluación ambiental por parte de Corpoboyacá, para construcción de Box Couvert en la quebrada la Veguita del mencionado municipio.



Continuación Auto No. 0025 19 ENE 2023 Página 2

Que por medio de **oficio No. 103-013743 del 26 de septiembre de 2022** esta entidad dio respuesta al radicado de entrada No. 20485 del 07 de septiembre de 2022, indicándole al ente territorial que: *"(...) Corpoboyacá emitió la resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, la cual no contempla ninguna excepción respecto al cobro de tarifas, por consiguiente no es posible acceder a su petición de exonerar del pago de servicios de evaluación ambiental para el permiso de ocupación de cauce solicitado por la alcaldía municipal de Briceño. (...)"*

Que mediante **radicado de entrada No. 025690 del 28 de octubre de 2022** el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**, allegó comprobante del pago por concepto del servicio de evaluación, en aras de dar continuidad al trámite de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003383 del 20 de octubre de 2022** expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$998.114.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, correspondió a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**, sobre de la fuente



Continuación Auto No. 0025 19 ENE 2023 Página 3

hídrica denominada "quebrada La Veguita", ubicada sobre las coordenadas Latitud: 5°41' 40.37" Longitud: 73° 55' 23.32" de la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Briceño (Boyacá), con el fin de construir el Box Coulvert, para la protección del puente que comunica el casco urbano con las veredas media luna, campo grande y Tarpeya.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

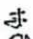
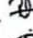


**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con NIT. **800.099.721-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: [alcaldia@briceno-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@briceno-boyaca.gov.co) o en la Carrera 4 No. 4-53 en el municipio de Briceño (Boyacá), Teléfono 3208504489.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.   
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.   
Rafael Antonio Cortés León.   
Liseth Vanesa Vargas Serrano.   
Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00073-22

**AUTO No.**  
**19 ENE 2023 - - - 0 0 2)6**

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030822 del 23 de diciembre de 2022 el señor **DARIO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 expedida en Bogotá D.C., solicitó permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en el predio denominado "Umañamania 1", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-157779, en la vereda El Espinal, en jurisdicción del municipio de del municipio de Sáchica (Boyacá).

Que dentro de la solicitud efectuada se encontró documento que autoriza a Corpoboyacá para que se notifique cualquier novedad dentro del trámite de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas al señor **DARIO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, por medio de correo electrónico a las direcciones: germanumana201@hotmail.com y/o mas951203@gmail.com y a los teléfonos: 315 800 1953 – 313 821 3464.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003923 del 25 de diciembre de 2022 expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el señor **DARIO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 expedida en Bogotá D.C., pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$278.164,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor **DARIO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.714 expedida en Bogotá D.C., son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del señor DARIO GERMÁN UMAÑA**

19 ENE 2023 - - - 0 0 2 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

**MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** expedida en Bogotá D.C., para la perforación de un pozo profundo, ubicado en el predio denominado "Umañamania 1", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-157779, en la vereda El Espinal, en jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el señor **DARIO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** expedida en Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este Auto al señor **DARIO GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **230.714** expedida en Bogotá D.C., ), a través de su apoderado o autorizado, a los correos: germanumana201@hotmail.com y/o mas951203@gmail.com y a los teléfonos: 315 800 1953 – 313 821 3464, según autorización plasmada en el radicado de entrada No. 030822 de 23 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00001-23

AUTO No. 00 27  
( 20 ENE 2023 )

Por medio de la cual se inicia modificación de la Resolución No. 0840 del 18 de mayo del 2022.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0840 del 18 de mayo del 2022, CORPOBOYACÁ otorga concesión de aguas superficiales a la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS, identificada con Nit. No. 900585481-4, para captar de la fuente hídrica Quebrada El Tirque, con destino uso doméstico humectación de vías y áreas internas del predio denominado las Cuadras, ubicado en la vereda Waita, en jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal de 0,44 L/s.

Que mediante radicado No. 24122 del 04 de octubre del 2022, la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS, identificada con Nit. No. 900585481-4, a través de su representante legal, solicita modificación de la concesión de aguas superficiales con el fin de incluir las fuentes hídricas denominadas "Manantial N.N. - Reúso de Aguas Tratadas", para uso agrícola (riego goteo microaspersión) de 0,12 hectáreas de zona verde, en un caudal de 0,006 L/s, y uso industrial para humectación y riego de patio de acopio y descarga de aparatos sanitarios, en un caudal de 0,455 L/s, en un total de cauda 0,461 L/s, en la vereda Waita, en jurisdicción del municipio de Socha.

Teniendo en cuenta que la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS, identificada con Nit. No. 900585481-4, a través de su representante legal, solicita modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0840 del 18 de mayo del 2022, con el fin de incluir nuevas fuentes hídricas y uso agrícola, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como Autoridad Ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que según los comprobantes de ingresos No. 2023000020 de fecha 10 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M-CTE (\$ 518.149.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Continuación del Auto No. 0027 20 ENE 2023 Pagina No. 2

Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la modificación de la Resolución No. 0840 del 18 de mayo del 2022, mediante la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, a la empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS, identificada con Nit. No. 900585481-4, con el fin de incluir las fuentes hídricas denominadas "Manantial N.N. – Reúso de Aguas Tratadas", para uso agrícola (riego goteo microaspersión) de 0,12 hectáreas de zona verde, y uso industrial para humectación y riego de patio de acopio y descarga de aparatos sanitarios, en la vereda Waita, en jurisdicción del municipio de Socha.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a empresa SOCIEDAD MINERA LOS PINOS, identificada con Nit. No. 900585481-4, a través de su representante legal, email: [gerencia@smlospinos.com](mailto:gerencia@smlospinos.com) – [produccion@smlospinos.com](mailto:produccion@smlospinos.com), celular 3133905869 – 3202659262.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*  
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*  
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00086-21.



AUTO No.

( 0028 ) 21 ENE 2023

“Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **radicado de entrada No. 0006803 de 24 de marzo de 2022** el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. **800.029.660-1**, solicitó permiso de ocupación de cauce, como medida de mitigación de riesgo, para realizar intervención en la fuente hídrica denominado “Rio Lengupa”, en los siguientes puntos con coordenadas geográficas ubicadas en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Rio Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 12' 7.95"N	73° 6' 52.64"O
Rio Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 12' 5.45" N	73° 6' 50.56"O
Rio Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 11' 59.82"N	73° 6' 45.42"O
Rio Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 11' 55.26"N	73° 6' 34.18"O

La solicitud es requerida por medio de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastre Municipal (Actas No. 02 de fecha 19-03-2019 y No. 016 del 03-12-2020) para la intervención en la fuente hídrica referida, encaminada a realizar limpieza y el ahondamiento del cuerpo de agua, a partir de la remoción de rocas y sedimentos mediante la intervención realizada con una retroexcavadora de oruga y se lleva a cabo para aumentar la profundidad del río en la zona central y trasladar los sedimentos hacia las orillas, con el fin de incrementar la capacidad de transporte de agua en la zona mencionada, evitando inundaciones aguas abajo. Garantizando que el cuerpo de agua permanezca en la línea de cauce natural en la época de la ola invernal. (Información contenida en el FGP-72).

Que por medio de **oficio de salida No. 101-4077 de 05 de abril de 2022** la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACA, realiza las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

“(…)

1. *Se debe tener total claridad sobre las acciones a adelantar en el lecho del río Lengupá, diferenciando la realización de un dragado del mismo, ó la acomodación mecánica de su lecho; en caso de requerir realizar el dragado, se debe contar con los respectivos estudios que determinen su necesidad, entre estos, la topografía, batimetría y análisis hidráulico.*
2. *Se debe presentar como anexo a la solicitud, la descripción de la obra objeto de ocupación de cauce y documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra; el diseño de la obra objeto de ocupación de cauce, especificando la longitud y ancho del tramo a intervenir, y el cronograma de ejecución.*
3. *Teniendo en cuenta que la solicitud se realiza a través de la Unidad de Gestión del riesgo de desastres, se debe presentar el acta del CMGRD, en la que se establezca la necesidad de adelantar las labores proyectadas sobre la sección hidráulica del río.*
4. *En caso que las actividades proyectadas no se ejecuten en el marco del CMGRD, deberá presentar el formato FGP-89, para la respectiva liquidación y pago de los servicios de evaluación ambiental.*

“(…)”



0028

21 ENE 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 2

Que por medio de **radicado de entrada No. 0008501 de 08 de abril de 2022** el Municipio de Miraflores, por intermedio de la Secretaría de Planeación e Infraestructura adjunta información, en atención a lo solicitado por medio de **oficio de salida No. 101-4077 de 05 de abril de 2022**.

Que mediante **oficio de salida No. 101-6388 de 17 de mayo de 2022** la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACA, solicita al interesado el *documento técnico que describa el manejo ambiental durante la ejecución de las actividades*.

Que a través de **acta de 27 de mayo de 2022** la Oficina de la Territorial de Miraflores atendió inquietudes y dio orientación a funcionarios delegados de la alcaldía municipal de Miraflores para la elaboración y presentación del documento técnico de manejo ambiental.

Que por medio de **radicado de entrada No. 14139 de 14 de junio de 2022** el Municipio de Miraflores, por intermedio de la Secretaría de Planeación e Infraestructura adjuntó información, en atención a lo solicitado mediante **oficio de salida No. 101-6388 de 17 de mayo de 2022**.

Que mediante **oficio de salida No. 101-14949 de 19 de octubre de 2022** la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACA, solicitó al interesado la realización del pago por concepto de los servicios de evaluación ambiental, según lo establecido en la Resolución 1024 de 2020.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2022003683 de 18 de noviembre de 2022** expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. **800.029.660-1**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental, publicación del auto admisorio del trámite y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$158.173)** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. **800.029.660-1**, son veraces y fiables.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,



3028

21 ENE 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 3

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, para la limpieza y el ahondamiento del cuerpo de agua, a partir de la remoción de rocas y sedimentos sobre la fuente hídrica denominado "Rio Lengupa", en los siguientes puntos con coordenadas geográficas ubicadas en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Rio Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 12' 7.95"N	73° 6' 52.64"O
Rio Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 12' 5.45" N	73° 6' 50.56"O
Rio Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 11' 59.82"N	73° 6' 45.42"O
Rio Lengupa	Miraflores	Miraflores	5° 11' 55.26"N	73° 6' 34.18"O

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: [alcaldia@miraflores-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@miraflores-boyaca.gov.co) / [planeacion@miraflores-boyaca.gov.co](mailto:planeacion@miraflores-boyaca.gov.co) / [profeholquin11@hotmail.com](mailto:profeholquin11@hotmail.com) o en la Calle 4 No. 7-42 en el municipio de Miraflores (Boyacá), Teléfono 6087330237

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Liseth Vanessa Vargas Serrano

Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00044-22

( **AUTO No.**  
23 ENE 2023 - - - 0 0 2 9 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 018342 del 04 de agosto de 2022** la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, identificada con **NIT. 900.203.461-9**, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 27' 34,7" Longitud: - 73° 30' 53", Altitud 2887 m.s.n.m., en el predio "SAM 488" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-95485, de la vereda Salamanca, jurisdicción del Municipio de Samaca (Boyacá), para uso **agrícola (pastos y arboles) e industrial (apagado de Hornos y Control de Material Particulado)**, con un caudal total de 2,00 l.p.s.

Que a través de **oficio de salida No. 160-014130 de 03 de octubre de 2022** esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que:

"(...)

- *Revisados los sistemas de información de CORPOBOYACA, se encontró que a través de la Resolución 4504 del 26 de diciembre de 2019 contenida en el expediente OOCA-00339-10, fue modificada la Concesión de Agua Superficiales otorgada bajo la Resolución 0523 del 22 de febrero de 2018, el cual para todos los efectos quedo de la siguiente manera:*

*ARTICULO PRIMERO: otorgar a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I, identificada con NIT 900203461-9, para beneficio de apagado de hasta 286 hornos de Coque, en un caudal total de 1,9 l/s, distribuido de la siguiente manera; 1.15 l/s para la Planta Salamanca II con capacidad de 100 hornos y 0.75 l/s para la Salamanca I con capacidad de 186 hornos, a derivar de la fuente denominada Nacimiento Mina San Cayetano.*

*Así las cosas y toda vez que ya cuenta con concesión de aguas otorgada deberá presentar la aclaración de la demanda adicional.*

*Ahora bien, en el caso que obedezca a una solicitud adicional, dado lo anteriormente expuesto, se deberá allegar la siguiente información:*

- *Documento de identificación del representante legal.*
- *Toda vez que la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I no es el propietario del predio asociado a la matrícula inmobiliaria 070-95485, deberá presentar una autorización de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. propietario del inmueble.*
- *Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021.*

"(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 026325 de 04 de noviembre de 2022** la empresa solicitante aportó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160-014130 de 03 de octubre de 2022**, dentro del término establecido en la misma.

Que mediante **oficio de salida No. 160-016855 de 26 de noviembre de 2022** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, le indicó a la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, que debía realizar *el pago de los servicios*

23 ENE 2023 - - - 0 0 2 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que por medio de **radicado de entrada No. 030249 de 19 de diciembre de 2022** la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, identificada con **NIT. 900.203.461-9**, allegó a la Entidad copia del certificado de pago correspondiente por concepto de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003900 de 19 de diciembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de un **MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.478.079.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, identificada con **NIT. 900.203.461-9**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, identificada con **NIT. 900.203.461-9**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 27' 34,7" Longitud: -73° 30' 53", Altitud 2887 m.s.n.m., en el predio "SAM 488" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-95485, de la vereda Salamanca, jurisdicción del Municipio de Samaca (Boyacá), un caudal total de 2,00 l.p.s. para uso **agrícola (pastos y arboles) e industrial (apagado de Hornos y Control de Material Particulado)**.

23 ENE 2023 - - - 0 0 2 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, identificada con **NIT. 900.203.461-9**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Samacá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, identificada con **NIT. 900.203.461-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo [juridica@coquecol.com](mailto:juridica@coquecol.com) según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 018342 de 04 de agosto de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00131-22

AUTO No.  
23 ENE 2023 - - - 0 0 3 0

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por medio de la Resolución No. 1679 del 24 de septiembre de 2021, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **VICTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.166.397 expedida en Tunja, para derivar del acuífero "Pozo Profundo", ubicado en el punto de coordenadas Este: 73° 19' 18,54" Norte: 5° 38' 55,28", en la vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita (Boyacá), un caudal de 0,83381 l.p.s (volumen diario equivalente a 72.041,184 litros), con destino a: i) uso agrícola para riego de 4,0 Ha cultivos de Papa, Cebolla de Bulbo, y Pastos y ii) uso pecuario de 8 animales tipo bovino. Dichos usos se ejecutarán dentro de los predios que se relacionan a continuación:

Área Aprovechable para la actividad		
Nombre del Predio	Cédula Catastral	Área-Ha
Melga	152040001000000030564000000000	1,29
El Cerezo	152040001000000030579000000000	1,13
Buena Vista	152040001000000030583000000000	0,84
El Ruque	152040001000000030584000000000	0,3
El Raque	152040001000000031156000000000	0,415
Total, de área		4,0

Qué, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al señor VICTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.166.397 expedida en Tunja, en calidad de titular de la concesión, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Corporación nuevamente en medio magnético y físico, impreso por ambas caras, o remita al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co), los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua establecidos en el concepto OH-393/21 del 06 de septiembre de 2021, y a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para proceder a la evaluación del mismo por parte de la Corporación.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El señor VICTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.166.397 expedida en Tunja, en calidad de titular de la concesión, podrá solicitar la ejecución de una mesa de trabajo para realizar la revisión de la evaluación del documento, lo anterior, con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua esté conforme a la normatividad Vigente. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número celular 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** El señor VICTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.166.397 expedida en Tunja, en calidad de titular de la concesión, en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe

Continuación Auto No. 23 ENE 2023 - - - 0 0 3 0 Página No. 2

*presentar a CORPOBOYACÁ, para su aprobación, las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo). Además, deberá presentar en dicho informe técnico los detalles del sistema de medición de control de caudal concesionado, especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema. Por último, el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento, incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de permeabilización aplicable. (...)*

(...)"

Que mediante el radicado No. 3372 del 16 de febrero de 2022, el señor VICTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.397 de Tunja, presentó las memorias de cálculo y planos del sistema de captación del Pozo Profundo ubicado en la vereda San Isidro, municipio de Cómbita - Boyacá, para ser evaluado por CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. EP-336-22 del 06 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO:

**4.1.** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación: y control presentadas por el señor VICTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.397 de Tunja; consistentes en una electrobomba tipo lapicero marca PEDROLLO, modelo 4SR75G de potencia 3 HP, sistema que permitirá la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 1679 del 24 de septiembre de 2021 (0,83381 Lis), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo por semana de 24 horas y 41 minutos, sin exceder un volumen de extracción máximo semanal de 504288,288 litros.

**4.2.** En complemento al registro de volumen captado, se requiere al titular, para que en un término de quince (15) días hábiles, presente el informe que acredite la instalación del medidor en la tubería de salida de la bomba, incluyendo registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica, lo anterior para proceder a realizar, la vista de inspección, que permita la autorización de obras correspondiente.

**4.3** La titular, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones pendientes establecidas por la Resolución No. 1679 del 24 de septiembre de 2021.

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 íbidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



23 ENE 2023 - - - 0 0 3 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone, que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua,*



*tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"*

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-336-22 del 06 de septiembre de 2022**, proferido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, considera viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control presentadas por el señor **VICTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **7.166.397** de Tunja; consistentes en una electrobomba tipo lapicero marca PEDROLLO, modelo 4SR75G de potencia 3 HP, sistema que permitirá la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 1679 del 24 de septiembre de 2021 (0,83381 L/s), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo por semana de 24 horas y 41 minutos, sin exceder un volumen de extracción máximo semanal de 504288,288 litros.

Qué, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por el señor **VICTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **7.166.397** de Tunja; consistentes en una electrobomba tipo lapicero marca PEDROLLO, modelo 4SR75G de potencia 3 HP, sistema que permitirá la derivación del caudal autorizado por la Resolución No. 1679 del 24 de septiembre de 2021 (0,83381 Lis), siempre y cuando se dé cumplimiento a un régimen de bombeo por semana de 24 horas y 41 minutos, sin exceder un volumen de extracción máximo semanal de 504288,288 litros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el concepto técnico **EP-336-22 del 06 de septiembre de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor **VICTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **7.166.397** de Tunja, respecto del sistema de control del caudal, para que en el término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

firmeza del presente acto administrativo, presente el informe que acredite la instalación del macro medidor, incluyendo registro fotográfico del mismo, memorias técnicas de funcionamiento y el certificado de calibración proveniente de fábrica.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular de la concesión que deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ, anualmente, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionado al consumo real.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al titular de la concesión para que dé cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la Resolución 1679 del 24 de septiembre de 2021, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **EP-336-22 del 06 de septiembre de 2022**, al señor **VICTOR URIEL AMÉZQUITA ÁVILA**, identificado con **CC. 7.166.397** de Tunja, al correo electrónico: victor.amezquita1@gmail.com, (ver FGP-88 radicado 16432 del 06 de octubre de 2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTO - Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-00004-21

AUTO No.

( 23 ENE 2023 - - - 0 0 3 1 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 023996 del 07 de octubre de 2022 la señora **ELOISA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.582.737 expedida en Firavitoba (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de las siguientes fuentes hídricas, ubicadas en la vereda El Hato, en jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), uso agrícola (cultivo de flores), con un caudal total de 0,4 l.p.s.

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Manantial El Cristal	Tibasosa	Baratoa	5° 41' 55,74"	-72° 02' 47,14"	2913
Manantial El Aliso	Tibasosa	Baratoa	5° 41' 48"	-73° 02' 37"	2916

Que mediante oficio de salida No. 160-015826 de 04 de noviembre de 2022 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Documento de identificación del solicitante, toda vez que no es legible.
- Certificado de Tradición y Libertad del predio con No. de matrícula 074-1639 denominado "La Primavera", teniendo en cuenta que el allegado se encuentra incompleto.

Por otra parte, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 027726 del 18 de noviembre de 2022 la solicitante aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-015826 de 04 de noviembre de 2022, dentro del término establecido en la misma.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003864 del 14 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$206.200.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de

23 ENE 2023 - - - 0 0 3 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2  
Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **ELOISA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavitoba (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **ELOISA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavitoba (Boyacá), para derivar de las siguientes fuentes hídricas, ubicadas en la vereda El Hato, en jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), un caudal total de 0,4 l.p.s con destino a uso agrícola (cultivo de flores):

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Manantial El Cristal	Tibasosa	Baratoa	5° 41' 55,74"	-72° 02' 47,14"	2913
Manantial El Aliso	Tibasosa	Baratoa	5° 41' 48"	-73° 02' 37"	2916

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora **ELOISA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavitoba (Boyacá).

23 ENE 2023 - - 0 0 3 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3  
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.


**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tibasosa (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELOISA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavitoba (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado, a los correos: gesiproams@gmail.com y baritalblumen@gmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 023996 de 07 de octubre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó:  
Revisó:  
Archivado en:

Zulma Patarroyo Joya  
Liseth Vanessa Vargas Serrano  
AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00124-22

AUTO No.  
( 23 ENE 2023 - - - 0 0 3 2 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 032501 del 31 de diciembre de 2021 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ), identificada con NIT 901.354.429-3, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada San Juan", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 6° 00' 35,60" Longitud: -73° 27' 53,43" Altitud: 1754 m.s.n.m., en los predios "San Juan" y "La Fortuna" en la vereda Tume Chiquito, en jurisdicción del municipio de Chitaraque (Boyacá), un caudal total de 0,333564815 l.p.s. para uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 50 suscriptores (150 usuarios permanentes y 26 usuarios transitorios),

Que a través de oficio de salida No. 160-005220 de 28 de abril de 2022 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que:

"(...)

1.- Teniendo en cuenta que allegó autorización de la señora Nelfy Silva González, en calidad de propietaria del bien inmueble donde se pretende la captación, debe aportar el trámite el certificado de tradición y libertad, con una expedición no mayor a dos (02) meses, donde se verifique la propiedad de la señora Nelfy Silva González.

2.- Formato FGP-089 (formulario de auto declaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado (partes A y B) y firmado por el(los) titular(es) del trámite.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 010638 de 06 de mayo de 2022 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ), solicitó información respecto de la documentación allegada y por medio de cual realiza la solicitud Concesión de Aguas Superficiales.

Que mediante oficio de salida No. 160-006960 de 24 de mayo de 2022 esta Corporación da respuesta al radicado de entrada No. 010638 de 06 de mayo de 2022, solicitándole a la referida Asociación que aclare:

"(...)

- Aclarar si se va a captar el recurso de los predios denominados San Juan y La Fortuna, de ser así, deberá allegar para el inmueble denominado San Juan copia de la escritura pública de constitución de servidumbre; una autorización del propietario o poseedor del predio; un certificado de tradición y libertad del predio; o una declaración extra juicio.

Teniendo en cuenta que se remitió autorización por parte la señora NELFY SILVA GONZALEZ sobre el predio denominado La Fortuna, deberá allegar Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o documento que acredite que la señora Nelfy Silva González ejerce propiedad sobre el predio.

23 ENE 2023 - - - 0 0 3 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

- *Formato FGP-82 "Diseño del Proyecto de Acueducto" deberá ser diligenciado conforme a los lineamientos allí establecidos.*
- *Formato FGP-89 "formulario de auto declaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": deberá presentarse acorde al proyecto objeto de la solicitud.*

(...)"

Que a través de radicado de entrada No. 012067 de 24 de mayo de 2022 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ), dio respuesta al oficio de salida No. 160-005220 de 28 de abril de 2022.

Que mediante radicado de entrada No. 012960 de 01 de junio de 2022 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ), indicó que: "(...) teniendo en cuenta a la sugerencia de aclarar si el punto de captación es donde doña Nefy Silva o de la quebrada San Juan, a claro que la captación se hace en la quebrada San Juan del cual no pudimos tener autorización del propietario por dónde pasa la quebrada Yaque el que nos dió el permiso de cactar el agua hace más de 40 años ya no está vivo y en esa época no hicimos permiso a hora el propietario no ha querido darnos esa autorización ya que lo está deforestado y no quiere que volvamos a reforestar pido nos colaboren para poder obtener la Concepción de agua para poder arbolizar el nacimiento Yaque es el que abastece toda la vereda de tumechico. (...)"

Que por medio de oficio de salida No. 160-008146 de 08 de junio de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, le indicó al solicitante que:

"(...)

- *Deberá presentar una declaración extra-juicio, en donde se manifieste que no habrá conflicto alguno por las obras de captación y control a implementar en el predio denominado "San Juan", toda vez que la resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de las concesiones de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.6 a 2.2.3.2.14.15 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Formato FGP-82 "Diseño del Proyecto de Acueducto" deberá ser diligenciado conforme a los lineamientos allí establecidos.*

(...)"

Que a través de radicado de entrada No. 017047 de 21 de julio de 2022 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ), identificada con NIT 901.354.429-3 allegó a esta Entidad los documentos solicitados en el oficio de salida No. 160-008146 de 08 de junio de 2022.

Que por medio de radicado de entrada No. 017442 de 26 de julio de 2022 la Asociación remitió a esta Corporación la declaración juramentada solicitada en el oficio de salida No. 160-008146 de 08 de junio de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-012644 de 26 agosto de 2022 Corpoboyacá indicó al solicitante que debía aclarar la siguiente información:

"(...)

- *Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales": deberá presentarse en la Versión 4 de fecha 2021.*



23 ENE 2023 - - - 0 0 3 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

- *Formato FGP-82 "Diseño del Proyecto de Acueducto": toda vez que se encuentra diligenciado parcialmente.*
  - a) *Numeral 5.2.3 Reporte el caudal captado actualmente por el acueducto (l.p.s)*
  - b) *Numeral 5.2.4 Identifique las perdidas en cada uno de los componentes del sistema de abastecimiento*
  - c) *Numeral 5.2.5 Reporte el caudal consumido actualmente por el acueducto (l.p.s)*
  - d) *Numeral 5.2.6 El sistema de acueducto cuenta con dispositivos ahorradores de consumo, cite cuales y la ubicación*
  - e) *Numeral 5.2.7 Señalar los proyectos y/o actividades que se han realizado con relación a la protección y conservación de la fuente abastecedora (compra de predios, reforestación, aislamiento, etc.), reducción de pérdidas, módulos de consumo y educación ambiental.*

*Por otra parte, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.*

*(...)"*

Que por medio de **radicado de entrada No. 023952 de 06 de octubre de 2022** la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)**, allegó formato FGP-76 Versión 5, donde se modificó el caudal para un total de 0,345138889 l.p.s, dado que se añadió para uso pecuario (bovino) con un caudal 0,11574074.

Que mediante **oficio de salida No. 160-015824 de 04 de noviembre de 2022** esta dependencia reiteró la solicitud de aclaración del formato FGP-82 "Diseño del Proyecto de Acueducto":

Que a través de **radicado de entrada No. 029604 de 09 de diciembre de 2022** la Asociación remitió informe con los ajustes a las observaciones realizadas por la Entidad.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003936 de 27 de diciembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.479.000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso*

23 ENJ 2023 - - - 0 0 3 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

*de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita”.*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)*”

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)**, identificada con NIT 901.354.429-3, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)**, identificada con NIT 901.354.429-3, para derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada San Juan”, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 6° 00’ 35,60” Longitud: -73° 27’ 53,43” Altitud: 1754 m.s.n.m., en los predios “San Juan” y “La Fortuna” en la vereda Tume Chiquito, en jurisdicción del municipio de Chitaraque (Boyacá), un caudal total de 0,345138889 l.p.s. para uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 50 suscriptores (150 usuarios permanentes y 26 usuarios transitorios) y uso pecuario (bovino).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)**, identificada con NIT 901.354.429-3.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Chitaraque (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5



**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUMECHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)**, identificada con NIT 901.354.429-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo [acueductolasbrisastumechico@gmail.com](mailto:acueductolasbrisastumechico@gmail.com) según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 023952 de 06 de octubre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya   
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano   
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00132-22

AUTO No.  
23 ENE 2023 - - - 0 0 3 3  
( )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 016027 de 08 de julio de 2022** la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 830.045.472-8**, solicitó permiso de ocupación de cauce para la ampliación de la red de Gas natural por el método de **PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA** y tendido red de distribución subfluvial cruzando perpendicularmente el cauce de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en los puntos con coordenadas geográficas **Altitud: 5°48'33.221 N Longitud: 73°0'49.222"O y Latitud: =5°48'33.820"N Longitud: 73°0'50.838"O**, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá).

Que a través de **oficio de salida No. 160-010640 del 25 de julio de 2022** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

- *Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no Superior a dos meses).*
- *Se recuerda que, si es de su interés adelantar un trámite a través de apoderado, es obligación que el poder a conferir se otorgue exclusivamente a un abogado conforme a las disposiciones obtenidas en la Ley 1564 de 2012.*
- *En tal sentido, los formularios de la solicitud (FGP-72 y FGP-89) deberán firmarse por el representante legal o apoderado debidamente constituido y allegar documento de identificación del mismo.*

"(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No. 017787 del 28 de julio de 2022** la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 830.045.472-8**, remitió la documentación solicitada mediante **oficio de salida No. 160-010640 del 25 de julio de 2022** e indicó que los predios bajo los cuales se van a realizar las adecuaciones especificadas en la solicitud de ocupación de cauce son de carácter público.

Que mediante **oficio de salida No. 160-012465 de 24 de agosto de 2022** esta Corporación indicó a la mencionada empresa que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de **radicado de entrada No. 029523 de 09 de diciembre de 2022** la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce

23 ENE 2023 - - - 0 0 3 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2022003934 del 27 de diciembre de 2022** expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.045.472-8, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$518.149,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.045.472-8, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.045.472-8, para la ampliación de la red de Gas natural por el método de PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA y tendido red de distribución subfluvial cruzando perpendicularmente el cauce de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en los puntos con coordenadas geográficas Altitud: 5°48'33.221 N Longitud: 73°0'49.222"O y Latitud: =5°48'33.820"N Longitud: 73°0'50.838"O, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.045.472-8.

23 ENE 2023 - - - 0 0 3 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.045.472-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos: [jorge.cruz@gipsas.com](mailto:jorge.cruz@gipsas.com), [sandra.chavez@gipsas.com](mailto:sandra.chavez@gipsas.com) [dblancop@grupovanti.com](mailto:dblancop@grupovanti.com) / la dirección Calle 71 A No. 5-30 piso 4 de Bogotá D.C (ver radicado 017787 del 28 de julio de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00079-22.

AUTO No.

( 23 ENE 2023 - - - 0 0 3 4 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 007334 del 30 de marzo de 2022 la señora ANA YASMIN TORRES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.523 expedida en Tunja (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, de las siguientes fuentes hídricas, ubicadas en la vereda La Lajita, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), con destino pecuario en beneficio de 40 bovinos y uso agrícola (cultivos de papa, alverja, zanahoria pasto, cebolla bulbo), con un área de 25,6 Ha, para derivar un caudal total de 1,303148148 l.p.s.

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Río Teatinos	Tunja	La Lajita	5° 26' 52,4"	-73° 25' 08,1"	2659
Reservorio	Tunja	La Lajita	5° 27' 14,0"	-73° 25' 10,2"	2768
Reservorio	Tunja	La Lajita	5° 27' 07,5"	-73° 25' 12,4"	2742

Que a través de oficio de salida No. 160-005123 de 27 de abril de 2022 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que realizara el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, así como para que allegara a esta entidad el respectivo soporte de pago.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003863 de 14 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$278.164.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*





23 ENE 2023 - - - 0 0 3 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA YASMIN TORRES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.038.523** expedida en Tunja (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado, al correo **yasmintorrest@gmail.com** según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 007334 de 30 de marzo de 2022).



**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya   
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano   
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00127-22

**AUTO No.**  
**( 23 ENE 2023 - - - 0 0 3 5 )**

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 019325 del 23 de agosto de 2022 el señor **LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.068 expedida en Sogamoso (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento el Alisal", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas: Latitud: 5°41' 38,92", Longitud: -72° 53' 29,87", Altitud: 3068 m.s.n.m., en el predio denominado "Chapinero", ubicado sector la escuela en la vereda Mortifal en jurisdicción del municipio de Sogamoso-Boyacá, un caudal total de 0,09 l.p.s. con destino a uso agrícola (cultivos de papa criolla, papa común y cebolla).

Que a través de oficio de salida No. 160-015394 de 26 de octubre de 2022 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegará:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales":** deberá presentarse en versión 5 de fecha 2022 y firmado.
- **Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cual(es) es(son) la(s) dirección(es) para este fin.**

*Por otra parte, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020*

"(...)"

Que a través de radicado de entrada No. 028142 de 24 de noviembre de 2022 el solicitante allegó el **Formato FGP-76 "Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales"** en versión 5 de fecha 2022, documento por medio del cual **ACEPTA Y AUTOTIZA** a Corpoboyacá para realizar notificación electrónica de las comunicaciones, actos administrativos y demás, dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales que se encuentra en curso, así como allega el soporte de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003862 de 14 de diciembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$158.200.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar

la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.521.068** expedida en Sogamoso (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.521.068** expedida en Sogamoso (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento el Alisal", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas: Latitud: 5°41' 38,92", Longitud: -72° 53' 29,87", Altitud: 3068 m.s.n.m., en el predio denominado "Chapinero", ubicado sector la escuela en la vereda Mortifial en jurisdicción del municipio de Sogamoso-Boyacá, un caudal total de 0,09 l.p.s. con destino a uso agrícola (**cultivos de papa criolla, papa común y cebolla**).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el señor **LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.521.068** expedida en Sogamoso (Boyacá).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

23 ENE 2023 - - - 0 0 3 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.


**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Sogamoso (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.521.068** expedida en Sogamoso (Boyacá), a través de su apoderado o autorizado, a los correos: **alvarezfernandezluisantonio@gmail.com** y **cristian.rosas@uptc.edu.co** según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 028142 de 24 de noviembre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00126-22

AUTO No.

0036 - 23 ENE 2023

**Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones.**

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y

### CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 0736 del 22 de abril de 2020, la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, en su artículo primero, resolvió: "...otorgar concesión de aguas superficiales exclusivamente para uso PISCÍCOLA a nombre del señor JULIO ANDRÉS VELANDIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.186.140 de Oicatá, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada Negra, ubicada en la vereda Yamunitica del municipio de Páez - Boyacá. En la cual se establece en su artículo noveno, se requiere la presentación de los planos y memorias técnicas del sistema de control de caudal para el caudal de 0,453 L/s."(Folio 442 a 448)

Mediante Radicado de entrada No. 008494 del 17 de junio de 2020, el señor Julio Andrés Velandia presento la información relacionada con los planos y memorias técnicas del sistema de control de caudal. (Folio 450 a 451)

Mediante delegación dada por la Oficina Territorial Miraflores, se encarga a la funcionaria Erika Jiménez Novoa, para adelantar la evaluación de planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal.

Mediante Radicado No 0005205 del 13 de marzo de 2021, el señor Julio Andrés Velandia, allega requerimientos del PUEAA. (Folio 462 a 461)

Mediante Auto No. 1112 del 22 de diciembre de 2021, no se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación u control de caudal, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada negra, ubicada en la vereda El Oso, en jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá) (Folio 464 a 467)

Mediante Radicado de entrada No. 0019160 del 19 de agosto de 2022, el señor Julio Andrés Velandia, allega información de planos para evaluación. (Folio 469 a 470)

Mediante Auto No. 1151 del 26 de noviembre de 2022 la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, efectuó control y seguimiento ambiental al permiso contenido en el expediente OOCA-00213-19.

Mediante concepto técnico EP-0773-22 de fecha 30 de diciembre de 2022 la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACA efectuó la Evaluación y Aprobación de Información presentada "Diseño hidráulico de bocatoma de fondo y caja de control de caudal" del sistema de captación y control de caudal, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Negra, ubicada en la vereda El Oso, en jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá).



Mediante comunicación No. 101-095 de fecha 05 de enero de 2023 la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACA efectuó requerimiento al titular del permiso en relación a la información presenta referente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, adjuntando copia legible del concepto técnico OH-0765-22 de fecha 30 de diciembre de 2022

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez analizada la documentación aportada por el señor JULIO ANDRÉS VELANDIA SUAREZ, se emitió el concepto técnico No. **EP-0773-22 de fecha 30 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 5. CONCEPTO TECNICO

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera VIABLE aprobar las memorias técnicas, cálculos del sistema control de caudal, para derivar un caudal de 0,453 L/s proveniente de la fuente denominada "Quebrada Negra." ubicada en la vereda Yamuntica del municipio de Páez – Boyacá y concesionado mediante Resolución No 0736 del 22 de abril de 2020, a nombre de JULIO ÁNDRES VELANDIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.186.140 de Oicatá.

5.2. El señor JULIO ÁNDRES VELANDIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.186.140 de Oicatá, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.3. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.4. El señor JULIO ÁNDRES VELANDIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.186.140 de Oicatá, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.



5.5. *Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada "Quebrada Negra" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*

5.6. *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de materia sólida por las lluvias. (...)*

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica



de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que los artículos 120 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.19.2. y 2.2.3.2.24.2. numeral 8º del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga*



23 ENE 2023

Continuación Auto No. **0036**

Página 5

prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.



Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, determina que: "Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

*Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a. *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- b. *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b. *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que en virtud de lo dispuesto en el concepto técnico No EP-0773-22 de fecha 30 de diciembre de 2022, desde el punto de vista técnico, se considera VIABLE aprobar las memorias técnicas, cálculos del sistema control de caudal, para derivar un caudal de 0,453 L/s proveniente de la fuente denominada "Quebrada Negra." ubicada en la vereda Yamuntica del municipio de Páez – Boyacá y concesionado mediante Resolución No 0736 del 22 de abril de 2020, a nombre de JULIO ÁNDRES VELANDIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.186.140 de Oicatá.

El titular del permiso, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente esta autoridad ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por el señor JULIO ÁNDRES VELANDIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.186.140 de Oicatá, para derivar un caudal de 0,453 L/s proveniente de la fuente denominada "Quebrada Negra." ubicada en la vereda Yamuntica del municipio de Páez – Boyacá, caudal concesionado mediante Resolución No 0736 del 22 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el concepto técnico EP-0773-22 de fecha 30 de diciembre de 2022.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar al señor JULIO ÁNDRES VELANDIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.186.140 de Oicatá, que cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**ARTÍCULO CUARTO:** El señor JULIO ÁNDRES VELANDIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.186.140 de Oicatá, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada "Quebrada Negra" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.

**ARTÍCULO SEXTO:** Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de materia sólida por las lluvias.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar al titular de la concesión que deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ, anualmente, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionado al consumo real.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá a ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del

Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO ANDRÉS VELANDIA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.186.140 de Oicata, en la carrera 4 No. 35 – 137 de la ciudad de Tunja-Boyacá, al celular 3112472341- 3134132511, o al correo electrónico: [ojquiroz@hotmail.com](mailto:ojquiroz@hotmail.com) / [julioandresvelandiasuarez@gmail.com](mailto:julioandresvelandiasuarez@gmail.com) de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Al momento de la notificación hágase entrega de una copia íntegra y legible del concepto técnico No. SCA-0191/22 de fecha 29 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO DECIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas 

Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00213-19



AUTO No.

23 ENE 2023 - - - 0 0 8 7

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 016611 del 15 de julio de 2022 la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA, identificada con NIT. 901.517.226-6, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, de las siguientes fuentes hídricas, ubicadas en la vereda Baratoa, en jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 39 suscriptores:

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Nacimiento José Aponte	Firavitoba	Baratoa	5° 38' 57"	-73° 04' 0"	2858
Nacimiento el Barito	Firavitoba	Baratoa	5° 38' 53,99"	-73° 04' 25,69"	2858
Nacimiento La Primavera	Firavitoba	Baratoa	5° 38' 42,08"	-73° 02' 20,99"	2858

Que mediante oficio de salida No. 160-012195 de 19 de agosto de 2022 esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegara la siguiente información:

"(...)

- *Estatutos del prestador del servicio con firmas.*
- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre los predios captantes: podría ser la copia de la escritura pública de constitución de servidumbre; una autorización del propietario o poseedor del predio; un certificado de tradición y libertad del predio (con expedición no superior a dos meses); a una declaración extra juicio.*
- *Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales" (...)*
- *Formato FGP-09 "información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua": Deberá diligenciarse conforme a los lineamientos allí establecidos para CAUDALES MENORES 0 iguales a 0,5 l.p.s en usos DOMESTICO, PECUARIO Yb AGRICOLA.*
- *Formato FGP-89 "formulario de auto declaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": toda vez que no fue diligenciada la parte B.*

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 023824 del 06 de octubre de 2022 la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-012195 de 19 de agosto de 2022, y a su vez, complementó su solicitud informando que solicitaba derivar

23 ENE 2023 - - - 0 0 3 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2  
de las fuentes hídricas mencionadas en el radicado 016611 del 15 de julio de 2022, un caudal de 0,109490741 l.p.s para uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 36 suscriptores (67 usuarios permanentes y 49 usuarios transitorios).

Que a través de oficio de salida No. **160-015405 de 26 de octubre de 2022** esta entidad revisa la documentación allegada y determina que la Asociación debe anexar los siguiente: (i) *Toda vez que en la declaración presentada se relaciona a los señores **LEONILDE TORRES VARGAS, JOSE ISRAEL TORRES ZORRO y SAMUEL SAYONA TORRES** como propietarios de los inmuebles asociados a los códigos catastrales 00-00-0002-0210-000, 00-00-0002-0044-000 y 00-00-0002-0035-000, deberá presentar los Certificados de Tradición y Libertad (con expedición no superior a dos meses), en donde se evidencia la propiedad de los mismos, (ii) de igual forma, se le indicó que, en aras de dar trámite a la solicitud, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.*

Que mediante radicado de entrada No. **026983 de 10 de noviembre de 2022** el señor LUIS ALFONSO ZORRO, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA**, allegó a esta Corporación el comprobante de pago de la evaluación ambiental solicitado por medio del oficio de salida No. **160-015405 de 26 de octubre de 2022**.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003637 del 10 de noviembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$206. 171.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que por medio de radicado de entrada No. **029353 de 07 de diciembre de 2022** el señor LUIS ALFONSO ZORRO, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA**, remite autorización de los propietarios de los predios identificados con los códigos catastrales Nos. 00-00-0002-0210-000, 00-00-0002-0044-000 y 00-00-0002-0035-000, donde indican que no presentan inconveniente alguno para que se realicen los trabajos dentro de los predios para la construcción del tanque de almacenamiento y adecuaciones de los nacimientos de agua denominados El Barito, La Primavera y nacimiento José Aponte; no obstante, se advierte que no se allegaron los Certificados de Tradición y Libertad, solicitados por medio del oficio de salida No. **160-015405 de 26 de octubre de 2022**.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la*

23 ENE 2023 - - - 0 0 3 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3  
*intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA**, identificada con NIT. 901.517.226-6, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA**, identificada con NIT. 901.517.226-6, para derivar de las siguientes fuentes hídrica, ubicadas en la vereda Baratoa, en jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), para derivar un caudal total de 0,109490741 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **36 suscriptores (67 usuarios permanentes y 49 usuarios transitorios)**:

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Nacimiento José Aponte	Firavitoba	Baratoa	5° 38' 57"	-73° 04' 0"	2858
Nacimiento el Barito	Firavitoba	Baratoa	5° 38' 53,99"	-73° 04' 25,69"	2858
Nacimiento La Primavera	Firavitoba	Baratoa	5° 38' 42,08"	-73° 02' 20,99"	2858

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA**, identificada con NIT. 901.517.226-6.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA**, identificada con NIT. 901.517.226-6, para que allegue en el término de **20 días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los certificados de libertad y tradición de los predios identificados con códigos catastrales Nos. 00-00-0002-0210-000, 00-00-0002-0044-000 y 00-00-0002-0035-000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



23 ENE 2023 - - - 0 0 3 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

**ARTÍCULO CUARTO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Firavitobá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificada con NIT. 901.517.226-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos [unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co](mailto:unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co), según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 016611 del 15 de julio de 2022).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOMIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00123-22

AUTO No.  
( 23 ENE 2023 - - - 0 0 3 8 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. **026235 de 03 de noviembre de 2022** la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de un cruce especial aéreo sobre la fuente hídrica denominada "quebrada pericos", con coordenadas geográficas: Latitud: 5.72435064 Longitud: -72.84391791, ubicada en la vereda Duzgua del municipio de Monguí (Boyacá), cuya finalidad es empalmar redes de polietileno proyectadas para llegar al casco urbano del municipio y permitir prestar el servicio público de gas natural a esta comunidad.

Que mediante **oficio de salida No. 160-016819 del 25 de noviembre de 2022** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó las siguientes precisiones al interesado del permiso de ocupación de cauce:

"(...)

*En atención al radicado del asunto, a través del cual se hace solicitud Permiso de Ocupación de Cauce, para "CONSTRUCCION CRUCE ESPECIAL AEREO PARA RED DE GAS NATURAL EN EL MUNICIPIO DE MONGUI — BOYACA", me permito informar que, una vez revisada la documentación anexa a la solicitud, esta Corporación determinó que debe allegar la siguiente información:*

- *Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses)*
- *oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(es) para este fin.*

*Por otra parte, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.*

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada 028921 del 02 de diciembre de 2022** la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental, de igual forma, dentro de la misma comunicación indicó que **NO** acepta **NI** autoriza notificaciones o comunicaciones por medio electrónico.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2022003804 del 02 de diciembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173,00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P** mediante **radicado de entrada No. 029505 de 09 de diciembre de 2022**, indicó que los predios donde se van a desarrollar las obras son públicos.

23 ENE 2023 - - - 0 0 3 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que por medio de oficio de salida No. 160-017738 de 12 de diciembre de 2022 esta dependencia solicitó "(...) aclarar si los predios en los que se ejecutarán las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses) (...)".

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.P.S.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente hídrica denominada "quebrada pericos", con coordenadas geográficas: Latitud: 5.72435064 Longitud: -72.84391791, ubicada en la vereda Duzgua del municipio de Monguí (Boyacá), cuya finalidad es empalmar redes de polietileno proyectadas para llegar al casco urbano del municipio y permitir prestar el servicio público de gas natural a esta comunidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

23 ENE 2023 - - - 0 0 3 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección **Calle 18 No. 22-56** Barrio Mancera del municipio de Acacias (Meta).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00078-22.

AUTO N° 0040.

( 24 ENE 2023 )

**“Por medio del cual se avoca conocimiento de una información, se ordena el seguimiento a la operación de un centro de acopio y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO N°. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN N°. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, CORPOBOYACÁ reguló, estableció y adoptó los requisitos de cumplimiento para la operación de centro de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Que mediante radicado No. 30242 del 19 de diciembre del 2022, el señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74320652 de Socha, solicita permiso para el centro de acopio de carbón, localizado en el predio denominado La Huerta de Cucharó, vereda "El Alto", jurisdicción del municipio de Socha, inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 094-3884.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en la Resolución N°. 4327 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que el Artículo 6 de la Resolución N°. 4327 de fecha 16 de diciembre de 2016, señala: "*Costos de Seguimiento: Los costos por servicio de seguimiento a los patios de acopio de material al granel, serán los establecidos en la Resolución N°. 2734 del 13 de septiembre de 2011, con sus modificaciones en la Resolución N°. 142 del 31 de enero de 2014, emanadas de la Dirección General de CORPOBOYACÁ o de aquella que la modifique o sustituya*".

De la misma manera, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se presume que la información y documentación aportada por el señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74320652 de Socha, es correcta, completa y verdadera.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación procederá a ordenar la realización de una visita de carácter técnico a fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos y parámetros técnicos establecidos en la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Socha,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de la información allegada bajo radicado No. 30242 del 19 de diciembre del 2022, por el señor JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74320652 de Socha, donde solicita permiso para el centro de acopio de carbón, localizado en el



24 ENE 2023

Continuación Auto No. 0040

Página 2

predio denominado "La Huerta de Cucharó", vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha, inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 094-3884.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR la realización de visitas de control y seguimiento estipuladas, a fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos y parámetros técnicos establecidos en la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004, al centro de acopio de carbón, localizado en el predio denominado "La Huerta de Cucharó", vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha, inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 094-3884.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez comunicado este Auto a los interesados, **REMITIR** el expediente **RFFPA-00001-23**, al Grupo de Control y Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, para que proceda a realizar la correspondiente liquidación.

**ARTÍCULO CUARTO:** **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO ENRIQUE CARREÑO CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 74320652 de Socha, ubicado en la carrera 4 No. 4 - 74 barrio Libertador del municipio de Socha, email: [herramientasmineras74@gmail.com](mailto:herramientasmineras74@gmail.com), celular 3202484329.

**ARTÍCULO QUINTO:** **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial de Socha

Copias: 2

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Socha, a los 24-01-2023.  
Se notificó personalmente del contenido de  
Auto No. X Resolución:  
No. 0040  
en fecha 24 Enero 2023.  
a Julio Enrique Carreño Carvajal  
con C.C. No. 74320652  
de Socha.  
El Notificador [Firma]  
Angela Rodríguez

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *M/*  
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*  
Archivo en: AUTO-Registro Para Funcionamiento de Patios de Acopio-RFFPA-00001-23.



AUTO No. 0041  
24 ENE 2023

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 011886 de 20 de mayo de 2022 la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.812.413-8, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Q.NN", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°32'31", Longitud: -73°59'37" Altitud: 1852 m.s.n.m., de la vereda centro en jurisdicción del Municipio de Maripí (Boyacá), con un caudal total de 0,401 l.p.s. con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **14 usuarios permanentes** y **1 usuario transitorio** con un caudal de 0,022 l.p.s, uso pecuario (**porcino**) con un caudal de 0,279 l.p.s y uso agrícola (**cultivo de aguacate**) con un caudal de 0,1 l.p.s.

Que a través de oficio de salida No. 103-10210 de 13 de julio de 2022 la Oficina Territorial de Pauna, requirió al titular de la solicitud para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- Diligenciamiento del Formato FGP-76, formulario de solicitud de concesión de aguas, anexando la respectiva documentación allí exigida, para lo cual se debe tener claridad del uso solicitado.
- Diligenciamiento de los formatos de calidad de la Corporación, según el uso solicitado que corresponda.
- Diligenciamiento del Formato FGP-89 parte A Y B, en relación a los costos de inversión y operación, en el cual se deben detallar la totalidad de los costos con unidades de medidas cuantificables y/o referencia de los valores.
- Cabe aclarar que, todos los permisos ambientales otorgados por la Corporación llevan consigo una medida de compensación o conservación del recurso, que tiene por objeto retribuir al medio ambiente por el impacto negativo ocasionado en razón de la actividad otorgada, por tanto, respecto al rubro de compensación forestal (2.6), de conformidad con la magnitud de la obra y el impacto ambiental negativo que genera, dentro del procedimiento interno de la corporación, se establecen como medidas de compensación la siembra de árboles de especies nativas de la zona, en relación a criterios, tales como, tipo de usuario, uso del recurso, caudal otorgado, por tanto se hace necesario presupuestar recursos suficientes para asumir esta obligación. Adicionalmente se hace necesario aclarar que para el costo de los árboles se debe tener en cuenta la Resolución No. 0622 del 26 de abril de 2021; la cual anexo para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 017788 de 28 de julio de 2022 la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.812.413-8, allegó los documentos requeridos mediante oficio de salida No. 103-10210 de 13 de julio de 2022, donde se modificó el formato FGP-76 en cuanto al caudal total y usos de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, quedando que se tendrá para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **14 usuarios permanentes** y **1 usuario transitorio** con un caudal de 0,015 l.p.s, y uso pecuario (**porcino**) con un caudal de 0,154 l.p.s, para un caudal total de 0,169 l.p.s,



Continuación Auto No. 0041 24 ENE 2023 Página 2.

Que mediante **oficio de salida No. 103-012754 de 31 de agosto de 2022** la Oficina Territorial de Pauna, requirió nuevamente al titular de la solicitud para presentar complementación de la información aportada y corrección en el diligenciamiento de formatos internos de la Corporación.

Que por medio de **radicado de entrada No. 020950 de 13 de septiembre de 2022** la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.812.413-8**, presentó la documentación requerida mediante **oficio de salida No. 103-012754 de 31 de agosto de 2022**, sin embargo, se evidenció una modificación a la solicitud inicial de concesión de aguas superficiales, en el sentido de cambiar el caudal total en 0,792592593 l.p.s. y distribuirlo para uso doméstico en beneficio de **14 usuarios permanentes** y **1 usuario transitorio** con un caudal de 0,015393519 l.p.s. y uso pecuario (**porcino**) con un caudal de 0,777199074 l.p.s.; en la restante información no se observan cambios.

Que mediante **oficio de salida No. 103-013339 del 15 de septiembre de 2022** la Oficina Territorial de Pauna requirió a la sociedad para que:

“(…)

1. *Modificar el formato FGP-76 a la versión 5 toda vez que fue modificado el 30 de agosto de 2022; adicional, dentro del formato, ajustar el nombre del predio a beneficiar (numeral 25) que coincida con el certificado de tradición y libertad del predio; ajustar los valores de costo del proyecto (numeral 110) estos deben coincidir con los costos del formato FGP-89, Costos Total de Inversión y Costos Total de Operación.*
2. *Presentar la autorización, para la construcción de la obra de captación, suscrita por el propietario del predio y el certificado de tradición y libertad del predio, con no más de un mes de expedición.*
3. *Presentar los documentos actualizados de certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S con expedición no mayor a tres meses. Incluido el RUT.*
4. *Ajustar el formato FGP-89 en su numeral 2.6 (mantenimiento de plantación forestal) considerando que este ITEM obedece al presupuesto por parte de la empresa para la preservación del recurso hídrico y teniendo en cuenta las características de la empresa, el caudal solicitado y el uso del recurso, se considera que el número de árboles propuestos no son suficientes para retribuir al medio ambiente por el impacto ocasionado por la actividad objeto de la solicitud del permiso de Concesión de Aguas.*

(…)”

Que a través de **radicado de entrada No. 022089 de 21 de septiembre de 2022** la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.812.413-8**, allegó la documentación requerida mediante **oficio de salida No. 103-013339 del 15 de septiembre de 2022**, indicando que el predio donde se realizarán las adecuaciones se denomina “El Retiro”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-36108; adicionalmente, anexó contrato de servidumbre suscrito entre la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.** y el señor Cesar Augusto Bravo Palacios, propietario del bien inmueble, donde este *autoriza de manera permanente que en su predio se realicen obras de instalación y mantenimiento de la tubería del acueducto y/o alcantarillado de aguas*

Que mediante **oficio de salida No. 103-015082 de 21 de octubre de 2022** la Oficina Territorial de Pauna requirió al titular de la solicitud para presentar nuevamente el formato FGP-76 en la versión actualizada y en tamaño oficio posición vertical, adicionalmente, se remitió el recibo de pago por concepto de evaluación del trámite ambiental y publicación de los actos administrativos, de igual forma; se le indicó al solicitante que debía allegar el soporte de pago correspondiente.

Que por medio de **radicado de entrada No. 026050 de 01 de noviembre de 2022** la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.812.413-8**, allegó el recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio y decisión del trámite, así como el formato FGP-76 diligenciado en debida forma.





República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
Oficina Territorial Pauna

Continuación Auto No. 0041 24 ENE 2023 Página 2.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003710** de 22 de noviembre de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$998.114.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.812.413-8**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.812.413-8**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q.NN", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°32'31", Longitud: -73°59'37" Altitud: 1852 m.s.n.m., de la vereda Centro en jurisdicción del Municipio de Maripí (Boyacá), un caudal total de 0,792592593 l.p.s., distribuido así: (i) para uso doméstico en beneficio de **14 usuarios permanentes** y **1 usuario transitorio** un caudal de 0,015393519 l.p.s y (ii) uso pecuario (**porcino**) un caudal de 0,777199074 l.p.s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.812.413-8**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este provido se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.





Continuación Auto No. 0041 24 ENE 2023 Página 2.

**ARTÍCULO TERCERO: Coordinar** la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: Ordenar** la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Maripí (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO: Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.812.413-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo [inversioneslaisabela@gmail.com](mailto:inversioneslaisabela@gmail.com), según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 022089 de 21 de septiembre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO: Publicar** el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*  
Zulma Patarroyo Joya *Z*  
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres. *RA*  
Liseth Vanessa Vargas Serrano *LS*  
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00117-22



AUTO No. 0042

( 24 ENE 2023 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 000926 de 17 de enero de 2023** el **CONSORCIO INP COPER**, identificado con **NIT. 901.544.581-0**, solicitó permiso de ocupación de cauce para intervenir una alcantarilla ya existente, ubicada en el Tramo 1 del corredor vial comprendido entre Punto K0+040 a K0+330, en las Coordenadas con Latitud: 1097250, Longitud 1003660 de la vereda Guasimal en jurisdicción del municipio de Coper (Boyacá), específicamente, en ejecución del contrato de obra Pública N° **MC-LP-002-2021** cuyo objeto es el mejoramiento y mantenimiento de corredores rurales en el municipio de Coper (Boyacá).

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023000029 del 17 de enero de 2023** expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **CONSORCIO INP COPER**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **CONSORCIO INP COPER**, identificado con **NIT. 901.544.581-0**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,



Continuación Auto No. 0042 24 ENE 2023 Página 2

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO INP COPER**, identificado con NIT. **901.544.581-0**, para intervenir una alcantarilla ya existente, ubicada en el Tramo 1 del corredor vial comprendido entre Punto K0+040 a K0+330, en las Coordenadas con Latitud: 1097250, Longitud 1003660 de la vereda Guasimal en jurisdicción del municipio de Coper (Boyacá), específicamente, en ejecución del contrato de obra Pública N° **MC-LP-002-2021** cuyo objeto es el mejoramiento y mantenimiento de corredores rurales en el municipio de Coper (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **CONSORCIO INP COPER**, identificado con NIT. **901.544.581-0**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.



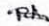


**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto al **CONSORCIO INP COPER**, identificado con NIT. **901.544.581-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección **Carrera 45ª No. 127 Casa 3** de Bogotá D.C. y al correo electrónico **abg.camilovillalbag@hotmail.com**, de acuerdo con la información indicada en el Formato **FGP-72 (radicado de entrada No. 000926 de 17 de enero de 2023)**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.   
Zulma Patarroyo Joya   
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.   
Gloria Luz Marietha Ávila Fernández   
Liseth Vanessa Vargas Serrano   
Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00003-23



AUTO No. \_\_\_\_\_

0043

25 ENE 2023

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERACIONES

Que mediante **radicado de entrada No. 0029476 de 07 de diciembre de 2022** el **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con NIT. 891.802.106-7, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Rosal", con coordenadas geográficas: Latitud: 5°34'9,69538" Longitud: -73°22'30,19647", ubicada en el predio "La Maravilla", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-19734, en la vereda Esperanza, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **293 suscriptores (959 usuarios permanentes y 45 usuarios transitorios)**, para un caudal total de 1,035416687 l.p.s.

Que de conformidad con el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, el **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con NIT. 891.802.106-7, presentó el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003831 de 06 de diciembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$374.158.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*



0043

25 ENE 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con NIT. 891.802.106-7, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con NIT. 891.802.106-7, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Rosal", con coordenadas geográficas: Latitud: 5°34'9,69538" Longitud: -73°22'30,19647", ubicada en el predio "La Maravilla", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-19734, en la vereda Esperanza, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **293 suscriptores (959 usuarios permanentes y 45 usuarios transitorios)**, para un caudal total de 1,035416687 l.p.s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con NIT. 891.802.106-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Zetaquirá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con NIT. 891.802.106-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos



Continuación Auto No. 0043 25 ENE 2023 Página 3

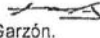
electrónicos [alcaldia@zetaquira-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@zetaquira-boyaca.gov.co) y [yamidramirezdti@gmail.com](mailto:yamidramirezdti@gmail.com) según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 0029476 de 07 de diciembre de 2022).

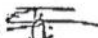

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.  
Zulma Patarroyo Joya 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas   
Liseth Vanessa Vargas Serrano 

Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00001-23

AUTO No.

( **0044** ) **25 ENE 2023**

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 0029476 de 07 de diciembre de 2022 el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de una bocatoma sobre la fuente hídrica denominada "El Rosal", con coordenadas geográficas: Latitud: 5° 34' 9.69538" Longitud: -73° 22' 30.19647", ubicada en la vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de Zetaquirá (Boyacá), en el marco del proyecto denominado ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS VEREDAS ESPERANZA, PATANOA Y HORMIGAS EN EL MARGEN IZQUIERDO AGUAS ABAJO DEL RIO FUCHE.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2022003832 de 06 de diciembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso de ocupación de cauce canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con NIT. 891.802.106-7, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,



Continuación Auto No. **0044**  **25 ENE 2023** Página 2

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7, para la construcción de una bocatoma sobre la fuente hídrica denominada "El Rosal", con coordenadas geográficas: Latitud: 5° 34' 9.69538" Longitud: -73° 22' 30.19647", ubicada en la vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de Zetaquirá (Boyacá), en el marco del proyecto denominado ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS VEREDAS ESPERANZA, PATANOA Y HORMIGAS EN EL MARGEN IZQUIERDO AGUAS ABAJO DEL RIO FUCHE.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT: 891.802.106-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

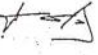

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la Carrera 3 No. 2-08, del municipio de Zetaquirá (Boyacá) y al correo electrónico [alcaldia@zetaquirá-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@zetaquirá-boyaca.gov.co) según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No: 0029476 de 07 de diciembre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzon.   
Zulma Patarroyo Joya 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas   
Liseth Vanessa Vargas Serrano 

Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00001-23



República de Colombia  
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No. 0045

( 25 ENE 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 028671 de 30 de noviembre de 2022 la empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.142.761-7, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "quebrada Los Varsales", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 58' 49,2" Longitud: -72° 38' 2,5", Altitud 3014 m.s.n.m., de la vereda Curital, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), para uso industrial (humectación y riego de patio de ácido), con un caudal total de 1,00 l.p.s.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003798 de 01 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.142.761-7, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE., (\$998.114.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.142.761-7, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S**, identificada con NIT. **830.142.761-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada "quebrada Los Varsales", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 58' 49,2" Longitud: -72° 38' 2,5", Altitud 3014 m.s.n.m., de la vereda Curital, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), para uso **industrial** (humectación y riego de patio de acopio), con un caudal total de 1,00 l.p.s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la empresa la empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S**, identificada con NIT. **830.142.761-7**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socha (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S**, identificada con NIT. **830.142.761-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo gerencia@carbonesandinos.com y directorambiental@carbonesandinos.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 028671 de 30 de noviembre de 2022).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*  
Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*  
Liseth Vanessa Vargas Serrano.  
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00130-22.



AUTO No. 0046

( 26 ENE 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 29767 del 13 de diciembre 2022, el señor JULIO ENRIQUE CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, solicitan concesión de aguas superficiales, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Ruchital o Chorroblando", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 43" Longitud: -72° 38' 2", altura 3019 msnm, en un caudal de 0,43 L/s, en la vereda Curital, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que según los comprobantes de ingresos Nos. 2023005830 de fecha 20 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a DOS CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M-CTE (\$ 239.503.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor JULIO ENRIQUE CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor JULIO ENRIQUE CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Ruchital o Chorroblando", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 43" Longitud: -72° 38' 2", altura 30190 msnm, en la vereda Curital, en jurisdicción del municipio de Socha.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socha (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO ENRIQUE CARVAJAL, identificado con C.C. No. 74.320.652 de Socha, al correo electrónico [herramientasmineras74@gmail.com](mailto:herramientasmineras74@gmail.com), celular 3202484329.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*  
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*  
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00006-23.



República de Colombia  
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
 Oficina Territorial Socha

AUTO No. 0047

( 26 ENE 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 28068 del 24 noviembre 2022, el señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, solicitan concesión de aguas superficiales, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Ruchital o Chorroblando", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 43" Longitud: -72° 38' 2", altura 3019 msnm, en un caudal de 0,21 L/s, en la vereda Curital, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que según los comprobantes de ingresos Nos. 2023005829 de fecha 20 de enero de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M-CTE (\$ 167.510.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

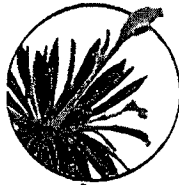
*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, es veraz y fiable.



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Socha

Continuación Auto No **0047**

**26 ENE 2023** Pagina 2

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, para derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada Ruchital o Chorroblanco”, ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 58’ 43” Longitud: -72° 38’ 2”, altura 30190 msnm, en la vereda Curital, en jurisdicción del municipio de Socha.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socha (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, ubicado en la carrera 8 No. 2 – 37 del municipio de Socha, correo electrónico [noritasilva02@hotmail.com](mailto:noritasilva02@hotmail.com), celular 3235879711.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*  
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*  
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00007-23.



**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Socha, a los 26 de ENE de 2023  
Se notificó personalmente del contenido de  
la Resolución No. 0047  
de fecha 26-01-2023  
al señor Jairo Alonso Espindola Lizarazo  
con C.C. No. 4.208.794  
de Paz de Río  
Firma: *[Signature]*



AUTO No. 0048

( 27 ENE 2023 )

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 000257 de fecha 04 de enero de 2023 del 2023, el señor **Héctor Arévalo Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.157.387 de Maripi-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietaria del predio denominado **CANOAS**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-72599 y código catastral No. 15442000100020193000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, para **Ochenta y Dos** (82) árboles de las siguientes especies y volumen: **Trece** (13) de Caco con volumen de 6,11 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Candelo con volumen de 0,97 m<sup>3</sup>, **Trece** (13) de Cedrillo con volumen de 6,03 m<sup>3</sup>, **Veinti Tres** (23) de Cedro con volumen de 14,04 m<sup>3</sup>, **cuatro** (04) de Ceiba con volumen de 3,55 m<sup>3</sup>, **uno** (01) de Cocuo con volumen de 0,53 m<sup>3</sup>, **Tres** (03) de Escobo con volumen de 1,86 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Frijolillo con volumen de 0,6 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Guayacan con volumen de 1,86 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Higueron con volumen de 2,47 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Lechero con volumen de 2,4 m<sup>3</sup>, **Diez** (10) de Queso Fresco con volumen de 4,71 m<sup>3</sup>, **Seis** (06) de Sandaño con volumen de 2,78 m<sup>3</sup> y **uno** (01) de Yuco con volumen de 1.24 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,15** m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2022003927 de fecha 23 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$ 158,173) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$ 119,512), por publicación del Auto de Inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios**".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **CANOAS**, identificado, Matrícula Inmobiliaria No. 072-72599 y código catastral No.15442000100020193000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **Héctor Arévalo Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.157.387 de Maripi-Boyacá, para **Ochenta y Dos** (82) árboles de las siguientes especies y volumen: **Trece** (13) de Caco con volumen de 6,11 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Candelo con volumen de 0,97 m<sup>3</sup>, **Trece** (13) de Cedrillo con



volumen de 6,03 m<sup>3</sup>, **Veinti Tres** (23) de Cedro con volumen de 14,04 m<sup>3</sup>, **cuatro** (04) de Ceiba con volumen de 3,55 m<sup>3</sup>, **uno** (01) de Cocuo con volumen de 0,53 m<sup>3</sup>, **Tres** (03) de Escobo con volumen de 1,86 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Frijolillo con volumen de 0,6 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Guayacan con volumen de 1,86 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Higuieron con volumen de 2,47 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Lechero con volumen de 2,4 m<sup>3</sup>, **Diez** (10) de Queso Fresco con volumen de 4,71 m<sup>3</sup>, **Seis** (06) de Sandaño con volumen de 2,78 m<sup>3</sup> y **uno** (01) de Yuco con volumen de 1.24 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,15** m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **CANOAS**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-72599 y código catastral No. 15442000100020193000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

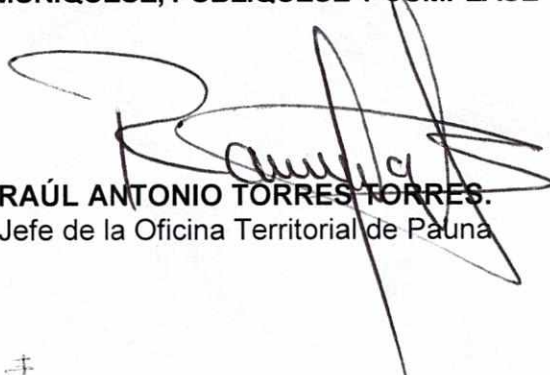
**ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese** el contenido de este Auto al señor **Héctor Arévalo Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.157.387 de Maripi-Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 3 N°4-30, Centro- Maripi Boyacá, celular: 3123792106 y correo electrónico: [elverarevalo50@gmail.com](mailto:elverarevalo50@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 000257 del 04 de enero de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO. Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.  
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00005-23



AUTO No. 0049

( 27 ENE 2023 )

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 000857 de fecha 16 de enero de 2023 del 2023, el señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado **El Placer**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-44812 y código catastral No. 15442000100020126000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, para **Ochenta y Un** (81) árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos** (02) de cucharo con volumen de 1,45 m<sup>3</sup>, **Once** (11) de Cedro con volumen de 6,95 m<sup>3</sup>, **Veinti Dos** (22) de Cedrillo con volumen de 13,17 m<sup>3</sup>, **Treinta y siete** (37) de Caco con volumen de 21,94 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Higuera con volumen de 1,64 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Tuna con volumen de 1,01 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Amarillo con volumen de 2,97 m<sup>3</sup>, y **Uno** (01) de Queso Fresco con volumen de 0,72 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,85 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000025 de fecha 16 de enero de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867,00) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206,00), por publicación del Auto de Inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "*TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios*".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **El Placer**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-44812 y código catastral No. 15442000100020126000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, para **Ochenta y Un (81)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos (02)** de cucharo con volumen de 1,45 m<sup>3</sup>, **Once (11)** de Cedro con volumen de 6,95 m<sup>3</sup>, **Veinti Dos (22)** de Cedrillo con volumen de 13,17 m<sup>3</sup>, **Treinta y siete (37)** de Caco con volumen de 21,94 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de Higuera con volumen de 1,64 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de Tuna con volumen de 1,01 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de Amarillo con



volumen de 2,97 m<sup>3</sup>, y **Uno** (01) de Queso Fresco con volumen de 0,72 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,85** m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **El Placer**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-44812 y código catastral No. 15442000100020126000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese** el contenido de este Auto al señor **JUSTINIANO SUAREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.158.708 de Maripi-Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 N°3-25, Centro- Pauna Boyacá, celular: 3115304470 y correo electrónico: [sierrita1900@gmail.com](mailto:sierrita1900@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 000857 del 16 de enero de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAUL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez   
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres   
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00007-23





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

27 ENE 2023 - - - 0. 0' 5 0

Por medio del cual se da inicio a una modificación de la concesión de aguas subterráneas otorgada por medio de Resolución No. 966 de 01 de julio de 2020 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 966 de 01 de julio de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgo concesión de aguas subterráneas a nombre de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con el NIT. 900.241.277-1, a derivar de la fuente hídrica denominada “Pozo Profundo” ubicado en el punto de coordenadas Este 73° 21' 13.01" Norte 5° 37' 16.29", vereda La Concepción del municipio de Combita, con destino a uso doméstico de 78 suscriptores, compuestos por 200 usuarios, en un caudal total de 0.37 L.P.S.

Que por medio de radicado de entrada No. 002670 de 10 de febrero de 2021 la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con el NIT. 900.241.277-1, allegó documentos requeridos en la Resolución No. 966 de 01 de julio de 2020, entre ellos información respecto a los planos topográficos del levantamiento de la red de distribución, de dimensionamiento del tanque, cálculo de cabeza dinámica total, especificaciones técnicas del marco medidor, especificaciones de régimen de bombeo y especificación de la impermeabilización del tanque.

Que a través de concepto No. EP-0291/21, de 04 de octubre de 2021 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizó la evaluación de “Memorias técnica sistema de captación para derivar agua de “Pozo Profundo”, ubicado en la vereda Concepción, en jurisdicción del Municipio de Combita, con destino a uso doméstico”.

Que mediante Resolución 0121 de 03 de febrero de 2022 se aprueba un programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con el NIT. 900.241.277-1 y da paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que por medio Auto No 0064 del 03 de febrero del 2022, CORPOBOYACA aprobó las Memorias Técnicas, Cálculos y Planos del sistema de captación y control de caudal presentadas por ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con el N.I.T 900.241.277-1.

Que mediante radicado de entrada No 017412 de 26 de Julio de 2022 la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con el N.I.T 900.241.277-1, solicitó la modificación de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada bajo Resolución No 966 del 01 de Julio de 2020, en cuanto a aumentar el caudal de agua inicialmente otorgado en razón al crecimiento de los suscriptores que requieren el servicio, es decir pasar de 0,37 l.p.s (aprobado mediante Resolución No. 966 del 01 de Julio de 2020) a 1.26 l.p.s

Que a través de oficio de salida No. 160- 013780 de 26 de septiembre del 2022 esta Corporación solicitó a la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA

27 ENE 2023 - - - 0 0 5 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

**CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con el N.I.T 900.241.277-1, para que allegara la siguiente información:

*"(...)*

- *Oficio de intención, en donde se manifieste de parte del titular el aspecto a modificar (suscriptores, usuarios permanentes y transitorios), en base al articulado de la Resolución 996 de 2020.*
- **Formato FGP-77 "Listado de Suscriptores":** Toda vez que no fue allegada la parte correspondiente al uso doméstico, en el que se relacionan los usuarios permanentes y transitorios.
- **Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución":** deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021.

*Con el propósito que sea diligenciado de forma adecuada el formulario antes referido, CORPOBOYACA le pone de presente lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, respecto del Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento".*

*(...)"*

Que mediante radicado de entrada No. 027022 de 10 de noviembre del 2022 la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con el N.I.T 900.241.277-1, allego la información requerida por CORPOBOYACA por medio de oficio de salida No. 160- 013780 de 26 de septiembre del 2022.

Que por medio de oficio de salida No. 160-017377 de 02 de diciembre de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, le solicito a la referida asociación que allegara:

*"(...)*

- **Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución":** deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021.

*Con el propósito que sea diligenciado de forma adecuada el formulario antes referido, CORPOBOYACA le pone de presente lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, respecto del 'Costo base para la determinación del valor a facturar por los servicios de evaluación y seguimiento". Así las cosas, de acuerdo con dicha disposición:*

*"(...) El costo base a partir del cual se realizará la liquidación de los servicios de evaluación y seguimiento es el del valor estimado del proyecto, obra o actividad y comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación definidos*

*(...)"*

Que a través de radicado de entrada No. 028848 de 01 de diciembre de 2022 los solicitantes allegaron la documentación requerida, mediante oficio de salida No. 160-017377 de 02 de diciembre de 2022 y comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003797 de 01 de diciembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con el N.I.T 900.241.277-1, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.958.045.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

27 ENE 2023 - - - 0 0 5 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el solicitante de la concesión de aguas, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con el N.I.T 900.241.277-1, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo de modificación de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No 966 del 01 de Julio de 2020 a nombre de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con el N.I.T 900.241.277-1, en el sentido de ampliar el caudal de agua concesionado en el mencionado acto administrativo, pasando de 0,37 l.p.s a 1.26 l.p.s.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la modificación de caudal de la Concesión de Aguas Subterráneas, solicitado por la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con el N.I.T 900.241.277-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Combita, y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

27 ENE 2023 - - - 0 0 5 0


Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO POZO PROFUNDO VEREDA LA CONCEPCION MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con el N.I.T 900.241.277-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico [alcaldia@combita-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@combita-boyaca.gov.co) según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 019402 del 29 de octubre de 2019).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALÍA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez Galán  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
AUTOS Concesión de Agua Superficial - CAPP-00012-19



AUTO No. 0051

( 27 ENE 2023 )

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 0251 de fecha 04 de enero de 2023, el señor **JOSÉ OVENSO CAÑÓN CASTELLANOS**, identificado con C.C. No. **4'198.050** de Pauna- Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos y potreros arbolados en calidad de copropietario del predio denominado **“San Jerónimo”**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-75733 y código catastral No. 15531000000250057000 ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna -Boyacá, para Treinta y Cuatro (34) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuatro (4) de Mulato Mu con volumen de 3,85 m<sup>3</sup>, Ocho (8) de Cedro con volumen de 7,1 m<sup>3</sup>, Diecisiete (17) de Cedrillo con volumen de 15,26 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Caco con volumen de 0,86 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Lechero con volumen de 1,82 m<sup>3</sup> y Tres (3) de Mopo con volumen de 3,19 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 32.07 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2022003865 de fecha 15 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$ 158,173) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$ 119,512), por publicación del Auto de Inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "*TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios*".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSÉ OVENSO CAÑÓN CASTELLANOS**, identificado con C.C. No. **4'198.050** de Pauna- Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "**San Jerónimo**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-75733 y código catastral No. 15531000000250057000 ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna - Boyacá, para Treinta y Cuatro (34) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuatro (4) de Mulato Mu con volumen de 3,85 m<sup>3</sup>, Ocho (8) de Cedro con volumen de 7,1 m<sup>3</sup>, Diecisiete (17) de Cedrillo con volumen de 15,26 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Caco con volumen de 0,86 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Lechero con volumen de 1,82 m<sup>3</sup> y Tres (3) de Mopo con volumen de 3,19 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 32.07 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "**San Jerónimo**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-75733 y código catastral No.



15531000000250057000 ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna - Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

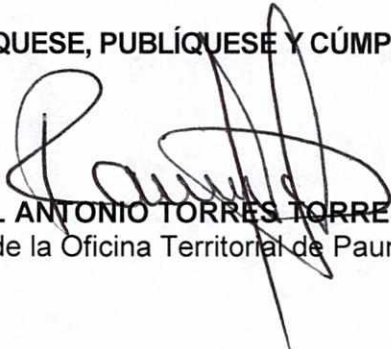
**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el contenido de este Auto al señor **JOSÉ OVENSO CAÑÓN CASTELLANOS**, identificado con C.C. No. **4'198.050** de Pauna- Boyacá, al correo electrónico: [canonjimy1980@gmail.com](mailto:canonjimy1980@gmail.com) Celular: 3114899186 y 3118605271, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato GFR-06.

**ARTÍCULO CUARTO. Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RA*  
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00003-23



AUTO No. 0052

( 27 ENE 2023 )

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 0254 de fecha 04 de enero de 2023, la señora **GLORIA MARLÉN GUTIÉRREZ PÁEZ**, identificada con C.C. No. **23'875.473** de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a potreros arbolados asociados a cultivos, en calidad de propietaria del predio denominado **“La Lira”**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-7116 y código catastral No. 15531000000010024000, ubicado en la vereda Íbama, del Municipio de Pauna -Boyacá, para Ochenta y Tres (83) árboles de las siguientes especies y volumen: Doce (12) de Cucharo con volumen de 7,95 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Cedro con volumen de 2,97 m<sup>3</sup>, Dos (2) de Cedrillo con volumen de 2,1 m<sup>3</sup>, Treinta y Seis (36) de Caco con volumen de 20,75 m<sup>3</sup>, Nueve (9) de Sandaño con volumen de 4,75 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Colorado con volumen de 1,89 m<sup>3</sup>, Ocho (8) de Amarillo con volumen de 4 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Quesofresco con volumen de 0,63 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Cucuvo con volumen de 1,19 m<sup>3</sup>, Seis (6) de Chicharrón con volumen de 1,76 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Campano con volumen de 0,36 m<sup>3</sup> y Uno (1) de Urumo con volumen de 0,56 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 48,91 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2022003926 de fecha 23 de diciembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$ 158,173) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$ 119,512), por publicación del Auto de Inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para



el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **GLORIA MARLÉN GUTIÉRREZ PÁEZ**, identificada con C.C. No. **23'875.473** de Pauna-Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "**La Lira**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-7116 y código catastral No. 15531000000010024000, ubicado en la vereda Ibama, del Municipio de Pauna -Boyacá, para Ochenta y Tres (83) árboles de las siguientes especies y volumen: Doce (12) de Cucharo con volumen de 7,95 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Cedro con volumen de 2,97 m<sup>3</sup>, Dos (2) de Cedrillo con volumen de 2,1 m<sup>3</sup>, Treinta y Seis (36) de Caco con volumen de 20,75 m<sup>3</sup>, Nueve (9) de Sandaño con volumen de 4,75 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Colorado con volumen de 1,89 m<sup>3</sup>, Ocho (8) de Amarillo con volumen de 4 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Quesofresco con volumen de 0,63 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Cucuvo con volumen de 1,19 m<sup>3</sup>, Seis (6) de Chicharrón con volumen de 1,76 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Campano con volumen de 0,36 m<sup>3</sup> y Uno (1) de Urumo con volumen de 0,56 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 48,91 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.



**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado “La Lira”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-7116 y código catastral No. 15531000000010024000, ubicado en la vereda Íbama, del Municipio de Pauna -Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto a la señora **GLORIA MARLÉN GUTIÉRREZ PÁEZ**, identificada con C.C. No. **23'875.473** de Pauna- Boyacá, al correo electrónico: [sierrita1900@gmail.com](mailto:sierrita1900@gmail.com) Celular: 3118741013, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por la titular mediante formato GFR-06.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RA*  
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00004-23



AUTO No. 0053

( 27 ENE 2023 )

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados”.**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 00854 de fecha 16 de enero de 2023, el señor **EPIFANIO PRADO ESPITIA**, identificado con C.C. No. **4'157.197** de Maripí- Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos, en calidad de copropietario del predio denominado **“Las Vegas”**, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-22732 y código catastral No. 15531000000020071000 ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí -Boyacá, para Noventa y Un (91) árboles de las siguientes especies y volumen: Ocho (8) de Caco con volumen de 4,09 m<sup>3</sup>, Cincuenta y Uno (51) de Cedro con volumen de 24,8 m<sup>3</sup>, Veinticinco (25) de Cedrillo con volumen de 13,3 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Melote con volumen de 3,72 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Melina con volumen de 0,43 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Frijolillo con volumen de 0,9 m<sup>3</sup>, Uno (1) Hobo con volumen de 2,32 m<sup>3</sup> y Uno (1) de Cucharo con volumen de 0,31 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 49,87 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023000024 de fecha 16 de enero de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del Auto de Inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar**



**permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **EPIFANIO PRADO ESPITIA**, identificado con C.C. No. **4'157.197** de Maripí- Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "**Las Vegas**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-22732 y código catastral No. 155310000000020071000 ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí -Boyacá, para Noventa y Un (91) árboles de las siguientes especies y volumen: Ocho (8) de Caco con volumen de 4,09 m<sup>3</sup>, Cincuenta y Uno (51) de Cedro con volumen de 24,8 m<sup>3</sup>, Veinticinco (25) de Cedrillo con volumen de 13,3 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Melote con volumen de 3,72 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Melina con volumen de 0,43 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Frijolillo con volumen de 0,9 m<sup>3</sup>, Uno (1) Hobo con volumen de 2,32 m<sup>3</sup> y Uno (1) de Cucharo con volumen de 0,31 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 49,87 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado “Las Vegas”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-22732 y código catastral No. 15531000000020071000 ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí -Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.


**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto al señor **EPIFANIO PRADO ESPITIA**, identificado con C.C. No. **4'157.197** de Maripí- Boyacá, al correo electrónico: [yesid2011@hotmail.com](mailto:yesid2011@hotmail.com) Celular: 3103340906, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato GFR-06.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripí -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León   
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00006-23

**AUTO**

28 ENE 2023 - - 30054

**Por medio del cual se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. **150-10784 del 21 de agosto de 2014**, la empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, realiza solicitud de permiso de vertimientos residual domésticos para los predios Brucelas, el Desquite, Lote San Luis A, San Luis B, ubicados en la Vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá.

Que mediante **Auto No. 0289 del 13 de marzo de 2015**, CORPOBOYACÁ dispuso admitir la solicitud de permiso de vertimientos de tipo residual domestico para los predios Brucelas, el Desquite, Lote San Luis A, San Luis B, ubicados en la Vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá presentado por la empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1.

Que mediante radicado de entrada No. **3141 del 26 de febrero de 2016**, la empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, radicado los requerimientos realizados por la Corporación mediante el precitado acto administrativo.

Que mediante **Auto No. 1603 de 20 de octubre de 2016**, se declara reunida la información para decidir sobre el Permiso de Vertimientos.

Que mediante **Resolución No. 3679 del 20 de octubre del 2016**, CORPOBOYACÁ otorga permiso de vertimientos de Aguas Residuales para verter al suelo, las aguas residuales tratadas con características domesticas en los predios Brucelas, el Desquite, Lote San Luis A, San Luis B, ubicada en la vereda Palagua del Municipio de Puerto Boyacá.

Que mediante **Resolución No. 1912 de 23 de mayo de 2017**, se modifica el artículo segundo de la Resolución No. 3379 del 20 de octubre de 2016.

Que mediante oficio de salida No. **150-016870 del 31 de diciembre de 2019**, CORPOBOYACÁ requirió a **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, para que presentara documentación y/o información de los requisitos exigidos en el Decreto 050 de 2018.

Que mediante radicado de entrada No. **5940 del 13 de abril de 2020**, **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1 presenta solicitud de modificación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y presentó documentación para tal propósito.

Que mediante oficio de salida No. **103-003703 del 22 de mayo de 2020**, CORPOBOYACÁ dio respuesta al radicado de entrada No. 5940 del 13 de abril de 2020 y requirió a **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1 documentación para dar continuidad a la solicitud.

Que mediante radicado de entrada No. **8006 del 08 de junio de 2020**, **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1 dio alcance al oficio de salida No. **103-003703 del 22 de mayo de 2020**.

Que mediante radicado de entrada No. **006959 del 05 de abril de 2021**, **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1 solicitó información del avance del trámite de modificación del permiso de vertimientos.

28 ENE 2023 - - - 0 0 5 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante **Auto No. 0240 del 27 de abril de 2021**, CORPOBOYACÁ inició un trámite administrativo de modificación de un permiso de vertimientos otorgando mediante la Resolución No. 3379 del 20 de octubre de 2016, modificada mediante Resolución No. 1912 del 23 de mayo de 2017, a nombre de **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1.

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizan visita técnica para verificar la información aportada por el usuario, el día 17 de junio de 2021.

Que mediante radicado de entrada No. **030729 del 13 de diciembre de 2021** y No. **012686 del 27 de mayo de 2022**, **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1 solicitó información del trámite de modificación del permiso de vertimientos.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1 y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **PV-220709-22 del 29 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

#### 5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada dentro del expediente OOPV-00005-15 por Ecopetrol S.A, **NO REÚNE** todos los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.4.9. por el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018. Por lo tanto, se Requiere que en un término de 30 días a partir de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto, allegue la siguiente información:

- Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Lo anterior, toda vez que lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018 es una obligación derivada del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 3379 de 20 de octubre de 2016 de Corpoboyacá, tal y como lo especifica el parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015.

5.2 Que, de acuerdo al estudio hidrogeológico aportado, se solicita allegue información en un término de 30 días a partir de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto, que indique que los puntos de vertimiento correspondiente a la Sub estación 115, estación 4, planta de inyección, estación 2 y el desquite 1 no estén afectando el acuífero presente en la zona, toda vez, que los perfiles aportados por Ecopetrol S.A, no cubren los puntos nombrados. Tal y como se visualiza en la siguiente imagen creando incertidumbre al respecto.



5.3. De igual manera se solicita que se aclare el incumplimiento de los parámetros de hidrocarburos totales, coliformes termo tolerantes, información que se comparó con la Resolución 1207 de 2014, ni con la Resolución 699 del 06 de

28 ENE 2023 - - - 0 0 5 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

*julio de 2021, la cual establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Agua Residual Doméstica al suelo y se dictan otras disposiciones.*

- 5.4. *La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.*
- 5.5. *El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.*
- 5.6. *Las demás que se consideren pertinentes.*

(...)"

### FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan



28 ENE 2023 - - - 0 0 5 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

*Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)*"

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)*"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9. *ibídem*, se establece el trámite para la modificación del permiso de vertimientos:

"(...)

*Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

*El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5. (...)*"

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

20 ENE 2023 - - - 0 0 5 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. **PV-220709-22** del **29 de noviembre de 2022**, se considera que la información presentada por **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, para poder otorgar la modificación del permiso de vertimientos.

Por lo tanto, se requerirá a **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, para que presente las correcciones a cada uno de los aspectos establecidos en el Concepto Técnico **PV-220709-22** del **29 de noviembre de 2022**, de acuerdo a las observaciones señaladas en el mismo.

El interesado debe dar cumplimiento a las medidas ordenadas en el articulado del presente acto administrativo, así como las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico **PV-220709-22** del **29 de noviembre de 2022**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la siguiente la información:

- Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue información que indique que los puntos de vertimiento correspondiente a la Sub estación 115, estación 4, planta de inyección, estación 2 y el desquite 1 no estén afectando el acuífero presente en la zona, toda vez que los perfiles aportados por Ecopetrol S.A, no cubren los puntos nombrados, como se indica el ítem 5.2 del Concepto Técnico **PV-220709-22** del **29 de noviembre de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, se aclare el incumplimiento de los parámetros de hidrocarburos totales, coliformes termo tolerantes. Información que se comparó con la Resolución No. 1207 de 2014 y con la Resolución No. 699 del 06 de julio de 2021, la cual establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Agua Residual Doméstica al suelo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, que en caso de no presentar los requerimientos en los términos establecidos en el presente acto administrativo, se entenderá desistida su solicitud de modificación de permiso de vertimientos y se

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6

procederá a archivar el expediente OOPV-00005-15, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el presente acto administrativo a **ECOPETROL S.A.** identificada con **NIT. 899.999.068-1**, por medio de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co), conforme a la autorización expresa contenida en el radicado de entrada No. No. 013266 del 06 de junio de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y entréguese copia del Concepto Técnico No. **PV-220709-22 del 29 de noviembre de 2022**, por ser parte íntegra del presente acto administrativo. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivian Sanabria Burgos  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00005-15

0055  
AUTO N°  
( 30 ENE 2023 )

**“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 01989 del 27 de enero de 2023, el señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.416. de Boavita, en calidad de Copropietario y autorizado del predio Los Alcaparros, identificado con código catastral 150970001000000020141000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-9762, ubicado en la vereda Rio Arriba del Municipio de Boavita Departamento de Boyacá, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 300 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes 82.18 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023000013, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.416. de Boavita, en calidad de Copropietario y autorizado del predio Los Alcaparros, identificado con código catastral 150970001000000020141000000000, matrícula inmobiliaria No. 093-9762, ubicado en la vereda Rio Arriba del Municipio de Boavita Departamento de Boyacá, quien solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 300 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes 82.18 m<sup>3</sup> de madera, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.



0055

30 ENE 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ISIDRO ESTUPIÑAN UMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.416. de Boavita, en calidad de copropietario y autorizado, a través del correo electrónico: aesfresedy@gmail.com, celular 3202329014, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez / NANCY Milena Velandia leal  
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00009 - 23



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**AUTO No.**

**31 ENE 2023 - - - 0 0 516**

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado el día **26 de marzo de 2021**, bajo el No. **006303**, la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.284.785**, expedida en Bogotá, D. C., solicitó concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada Salitre (en las coordenadas geográficas Latitud: **6° 01' 41,45" N** Longitud: **73° 30' 15,6" O**, localizadas en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de Santana (Boyacá), un caudal total de **0,1244 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de **uso pecuario**, para el abrevadero de **215 animales (10 tipo bovino, 200 tipo porcino y 05 tipo equino)**. (fls. 1-2)

Que a través de oficio No. **160-00005731** del **03 de mayo de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió a la solicitante de la concesión de aguas de que se trata, informar sobre el manejo que le dará a los vertimientos generados con ocasión de la actividad porcícola que va a realizar. (fls. 21-22)

Que por medio de oficio radicado bajo el número **010768**, de fecha **12 de mayo de 2021**, la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN** le manifestó a esta Autoridad Ambiental que *"el sistema de producción que se empleará en la granja es de cama profunda suprimiendo así la generación de aguas residuales"*. (fls. 23-24)

Que esta entidad, a través de comunicación con número de radicado de salida **160-011551** del **09 de agosto de 2022**, le solicitó a la peticionaria del trámite: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente. (fls. 31-32)

Que, teniendo en cuenta que la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, expresamente señaló en el formulario de solicitud del trámite, que no autorizaba ser notificada a través de correo electrónico, esta Corporación procedió a remitirle el oficio No. **160-011551** del **09 de agosto de 2022**, a la dirección consignada en el formato FGP-76, es decir, a la calle 18A sur No. 12D - 41, de la ciudad de Bogotá, D. C. (fls. 31-32)

Que, de acuerdo con la guía de envío No. **200000005602703**, emitida por la empresa E.S.M. LOGÍSTICA S.A.S., el oficio No. **160-011551** del **09 de agosto de 2022**, no pudo ser entregado a su destinataria, pese a que se trató de hacerlo en dos oportunidades (los días **11 y 12 de agosto de 2022**), reportándose el inmueble como "cerrado". (fl. 31)

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ 31 FNE 2023 - - - 0 0 5 6 \_\_\_\_\_ Página 2

Que, por medio de correo electrónico radicado, el día **19 de septiembre de 2022**, con el No. **021783**, la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN** allegó una carta de autorización, dirigida a **CORPOBOYACÁ**, para que se le envíen "*notificaciones y documentos a los siguientes correos electrónicos:*

*colormoda359@hotmail.com*

*franceney-77@hotmail.com*

(...)" (fls. 33-34)

Que el día **11 de octubre de 2022**, se remitió, a las direcciones de correo electrónico indicadas por la peticionaria del trámite, el oficio No. **160-011551** del **09 de agosto de 2022**, así como sus anexos. (fl. 35)

Que, a través de oficio enviado mediante correo electrónico radicado el día **27 de octubre de 2022**, bajo el número **025636**, la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN** allegó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad. (fls. 38-39)

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003598** del **04 de noviembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de **CORPOBOYACÁ**, la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad. (fl. 43)

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por **CORPOBOYACÁ**) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**,

31 ENE 2023 - - - 0 0 5 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.284.785**, expedida en Bogotá, D. C., para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada Salitre (en las coordenadas geográficas Latitud: **6° 01' 41,45" N** Longitud: **73° 30' 15,6" O**, localizadas en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de Santana (Boyacá), un caudal total de **0,1244 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de **uso pecuario**, para el abrevadero de **215 animales (10 tipo bovino, 200 tipo porcino y 05 tipo equino)**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión requerida.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este Auto a la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, a través de los correos electrónicos: **colormoda359@hotmail.com** y **franceney-77@hotmail.com**, teléfono: 311 560 33 14, de conformidad con la autorización obrante a folio 34 del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Adriana Ximena Barragán López  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00008-23



RESOLUCIÓN No.

( 04 ENE 2023 - -)0 0 0 1 3

**Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario con radicado No. **012528 del 10 de agosto de 2018**, la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA DE LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, con NIT. **826.003.505-8**, representada legalmente por el señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.322.178** de Paipa, solicitó permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas, generadas en el predio denominado "Piscina la Playa" ubicada en la vereda "La Playa" en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá)

Que mediante **Auto No. 1049 del 27 de agosto de 2018**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Vertimientos a nombre de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA DE LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, con NIT. **826.003.505-8**, representada legalmente por el señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.322.178** de Paipa, en desarrollo de la actividad que genera el proyecto Piscina La Playa, ubicado en la vereda "La Playa", en jurisdicción del municipio de Paipa - Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica el **17 de julio de 2019**, para verificar la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos y realizar la evaluación de la información presentada.

Que por medio de oficio de salida No. **160-12829 de 30 de agosto del 2021**, se realizaron requerimientos técnicos producto de evaluación de la documentación existente dentro del trámite administrativo ambiental presentada por el señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA**, actuando como representante legal de la de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA DE LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA** con NIT. **826.003.505-8**, otorgándole un plazo de dos meses para allegar la información y/o documentación solicitada.

Que mediante radicado de entrada No. **20079 del 24 de agosto del 2021** el señor **HENRY ALEJANDRO ALVARADO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.324.177**, solicitó información sobre el estado de los trámites de concesión de aguas y permiso de vertimientos del "*complejo Turístico La Playa*".

Que mediante oficio de salida No. **160-13786 del 09 de septiembre del 2021**, CORPOBOYACA da respuesta al radicado de entrada No. **20079 del 24 de agosto del 2021**, en donde se relaciona el estado actual de los tramites.

Que mediante radicado de entrada No. **24063 del 01 de octubre del 2021** el señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA**, actuando como representante legal de la de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA DE LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA** con NIT. **826.003.505-8**, solicitó prórroga de dos (2) meses para presentar los ajustes solicitados mediante el oficio de salida No. **12829 de 30 de agosto del 2021**.

Que mediante radicado de entrada No. **27604 del 09 de noviembre del 2021** el señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA**, actuando como representante legal de la de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA DE LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA** con NIT. **826.003.505-8**, solicitó reunión de mesa técnica para tratar sobre el permiso de vertimientos de aguas termominerales expediente OOPV-00015-18.

04 ENE 2023 - - 0 0 0 1 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante oficio de salida No. **160-19190** del **09 de diciembre del 2021**, CORPOBOYACA da respuesta al radicado de entrada No. **24063** del **01 de octubre del 2021**, en donde se le concede la prórroga y se le solicita subsanar unos aspectos.

Que por medio del radicado de entrada No. **000167** del **04 de enero del 2022** el señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA**, actuando como representante legal de la de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA DE LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA** con NIT. **826.003.505-8** solicitó segunda prórroga para presentar los ajustes solicitados mediante el oficio de salida No. **160-12829** de **30 de agosto del 2021**.

Que mediante oficio de salida No. **160-1418** del **17 de febrero del 2022**, CORPOBOYACA da respuesta al radicado de entrada No. **167** del **04 de enero del 2022**, en donde se le concede la prórroga y se le solicita subsanar los aspectos relacionados mediante radicado No. **19190** del **09 de diciembre del 2021**.

Que mediante radicado de entrada No. **8171** del **06** de abril del 2022 el señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA** otorga poder amplio y suficiente al señor **JUAN CAMILO MONROY RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.612.942** de Paipa, para que en nombre suyo y de la sociedad que representa verifique la documentación pertinente del expediente OOPV-00015- 18 y OOCA-0103-17 y los documentos que en desarrollo de la misma se encuentren.

Que mediante radicado de entrada No. **19196** del **22 de agosto del 2022** el presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA PLAYA Y REPRESENTANTE LEGAL PISCINAS TERMALES LA PLAYA** allega información relacionada a la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (Termominerales) para la vereda la Playa.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del solicitante, y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **PV-220047-22** del **26 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

#### 5 CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 *De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada dentro del expediente OOPV-00015-18 por la Junta de Acción Comunal vereda La Playa del municipio de Paipa - Boyacá identificada con Nit No. 826003505-8, NO REUNE todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012. Por lo tanto, se NIEGA el permiso de vertimientos de las Aguas Residuales generadas en el desarrollo de las actividades domésticas y recreativas en el predio denominado Piscina La Playa en la vereda La Playa del municipio de Paipa en el Departamento de Boyacá.*
- 5.2 *5.2 El certificado del uso del suelo expedido por la alcaldía de Paipa - Boyacá con fecha de siete (07) de julio de 2022 indica que: El uso de suelo es prohibido según el acuerdo No. 004 del 2019 para las actividades desarrolladas en el predio Piscina La Playa identificado con código catastral No. 00-00-0002-0131-000.*
- 5.3 *De acuerdo con la georreferenciación del predio presentada por el usuario, la actividad generada en el predio Piscina La Playa y las unidades de tratamiento de aguas residuales se ubican dentro de la ronda hídrica de la quebrada Honda conforme a los lineamientos estipulados en el Artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015.*
- 5.4 *El titular deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada, "Quebrada Honda", so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

04 ENE 2023 - - 00013

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

- 5.5 *5El usuario una vez tenga la totalidad de los requisitos que dispone el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 2015, y subsane las observaciones generadas en el presente concepto, podrá iniciar de nuevo el trámite del permiso de vertimientos.*
- 5.6 *La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.*
- 5.7 *5.7 El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.*

(...)"

### FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan

04 ENE 2023 - - 00013

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

*Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)*"

Que en el párrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)*"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. **PV-220689-22 del 26 de noviembre de 2022**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, con NIT 826.003.505-8 representada legalmente por señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía **74.322.178** de Paipa, en desarrollo de la



actividad que genera el proyecto Piscina La Playa, ubicado en la vereda "La Playa", en jurisdicción del municipio de Paipa -Boyacá, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1514 de 2012.

Que según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente, y en consecuencia, se negará el permiso de vertimientos solicitado, reiterando que la documentación presentada no cumplió con los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, puesto que no se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generaría su descarga; adicionalmente, conforme al análisis realizado en el Concepto Técnico No. **PV-220689-22 del 26 de noviembre de 2022**, donde se especifican las deficiencias de la documentación allegada.

Adicionalmente, el certificado de uso del suelo expedido por la alcaldía de Paipa -Boyacá el día 07 julio del 2022 se indica que: *El uso del suelo es prohibido según el acuerdo No. 004 del 2019 para las actividades desarrolladas en el predio Piscina La Playa identificado con código catastral No. 00-00-0002-0131-000*. Lo anterior es importante para la Corporación puesto que, los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT o EOT), cuando están conformes a las normas ambientales de superior jerarquía, se convierten en un instrumento determinante para la toma de decisiones en materia de permisos ambientales, de tal forma que, de existir incompatibilidad entre la actividad que se pretende desarrollar con la clasificación y/o uso del suelo establecido en este instrumento de planificación, o el no cumplimiento de las disposiciones relativas al medio ambiente estipuladas en el mismo, da lugar a que no proceda el otorgamiento de dichos permisos ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

Así las cosas, se reitera que en el Concepto Técnico No. **PV-220689-22 del 26 de noviembre de 2022**, se describen todas las deficiencias que presentó la información allegada, además se puede concluir que no es posible ejecutar la actividad objeto del presente trámite debido al uso de suelos del predio; en consecuencia, esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, con NIT 826.003.505- 8 representada legalmente por Señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía **74.322.178** de Paipa.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el permiso de vertimientos solicitado por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, con NIT 826.003.505- 8 representada legalmente por Señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía **74.322.178** de Paipa, en desarrollo de la actividad que genera el proyecto Piscina La Playa, ubicado en la vereda "La Playa", en jurisdicción del municipio de Paipa - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **PV-220689-22 del 26 de noviembre de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00015-18**, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, con NIT 826.003.505- 8 representada legalmente por Señor **ELIO ERNESTO VARGAS OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía **74.322.178** de Paipa, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** **CORPOBOYACÁ** podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

04 ENE 2023 - - 00013


Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, con NIT 826.003.505- 8 a través de su representante legal, o quien haga sus veces y entréguese copia del Concepto Técnico No **PV-220689-22 del 26 de noviembre de 2022**, por ser parte íntegra del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección calle 26 No. 17 - 48 Barrio Primero de Mayo en el municipio de Paipa (Boyacá), a los correos electrónicos: [verernesto@gmail.com](mailto:verernesto@gmail.com) // [piscinalaplaya.amb@gmail.com](mailto:piscinalaplaya.amb@gmail.com), celular: 3118149898. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PV-220689-22 del 26 de noviembre de 2022**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivian Sanabria Burgos  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00015-18



RESOLUCIÓN No. 0014

( 05 ENE 2023 )

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0635 de fecha 25 de julio de 2022** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, identificado con NIT. 800.251.163-0, para intervenir las fuentes hídricas denominadas "Quebrada la Colorada" y "Caño innominado" localizados a la altura de PK 278+150 Vereda la Cristalina y PK 282+650 Vereda La Fiebre, en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) para el desarrollo de obras de mantenimiento y construcción de obras de protección, construcción de una placa en el lecho de la cañada para proteger la tubería, y la construcción de estructuras en gaviones a cada margen para prevenir futuros procesos erosivos del terreno.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, practicaron visita técnica el día **10 de agosto de 2022** a cada uno de los puntos de interés en las veredas La Cristalina y La fiebre del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que mediante **radicado No. 19163 de 19 agosto del 2022** la sociedad OCENSA informa el cambio de razón social de la empresa y pasa a llamarse **OLEODUCTO CENTRAL S.A-OCENSA**.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico **220530 de fecha 04 de octubre de 2022**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y por tanto hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

#### 4. OBSERVACIONES

*Tal y como se verifico en el registro fotográfico la construcción de las obras son necesarias, así mismo se evidencio la presencia de escombros y residuos en la fuente hídrica la colorada, correspondiente al punto PK 278+150 los cuales corresponden a las obras construidas anteriormente.*

*No se evidenciaron equipos ni maquinaria en las fuentes hídricas a intervenir.*

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

*5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce de manera temporal por un tiempo de tres (3) meses para la realización de las obras, y de manera permanente por la vida útil de las mismas, cuyo objeto es "la construcción de obras de protección, construcción de una placa en el lecho de la cañada para proteger la tubería con gaviones a cada margen para la obra ubicada en PK 282+860 , Vereda La Fiebre sobre la fuente hídrica Caño Innominado y la construcción de estructuras en gaviones a margen derecho buscando prevenir futuros procesos erosivos del terreno, así como también un canal colector en SSC tipo 3 ubicadas en PK 278+150 Vereda La Cristalina sobre la fuente hídrica Quebrada La Colorada en el municipio de Puerto Boyacá, a nombre de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA identificado con Nit. 800.251.163-0, por intermedio de su apoderado general, el señor Edwin Mauricio Álvarez Fierro.*



5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA o su representante para el momento deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.3 La sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA interesada en el Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de las fichas de manejo ambiental presentadas para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra.

5.4 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.5 Como medida de preservación del recurso hídrico la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, deberá establecer la siembra de 4664 árboles de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia de proyecto, incluyendo su aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual en un término de seis meses deberá presentar el plan de manejo y establecimiento forestal, con el fin de ser evaluado y aprobado por Corpoboyacá.

En caso de considerarlo pertinente la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".

5.6 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final.

5.7. Finalizada la ejecución de las obras, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA., debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.

5.8. El Responsable de la obra, debe realizar mantenimiento a las obras, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de Corpoboyacá, realizarán el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. 220530 del 04 de octubre de 2022, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL**



**S.A. – OCENSA**, identificado con NIT. 800.251.163-0, de manera temporal, por un término de tres (3) meses para la realización de las obras, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente por la vida útil de las mismas, sobre: (i) la fuente hídrica denominada “Caño Innominado” para la construcción de obras de protección y construcción de una placa en el lecho de la cañada para proteger la tubería con gaviones a cada margen para la obra ubicada en PK 282+860, vereda La Fiebre, y (ii) sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Colorada” la construcción de estructuras en gaviones al margen derecho de la misma fuente, buscando prevenir futuros procesos erosivos del terreno, así como también un canal colector en SSC tipo 3 ubicadas en PK 278+150, vereda La Cristalina, en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el articulado del presente acto administrativo, el concepto técnico No. 220530 del 04 de octubre de 2022 y la normatividad ambiental vigente al momento de la ejecución de la obra.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, identificado con NIT. 800.251.163-0, de manera temporal, por un término de **tres (3) meses** para la realización de las obras, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente por la vida útil de las mismas, sobre: (i) la fuente hídrica denominada “Caño Innominado” para la construcción de obras de protección y construcción de una placa en el lecho de la cañada para proteger la tubería con gaviones a cada margen para la obra ubicada en PK 282+860, vereda La Fiebre, y (ii) sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Colorada” la construcción de estructuras en gaviones al margen derecho de la misma fuente, buscando prevenir futuros procesos erosivos del terreno, así como también un canal colector en SSC tipo 3 ubicadas en PK 278+150, vereda La Cristalina, en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, y aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas constructivas, dando cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el **Concepto Técnico 220530 del 04 de octubre de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, y siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, identificado con NIT. 800.251.163-0, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el responsable de la obra debe realizar mantenimiento a las obras, por lo menos una (1) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a **CORPOBOYACÁ** de los mantenimientos realizados.



**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a este durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular del permiso de ocupación de cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de prevenir el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así las afectaciones que se puede generar en las fuentes hídricas cercanas.
- Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando las áreas de talud conformadas según los diseños presentados, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Durante la etapa contractiva se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las fuentes hídricas cercanas, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal que no se encuentre incluida en el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se informa que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular que la presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante **CORPOBOYACÁ**. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.



**ARTÍCULO DÉCIMO:** La titular del permiso, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá realizar la siembra de **4664** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 2.6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis **(6) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar



Continuación Resolución No 0014 05 ENE 2023 Página 7

información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.


**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al titular del permiso que deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un término máximo de 30 días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar, quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez, deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

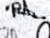
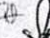
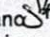
**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del concepto técnico 220530 del 04 de octubre de 2022, a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Avenida Calle 82 No. 11 – 40, Piso 2, Bogotá D.C., o a los correos: [liliana.medina@ocensacom.co](mailto:liliana.medina@ocensacom.co) y/o [notificaciones.judiciales@ocensacom.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensacom.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, concepto técnico concepto técnico 220530 del 04 de octubre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.   
Liseth Vanessa Vargas Serrano   
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce -OPOC-00028-22



República de Colombia  
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 0016

05 ENE 2023

Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFÉRIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. No. 0584 del 05 de julio de 2022 CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **CONSORCIO VÍAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, específicamente en la vía nacional 6404, entre el k 57+000 al k 62+050, donde se tiene previsto el reemplazo y/o construcción de alcantarillas, reemplazo y/o construcción de Box Culvert, en jurisdicción del municipio de Socotá - Boyacá, en el marco de la ejecución del contrato "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los libertadores (Belén-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo), en los departamentos de Boyacá y Casanare".

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 21 de julio de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00030-22, se emitió el Concepto Técnico No. OC-0504-22 del 06 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5: CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con Nit No. 901.474.028-1, representado legalmente por el señor Anibal Enrique Ojeda Carriazo, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.519.730 de Sincelajo, para el "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los libertadores (BELÉN-SOCHA-SÁMACAMA LA CABUYA-PAZ DE ARIPORO), en los departamentos de Boyacá y Casanare en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública vías para la legalidad y reactivación visión 2030 modulo 4", construcción de obras menores para el manejo de aguas; de manera temporal por un término de 720 días (contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto).

Los puntos autorizados con su respectiva descripción se relacionan a continuación:

Relación de las de obras menores a realizar:

ITEM	ABSCISA	TIPO DE OBRA EXISTENTE Y OBSERVACION	OBRA COSNTRUIR	COORDENADAS GEOGRAFICAS			TIPO DE FUENTE INTERVENIDA
				LATITUD	LONGITUD	ALTURA (m.s.n.m)	
1	K57+396	Alcantarilla d/ámetro Ø36"	Reemplazo por box culvert de 1.50x1.50 m	05°59'53,17"	72°34'16,21"	3415	Aguas de escorrentía
2	K57+542	Box culvert de 1.1m x 1.0m.	Prolongar Box Culvert por 2.0m X 2.0m	05°59'54,60"	72°34'12,17"	3417	Quebrada Chorro Lajita
3	K58+615	Box culvert	Reemplazo de infraestructura	05°59'57,22"	72°33'48,11"	3502	Quebrada NN - El Pulpito



4	K59+045	Box culvert de 0.85m x 1.10m	Reemplazo Box culvert 2.0m x 2.0m	05°59'51,31"	72°33'33,61"	3530	Quebrada NN - Cueverroño
5	K59+335	Box culvert 0.80m x 1.10m	Conservar box culvert mantenimiento estructural	05°59'42,20"	72°33'23,74"	3564	Quebrada NN
6	K59+450	Alcantarilla Tubería de 24"	Cambio de tubería de 24" a 36"	05°59'38,55"	72°33'21,94"	3566	Aguas de escorrentía
7	K59+840	Alcantarilla Tubería de 24"	Cambio de tubería de 24" a 36"	05°59'34,19"	72°33'17,72"	3589	Aguas de escorrentía
8	K60+072	Alcantarilla Tubería de 24"	Cambio de tubería de 24" a 36"	05°59'28,98"	72°33'12,79"	3605	Aguas de escorrentía
9	K60+357	Alcantarilla	Ampliación de descole, alcantarilla en	05°59'19,96"	72°33'10,62"	3617	Aguas de escorrentía
10	K60+488	Alcantarilla	Reemplazo de tubería en mal estado 36"	05°59'29,85"	72°33'8,12"	3630	Aguas de escorrentía
11	K61+430	Alcantarilla	Reemplazo a alcantarilla de 36"	05°59'31,28"	72°32'50,79"	3668	Aguas de escorrentía

Fuentes hídricas superficiales importantes objeto de ocupación:

Fuentes Hídricas Superficiales	Tipo de Ocupación
Quebrada Chorro Lajita	De manera temporal por un término de 720 días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto para la etapa constructiva de las obras y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.
Quebrada NN - EL Pulpito	
Quebrada NN - Cueverroño	
Quebrada NN	

Nota: Se deberán ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas.

5.2. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales); para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.3 Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

5.5 Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho de estas, ya que puede generar contaminación del recurso hídrico. CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por consiguiente, el Consorcio Vías Nacionales, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

5.4. El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitados ante la entidad correspondiente.

5.5 El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit No. 901.474.028-1, para la Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a las medidas de manejo ambiental presentadas más aquellas definidas en el Plan de Adaptación a la Guía Ambiental y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

5.6. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.117 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARRAGRAFO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.7 Además de las medidas ambientales que presento el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit No. 901.474.028-1, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico del área de Influencia directa del proyecto.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cauce de las fuentes aledañas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y generación de molestias en inconformidades de la comunidad.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.
- Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la zona, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

5.7 Finalizada la intervención, el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit No. 901.474.028-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas. A su vez deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de las obras ejecutadas para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obra, pues en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura será esta la entidad la responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

(...)"

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico OC-0504-22 del 06 de octubre de 2022 la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce, a nombre del **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, para el "*Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los libertadores (BELÉN - SOCHA - SÁCAMA - LA CABUYA - PAZ DE ARIPORO)*, en los departamentos de Boyacá y Casanare en el marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública vías para la legalidad y reactivación visión 2030 módulo 4", con la construcción de obras menores para el manejo de aguas.

Así las cosas, los puntos a autorizar con su respectiva descripción se relacionan en el subnumeral 5.1 del numeral 5 del Concepto Técnico No. OC-0504-22 del 06 de octubre de 2022, conforme quedará expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado Concepto Técnico No. OC-0504-22 del 06 de octubre de 2022, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, para el "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los libertadores (BELÉN-SOCHA-SÁMACA-LA CABUYA-PAZ DE ARIPORO), en los departamentos de Boyacá y Casanare en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública vías para la legalidad y reactivación visión 2030 modulo 4", construcción de obras menores para el manejo de aguas; de manera temporal por un término de 720 días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la etapa constructiva de las obras y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.

Los puntos autorizados con su respectiva descripción se relacionan a continuación:

**Relación de las de obras menores a realizar:**

ITEM	ABSCISA	TIPO DE OBRA EXISTENTE Y OBSERVACION	OBRA A CONSTRUIR	COORDENADAS GEOGRAFICAS			TIPO DE FUENTE INTERVENIDA
				LATITUD	LONGITUD	ALTURA (m.s.n.m)	
1	K57+396	Alcantarilla diámetro Ø36"	Reemplazo por box culvert de 1.50x1.50 m	05°59'53,17"	72°34'16,21"	3415	Aguas de escorrentía
2	K57+542	Box culvert de 1.1m x 1.0m.	Prolongar Box Culvert por 2.0m X 2.0m	05°59'54,60"	72°34'12,17"	3417	Quebrada Chorro Lajita
3	K58+615	Box culvert	Reemplazo de infraestructura	05°59'57,22"	72°33'48,11"	3502	Quebrada NN – El Pulpito
4	K59+045	Box culvert de 0.85m x 1.10m	Reemplazo Box culvert 2.0m x 2.0m	05°59'51,31"	72°33'33,61"	3530	Quebrada NN - Cueverroño
5	K59+335	Box culvert 0.80m x 1.10m	Conservar box culvert – mantenimiento estructural	05°59'42,20"	72°33'23,74"	3564	Quebrada NN
6	K59+450	Alcantarilla Tubería de 24"	Cambio de tubería de 24" a 36"	05°59'38,55"	72°33'21,94"	3566	Aguas de escorrentía
7	K59+840	Alcantarilla Tubería de 24"	Cambio de tubería de 24" a 36"	05°59'34,19"	72°33'17,72"	3589	Aguas de escorrentía
8	K60+072	Alcantarilla Tubería de 24"	Cambio de tubería de 24" a 36"	05°59'28,98"	72°33'12,79"	3605	Aguas de escorrentía
9	K60+357	Alcantarilla	Ampliación de descole en alcantarilla	05°59'19,96"	72°33'10,62"	3617	Aguas de escorrentía
10	K60+488	Alcantarilla	Reemplazo de tubería en mal estado 36"	05°59'29,85"	72°33'8,12"	3630	Aguas de escorrentía
11	K61+430	Alcantarilla	Reemplazo a alcantarilla de 36"	05°59'31,28"	72°32'50,79"	3668	Aguas de escorrentía

**Fuentes hídricas superficiales importantes objeto de ocupación:**

<i>Fuentes Hídricas Superficiales</i>	<i>Tipo de Ocupación</i>
Quebrada Chorro Lajita	De manera temporal por un término de 720 días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la etapa constructiva de las obras y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.
Quebrada NN – EL Pulpito	
Quebrada NN -Cueverroño	
Quebrada NN	

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados, y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme lo indicado en el Concepto Técnico No. **OC-0504-22 del 06 de octubre de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor. No se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, sería el responsable, debiendo retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación en la fuente hídrica autorizada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material rocoso del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que se constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados durante la etapa de ejecución del proyecto en el área de influencia, para su pertinente disposición en lugares autorizados.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

1. Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico del área de influencia directa del proyecto.
2. Evitar el lavado de vehículos, maquinaria, equipos o herramientas dentro del cauce de las fuentes hídricas o aledaños, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento contaminante.



3. Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y generación de molestias e inconformidades de la comunidad.
4. Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
5. Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.

**ARTÍCULO NOVENO:** El **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **1.117 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ. A su vez, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de las obras ejecutadas para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, pues en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura dicha entidad será la responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular del permiso no debe alterar las condiciones.

impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

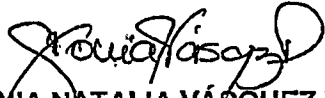
**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. OC-0504-22 del 06 de octubre de 2022, al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. 901.474.028-8, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 2 No. 11-41 Edificio Grupo Área Piso 22 Bocagrande, de la ciudad de Cartagena, o al e-mail: [notificacionesjudiciales@kma.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@kma.com.co) / [llicitaciones@kma.com.co](mailto:llicitaciones@kma.com.co), celular 3124478055. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. OC-0504-22 del 06 de octubre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOMIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo *Ms*  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *B* Liseth Vanessa Vargas Serrano *St*  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00030-22.

RESOLUCIÓN No. **0020**  
( **06 ENE 2023** )

**“Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0471 del 24 de mayo de 2022** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **MUNICIPIO DE BETEITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, para la construcción de una nueva estructura de captación sobre la Quebrada Las Puentes, con el fin de optimizar el acueducto de la vereda Otenga del municipio de Beteitiva (Boyacá).

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 07 de julio de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00036-22, se emitió el **Concepto Técnico No SILA OC-0758/22 de 04 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

**OBSERVACIONES**

*Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por el municipio y que en los mismos no se mencionan las condiciones de frontera que se tuvieron en cuenta para la modelación como tampoco el análisis de sensibilidad del modelo, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en el modelo deberán ser asumidas por el interesado.*

**CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del Municipio de Beteitiva identificada con NIT 800017288-0, de manera temporal por un término de ocho (8) meses (contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto) y de manera permanente durante la vida útil de una obra de captación consistente en una Bocatoma lateral con profundización del cauce en las coordenadas Latitud 5°55'22.398" N, Longitud 72°53'43.188" W y Altitud 2781 m.s.n.m, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Las Puentes en la vereda Otenga del municipio de Beteitiva.
- 6.2 El Municipio de Beteitiva identificada con NIT 800017288-0, no podrá realizar modificaciones adicionales en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada las Puentes a las descritas en los estudios presentados y contenidos en el expediente OPOC-00036-21.
- 6.3 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo éstas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el Municipio de Beteitiva, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 6.4 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del Municipio de Beteitiva identificada con NIT 800017288-0, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 6.5 El Municipio de Beteitiva identificada con NIT 800017288-0, deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones hidráulicas descritas en la modelación presentada para la construcción de la bocatoma, en caso de que se presente impactos no descritos y/o simulados asociados a la operación de dicha estructura, el titular será el responsable de

Continuación Resolución No. 0020 06 FNF 2023 Página No. 2

los mismos, y será factor causal de aplicación del régimen sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

6.6 Además de las medidas ambientales que presento el Municipio de Beteitiva identificada con NIT 800017288-0, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material la quebrada
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la quebrada
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6.7 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

6.8 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 1462 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 1,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.9 Finalizada la ejecución de la obra, el Municipio de Beteitiva identificada con NIT 800017288-0, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.

6.10 Una vez termina la etapa constructiva el Municipio de Beteitiva identificada con NIT 800017288-0, deberá presentar un informe a CORPOBOYACÁ, donde indique el perfilado de las secciones hidráulicas con la bocatoma.

(...)"

## CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



Continuación Resolución No. 0020 06 ENE 2023 Página No. 3

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico **SILA OC-0758/22 de 04 de enero de 2023** la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE BETEÍTIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, de manera temporal por un término de ocho (8) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente durante la vida útil de una obra de captación consistente en una Bocatoma

lateral con profundización del cauce en las coordenadas: Latitud 5° 55' 22.398" N, Longitud 72° 53' 43.188" W, y Altitud 2781 m.s.n.m, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Las Puentes, en la vereda Otenga del municipio de Beteitiva (Boyacá).

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado Concepto Técnico No. OC-0758/22 del 04 de enero de 2023, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al **MUNICIPIO DE BETEITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, de manera temporal por un término de ocho (8) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente durante la vida útil de una obra de captación consistente en una Bocatoma lateral con profundización del cauce en las coordenadas: Latitud 5° 55' 22.398" N, Longitud 72° 53' 43.188" W, y Altitud 2781 m.s.n.m, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Las Puentes, en la vereda Otenga del municipio de Beteitiva (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El **MUNICIPIO DE BETEITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el concepto técnico No. SILA OC-0758/22 de fecha 04 de enero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no podrá realizar modificaciones adicionales en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada las Puentes, a las descritas en los estudios presentados y contenidos en el expediente OPOC-00036-21.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE BETEITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, será el responsable, debiendo retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación en la fuente hídrica.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones hidráulicas descritas en la modelación presentada para la construcción de la bocatoma, en caso de que se presente impactos no

Continuación Resolución, No. 0020 **06 ENE 2023** Página No. 5

descritos y/o simulados asociados a la operación de dicha estructura, el titular será el responsable de los mismos, y será factor causal de aplicación del régimen sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: EL MUNICIPIO DE BETEITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **1.462 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 1,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

1. No se podrá retirar el material la quebrada.
2. No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
3. No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.
4. Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
5. Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
6. No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la quebrada.
7. Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
8. Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
9. No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
10. Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
11. Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
12. Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
13. Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, en un término no superior a quince (15) días, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ. A su vez, deberá presentar un informe a CORPOBOYACÁ, donde indique el perfilado de las secciones hidráulicas con la bocatoma.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. SILA OC-0758/22 del 04 de enero de 2023, al **MUNICIPIO DE BETEITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 4 No. 3-09 del municipio de Beteitiva - Boyacá, email: [alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co), celular 3203415607. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. SILA OC-0758/22 del 04 de enero de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Continuación Resolución No. **00020**

**06 ENE 2023**

Página No. 7



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB* Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00036-21.

**RESOLUCION No. 0021**

**( 06 DE ENERO DE 2023 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 1613 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y

**CONSIDERANDO**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9070-2022 RES 400.300.24-053196 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145151**, denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, la cual consta de dos (2) vacantes, ubicadas en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y en la Oficina Territorial de Pauna, en Puerto Boyacá, respectivamente, en la que figura en primer (1) lugar al señor **JOSE LIBARDO PEREZ GALAN** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 74.858.755 y en segundo (2) lugar el señor **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 4.192.305.

Que mediante Resolución N° 1613 del 25 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ**, ya identificado (a), en el cargo **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, en Puerto Boyacá por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución 1895 de fecha 21 de septiembre de 2022; se concede prórroga para la posesión en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, en Puerto Boyacá al señor **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ**, ya identificado y se establece como fecha **máxima** de posesión el día 10 de enero de 2023.

Que el Señor **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ** mediante oficio de fecha 06 de enero de 2023 enviado a través de correo electrónico [oscarf.lopez@hotmail.es](mailto:oscarf.lopez@hotmail.es) a [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co) [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) en la misma fecha, **desiste** de posesionarse en el empleo **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, en Puerto Boyacá

Que por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 1613 del 25 de agosto de 2022.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el citado empleo estaba provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, se hace necesario dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución N° 1613 del 25 de agosto de 2022, y prorrogar el nombramiento en provisionalidad de (la) señor(a) **EDWIN HARVEY TORO LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.499.305, en el empleo denominado **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, en Puerto Boyacá, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba del señor **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 4.192.305, realizado mediante Resolución N° 1613 del 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución N° 1613 del 25 de agosto de 2022, *por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa, se termina un nombramiento en provisionalidad y se toman otras determinaciones*, respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo segundo de la presente Resolución, se prorroga el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **EDWIN HARVEY TORO LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.499.305, en el empleo denominado **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, en Puerto Boyacá, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 3 de 3

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar al (la) señor(a) **OSCAR FERNAN LOPEZ LOPEZ** al correo electrónico [oscarf.lopez@hotmail.es](mailto:oscarf.lopez@hotmail.es) y a la calle 1 No. 3-06 Chía - Cundinamarca, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0; y al (la) señor(a) **EDWIN HARVEY TORO LEON** al correo electrónico [toroedwin@gmail.com](mailto:toroedwin@gmail.com) y a la carrera 4 No. 30B -07 Puerto Boyacá, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendeta Padilla  
Revisó: Ana Isabel Bemal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



**RESOLUCION No. 0022**

**( 06 DE ENERO DE 2023 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 1554 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y

**CONSIDERANDO**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 9076 2022RES-400.300.24-053202 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145155**, denominado **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, la cual consta de una (1) vacante, en la que figura en primer (1) lugar el (la) señor (a) **YUDI SOFIA PEREZ MACIAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.766.

Que mediante Resolución N° 1554 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **YUDI SOFIA PEREZ MACIAS**, ya identificado (a), en el **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la **Subdirección Administrativa y Financiera** por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución 01704 de fecha 07 de septiembre de 2022; se concede prórroga para la posesión en el empleo **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la **Subdirección Administrativa y Financiera** a la señora **YUDI SOFIA PEREZ MACIAS**, ya identificada y se establece como fecha **máxima** de posesión el día 11 de enero de 2023.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Que la Señora **YUDI SOFIA PEREZ MACIAS** mediante oficio de fecha 03 de enero de 2023 enviado a través de correo electrónico [yudy.sofia@hotmail.com](mailto:yudy.sofia@hotmail.com) a [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co) [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) el día 04 de enero de 2023, renuncia por motivos personales y de carácter familiar al nombramiento en periodo de prueba en el empleo **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la **Subdirección Administrativa y Financiera**.

Que por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 1554 del 17 de agosto de 2022.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el citado empleo estaba provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, se hace necesario dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución N° 1554 del 17 de agosto de 2022, y prorrogar el nombramiento en provisionalidad de (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.314, en el empleo denominado **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba de la señora **YUDI SOFIA PEREZ MACIAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.766, realizado mediante Resolución N° 1554 del 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución N° 1554 del 17 de agosto de 2022, *por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa, se termina un nombramiento en provisionalidad y se toman otras determinaciones*, respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo segundo de la presente Resolución, se prorroga el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.314, en el empleo denominado **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 3 de 3

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar al (la) señor(a) YUDI SOFIA PEREZ MACIAS al correo electrónico [yudy.sofia@hotmail.com](mailto:yudy.sofia@hotmail.com) y a la Carrera 14 # 2 A 19 Apto 402, Sogamoso, Boyacá –de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-; y al (la) señor(a) ANA NEMIRA BERNAL AVILA al correo electrónico [nbernal@corpoboyaca.gov.co](mailto:nbernal@corpoboyaca.gov.co) el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo *abc* / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

**RESOLUCION No. 0024**

**( 10 DE ENERO DE 2023 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 1532 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y

**CONSIDERANDO**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario 3100 Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en la modalidad abierta, el cual consta de cuatro(4) vacantes ubicadas en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección Administración de Recursos Naturales y Secretaria General y Jurídica – Gestión contratación, en la que figura en segundo (2) lugar la señora **ALBA YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 46.681.311.

Que mediante Resolución N° 1532 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **ALBA YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS**, ya identificado (a), en el cargo **Secretario 3100 Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución 1707 de fecha 07 de septiembre de 2022; se concede prórroga para la posesión en el empleo **Secretario 3100 Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información a la señora **YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS**, ya identificado y se establece como fecha **máxima** de posesión el día 10 de enero de 2023.

Que la Señora **YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS** mediante oficio de fecha 06 de enero de 2023 enviado a través de correo electrónico [aypiramanrique@misena.edu.co](mailto:aypiramanrique@misena.edu.co) a [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co) [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) el día 10 de enero de 2023, **desiste** de posesionarse en el empleo **Secretario 3100 Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información.





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 2 de 3

Que por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 1532 del 17 de agosto de 2022.

Que mediante Resolución No. 1982 de 03 de octubre de 2022 se nombró en provisionalidad en el empleo denominado **Secretario 3100 Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información a la señora **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 33.376.991, por renuncia de la señora **SARA SOFIA DIAZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.005.300.137.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el citado empleo estaba provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, se hace necesario dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución N° 1532 del 17 de agosto de 2022, y prorrogar el nombramiento en provisionalidad de (la) señor(a) **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 33.376.991, en el empleo denominado **Secretario 3100 Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba de la señora **ALBA YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 46.681.311, realizado mediante Resolución N° 1532 del 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución N° 1532 del 17 de agosto de 2022, *por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa, se termina un nombramiento en provisionalidad y se toman otras determinaciones, respectivamente.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo segundo de la presente Resolución, se prorroga el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 33.376.991, en el empleo denominado **Secretario 3100 Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

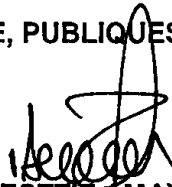
**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar al (la) señor(a) **ALBA YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS** al correo electrónico [aypiramanrique@misena.edu.co](mailto:aypiramanrique@misena.edu.co) y a la carrera 21 No. 21-29 Paipa - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0; y al (la) señor(a) **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ** al correo electrónico [mfernandez@corpoboyaca.gov.co](mailto:mfernandez@corpoboyaca.gov.co) y a la carrera 19 N 18 A 53 Barrio Concepción, Tunja - Boyacá, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTTÍF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales

RESOLUCIÓN No.

( 0025 )

11 ENE 2023

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y

**CONSIDERACIONES**

Que mediante Auto **0813 del 14 de septiembre de 2022**, CORPOBOYACÁ, dispuso lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores MARIA DEL CARMEN ARIAS de PARRA, identificada con cedula No. 23.983.355, JORGE DEMETRIO HUERTAS ACEVEDO, identificado con cedula No. 79.744.671, JUAN DE JESUS ROMERO ARIAS, identificado con cedula No. 17.280.658, DEICY YOLANDA JUYA identificada con cedula No. 23.966.588 y JOSE JAIME MORA GOMEZ, identificado con cedula No. 74.428.295, para uso DOMÉSTICO, destinada a 25 usuarios, en un caudal requerido de 0.026 L.P.S. a derivar de la siguiente fuente hídrica (Aljibe), denominada El Purgatorio, ubicada en la vereda Ricaurte, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.*

***PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico de la misma.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que se fije en un lugar público de la Corporación y de la Alcaldía de la Jurisdicción (Rondón – Boyacá), un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 del 2015.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015. (...)*

Que el Acto Administrativo de inicio fue notificado a la dirección electrónica [jojamogo@hotmail.com](mailto:jojamogo@hotmail.com) el día 14 de septiembre de 2022 (folio 26).

Que de conformidad con el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, los señores MARIA DEL CARMEN ARIAS de PARRA, identificada con cedula No. 23.983.355, JORGE DEMETRIO HUERTAS ACEVEDO, identificado con cedula No. 79.744.671, JUAN DE JESUS ROMERO ARIAS, identificado con cedula No. 17.280.658, DEICY YOLANDA JUYA identificada con cedula No. 23.966.588 y JOSE JAIME MORA GOMEZ, identificado con cedula No. 74.428.295 presentaron el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0131-22 del 12 de octubre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Rondón del 23 de septiembre al 07 de octubre de 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas.



11 ENE 2023

0025

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 2

Que la Corporación practico visita ocular el día 12 de octubre de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico CA-690-22 del 19 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

#### (...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

**6.1.** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores MARÍA DEL CARMEN ARIAS de PARRA, identificada con cedula No. 23.983.355, JORGE DEMETRIO HUERTAS ACEVEDO, identificado con cedula No. 79.744.671, JUAN DE JESÚS ROMERO ARIAS, identificado con cedula No.17.280.658, DEICEY YOLANDA JOYA identificada con cedula No. 23.966.588 y JOSÉ JAIME MORA GÓMEZ, identificado con cedula No. 74.428.295, para derivar un caudal total de **0,05 L.P.S.** lo equivalente a **4000 litros diarios**, de la fuente hídrica denominada Aljibe “El purgatorio”, ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 19'07.6"N y Longitud 73° 13'29.04"O, a una altura de 2238 msnm, en la vereda Ricaurte, jurisdicción del municipio de Rondón; para uso Doméstico, destinado para 25 usuarios, dentro de los predios denominados para uso Doméstico, destinado para 25 usuarios, dentro de los predios denominados:

Nombre Predios	Códigos catastrales
El Placer	156210000000000006039400000000
La Florida	156210000000000006009600000000
El Engaño	156210000000000006037700000000
Buenos Aires	156210000000000006002800000000
Buenos Aires (Predio Señor Jorge Demetrio Huertas Acevedo)	156210000000000006002800000000

Los cuales están ubicados en la vereda Ricaurte jurisdicción del municipio de Rondón.

**Nota:** Los usuarios deberán implementar un sistema que tenga capacidad para almacenar los 4.000 litros por día para beneficio de los predios.

**6.2.** Los concesionados, deberá instalar un micromedidor calibrado y certificado a la entrada del sistema de almacenamiento y llevar un riguroso registro y control del volumen captado mensualmente.

**6.3.** Toda vez que se evidenció en campo una estructura para la captación del recurso sobre el aljibe El Purgatorio en adecuadas condiciones, se autoriza la ocupación de cauce ejercida por dicha obra sobre la fuente en mención, en beneficio de la presente concesión de aguas, sin embargo, se deberá realizar única y exclusivamente el desvío del caudal autorizado y dejar correr el excedente por su cauce natural.

**6.4.** El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

**6.5.** Mediante resolución No. 1050 del 03 de junio de 2021 expedida por la secretaria de salud de Boyacá, se emite autorización sanitaria favorable.



0025

11 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

**6.6.** *Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.*

**6.7.** *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará los concesionados, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.*

**6.8.** *El programa de uso eficiente y ahorro del agua fue presentado por los concesionados, fue aprobado a través del concepto técnico No **OH-691-22**.*

**6.9.** *Los titulares del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **CIENTO ONCE (111)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

**NOTA:** *El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

**6.10.** *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.*

**6.11.** *El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.*

**6.12.** *El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el*



11 ENE 2023

Continuación Resolución No **0025** , \_\_\_\_\_ Página 4

formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</li> </ol>

\* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* **Condición 2.** Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

(...)

Que, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-691-22 del 19 diciembre 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

## 7. CONCEPTO TÉCNICO

**7.1.** Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado por los señores **MARÍA DEL CARMEN ARIAS de PARRA**, identificada con cedula No. 23.983.355, **JORGE DEMETRIO HUERTAS ACEVEDO**, identificado con cedula No. 79.744.671, **JUAN DE JESÚS ROMERO ARIAS**, identificado con cedula No. 17.280.658, **DEICEY YOLANDA JOYA** identificada con cedula No. 23.966.588 y **JOSÉ JAIME MORA GÓMEZ**, identificado con cedula No. 74.428.295, como titulares de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

**7.2.** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00076-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**7.3.** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo (L/ha-día)	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Domestico	300	280	250	220	190	160

Fuente: PUEAA

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	20%	19%	18%	17%	16%	15%
En el Almacenamiento ( Si existe)	15%	14%	13%	12%	11%	10%
Total pérdidas	35%	33%	31%	29%	27%	25%

Fuente: PUEAA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	100 árboles plantados	300.000	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento por año	100.000	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de micromedidor a la salida de la caja de control	5 medidor	3.500,000	X	X			
	Instalación de tanques de almacenamiento	5 unidades	1.500,000	X				
	Instalación de flotadores en tanque de almacenamiento	5 flotadores	250,000	X				
	Mantenimiento de medidor	2 mantenimientos a cada uno en el quinquenio	1.000.000			X		X
	Mantenimiento de tubería de aducción	1 Mantenimiento anual	200.00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Instalación de elementos de bajo consumo en las viviendas	3 Elementos y/o accesorios bajo consumo en cada vivienda	\$ 300.000		X			

Fuente: PUEAA



11 ENE 2023

Continuación Resolución No. **0025** \_\_\_\_\_ Página 6

*7.4. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*

*7.5. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*

*7.6. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por los señores MARÍA DEL CARMEN ARIAS de PARRA, identificada con cedula No. 23.983.355, JORGE DEMETRIO HUERTAS ACEVEDO, identificado con cedula No. 79.744.671, JUAN DE JESÚS ROMERO ARIAS, identificado con cedula No.17.280.658, DEICEY YOLANDA JOYA identificada con cedula No. 23.966.588 y JOSÉ JAIME MORA GÓMEZ, identificado con cedula No. 74.428.295, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley. (...)*

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente



en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por



ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*





**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Miraflores

11 ENE 2023

0025

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 9

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.



- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones,*  
*y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*



Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

*(...)*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)"*

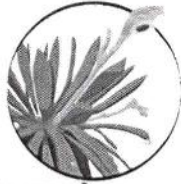
Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento*





**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Miraflores

0025

11 ENE 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 12

de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- *Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.- Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Sí el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*



11 ENE 2023

Continuación Resolución No. **0025** \_\_\_\_\_ Página 13

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores MARÍA DEL CARMEN ARIAS de PARRA, identificada con cedula No. 23.983.355, JORGE DEMETRIO HUERTAS ACEVEDO, identificado con cedula No. 79.744.671, JUAN DE JESÚS ROMERO ARIAS, identificado con cedula No. 17.280.658, DEICEY YOLANDA JOYA identificada con cedula No. 23.966.588 y JOSÉ JAIME MORA GÓMEZ, identificado con cedula No. 74.428.295, para derivar un caudal total de **0,05 L.P.S.** lo equivalente a **4000 litros diarios**, de la fuente hídrica denominada Aljibe “El purgatorio”, ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 19'07.6"N y Longitud 73° 13'29.04"O, a una altura de 2238 msnm, en la vereda Ricaurte, jurisdicción del municipio de Rondón; para uso Doméstico, destinado para 25 usuarios, dentro de los predios denominados:

Nombre Predios	Códigos catastrales
El Placer	1562100000000000060394000000000
La Florida	1562100000000000060096000000000
El Engaño	1562100000000000060377000000000
Buenos Aires	1562100000000000060028000000000
Buenos Aires (Predio Señor Jorge Demetrio Huertas Acevedo)	1562100000000000060028000000000

Que, Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado por los interesados de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.


Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00076-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos CA-690-22 y OH-691-22 del 19 de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,



11 ENE 2023

Continuación Resolución No **0025** -  Página 14

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales** a nombre de los señores MARÍA DEL CARMEN ARIAS de PARRA, identificada con cedula No. 23.983.355, JORGE DEMETRIO HUERTAS ACEVEDO, identificado con cedula No. 79.744.671, JUAN DE JESÚS ROMERO ARIAS, identificado con cedula No.17.280.658, DEICEY YOLANDA JOYA identificada con cedula No. 23.966.588 y JOSÉ JAIME MORA GÓMEZ, identificado con cedula No. 74.428.295, para derivar un caudal total de **0,05 L.P.S.** lo equivalente a **4000 litros diarios**, de la fuente hídrica denominada Aljibe "El purgatorio", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 19'07.6"N y Longitud 73° 13'29.04"O, a una altura de 2238 msnm, en la vereda Ricaurte, jurisdicción del municipio de Rondón; para uso Doméstico, destinado para 25 usuarios, dentro de los predios denominados:

Nombre Predios	Códigos catastrales
El Placer	156210000000000006039400000000
La Florida	156210000000000006009600000000
El Engaño	156210000000000006037700000000
Buenos Aires	156210000000000006002800000000
Buenos Aires (Predio Señor Jorge Demetrio Huertas Acevedo)	156210000000000006002800000000

Fuente: Concepto Técnico CA-690-22 de fecha 19 de diciembre de 2022

**PARÁGRAFO.** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMESTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los titulares deberán implementar un sistema de almacenamiento con capacidad para 4.000 Litros diariamente

**ARTICULO TERCERO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

**ARTICULO CUARTO:** Informar a los titulares que teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los concesionados o titulares del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

**ARTICULO QUINTO:** El concesionado, deberá instalar un micromedidor calibrado y certificado a la salida de la caja de control que se construya, y llevar un riguroso registro y control del volumen captado mensualmente.



**ARTICULO SEXTO:** El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición de los usuarios concesionario dentro del último año de vigencia salvo razones de conveniencia pública.

**ARTICULO SEPTIMO: APROBAR** la información presentada en el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y de esta manera dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

**PARÁGRAFO:** El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por los titulares, fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-691-22 del 19 de diciembre de 2022.

**ARTICULO OCTAVO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, los titulares deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00076-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental

**ARTICULO NOVENO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Módulo de Consumo (L/ha-día)	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Domestico	300	280	250	220	190	160

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	20%	19%	18%	17%	16%	15%
En el Almacenamiento ( Si existe)	15%	14%	13%	12%	11%	10%
Total pérdidas	35%	33%	31%	29%	27%	25%

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN	Siembra de árboles nativos	100 árboles plantados	300.000	X				





**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Miraflores

0025

11 ENE 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_

Página 16

DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento por año	100.000	X	X				
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de micromedidor a la salida de la caja de control	5 medidor	3.500,000	X	X				
	Instalación de tanques de almacenamiento	5 unidades	1.500,000	X					
	Instalación de flotadores en tanque de almacenamiento	5 flotadores	250,000	X					
	Mantenimiento de medidor	2 mantenimientos a cada uno en el quinquenio	1.000.000			X			X
	Mantenimiento de tubería de aducción	1 Mantenimiento anual	200.00	X	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Instalación de elementos de bajo consumo en las viviendas	3 Elementos y/o accesorios bajo consumo en cada vivienda	\$ 300.000	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
					X				

Fuente: PUEAA

**ARTICULO DECIMO:** El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Toda vez que se evidenció en campo una estructura para la captación del recurso sobre el aljibe El Purgatorio en adecuadas condiciones, se autoriza la ocupación de cauce ejercida por dicha obra sobre la fuente en mención, en beneficio de la presente concesión de aguas, sin embargo, se deberá realizar única y exclusivamente el desvío del caudal autorizado y dejar correr el excedente por su cauce natural.



11 ENE 2023

0025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Informar a los titulares de la concesión, que CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura de captación y de control de caudal, dado que el proceso constructivo y la calidad de los materiales utilizados en el mismo, son responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra. Por lo tanto, debe tener en cuenta el refuerzo en la cimentación ya que es allí donde se transfieren las cargas hidráulicas y de peso propio a la cual será sometida la estructura.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a 15 metros de la fuente denominada Aljibe Victorino con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Los titulares del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **CIENTO ONCE (111)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado..

**PARAGRAFO:** Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Los titulares están obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos



0025

11 ENE 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 18

			de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	---

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizara la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real en el evento que sea necesario.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** La parte concesionada no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

0025

11 ENE 2023

Continuación Resolución No: \_\_\_\_\_ Página 19

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Los titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Notifíquese la presente providencia y entréguesele copia íntegra y legible de los conceptos técnicos CA-690-22 y OH-691-22 del 19 de diciembre de 2022, junto con las memorias técnicas cálculos y planos a los señores MARIA DEL CARMEN ARIAS de PARRA, identificada con cedula No. 23.983.355, JORGE DEMETRIO HUERTAS ACEVEDO, identificado con cedula No. 79.744.671, JUAN DE JESUS ROMERO ARIAS, identificado con cedula No. 17.280.658, DEICY YOLANDA JUJA identificada con cedula No. 23.966.588 y JOSE JAIME MORA GOMEZ, identificado con cedula No. 74.428.295, al correo electrónico, [jojamogo@hotmail.com](mailto:jojamogo@hotmail.com) celular 3124037117, vereda Ricaurte- Sector Rancho Grande, Municipio de Rondón – Boyacá. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante CORPOBOYACA, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS.**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00076-22



RESOLUCIÓN No.

( 0026 )

11 ENE 2023

“Por medio de la cual se concede una prórroga a un aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0877 del 18 de mayo de 2022 la oficina territorial Miraflores de Corpoboyacá, dispuso:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón en calidad de propietaria del predio denominado “Rosa Blanca”, ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá y su autorizado, el señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.235 de Rondón, para tala cincuenta y uno (51) arboles de la especie Jalapo (*Albizia carbonaria*), con un volumen total de 40 m<sup>3</sup> de madera, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	51	40
TOTAL		51	40

Fuente: Concepto técnico 220244 de 2022.

**ARTICULO TERCERO:** El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a: aprovechar los árboles de la especie aquí autorizados, que se localizan dentro del predio denominado “Rosa Blanca”, ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá, en los puntos georreferenciados en la tabla 3 del presente concepto técnico, y a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movilización de productos primarios; a poner en práctica las normas de seguridad industrial y a direccionar la caída de los árboles para no producir daño mecánico a los árboles en etapa de crecimiento (brinza y latizal) de especies nativas, para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, redes eléctricas o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo. (...)

El Acto Administrativo de otorgamiento se notifico de manera personal el dia 28 de junio de 2022

Mediante Radicado No. 0019034 de fecha 17 de agosto de 2022 el titular del permiso presenta solicitud de prórroga de la autoización en el cual señala:

“...muy comedidamente con el fin de solicitar un aplazamiento por 2 meses mas adicionales a la fecha de vencimiento ....”

Mediante Resolución No. 2060 de fecha 11 de octubre de 2022 la oficina territorial Miraflores de Corpoboyacá, dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder una prórroga por un término de dos meses (02) a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, respecto del plazo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022 por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, termino que contara a partir del día siguiente al del vencimiento del acto inicial, este término podrá ser prorrogado nuevamente a petición del titular, salvo razones de conveniencia pública.



0026

11 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

El Acto Administrativo de otorgamiento se notifico de manera personal a la dirección electrónica [ra880543@gmail.com](mailto:ra880543@gmail.com)

Mediante radicado de entrada No. 0029792 de fecha 13 de diciembre de 2022 la ciudadana DERLY BORDA ARIAS, solicita prorroga para el corte y traslado de la madera.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".*

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en virtud del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ –, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*  
*Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. Ibidem, refiere a la tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.-Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 de la precitada norma, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.



0026

11 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada.

Que con relación a la vigencia del permiso, el artículo 22.1.1.7.12. Ibidem, dispone que la misma será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el cual a su tenor, reza así:

*Artículo 55°.- La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo. Subrayado y negrilla fuera del texto.*

*Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.*

*El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público. A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizada"*

Que el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de dicho año, fijó las normas para suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y con relación a las solicitudes de renovación o prorrogas de permisos o autorizaciones de carácter administrativo, en su artículo 35 establece lo siguiente:

*"Artículo 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Subrayada fuera del texto.*

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior"*



### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que al tenor de la norma establecida y conforme a lo señalado en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, en respuesta a la solicitud impetrada, se considera viable técnica y ambientalmente, realizar modificación a la Resolución 0877 del 18 de mayo de 2022 en el sentido de prorrogar el término inicial, en un término de tres (03) meses mas para el aprovechamiento forestal y el cumplimiento de las demás obligaciones, de igual manera conceder prórroga de seis (06) meses para el trámite de expedición de salvoconducto de movilización de los productos forestales .

La autoridad ambiental informa al titular que las demas disposiciones señaladas en el acto de autorización y que no fueron objeto de modificacion son de obligatorio cumplimiento, por consiguiente deberá dar acatarlas y respetarlas, so pena del inicio de las actuaciones sancionatorias dentro del marco de la Ley 1333 de 2009

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial Miraflores,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder una prórroga por un término de tres meses meses (03) a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, respecto del plazo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022 por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, el cual había sido prorrogado mediante Resolución No. 2060 del 11 de octubre de 2022, término que contara a partir del día siguiente al del vencimiento del acto de prórroga.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder una prórroga por un término de seis meses meses (06) a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, respecto del plazo señalado en el artículo noveno de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022 para que tramite los salvoconductos para la movilización de los productos forestales a los centros de transformación, el cual es expedido por Corpoboyacá; contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular del permiso que el presente acto administrativo únicamente modifica lo concerniente a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022, modificada por el artículo primero de la Resolución No. 2060 del 11 de octubre de 2022 y el artículo noveno de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022, los demás quedaran incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás artículos de la citada Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar el presente permiso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, a la a la señora DERLY BORDA ARIAS, identificada con cedula No. 1.053.684.192 expedida en Rondón – Boyacá, celular 3102705314, o al señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS, identificado con cedula No. 74.428.235 expedida en Rondón, celular 3102705314, correo electrónico [ra880543@gmail.com](mailto:ra880543@gmail.com) En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción (Municipio de Rondón) para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

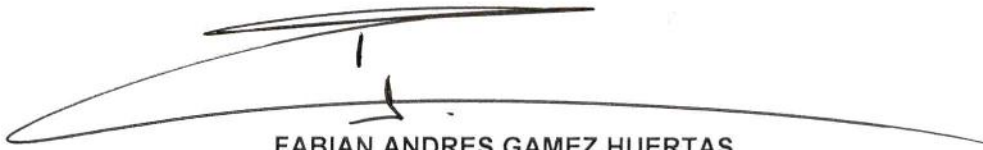
11 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de esta entidad.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Miraflores de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andres Barreto Garzon.  
Revisó : Fabian Andres Gamez Huertas.  
Archivado en : Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00014-22



11 RESOLUCIÓN No. 7


( )

“Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0888 del 16 de marzo de 2016, “Por medio de la cual se reglamente el uso del recurso hídrico de la Subcuenca del río Teatinos, comprendida entre los municipios de Samacá, Cucaita, Tunja, Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano y se dictan otras disposiciones” se otorga concesión de aguas superficiales a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLUVIOSOS PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE CUCAITA, identificada con el NIT 900.153.716-6, en un caudal total de 0,299 L/s con destino a uso doméstico de 195 personas permanentes y pecuario en abrevadero de 69 animales, a derivar de la fuente denominada NACIMIENTO EL ARRAYANAL, tal y como se evidencia a continuación:



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Chivor  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá

**097**

Resolución CORPOCHIVOR No. \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_ Página 14  
Resolución CORPOBOYACÁ No. **0888** del **16 MAR 2016** Página 14

Tabla No. 8. Municipio de Cucaita, Microcuenca Pijaos, vereda Pijaos.

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	FUENTE DE NACIMIENTO	DOMÉSTICO		PECUARIO		INDUSTRIAL		INSTITUCIONAL		TOTAL
				PERMANENTES	TEMPORARIOS	PERMANENTES	TEMPORARIOS	PERMANENTES	TEMPORARIOS	PERMANENTES	TEMPORARIOS	
CUCAITA	ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES VEREDA DEL ACUEDUCTO VEREDA CHAPATA	82003468-1	NACIMIENTO AGUA CLARA	478	0,063	28	0,015	0	0,000	0	0,000	0,664
	ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLUVIOSOS PARTE ALTA	900153716-6	NACIMIENTO EL ARRAYANAL	195	0,273	69	0,028	0	0,000	0	0,000	0,299
	ACUEDUCTO PIJAOS PARTE BAJA	90003807-7	NACIMIENTO PÉRA REGNA NACIMIENTO EL ENCANTO	4280	1,750	0	0,000	0	0,000	0	0,000	1,578
	ACUEDUCTO MUNICIPAL PIJAOS	900007511-5	TREPESA PIJAOS	2013	2,796	0	0,000	0	0,000	0	0,000	2,796
	CANAL PIJAOS - JUAN MIGUEL PEREZ	NO	CANAL	0	0	0	0,000	20	0,000	0	0,000	1,026

[...]

**ARTICULO NOVENO:** A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o CORPOCHIVOR, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las Asociaciones y/o juntas de Acueductos en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán acercarse a las oficinas de CORPOBOYACA o CORPOCHIVOR dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, para hacerles entrega de los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

**ARTICULO DECIMO:** A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridos en el artículo anterior o la entrega de los mismos, los concesionarios gozarán de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas

11 ENE 2023 - - 0 0 0 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Corporación a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Los concesionarios deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

Que mediante radicado de entrada No. 028417 del 18 de noviembre de 2021, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLUVIOSOS PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE CUCAITA, identificada con el NIT 900.153.716-6, presenta:

- El formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua
- Comunicación de la Secretaria de Salud en relación al IRCA

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizó evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por el titular de la concesión de agua.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información allegada por el titular de la concesión de aguas, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emitió el Concepto No. **No. OH-0917/21 del 16 de agosto de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoje en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado mediante radicado 028417 del 18 de noviembre de 2021 por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLUVIOSOS PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE CUCAITA, identificada con el N.I.T. 900.153.716-6, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentaria, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y la Resolución 0888 del 16 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de la subcuenca del río Teatinos, comprendida entre los municipios de Samacá, Cucaita, Tunja, Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano y se dictan otras disposiciones", se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLUVIOSOS PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE CUCAITA, identificada con el N.I.T. 900.153.716-6, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-1309-19 y la Resolución 0888 del 16 de marzo de 2016, que dio origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Consumo de agua	140	136	130	128	124	120

11 ENE 2023 - - 000027

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

	50	46	40	38	36	35
--	----	----	----	----	----	----

Fuente: Expediente RECA-1309-19

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Tipos de Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8%	7,5%	7%	6,5%	6%	5,5%
En los procesos de tratamiento	5%	5,5%	4%	3,5%	3,2%	3%
En la conducción (Agua tratada)	7%	6,5%	6%	5,5%	5%	4,5%
En el almacenamiento (si existe)	7%	6,5%	6%	5,5%	5%	4%
En las redes de distribución	8%	7,5%	7%	6,5%	6%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	7%	6,5%	6%	5,5%	5%	4%
<b>Total pérdidas</b>	<b>42%</b>	<b>39%</b>	<b>36%</b>	<b>33%</b>	<b>30,2%</b>	<b>26%</b>

Fuente: Expediente RECA-1309-19

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas emitidas por Corpoboyacá	1 sistema construido	\$600.000	X				
	Instalación de un macro medidor a la salida de la PTAP	1 macromedidor instalado	\$200.000				X	
	Instalación de un macromedidor a la salida del tanque de almacenamiento	1 macromedidor instalado	\$200.000				X	
	Instalación de micromedidores	10 instalados por año	\$3.000.000	X	X	X	X	X
	Instalación de sistema de almacenamiento de aguas lluvias	2 sistema de canalización y almacenamiento de aguas lluvias en dos viviendas seleccionadas como piloto del proyecto  Año 4: 1 instalado Año 5: 1 instalado	\$1.200.000				X	X
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	20 accesorios instalados (1 en cada casa)  Año 3: 10 instalados	\$400.000			X		X



11 ENE 2023 - - 00027

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
		Año 5: 10 instalados						
	Mantenimiento de los abrevaderos de la totalidad de los suscriptores	1 anual	\$350.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo sistema de acueducto	1 anual	\$350.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores	1 jornada anual	\$300.000	X	X	X	X	X
	Jornada pedagógica sobre uso eficiente y ahorro de agua a los estudiantes de la escuela veredal	1 jornada anual	\$200.000		X		X	
	Jornada de socialización de tecnologías de bajo consumo para el uso pecuario	1 jornada anual	\$300.000	X		X		X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 50 árboles nativos	50 arboles	\$250.000	X				
	Mantenimiento de la plantación	1 anual	\$100.000		X	X	X	X

Fuente: PUEAA Expediente RECA-1309-19

**Nota 1:** La medida de protección y conservación de la fuente abastecedora establecida en el plan de acción del PUEAA, es adicional a la medida de preservación del recurso hídrico prevista en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015 y establecida mediante Resolución 4575 del 30 de diciembre de 2019.

- Requerir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLUVIOSOS PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE CUCAITA, identificada con el N.I.T. 900.153.716-6 el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 4575 del 30 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se imponen unas medidas de preservación del recurso hídrico y se toman otras determinaciones", la cual establece la medida de preservación del recurso hídrico a la asociación, correspondiente a la siembra de 476 árboles equivalente a 0.4 hectáreas a reforestar.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

11 ENE 2023 - - 0 0 0 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

6. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*
7. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLUVIOSOS PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE CUCAITA, identificada con el N.I.T. 900.153.716-6, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley (...)"*

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables,

lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes:

"(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
  - b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;*
  - c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;*
  - d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
  - e) *No usar la concesión durante dos años;*
  - f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
  - g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
  - h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*
- "..."

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, determina que son causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Dispone la norma que para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

"(...)

- a) *Quando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Quando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
  - b) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
- (...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

**PARÁGRAFO 2.** *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado (...).*

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) (...)"*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, mediante la cual desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, estableciendo la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado, aplicable a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o licencia ambiental que lleve implícita una concesión de aguas.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. OH-0917-21 del 22 de julio de 2022, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLUVIOSOS PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificada con el NIT 900.153.716-6, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante **Resolución 0888 del 16 de marzo de 2016**, "Por medio de la cual se reglamente el uso del recurso hídrico de la Subcuenca del río Teatinos, comprendida entre los municipios de Samacá, Cucaita, Tunja, Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano y se dictan otras disposiciones".

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico atrás

Continuación Resolución No. 11 ENE 2023 - - 00027 Página No. 8

referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLUVIOSOS PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificada con el NIT 900.153.716-6, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante **Resolución 0888 del 16 de marzo de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **OH-0917-21 del 22 de julio de 2022**, el cual se acoge en su totalidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se contarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al titular de la concesión que en los **primeros quince (15) días de cada año** presente un informe a la Corporación informando los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera, deberán actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Lo anterior, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular de la concesión que anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), los cuales fueron evaluados por el Concepto Técnico No. **OH-0917-21 del 22 de julio de 2022** y hacen parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **RECA-01309-19**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y

11 ENE 2023 - - 0 0 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular de la concesión que en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico N° **OH-0917-21 del 22 de julio de 2022**, al **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLUVIOSOS PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificada con el NIT **900.153.716-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: [egresap@hotmail.com](mailto:egresap@hotmail.com), celular 3123853940 / 3144182975, según autorización que reposa en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte resolutive de esta providencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Luis Enrique Orduz  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales - RECA-01309-19



RESOLUCIÓN No.  
11 ENE 2023 - - 00028

( )

**“Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, a través del Auto No. **0389 del 06 de mayo de 2022**, inició trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.950** expedida en Duitama – Boyacá, para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado “Los Cerezos” identificado con el código catastral No. 15806000200030230000, ubicado sobre las coordenadas **Latitud: 5°46’3.69” Longitud: 73°00’29.18”**, en la vereda “Las Vueltas”, en jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá).

Que se delegó a un funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 17 de junio de 2022.

Que mediante radicado No. **17119 del 22 de julio de 2022**, el señor JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.950 expedida en Duitama - Boyacá, presentó solicitud de cambio de coordenadas para la localización de la perforación del pozo profundo dentro del mismo predio beneficiario, denominado “Los Cerezos” identificado con Código Catastra No. 158060002000000030230000000000, ubicado en la vereda Las Vueltas, del municipio de Tibasosa.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental evaluaron la documentación presentada por el interesado, practicaron visita técnica el día **17 de junio de 2022**, para evaluar las características ambientales del área en análisis, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico **PP-0452-2022 del 25 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

“(…)”

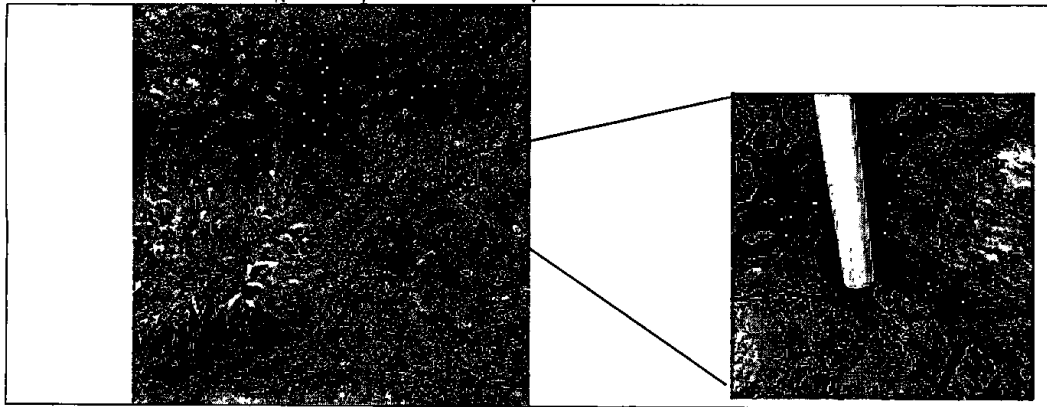
#### 4. Observaciones

*De acuerdo a lo evidenciado en campo, en la parte alta del área afloran rocas de la formación cuche (Cc), compuestas por arcillolitas rojizas- violeta y amarillo, con intercalaciones de areniscas, sobre el cual suprayace de manera discordante un depósito cuaternario probablemente de origen fluvio –lacustre, de composición arcillo-arenoso.*

**Fotografía 1. Afloramiento de arcillolitas rojizas y amarillentas fracturadas de la formación Cuche (Cc). Lat. 05°46’01.87” N; Long. 73°00’31.45” O**

11 ENE 2023 - - 0 0 0 2 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2



De acuerdo a la información geológico-geofísica presentada y de acuerdo a lo evidenciado en campo, se tiene lo siguiente:

- En el área del predio con código catastral No. 158060002000302300000 afloran rocas de la formación Cuiche y un depósito cuaternario.
- La perforación del pozo se realizará sobre un depósito cuaternario (Qal), que, de acuerdo a la información presentada en el expediente, en el subsuelo corresponde a intercalación de arenas, arcillas y gravas.

Por lo anterior se recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 20 metros de la perforación con el fin de evitar el flujo de contaminantes superficiales y su superficiales hacia los niveles acuíferos más profundos.

En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tibasosa, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

##### **5. Concepto Técnico**

**5.1. Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre El señor JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO, identificado con CC 74.369.950 expedida en Duitama, en el punto de coordenadas latitud: 5°46'5.60" N Longitud: 73°0'31.0" W con una Altitud: 2482 m.s.n.m. (y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio "Los Cerezos", identificado con Código Catastral No. 15806000200030230000, localizado en la Vereda Las Vueltas del municipio de Tibasosa; en el sitio seleccionado por titular de acuerdo a las recomendaciones del documento titulado "SONDEO ELECTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN LA FINCA LOS CEREZOS: Sr: RICARDO VARGAS, MUNICIPIO DE TIBASOSA-BOYACA".**

*Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tibasosa, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.*

**5.2. En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:**

- 5.2.1.** La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- 5.2.2.** El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- 5.2.3.** Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- 5.2.4.** No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- 5.2.5.** Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 5.2.6.** El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 5.2.7.** Los primeros 20 metros de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 5.2.8.** En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

- 5.2.9. Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, e identificados en el presente concepto.
- 5.3. El señor JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO, identificado con CC 74.369.950 expedida en Duitama, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.
- 5.4. El señor JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO, identificado con CC 74.369.950 expedida en Duitama, contará con un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 10 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.5. El señor JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO, identificado con CC 74.369.950 expedida en Duitama, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:
- 5.5.1. Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 5.5.2. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- 5.5.3. Profundidad y método de perforación.
- 5.5.4. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- 5.5.5. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 5.5.6. Documento de prueba de bombeo, acción que deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 10 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita. Previo, durante y posterior a la ejecución.

Adicionalmente con el fin de identificar el comportamiento hidráulico del acuífero a explotar con la entrada en operación del pozo objeto de la presente prospección, durante el desarrollo de la prueba de bombeo, se deben monitorear los niveles del agua en por lo menos una de las fuentes de origen subterránea identificados en el presente concepto técnico relacionadas a continuación (coordinando los respectiva logística y permiso a los propietarios):

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)			Longitud (W)			Distancia del punto a perforar mts
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1	Pozo Profundo 1	5	46	0.791	73	0	37.44	218
2	Posible Pozo Profundo 2	5	46	07.97	73	0	39.50	279
3	Aljibe 1	5	46	04.02	73	0	33.58	95
4	Aljibe 2	5	46	05.94	73	0	29.04	56

- 5.6. Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:
- Localización.
  - Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
  - Método de Perforación.
  - Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
  - Diámetro y tipo de revestimiento.
  - Profundidad estimada.
  - Caudal.



- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

5.7. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.8. El señor JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO, identificado con CC 74.369.950 expedida en Duitama, dejará un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.9. Informar al señor JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO, identificado con CC 74.369.950 expedida en Duitama, que no podrá aprovechar el recurso hídrico previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

5.10. El grupo Jurídico realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el petitionerario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

11 ENE 2023 - - 0 0 0 2 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.950** expedida en Duitama – Boyacá, en el punto de coordenadas Latitud: **5°46'5.60" N** Longitud: **73°0'31.0" W** con una Altitud: **2482 m.s.n.m.** (y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio "Los Cerezos", identificado con Código Catastral No. **15806000200030230000**, localizado en la Vereda Las Vueltas del municipio de Tibasosa; en el sitio seleccionado por titular de acuerdo a las recomendaciones del documento titulado "SONDEO ELECTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN LA FINCA LOS CEREZOS: Sr: RICARDO VARGAS, MUNICIPIO DE TIBASOSA-BOYACA".

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,



11 ENE 2023 - - 0 0 0 2 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.950** expedida en Duitama – Boyacá, en el punto de coordenadas Latitud: **5°46'5.60" N** Longitud: **73°0'31.0" W** con una Altitud: **2482 m.s.n.m.** (y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio "Los Cerezos", identificado con Código Catastral No. **15806000200030230000**, localizado en la Vereda Las Vueltas del municipio de Tibasosa; en el sitio seleccionado por titular de acuerdo a las recomendaciones del documento titulado **"SONDEO ELECTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN LA FINCA LOS CEREZOS: Sr: RICARDO VARGAS, MUNICIPIO DE TIBASOSA-BOYACA"**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia del presente permiso es de un (1) año, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, tiempo en el cual el titular del presente permiso deberá realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual, debe informar del inicio de la perforación a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 10 días), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso, en el proceso de perforación del pozo, deberá tener en cuenta las siguientes medidas de precaución, con el fin de evitar impactos ambientales lesivos en el área de influencia:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Los primeros 20 metros de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, e identificados en el presente concepto.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular del permiso debe allegar a **CORPOBOYACÁ**, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la finalización de la perforación, la siguiente información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.10. y 2.2.3.2.16.11. del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.

11 ENE 2023 - - 0 0 0 2 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- La prueba de bombeo deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de la ejecución (mínimo 10 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita. Previo, durante y posterior a la ejecución.

Adicionalmente con el fin de identificar el comportamiento hidráulico del acuífero a explotar con la entrada en operación del pozo objeto de la presente prospección, durante el desarrollo de la prueba de bombeo, se deben monitorear los niveles del agua en por lo menos una de las fuentes de origen subterránea identificados en el presente concepto técnico relacionadas a continuación (coordinando los respectiva logística y permiso a los propietarios):

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)			Longitud (W)			Distancia del punto a perforar mts
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1	Pozo Profundo 1	5	46	0.791	73	0	37.44	218
2	Posible Pozo Profundo 2	5	46	07.97	73	0	39.50	279
3	Aljibe 1	5	46	04.02	73	0	33.58	95
4	Aljibe 2	5	46	05.94	73	0	29.04	56

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del permiso deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular del permiso debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC-5539 respecto a los "Pozos profundos de Agua".

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

profundo, en consecuencia, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad de la titular del permiso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular del presente permiso deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación. Adicionalmente, debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular del permiso deberá dejar un orificio en el pozo que permita medir los niveles estáticos y dinámicos al momento de la visita técnica de concesión de agua subterránea. Y se recomienda que dicho orificio en su parte superior esté protegido por un tapo roscado.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, es causal de inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** El titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirlo deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Se informa al titular del permiso que la viabilidad de prospección dada por CORPOBOYACÁ no ampara las servidumbres requeridas, tanto en las acciones de perforación como del aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al señor **JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.950** expedida en Duitama – Boyacá, que no podrá aprovechar el recurso hídrico hasta tanto no tengan la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada por la Corporación. Adicionalmente, cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Tibasosa.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.950** expedida en Duitama – Boyacá y hágase entrega de copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-0452-2022 del 25 de noviembre de 2022**, median te los correos electrónicos: rhillon@hotmail.com – froilanrincon@gmail.com, celular: 314 473 31 80, autorizado por el señor **JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO** en el formulario FGP-71 de su solicitud y radicado No. 017119 del 22 de julio de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.



11 ENE 2023 - - 00028

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página  
10

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso sí a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. (AP)

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00005-22.

**RESOLUCION No. 0030**

**( 12 DE ENERO DE 2023 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 1535 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y

**CONSIDERANDO**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9090-2022 RES 400.300.24-053216 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145157**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicada en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental**, la cual consta de una (01) vacante, modalidad de Ascenso, en la que figura en primer lugar el (la) señor (a) **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 74.370.731.

Que mediante Resolución N° 1535 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, ya identificado (a), en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental** por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión;

Que mediante Resolución 01709 de fecha 07 de septiembre de 2022; se concede prórroga para la posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental** al señor **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, ya identificado y se establece como fecha **máxima** de posesión el día 10 de enero de 2023.

Que el día 10 de enero de 2023, el Señor **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ** no se presentó a tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental**; no obstante, mediante correo electrónico [geojhonmfr1@gmail.com](mailto:geojhonmfr1@gmail.com) dirigido a [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co) [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) informa no poder posesionarse debido a que se encuentra en periodo de prueba en otro entidad en el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA Código 206 Grado 06 en el Municipio de Paipa.

Que por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 1535 del 17 de agosto de 2022.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el citado empleo estaba provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, se hace necesario dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución N° 1535 del 17 de agosto de 2022, y prorrogar el nombramiento en provisionalidad de (la) señor(a) **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.033.866, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Integral, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba del señor **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 74.370.731, realizado mediante Resolución N° 1535 del 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución N° 1535 del 17 de agosto de 2022, *por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa, se termina un nombramiento en provisionalidad y se toman otras determinaciones*, respectivamente.



**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo segundo de la presente Resolución, se prorroga el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.033.866, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Integral, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaría General y Jurídica, comunicar al (la) señor(a) **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ** al correo electrónico [geojhonmfr1@gmail.com](mailto:geojhonmfr1@gmail.com) [geojhonmfr1@yahoo.es](mailto:geojhonmfr1@yahoo.es) y en la finca casa los Héroes Sector la Corcovada vereda de caños entrando por San Lorenzo, Paipa - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0; y al (la) señor(a) **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA** al correo electrónico [mdaza@corpoboyaca.gov.co](mailto:mdaza@corpoboyaca.gov.co) y a la carrera 2 No. E 72 -38 Bloque 1 Apartamento 201 Capitolio - Tunja, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTTÍ AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Cárdeno Suárez  
Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales

**RESOLUCION No. 0031**

**( 12 DE ENERO DE 2023 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 1551 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y

**CONSIDERANDO**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – **9080** 2022RES-400.300.24-053206 de 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145176**, denominado **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica (Tunja), la cual consta de una (01) vacante, en la que figura en primer (1) lugar el (la) señor (a) **NELSON YESID SUAREZ PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.210.687.

Que mediante Resolución N° 1551 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **NELSON YESID SUAREZ PIÑA**, ya identificado (a), en el cargo **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución 01705 de fecha 07 de septiembre de 2022; se concede prórroga para la posesión en el empleo **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica al señor **NELSON YESID SUAREZ PIÑA**, ya identificado se establece como fecha **máxima** de posesión el día 11 de enero de 2023.

Que el día 10 de enero de 2023, el Señor **NELSON YESID SUAREZ PIÑA** no se presentó a tomar posesión en el empleo **TECNICO, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica; no obstante, mediante correo electrónico [nelsonysp@gmail.com](mailto:nelsonysp@gmail.com) dirigido a [ousuario@corpoboyaca.gov](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov) [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co) [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) comunicó su decisión de no continuar con el proceso debido a circunstancias propias y de su entorno que cambian sus intereses personales y profesionales.

Que por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 1551 del 17 de agosto de 2022.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba del señor **NELSON YESID SUAREZ PIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.210.687, realizado mediante Resolución N° 1551 del 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución N° 1551 del 17 de agosto de 2022, *por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa, se termina un nombramiento en provisionalidad y se toman otras determinaciones, respectivamente.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar al (la) señor(a) **NELSON YESID SUAREZ PIÑA** al correo electrónico [nelsonysp@gmail.com](mailto:nelsonysp@gmail.com) y a la Carrera 2 A # 5.B 03 Barrio portal de Otoño, Tunja, Boyacá. – de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTTÍF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo   
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



**RESOLUCIÓN No.**

( 14 ENF 2023 - - 0 0 3 5

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Auto No. **0799 del 13 de octubre de 2021**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** expedida en Tunja - Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Grande" (en las coordenadas Latitud **5° 30' 14,05" N** Longitud: **73° 20' 6,51" O** Altitud 2795 m.s.n.m., localizado en la vereda hamaca en jurisdicción del municipio de Soracá – Boyacá), un caudal total de **0,0086 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de **uso pecuario** para el abrevadero de **15 animales** de (tipo bovino).

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, el señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** expedida en Tunja – Boyacá, allegó el formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA" con la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que se realizó la publicación del Aviso No. 117-21 del 25 de octubre de 2021, de inicio de trámite y visita ocular a practicar el día 19 de noviembre de 2021; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Soracá y en CORPOBOYACÁ.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 19 de noviembre de 2021, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-096/22 del 28 de febrero de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO:**

- 6.1. *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de técnico-ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.749.189 de Tunja, en un caudal total de **0,1275 L/s (Volumen diario equivalente a 11 016 Litros)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 30' 13,99" Norte, Longitud: 73° 20' 9,47" Oeste, a una altura de 2794 msnm, ubicado en la vereda Otro Lado en jurisdicción del municipio de Soracá. El caudal otorgado se discrimina de la siguiente manera: 0.0025 L/s para satisfacer necesidades de uso pecuario para abrevadero de 4 cabezas de ganado bovino y 0,125 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 2,07 Hectáreas de pastos, usos que se ejecutarán dentro del predio identificado con Cédula Catastral No. 15764000200030001000 ubicado en la Vereda Otro Lado Jurisdicción del Municipio de Soracá.*
- 6.2. *Se le recuerda a la titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las*

14 ENE 2023 - - 00035

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

cosas, **CORPOBOYACÁ** y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

- 6.3. El señor PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.749.189 de Tunja, en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo a implementar, donde se especifique las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado. En dichas memorias se deberá allegar la información asociada al sistema de almacenamiento a implementar.

**Nota:** Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible.

- 6.4. El titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.18.2., en relación a mantener una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; así las cosas, las actividades agropecuarias deberán desarrollarse respetando la mencionada área de protección de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Puente Hamaca" y "Quebrada NN".

- 6.5. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**Nota:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.6. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el señor PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES
- 6.7. El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por el titular se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-0124-22
- 6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.
- 6.9. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.10. El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

Que por su parte, una vez estudiada la documentación aportada correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el Concepto Técnico No. OH-124/22 del 28 de febrero de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) radicado bajo el número No. 018799 del 11 de agosto de 2021 por el señor ARQUIMEDES BERNAL TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.749.189 de Tunja, como solicitante de la concesión de aguas superficiales, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-096-22, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor ARQUIMEDES BERNAL TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.749.189 de Tunja, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00067-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	20%	18%	15%	12%	11%	9%
En las redes de distribución	20%	17%	15%	10%	8%	7%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	20%	15%	10%	9%	9%	9%
Total pérdidas	60%	50%	40%	31%	28%	25%

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO



14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Agrícola (L/seg-Ha)	0,34	0,33	0,29	0,27	0,25	0,24
Pecuaria (L/cabeza-día)	62	60	58	56	55	53,3

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	272 árboles sembrados	\$ 400.000	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	1 Mantenimiento al año	\$ 400.000		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de captación	1 mantenimiento anual	\$ 300.000	X	X	X	X	X
	Implementación de un sistema de medición	1 macromedidor instalado	\$ 600.000	X				
	Mantenimiento al sistema de medición instalado	1 mantenimiento anual	\$ 200.000		X	X	X	X
	Implementación de aspersores o micro aspersores	2 aspersores o micro aspersores instalados	\$ 400.000	X				
	Mantenimiento de los aspersores	2 mantenimientos anuales	\$ 100.000		X	X	X	X
	Mantenimiento de abrevaderos	1 mantenimiento anual a los abrevaderos	\$ 100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en Uso Eficiente y Ahorro del Agua al interior del predio (capacitaciones)	Asistir o realizar una capacitación anual relacionada con el uso eficiente a las personas que ejecutan las actividades agropecuarias dentro del predio. (Llevar registros de verificación)	\$ 400.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA- CORPOBOYACÁ

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por el señor ARQUIMEDES BERNAL TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.749.189 de Tunja, y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*
8. *El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente.*

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*\*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de*



14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO.** El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



14 ENE 2023 - - 0 0 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: "(...) 4.- *Concesiones de agua*. (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibídem*, se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. **CA-096/22 del 28 de febrero de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** de Tunja (Boyacá), en un caudal de **0,1275 L/s (Volumen diario equivalente a 11016 Litros)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", sobre el punto de coordenadas Latitud 5° 30' 13,99" N, Longitud 73° 20' 9,47" O, a una Altura de 2794 m.s.n.m., ubicado en la vereda Otro Lado en jurisdicción del municipio de Soracá. El caudal otorgado se discrimina de la siguiente manera: 0.0025 L/s para satisfacer necesidades de uso pecuario para abrevadero de 4 cabezas de ganado bovino y 0,125 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 2,07 Hectáreas de pastos, usos que se ejecutarán dentro del predio identificado con Cédula Catastral No. 15764000200030001000 ubicado en la Vereda Otro Lado Jurisdicción del Municipio de Soracá.

Así las cosas, la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. **CA-096/22 del 28 de febrero de 2022**.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. **OH-124/22 del 28 de febrero de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** de Tunja (Boyacá), en atención a lo establecido en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-124/22 del 28 de febrero de 2021**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** de Tunja (Boyacá), en un caudal de **0,1275 L/s (Volumen diario equivalente a 11016 Litros)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", sobre el punto de coordenadas Latitud 5° 30' 13,99" N, Longitud 73° 20' 9,47" O, a una Altura de 2794 m.s.n.m., ubicado en la vereda Otro Lado en jurisdicción del municipio de Soracá. El caudal otorgado se discrimina de la siguiente manera: 0.0025 L/s para satisfacer necesidades de uso pecuario para abrevadero de 4 cabezas de ganado bovino y 0,125 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 2,07 Hectáreas de pastos, usos que se ejecutarán dentro del predio identificado con Cédula Catastral No. 15764000200030001000 ubicado en la Vereda Otro Lado Jurisdicción del Municipio de Soracá.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO AGROPECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha en que quede en firme la Resolución que aprueba las obras hidráulicas que fueron construidas, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.11. del decreto 1076 de 2015. El término podrá ser renovado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** de Tunja (Boyacá), para que dentro del término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACÁ para su aprobación, la memoria detallada del sistema de bombeo empleado, donde se especifiquen las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento. En dichas memorias se deberá allegar la información asociada al sistema de almacenamiento a implementar.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular de la concesión deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil; razón por la cual, será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos, en caso de ser aplicables.

**ARTÍCULO QUINTO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **OH-124/22 del 28 de febrero de 2022**.

**ARTÍCULO SEXTO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas otorgada, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado, se cuantificarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo. Si se llegara a renovar y/o modificar la concesión de aguas, el PUEAA deberá ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA". Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** de Tunja (Boyacá), deberá dar estricto cumplimiento a las metas de

14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

reducción de pérdidas, metas de reducción de módulos de consumo, y a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido. Lo anterior, bajo las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento descritas en las tablas "METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS", "METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO" y "PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO" del subnumeral 6.3 del numeral 6 del Concepto Técnico No. **OH-124/22 del 28 de febrero de 2022**.

**PARÁGRAFO:** CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del plan de acción establecido conforme el Concepto Técnico No. **OH-124/22 del 28 de febrero de 2022**.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo, sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al titular de la concesión que en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** de Tunja (Boyacá), como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación podrá realizar la modificación del acto administrativo, ajustándolo al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El titular de la concesión debe desarrollar las actividades agropecuarias respetando una faja protectora no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Puente Hamaca" y "Quebrada NN", y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.18.2.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** de Tunja (Boyacá). Adicionalmente, es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero a emplear.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos, y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que la titular pueda traspasar la concesión otorgada, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.



**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El titular de la concesión no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos Nos. **CA-096/22 del 28 de febrero de 2022** y **OH-124/22 del 28 de febrero de 2022**, al señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.749.189** de Tunja (Boyacá), mediante el correo electrónico: **pedroarquimedesbernaltores@gmail.com**, celulares: 3144133892, autorizado por el señor **PEDRO ARQUIMEDES BERNAL TORRES** en el formulario FGP-76 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Soracá - Boyacá, correo electrónico: **alcaldia@soraca-boyaca.gov.co**, para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Piña Camargo. (S)

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCA-00067-21.

**RESOLUCIÓN No.**

( 14 ENE 2023 - - 0 p 0 3 6

**Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario radicado bajo el No. **010208** de fecha **30 de mayo de 2019**, el señor **JAVIER VIASUS CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.228.212** expedida en Duitama-Boyacá, solicitó permiso de vertimientos para descargar en la fuente hídrica denominada Quebrada Las Margaritas (en las coordenadas Latitud: 5° 50' 34,78" N Longitud: 73° 0' 36,07" O) las aguas residuales domesticas generadas en el condominio de casas Laguna Club, ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Que mediante **Auto No. 0993 del 13 de septiembre de 2019**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Vertimientos a nombre del señor **JAVIER VIASUS CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.228.212** expedida en Duitama, para descargar en la fuente hídrica denominada Quebrada Las Margaritas (en las coordenadas Latitud: **5° 50' 34,78" N Longitud: 73° 0' 36,07" O**) las aguas residuales domesticas generadas en el condominio de casas Laguna Club, ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada y practicaron visita ocular el día 30 de octubre de 2021, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico PV-220047-22 del 26 de noviembre de 2022**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del señor **JAVIER VIASUS CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.228.212** expedida en Duitama, y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **PV-220047-22 del 26 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

**5 CONCEPTO TÉCNICO**

*5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada por el señor Javier Viasus Camargo identificado con cedula de ciudadanía 7.228.212 de Duitama, NO REÚNE todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, así como el uso del suelo del predio, toda vez que en el predio con cedula catastral No 00-02-0006-0351-000 y Matricula Inmobiliaria No 092-32915 prohíbe los usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de viviendas. por lo tanto, se NIEGA el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas por el CONDOMINIO CAMPESTRE LAGUNA CLUB.*

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ 14 ENE 2023 - - 00036 \_\_\_\_\_ Página 2

- 5.2 . *La titular deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada NN, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*
- 5.3 *La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.*
- 5.4 *El grupo jurídicos de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.*

(...)"

### FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

*Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)*"

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)*"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.



14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. **PV-220047-22 del 26 de noviembre de 2022**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **JAVIER VIASUS CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.228.212** expedida en Duitama, para descargar en la fuente hídrica denominada Quebrada Las Margaritas (en las coordenadas Latitud: 5° 50' 34,78" N Longitud: 73° 0' 36,07" 0) las aguas residuales domesticas generadas en el condominio de casas Laguna Club, ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1514 de 2012.

Que según el análisis técnico, la información presentada fue insuficiente y en consecuencia, se negará el permiso de vertimientos solicitado, reiterando que la documentación presentada no cumplió con los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, como tampoco existe compatibilidad con el uso del suelo, puesto que de conformidad con el certificado allegado por el usuario y expedido por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Viterbo, para el predio con cédula catastral No. 00-02-0006-0351-000 y matrícula inmobiliaria No. 092-32915 respecto al régimen de usos establece que "(...) *prohíbe los usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de viviendas (...)*". Además, en el Concepto Técnico No. **PV-220047-22 del 26 de noviembre de 2022**, donde se especifican las deficiencias de la documentación allegada.

El certificado del uso del suelo es importante para la Corporación puesto que, los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT o EOT), cuando están conformes a las normas ambientales de superior jerarquía, se convierten en un instrumento determinante para la toma de decisiones en materia de permisos ambientales, de tal forma que, de existir incompatibilidad entre la actividad que se pretende desarrollar con la clasificación y/o uso del suelo establecido en este instrumento de planificación, o el no cumplimiento de las disposiciones relativas al medio ambiente estipuladas en el mismo, da lugar a que no proceda el otorgamiento de dichos permisos ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

Así las cosas, se reitera que en el Concepto Técnico No. **PV-220047-22 del 26 de noviembre de 2022**, se describen todas las deficiencias que presentó la información allegada y, adicionalmente, se puede concluir que no es posible ejecutar la actividad objeto del presente trámite debido al uso de suelos del predio; en consecuencia, esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **JAVIER VIASUS CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.228.212** expedida en Duitama.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **JAVIER VIASUS CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.228.212** expedida en Duitama, para descargar en la fuente hídrica denominada Quebrada Las Margaritas (en las coordenadas Latitud: 5° 50' 34,78" N Longitud: 73° 0' 36,07" 0) las aguas residuales domesticas generadas en el condominio de casas Laguna Club, ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **PV-220047-22 del 26 de noviembre de 2022**.

ENE 2023 - 00036

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00022-19, una vez en firme la presente providencia, sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos de su interés.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **JAVIER VIASUS CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.228.212** expedida en Duitama, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

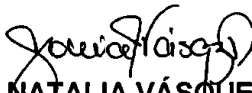
**ARTÍCULO CUARTO:** CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor **JAVIER VIASUS CAMARGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.228.212** expedida en Duitama, y entréguese copia del Concepto Técnico No **PV-220047-22** del **26 de noviembre de 2022**, por ser parte íntegra y anexa del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección carrera 20 No. 19-14 del municipio de Duitama (Boyacá); al correo electrónico: [espertaipesas@yahoo.com](mailto:espertaipesas@yahoo.com), celular: 3144427601. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PV-220047-22** del **26 de noviembre de 2022**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivian Sanabria Burgos  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00022-19

**RESOLUCIÓN No.**

( 16 ENE 2023 - - 030037

**Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar FTR-2022005665**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibidem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé, lo siguiente:

14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 7

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

**“Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias.** La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

**Parágrafo.** Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

**Parágrafo 2°.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

**Parágrafo 3°.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.”



14 ENE 2023 - - 0 0 0 3 7

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se regula lo atinente a las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, lo cual se encuentra contenido en el artículo 2.2.9.7.1.1 al 2.2.9.7.7.6.

Que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, definiéndose en el artículo 2.2.9.7.2.1 *ibidem*, que un usuario es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Que CORPOBOYACÁ, el 29 de abril de 2022 emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTR-2022005665** a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.423.791).

Que mediante radicado de entrada No. 014448 del 16 de junio de 2022, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8, frente al documento **FTR-2022005665** manifestó que "(...) *Agradezco su ayuda con el fin de conocer las bases en el incremento en la tasa retributiva del año 2021. (...)*".

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información que reposa en la Corporación, y pudo constatar en la base de datos de la entidad que el día 12 de agosto de 2022 se impuso medida preventiva de suspensión del vertimiento de aguas residuales termominerales, por afectación sobre los recursos naturales, impuesta conforme acta formato de registro FGR-40, con consecutivo No. 043, por no contar con el permiso de vertimientos, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo.

Que mediante Resolución No. 1351 del 18 de agosto de 2021, que obra dentro del expediente sancionatorio OOCQ-00129-21, CORPOBOYACÁ ordenó la apertura de una indagación preliminar en contra de la persona jurídica **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8 - HOTEL PANORAMA COMFABOY E INDETERMINADOS.

Conforme a lo detallado, se hace necesario anular el documento Derechos por Recaudar **FTR-2022005665**, emitido el 29 de abril de 2022, a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.423.791), atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la anulación del documento Derechos por Recaudar **FTR-2022005665**, emitido el 29 de abril de 2022, a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

UN PESOS (\$2.423.791), por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Generar un nuevo documento Derechos por Recaudar por concepto de Tasa Retributiva para el periodo comprendido entre enero hasta agosto de 2021 a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-** identificada con NIT. 891.800.213-8.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8, enviando la citación al correo electrónico dbaez@comfaboy.com.co o a la dirección Carrera 10 No. 16-81 en la ciudad de Tunja - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.


**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Miguel García

Revisó: Leidy Katherine Vanegas 

Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental 

Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Vertimientos OOPV-00014-17

**RESOLUCION No. 0038**

**( 14 DE ENERO DE 2023 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 2927 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y

**CONSIDERANDO**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9064-2022RES-40030024-053190 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145175**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de dos (02) vacantes ubicado en la oficina Territorial de Soata, y en la Oficina Territorial de Pauna en la que figura en segundo (2) lugar el señor **DIEGO ARMANDO MARTINEZ PAREDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.925.484.

Que mediante Resolución N° 2927 del 27 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **DIEGO ARMANDO MARTINEZ PAREDES**, ya identificado (a), en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Oficina Territorial de Pauna** por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el día 13 de enero de 2023, el Señor **DIEGO ARMANDO MARTINEZ PAREDES** mediante correo electrónico [diego.martinez10@hotmail.com](mailto:diego.martinez10@hotmail.com) dirigido a [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) manifiesta no aceptar el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución 2927 de 2022 en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Oficina Territorial de Pauna**.

Que por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 2927 del 27 de diciembre de 2022.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el citado empleo estaba provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, se hace necesario dejar sin efectos el artículo segundo de la Resolución N° 2927 del 27 de diciembre de 2022, y prorrogar el nombramiento en provisionalidad de (la) señor(a) **LORENA MUNEVAR RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.092.297, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba del señor **DIEGO ARMANDO MARTINEZ PAREDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.925.484, realizado mediante Resolución N° 2927 del 27 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución N° 2927 del 27 de diciembre de 2022, *por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa, se termina un nombramiento en provisionalidad y se toman otras determinaciones*, respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo segundo de la presente Resolución, se prorroga el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **LORENA MUNEVAR RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.092.297, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 3 de 3

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaría General y Jurídica, comunicar al (la) señor(a) **DIEGO ARMANDO MARTINEZ PAREDES** al correo electrónico [diego.martinez10@hotmail.com](mailto:diego.martinez10@hotmail.com) y en carrera 9 No. 4N-29 Popayan –Cauca, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0; y al (la) señor(a) **LORENA MUNEVAR RODRIGUEZ**, al correo [lmunevar@corpoboyaca.gov.co](mailto:lmunevar@corpoboyaca.gov.co) el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Carrasco Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales

**RESOLUCION No. 0039**

**( 14 DE ENERO DE 2023 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 2545 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 2545 del 01 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en provisionalidad en un empleo de carrera administrativa al (la) señor (a) **OMAR ARAQUE TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.415, en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Oficina Territorial de Socha** en situación de vacancia temporal hasta que subsista la situación administrativa del titular **FREDY JOSMAN NAVAS GOMEZ**.

Que el día 06 de diciembre de 2022 fue comunicada la Resolución N° 2545 del 01 de diciembre de 2022 a través de correo electrónico [nyrino@corpoboyaca.gov.co](mailto:nyrino@corpoboyaca.gov.co) a [omararaquetrian@yahoo.es](mailto:omararaquetrian@yahoo.es) y dentro del término legal (19 de diciembre de 2022); el señor **OMAR ARAQUE TRIANA** manifestó aceptar el nombramiento en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Oficina Territorial de Socha** y determinó como fecha de posesión, el día 11 de enero de 2023.

Que el día 11 de enero de 2023, el Señor **OMAR ARAQUE TRIANA** no se presentó a tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Oficina Territorial de Socha**.

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, numeral 1." *La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título*" ..., deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 2545 del 01 de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en **PROVISIONALIDAD** del señor **OMAR ARAQUE TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.415, realizado mediante Resolución N° 2545 del 01 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo *41*


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución N° 2545 del 01 de diciembre de 2022, *por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en un empleo con vacancia temporal.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución al señor **OMAR ARAQUE TRIANA**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección administrativa y Financiera.


**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General



Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

RESOLUCIÓN

0046

17 ENE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Oficio con Radicado No. 150-1981 del 15 de febrero de 2013, el Personero Municipal de Zetaquirá (Boyacá), remite queja presentada por residentes de la vereda "Centro Rural" sector "EL PALOMAR" o "LENGUPÁ", vía vereda Hormigas, jurisdicción del Municipio de Zetaquirá (Boyacá), donde se pone en conocimiento las presuntas actividades constitutivas de infracción ambiental realizadas por el señor JAIME DAZA GRANADOS en el predio de su propiedad, consistentes en la tala de árboles, donde según informado, a treinta (30) metros se encuentra una fuente hídrica, de la cual se benefician más de diez (10) familias.

Que mediante Auto No. 0555 de fecha 26 de junio de 2013, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ordenó la apertura de una indagación preliminar en contra del señor JAIME DAZA GRANADOS, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, en contra del señor JAIME DAZA, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"*.  
(Transcripción textual).

Que, en cumplimiento del acto administrativo antes mencionado, el día 26 de agosto de 2013, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica de inspección ocular y se materializó el Concepto Técnico No. FG-003/13 de fecha 26 de agosto de 2013, en el cual se emite pronunciamiento frente a la visita realizada.

Que mediante la Resolución No. 2072 del 07 de noviembre de 2013, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá), a la siguiente literalidad:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Decrétese la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra el señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'297.124 de Zetaquirá (Boyacá), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*



Continuación Resolución No. 0046 . 17 ENE 2023 .Página 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Téngase como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental el concepto técnico FG-003/13.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Ordenar al señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'297.124 de Zetaquirá (Boyacá), para que en adelante suspenda y se abstenga de adelantar u ordenar cualquier tipo de actividad antrópica o de aprovechamiento de recursos naturales sobre las rondas protectoras de las fuentes hídricas, sin contar previamente con los permisos o autorizaciones, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2013. (...)*

Que el día 28 de noviembre de 2013, se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 2072 de fecha 07 de noviembre de 2013 al señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá), en las instalaciones de la Personería Municipal de Zetaquirá (Boyacá).

Que mediante Auto No. 3021 del 18 de diciembre de 2014, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ordenó la práctica de una visita, en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá), así:

*"(...) ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la práctica de una visita de inspección ocular al predio de propiedad de los Señores: JAIME DAZA GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4'297.292 de Zetaquirá y EDILBERTO MELO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4'297.124 de Zetaquirá, ubicados en la Vereda Centro Rural Sector El Palomar o Lengupá, Vía Vereda Hormiga del Municipio de Zetaquirá, a fin de verificar los hechos objeto de estas diligencias administrativas.*

*Para tal efecto se remite el expediente al Grupo de Atención a Infracciones Ambientales de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, debiendo consignarse en el Informe Técnico correspondiente la siguiente información:*

- a. Se conceptúe sobre el estado de los recursos naturales presuntamente afectados en el área objeto de la visita, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
- b. Se verifique el cumplimiento de las recomendaciones hechas a los presuntos infractores, mediante las Resoluciones Nos. 2071 y 1072 de fecha 7 de noviembre de 2013, consistentes en la siembra de especies nativas en cantidades de 100 y 15 unidades respectivamente, así como el aislamiento de la franja de protección a lo largo del recorrido del cauce del nacimiento en la distancia sugerida, correspondiente a cada predio.*
- c. Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes consignar en el informe, en relación con el objeto de la visita.*

17 ENE 2023

Continuación Resolución No. 4565 del 15 de noviembre de 2017. Página 3

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Si en el desarrollo de la visita de inspección ocular la parte técnica evidencia la necesidad de suspender el desarrollo de las actividades ejecutadas por el (los) presunto (s) infractor (es), la misma, debe proceder de manera inmediata a la imposición de la medida preventiva contemplada en los artículos 15 y 39 de la Ley 1333 de 2009, según corresponda, esto es, suspensión de la obra, proyecto o actividad, para lo cual deberá realizar la correspondiente acta, y remitirla en el término de un (1) día contado a partir de su elaboración a la Unidad Jurídica de esta Corporación para que proceda a su ratificación, de ser procedente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La fecha de práctica de la diligencia será señalada por los funcionarios comisionados, y será comunicada a los interesados en su oportunidad. (...).

Que el día 24 de junio de 2015, se notificó mediante aviso al señor JAIME DAZA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.297.292 de Zetaquirá (Boyacá) y EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.297.124 de Zetaquirá, el contenido del Auto No. 3021 del 18 de diciembre de 2014.

Que, en cumplimiento del acto administrativo antes mencionado, el día 30 de septiembre de 2015 funcionarios de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica de inspección ocular y se materializó el Concepto Técnico No. CQ-0069/15 de fecha 30 de septiembre de 2015, en el cual se emite pronunciamiento frente a la visita realizada.

Que mediante Auto No. 1476 de fecha 15 de noviembre de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ ordenó el desglose de una documentación y se adoptan otras determinaciones, a letra seguida:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el desglose de los folios 4 a 5, 12 al 17, 24 al 29, 46, 48 a 50, 52, 53 a 57; del expediente OOCQ-0184/13 para que formen parte del expediente OOCQ-00290/17, dentro del cual se continuará hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.124 expedida en Zetaquirá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dentro del expediente OOCQ-0184/13 se deja copia de las piezas documentales desglosadas en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo, tal como lo estipula el numeral 4 del artículo 116 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". (...).

Que mediante la Resolución No. 4565 del 15 de noviembre de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, formuló cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá), de la siguiente forma:

00046

17 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 4

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo en contra del señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.124 expedida en Zetaquirá, por realizar la siguiente conducta:

- **"Por no presentar la solicitud ni la autorización por parte de CORPOBOYACÁ, para el aprovechamiento forestal doméstico de especies Ceibo y otros, en un área de aproximadamente unos 1500 m2 georreferenciada con coordenadas LONGITUD 73° 09' 58" LATITUD 05° 16' 33" a una altura de 1570 m.s.n.m ubicadas en el predio denominado "San José", de la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Zetaquirá, contraviniendo lo establecido en los artículos 20, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015."**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Infórmese al señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.124 expedida en Zetaquirá, para que rinda por escrito, o por intermedio de apoderado, los respectivos descargos a esta Corporación, aporte y solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental, los conceptos técnicos Nros. FG-003/13 y CQ-0069/15 de fecha 30 de septiembre de 2015. (...). (Transcripción textual).

Que la Resolución No. 4565 del 15 de noviembre de 2017 fue notificada personalmente el día 05 de diciembre de 2017 al señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá), en las instalaciones de la Personería Municipal de Zetaquirá (Boyacá).

Que a través del Auto No. 1071 del 25 de noviembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá) y tomó otras determinaciones, al siguiente tenor:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PERIODO PROBATORIO** el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Autoridad en contra del señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.297.124 de Zetaquirá, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.297.124 de Zetaquirá, las siguientes:

17 ENE 2023

Continuación Resolución No. 00946 .Página 5

1. Auto 0555 de fecha 26 de junio de 2013 por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar
2. Concepto técnico FG-003/13 de fecha 26 de agosto de 2013.
3. Resolución 2072 de fecha 07 de noviembre de 2013 por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.
4. Oficio de notificación personal suscrito por la personería del Municipio de Zetaquirá al señor EDILBERTO MELO HUERTAS del contenido del auto 2072 de fecha 07 de noviembre de 2013.
5. Auto 3012 de fecha 18 de diciembre de 2014, por medio del cual se ordena la práctica de una visita.
6. Concepto técnico CQ-0069/15 de fecha 30 de septiembre de 2015.
7. Auto 1476 de fecha 15 de noviembre de 2017 por medio del cual se ordena el desglose de una documentación y se adoptan otras determinaciones.
8. Resolución 4565 de fecha 15 de noviembre de 2017 por medio de la cual se formulan cargos dentro de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.
9. Oficio de notificación personal suscrito por la personería del Municipio de Zetaquirá al señor EDILBERTO MELO HUERTAS del contenido de la Resolución 4565 de fecha 15 de noviembre de 2017.

**PARÁGRAFO:** Las pruebas obrantes en el presente expediente administrativo serán evaluadas al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda. (...)"

Por intermedio de Radicado No. 0000002 fechado del 02 de enero de 2022, la Inspectora de Policía de Zetaquirá (Boyacá) allega ante ésta Corporación copia del Oficio mediante el cual solicita Registro Civil de Defunción del señor EDILBERTO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá) a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la respuesta recibida en la cual se indica que la solicitud debe dirigirse a la Notaría 27 de Bogotá D.C, bajo el Indicativo Serial No. 10571562.

A través de Comunicación Oficial No. 101-0043 la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ solicita a la Notaría 27 de Bogotá D.C, copia del Registro Civil de Defunción del señor EDILBERTO MELO HUERTAS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá).

Mediante Comunicación No. N-27-118-2023, calendada del 11 de enero de 2023, emitida por la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C, se allega ante ésta Corporación copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10571562 correspondiente al señor EDILBERTO MELO HUERTAS (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía número 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá).

Que, continuando con el trámite procesal pertinente, procede este Despacho, en el caso *sub examine* de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS



De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en

el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2. De las legales:

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

## 3. De la competencia:

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "*integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación, ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por

la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la Autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **4. Del procedimiento sancionatorio ambiental:**

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

*"Artículo 3: son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

**Artículo 9º: CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Aunado a lo anterior, el Artículo 23 de la misma disposición consagra la **cesación de procedimiento**, en los siguientes términos:

*"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

**"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## **5. Del procedimiento Administrativo:**



La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

**"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Se subraya y se resalta)*

Lo expuesto, con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, la queja remitida por el Personero Municipal de Zetaquirá (Boyacá), mediante Oficio con Radicado No. 150-1981 del 15 de febrero de 2013, en la cual residentes de la vereda "Centro Rural" sector "EL PALOMAR" o "LENGUPÁ", vía vereda Hormigas, jurisdicción del Municipio de Zetaquirá (Boyacá), informan sobre las presuntas actividades constitutivas de infracción ambiental, que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.



MELO HUERTAS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá), falleció el día 10 de julio de 2021, por tal motivo es procedente la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental radicado con el No. OÓCQ- 00290-17.

La cesación del procedimiento, constituye una institución jurídica que otorga la potestad a la Autoridad Ambiental competente para declarar la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la ley reguladora en la materia señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso. En consideración a la atipicidad de la conducta, o como en el caso en concreto, por la muerte del presunto infractor, siendo inadmisibile continuar con la investigación.

Por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, establece: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba *“Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que, sobre el mismo tema, cita en el artículo 122: *“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ-00290-17, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO** iniciado en contra del señor **EDILBERTO MELO HUERTAS (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.297.124 de Zetaquirá (Boyacá), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 23 de la ley en mención.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Personería del municipio de Zetaquirá (Boyacá), al correo electrónico [personeria@zetaquirá-boyaca.gov.co](mailto:personeria@zetaquirá-boyaca.gov.co) y al Municipio de Zetaquirá (Boyacá), en la Calle 3ª No. 2-08, Palacio Municipal, teléfono celular 3212015354 y a las siguientes direcciones de correo electrónico: [alcaldía@zetaquirá-boyaca.gov.co](mailto:alcaldía@zetaquirá-boyaca.gov.co),

0 0 4 6

17 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 13

[contactenos@zetaquira-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@zetaquira-boyaca.gov.co), en los términos y condiciones del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

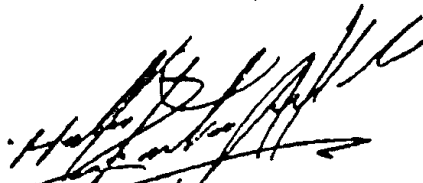
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación administrativa sancionatoria una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEIKER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez.

Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas

Archivo: Resoluciones - Proceso Sancionatorio OOCQ-00290/17.



RESOLUCIÓN No. 0051  
17 ENE 2023

**"Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0515 del 13 de julio de 2021, CORPOBOYACÁ, admitió la solicitud de Ocupación de Cauce, presentada por el Municipio de Chita, identificado con Nit 861801962-0, para los puntos georreferenciados en la Latitud: 840771.595 Longitud: 1163135.63 y Latitud: 840761.643 Longitud: 1163134.75, fuente hídrica "Quebrada La Culebrilla", en jurisdicción del Municipio de Chita.

Acto Administrativo comunicado al interesado el día 13 de julio de 2021 mediante correo electrónico [alcaldia@chita-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@chita-boyaca.gov.co).

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica el día 10 de septiembre de 2021, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado, para la construcción de un puente vehicular sobre la fuente denominada Quebrada la Culebrilla, sector el Puerto, vereda el Moral, en jurisdicción del municipio de Chita.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que, como consecuencia de la visita técnica realizada, se emitió el concepto técnico SILA OC-661/21 de fecha 29 de septiembre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del Municipio de Chita, identificado con Nit. 861801962-0, en marco de la actividad de Construcción de un Puente Vehicular sobre la fuente hídrica "Quebrada La Culebrilla", sector el Puerto, vereda el Moral, Municipio de Chita. La obra, fuente y puntos autorizados con su respectiva descripción se relacionan a continuación:

Para Construcción Puente Vehicular

<i>Tipo de la Ocupación</i>
<i>De manera temporal , hasta por un (1) año, para la etapa constructiva del puente vehicular y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.</i>

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Fuente Hídrica objeto de la ocupación
	Latitud (N)	Longitud (W)	
Ubicación extremo 1: Oriente	840771.595	1163135.63	Quebrada La Culebrilla
Ubicación extremo 2: Occidente	840761.643	1163134.75	

*Nota: Se deberán ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas.*

5.2 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.3 Se autoriza el ingreso de maquinaria pesada únicamente para la intervención del cauce de la fuente denominada "Quebrada la Culebrilla", en el caso de ser necesario el desvío de este mediante jarillones, dicha acción solo podrá hacerse durante el proceso constructivo de estas obras; asimismo queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el Municipio de Chita, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

5.4 Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

5.5. El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitados ante la entidad correspondiente.

5.6 EL MUNICIPIO DE CHITA, identificado con Nit. 891801962-0, para la Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a las medidas de manejo ambiental presentadas además de aquellas definidas en el Plan De Adaptación a la Guía Ambiental (P.A.G.A) y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

5.7. Para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce como medida de compensación, EL MUNICIPIO DE CHITA, identificado con Nit. 891801962-0, debe establecer, aislar y realizar el mantenimiento por dos (02) años de 2500 plántulas tales como Ayuelo, Mangle, Chilco, Garrocho, Pajonal, entre otras especies nativas de la zona equivalentes a 2,5 Ha reforestadas, sobre zonas de interés hídrico del área de influencia directa del proyecto por lo cual y previo a la siembra de las especies deberá presentar en el término de tres (3) meses para su evaluación y aprobación el respectivo Plan de Establecimiento y Manejo Forestal. Si no es posible la realización de la siembra, se podrá realizar obras de protección y aislamiento con cerca de postes en madera aserrada y por lo menos tres líneas de alambre calibre 12 en una longitud de 800 metros lineales, en áreas de conservación ambiental, para lo cual deberá concertar con la secretaría de Planeación Municipal, los predios a cercar y/o reforestar, una vez se realice, el interesado deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación, un informe que contenga el registro fotográfico de las obras solicitadas y el polígono georeferenciado que contenga el área donde se ejecutó la compensación. En caso de considerarlo pertinente El Municipio podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA en la Resolución 2405 de 2017.

5.8 Además de las medidas ambientales que presento EL MUNICIPIO DE CHITA, identificado con Nit. 891801962-0 se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico del área de influencia directa del proyecto.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cauce de las fuentes aledañas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y generación de molestias en inconformidades de la comunidad.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.
- Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la zona, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

5.9. Dada la magnitud de la intervención sobre la fuente denominada "Quebrada La Culebrilla", se hace necesario que EL MUNICIPIO DE CHITA, identificado con Nit. 891801962-0, ejecute adicionalmente las siguientes medidas de protección ambiental:

- Realizar un monitoreo físico-químico compuesto para agua superficial el cual se debe realizar 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas abajo, este deberá realizarse durante la etapa constructiva y cuando se termine labores. Con el fin de que en caso de presentarse alteraciones en el recurso alertar a la comunidad y realizar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.
- Se debe informar a CORPOBOYACÁ con 15 días de antelación el día y la hora de toma de muestras para realizar el respectivo acompañamiento.
- Se debe entregar a CORPOBOYACÁ, los resultados de los análisis físicos-químicos realizados en el punto a intervenir de la "Quebrada La Culebrilla"
- En el caso de ser necesario el desvío de cauce mediante jarillones se debe:
  - Utilizar el mínimo espacio posible y controlar el movimiento de la maquinaria sobre las márgenes hídricas, minimizando de esta manera la afectación al entorno.
  - Efectuar el menor desvío y la menor obstrucción posible al flujo de agua, que permita la construcción de las obras.
  - Evitar el aumento del nivel del cauce aguas arriba del desvío, de manera que siempre el cauce se mantenga dentro de sus niveles y no se produzcan inundaciones.

- Evitar modificar significativamente la velocidad y dirección normal del flujo de agua en la construcción de los jarillones, ya que esto puede provocar socavación de la ribera, con el consiguiente arrastre de sedimentos.
- Al finalizar la construcción se debe retirar las instalaciones temporales utilizadas en la obra, recuperar el perfil de los terrenos colindantes y el cauce de agua, dejándolo en las mismas condiciones iniciales.
- El desvío del cauce se no se deberá realizar en época de invierno.
- Se deberá informar con a CORPOBOYACÁ la fecha de inicio y el tiempo de duración del desvío.

5.10. Finalizada la intervención en los puntos autorizados, el EL MUNICIPIO DE CHITA, identificado con Nit. 891801962-0, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas. A su vez deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de las obras ejecutadas para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obra, pues en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura dicha entidad será la responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

(...)

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el concepto técnico SILA OC-661/21 de fecha 29 de septiembre de 2021, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce para la actividad ejecutada por el Municipio de Chita (Boyacá) identificado con NIT. 861801962-0, la cual consiste en la Construcción de un Puente Vehicular sobre la fuente hídrica "Quebrada La Culebrilla", sector el Puerto, vereda el Moral, Municipio de Chita. La obra, fuente y puntos autorizados con su respectiva descripción se relacionan a continuación:

*Para Construcción Puente Vehicular*

Tipo de la Ocupación
De manera temporal, hasta por un (1) año, para la etapa constructiva del puente vehicular y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Fuente Hídrica objeto de la ocupación
	Latitud (N)	Longitud (W)	
Ubicación extremo 1: Oriente	840771.595	1163135.63	Quebrada La Culebrilla
Estribo oriente 2: Occidente	1173268.683	839586.54	

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo, del Concepto Técnico SILA OC-661/21 de fecha 29 de septiembre de 2021 y de la normatividad ambiental vigente al momento de la ejecución de la obra.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce del Municipio de Chita, identificado con Nit. 891801962-0, en marco de la actividad de Construcción de un Puente Vehicular sobre la fuente hídrica "Quebrada La Culebrilla", sector el Puerto, vereda el Moral, Municipio de Chita. La obra, fuente y puntos autorizados con su respectiva descripción se relacionan a continuación:

*Para Construcción Puente Vehicular*

Tipo de la Ocupación
De manera temporal, hasta por un (1) año, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la etapa constructiva del puente vehicular y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.



PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Fuente Hídrica objeto de la ocupación
	Latitud (N)	Longitud (W)	
Ubicación extremo 1: Oriente	840771.595	1163135.63	Quebrada La Culebrilla

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se deberán ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El titular del permiso de ocupación, como medida de compensación ambiental debe establecer, aislar y realizar el mantenimiento por dos (02) años de 2500 plántulas tales como Ayuelo, Mangle, Chilco, Garrocho, Pajonal, entre otras especies nativas de la zona equivalentes a 2,5 Ha reforestadas, sobre zonas de interés hídrico del área de influencia directa del proyecto por lo cual y previo a la siembra de las especies deberá presentar en el término de tres (3) meses para su evaluación y aprobación el respectivo Plan de Establecimiento y Manejo Forestal. Si no es posible la realización de la siembra, se podrá realizar obras de protección y aislamiento con cerca de postes en madera aserrada y por lo menos tres líneas de alambre calibre 12 en una longitud de 800 metros lineales, en áreas de conservación ambiental, para lo cual deberá concertar con la secretaria de Planeación Municipal, los predios a cercar y/o reforestar, una vez se realice, el interesado deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación, un informe que contenga el registro fotográfico de las obras solicitadas y el polígono georreferenciado que contenga el área donde se ejecutó la compensación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez se ejecute la medida de compensación, el interesado deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación, un informe que contenga el registro fotográfico de las obras solicitadas y el polígono georreferenciado que contenga el área donde se ejecutó la compensación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular del permiso de ocupación de cauce, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Además de las medidas ambientales que presento EL MUNICIPIO DE CHITA, identificado con Nit. 891801962-0 se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico del área de influencia directa del proyecto.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cauce de las fuentes aledañas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y generación de molestias en inconformidades de la comunidad.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación

de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.

- Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la zona, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dada la magnitud de la intervención sobre la fuente denominada "Quebrada La Culebrilla", se hace necesario que EL MUNICIPIO DE CHITA, identificado con Nit. 891801962-0, ejecute adicionalmente las siguientes medidas de protección ambiental:

- Realizar un monitoreo físico- químico compuesto para agua superficial el cual se debe realizar 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas abajo, este deberá realizarse durante la etapa constructiva y cuando se termine labores. Con el fin de que en caso de presentarse alteraciones en el recurso alertar a la comunidad y realizar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.
- Se debe informar a CORPOBOYACÁ con 15 días de antelación el día y la hora de toma de muestras para realizar el respectivo acompañamiento.
- Se debe entregar a CORPOBOYACÁ, los resultados de los análisis físicos- químicos realizados en el punto a intervenir del Río La Chorrera.
- En el caso de ser necesario el desvío de cauce mediante jarillones se debe:
  - Utilizar el mínimo espacio posible y controlar el movimiento de la maquinaria sobre las márgenes hídricas, minimizando de esta manera la afectación al entorno.
  - Efectuar el menor desvío y la menor obstrucción posible al flujo de agua, que permita la construcción de las obras.
  - Evitar el aumento del nivel del cauce aguas arriba del desvío, de manera que siempre el cauce se mantenga dentro de sus niveles y no se produzcan inundaciones.
  - Evitar modificar significativamente la velocidad y dirección normal del flujo de agua en la construcción de los jarillones, ya que esto puede provocar socavación de la ribera, con el consiguiente arrastre de sedimentos.
  - Al finalizar la construcción se debe retirar las instalaciones temporales utilizadas en la obra, recuperar el perfil de los terrenos colindantes y el cauce de agua, dejándolo en las mismas condiciones iniciales.
  - El desvío del cauce se no se deberá realizar en época de invierno.
  - Se deberá informar a la CORPOBOYACÁ la fecha de inicio y el tiempo de duración del desvío.

**ARTÍCULO QUINTO:** Finalizada la intervención en los puntos autorizados, EL MUNICIPIO DE CHITA, identificado con Nit. 891801962-0, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas. A su vez deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de las obras ejecutadas para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obra, pues en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura dicha entidad será la responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

**ARTICULO SEXTO:** El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, debe tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas

definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto, ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente permiso de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** EL MUNICIPIO DE CHITA, identificado con Nit. 891801962-0, para la Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a las medidas de manejo ambiental presentadas además de aquellas definidas en el Plan De Adaptación a la Guía Ambiental (P.A.G.A) y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico **SILA OC-661/21 de fecha 29 de septiembre de 2021.**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Se informa al titular que se autoriza el ingreso de maquinaria pesada únicamente para la intervención del cauce de la fuente denominada "Quebrada la Culebrilla", en el caso de ser necesario el desvío de este mediante jarillones, dicha acción solo podrá hacerse durante el proceso constructivo de estas obras; asimismo queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el Municipio de Chita, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El presente permiso se otorga de manera temporal para la etapa constructiva de las obras y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que nos ocupan y que se autorizan mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Chita (Boyacá) identificado con NIT. 891801962-0, a través de su representante legal, mediante correo electrónico [alcaldia@chita-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@chita-boyaca.gov.co), de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

Continuación Resolución No. 0051 17 ENE 2023 Página No. 8

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo.

Revisó: Mónica Chaparro

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC- 00014-21.





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial de Miraflores

RESOLUCIÓN No.

0052

18 ENE 2023

**“Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales, con Radicado No. 000964 de fecha 22 de enero de 2019, el señor JAVIER RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.245 de Miraflores (Boyacá), solicita concesión de aguas superficiales para uso PISCÍCOLA, en un caudal requerido de 80 L.P.S, el cual será derivado de la fuente hídrica denominada Quebrada “Agua Blanca”, ubicada en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo (Boyacá).

Que a través de Comunicación Oficial No. 101-1903 de fecha 19 de febrero de 2019, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, emite respuesta al Radicado No. 000964 del 22 de enero de 2019, presentado por el señor JAVIER RIVERA, requiriéndole para que allegue una información en medio físico y magnético, comunicación remitida a la dirección electrónica [ambientalboyaca@fedecua.org](mailto:ambientalboyaca@fedecua.org) y [fedecua@fedecua.org](mailto:fedecua@fedecua.org), el día 19 de febrero de 2019.

Que por medio de Radicado No. 005565 de fecha 26 de marzo de 2019, el señor JAVIER RIVERA realiza solicitud de prórroga para la respectiva entrega de la documentación requerida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en virtud de la Comunicación Oficial No. 101-1903 de fecha 19 de febrero de 2019.

Que por intermedio de Comunicación Oficial No. 101-4012 de fecha 03 de abril de 2019, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, da respuesta al Radicado No. 005565 de fecha 26 de marzo de 2019, otorgando una prórroga al señor JAVIER RIVERA para que allegue la documentación requerida hasta el día 17 de mayo de 2019, so pena de entenderse desistida su solicitud de concesión de aguas superficiales y su posterior orden de archivo.

Que a través de Radicado No. 009422 fechado del 17 de mayo de 2019, el señor JAVIER RIVERA allega ante ésta Oficina Territorial, en sesenta y dos (62) folios la

---

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja  
Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio El Cogollo  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027  
E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

0052

18 ENE 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 2

documentación requerida en razón a la Comunicación Oficial No. 101-1903 de fecha 19 de febrero de 2019.

Que mediante Auto No. 1582 del 30 de diciembre de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, inició el trámite de concesión de aguas superficiales, ordenando lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales** presentada por el señor JAVIER RIVERA, identificado con cedula No. 4.166.245 expedida en Miraflores Boyacá, para uso PISCÍCOLA, con el objeto de beneficiar 37000 animales, en un caudal total requerido de 80 L.P.S, el cual será derivado de la fuente hídrica denominada Quebrada Agua Blanca, ubicada en la vereda la Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo (Boyacá), y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso solicitado sin previo concepto técnico de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar en lugar público de ésta Oficina y de la Alcaldía de la Jurisdicción, de la Personería o Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015. (...). (Transcripción textual).

En cumplimiento del artículo segundo del Auto No. 1582 del 30 de diciembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ emite aviso de notificación No. 0304-20 del 24 de noviembre de 2020, publicado en la cartelera de las instalaciones de la misma, y en la cartelera de la alcaldía del municipio de San Eduardo (Boyacá), fijado el día 24 de noviembre de 2020 y desfijado el día 09 de diciembre de 2020, dentro del cual se determinó con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

**(...) SE PRACTICARÁ VISITA OCULAR AL SITIO MENCIONADO, POR PARTE DE UN FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ENTIDAD, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 AM A PARTIR DE LAS INSTALACIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN EDUARDO – BOYACÁ (...).** (Transcripción textual).

El día 09 de diciembre de 2020, se realiza visita técnica de viabilidad de otorgamiento de concesión de aguas, por parte de la funcionaria ERIKA MAYERLI JIMÉNEZ NOVOA, Profesional Especializada, adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso piscícola, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada

"Agua Blanca", ubicada en el predio denominado "EL ENCENILLO", en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo (Boyacá), solicitada por el señor JAVIER RIVERA.

Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-4332 de fecha 08 de abril de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realiza requerimiento al señor JAVIER RIVERA para que allegue una documentación necesaria para continuar con el trámite de la concesión de aguas solicitada, se estableció que en el término de treinta (30) días hábiles debía cumplirse con lo requerido, so pena de declararse desistida la solicitud mencionada y ordenarse el archivo de la misma.

Que a través de Memorando No. 101-002 calendado del 16 de enero de 2023, el Jefe de la Oficina Territorial Miraflores Ingeniero Fabián Andrés Gámez Huertas, remite el expediente OOCA-0210-19 al área jurídica de la misma Oficina Territorial, para que impulse las actuaciones respectivas con arreglo al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que versa sobre el desistimiento tácito de las peticiones realizadas ante las autoridades.

Que una vez revisado el expediente OOCA-0210/19, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual ésta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, también esta Corporación está facultada para otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

*"(...) **ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece a renglón seguido:

**"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"**. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, en el primer evento, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Por el contrario, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



**Respecto del desistimiento expreso, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.**

Es necesario comunicar al interesado que, en virtud de lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, expediente OOCA-0210-19, solicitado por el señor JAVIER RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.245 de Miraflores (Boyacá), para uso PISCÍCOLA, en un caudal requerido de 80 L.P.S, el cual será derivado de la fuente hídrica denominada quebrada "Agua Blanca", ubicada en el predio denominado "EL ENCENILLO", en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente OOCA-0210-19 y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor JAVIER RIVERA que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberá previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente dada la naturaleza del bien.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor JAVIER RIVERA que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, dentro del término que señala la ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la práctica de una visita técnica de seguimiento con el objeto de verificar que no se está realizando proceso de captación del recurso de la fuente hídrica denominada quebrada "Agua Blanca", ubicada en el predio denominado "EL ENCENILLO", en la vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de San Eduardo (Boyacá).

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor JAVIER RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.245 de Miraflores (Boyacá), con dirección electrónica correspondiente

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

0052

18 ENE 2023

Página No. 6

al correo electrónico [jrivera 641@hotmail.com](mailto:jrivera641@hotmail.com), [jrivera 691@hotmail.com](mailto:jrivera691@hotmail.com), [ambientalboyaca@fedeaqua.org](mailto:ambientalboyaca@fedeaqua.org), [fedeaqua@fedeaqua.org](mailto:fedeaqua@fedeaqua.org), celular 3103425270, de conformidad con lo normado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez.  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.  
Archivado en: Concesión de Agua Superficial\_OOCA-0210/19.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Miraflores

RESOLUCIÓN No.

( 0053 )

18 ENE 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

### CONSIDERACIONES

Que por medio del Auto No. 0655 del 02 de agosto de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, inició un trámite de concesión de aguas superficiales, en los siguientes términos:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA**, identificada con NIT N° 800251163-0, por intermedio del Apoderado General **NICOLAS RIVERA MONTOYA**, para uso **AGRICOLA**, para la aspersión de cultivos forestales en un área de 8,4 hectáreas, en caudal requerido de 0.42 L.P.S. a derivar de la siguiente fuente hídrica (arroyo), denominada Chorro Hondo, en las coordenadas geográficas siguientes: LATITUD 5° 04' 24.82" LONGITUD 73° 03' 4.12", ubicada en la vereda Yapompo, jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá), y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.*

*PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico de la misma.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que se fije en un lugar público de la Corporación y de la Alcaldía de la Jurisdicción (Páez – Boyacá), un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 del 2015.*

*ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado a la fuente hídrica (arroyo), denominada Chorro Hondo, en las coordenadas geográficas siguientes: LATITUD 5° 04' 24.82" LONGITUD 73° 03' 43.12", ubicada en la vereda Yapompo, jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá), de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015. (...)"*. (Transcripción textual).

Que el acto administrativo citado fue notificado mediante aviso de notificación con fecha de fijación del 02 de agosto de 2022 y fecha de desfijación del 26 de agosto de 2022.

El día 26 de agosto de 2022, se realiza visita técnica de viabilidad de otorgamiento de concesión de aguas, por parte de la funcionaria ERIKA MAYERLI JIMÉNEZ NOVOA, Profesional Especializada, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso agrícola, a derivar de la fuente hídrica denominada "Caño Chorro Hondo", ubicado en la vereda Yapompo, jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá), solicitada por la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja  
Boyacá

Oficina Territorial de Miraflores: Carrera 12 No. 2-05 Barrio El Cogollo  
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027  
E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Que a través de Radicado No. 0022997 de fecha 28 de septiembre de 2022, OCENSA por intermedio de su Apoderado General EDWIN MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.405.579 expedida en Bogotá D.C, solicita pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de otorgamiento de permiso de concesión de aguas superficiales para el riego de siembra voluntaria en jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá) y allega Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha 26 de agosto de 2022.

Que mediante Comunicación Oficial No. 101-14393 del 07 de octubre de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, da respuesta al Radicado de entrada No. 0022997 del 28 de septiembre de 2022 indicando el estado en que se encuentra el trámite permisionario solicitado.

Que por intermedio de Radicado No. 0030910 de fecha 26 de diciembre de 2022, OCENSA por intermedio de su Apoderado General EDWIN MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.405.579 expedida en Bogotá D.C, solicita pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de otorgamiento de permiso de concesión de aguas superficiales para el riego de siembra voluntaria en jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá) y allega Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha 16 de diciembre de 2022.

Que, por medio de Concepto Técnico No. CA-0015-23 del 12 de enero de 2023, elaborado por la Profesional Especializada ERIKA MAYERLI JIMÉNEZ NOVOA, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso agrícola solicitada por la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA, por intermedio del Radicado No. 0013779 de fecha 09 de junio de 2022.

Que una vez revisado el expediente OOCA-00062/22, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a determinar sobre el otorgamiento de la concesión de aguas solicitado.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que toda vez que se realizó el 26 de agosto de 2022 la visita técnica de inspección ocular para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas solicitada por la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA y una vez realizado el estudio de la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. CA-0015-23 del 12 de enero de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

### 6. CONCEPTO TECNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.160-0, para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño Chorro Hondo", ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 4'25.04"N ; Longitud: 73°3'43.04"O a una elevación de 1154 m.s.n.m. ubicada en la vereda



18 ENE 2023

Continuación Resolución No

0053

Página 3

Yapompo jurisdicción del municipio de Páez, en un caudal total de **0,24 L/s equivalente a un volumen máximo diario de 21.047 litros**, para riego de 8,4 Hectáreas de árboles de especies nativas en los predios denominados El Porvenir, Camagüey y San Carlos de la misma vereda.

6.2 La presente concesión se otorga por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.3 Teniendo en cuenta que, la captación se realizará mediante toma directa y un sistema de bombeo, se requiere a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.160-0, en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, presente a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo a implementar, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado. Dicho informe deberá contener a su vez las memorias del sistema de almacenamiento a implementar.

6.4 Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible. Se deja claridad que se solicita un sistema de succión toda vez que la fuente se encuentra en un nivel inferior a la zona de uso.

6.5 Es pertinente aclarar que **por ningún motivo se autorizarán** obras de captación y/o control que se asocien a la obstrucción de la fuente de abastecimiento, es decir que **NO** se autoriza la ejecución de la actividad de instalación de sacosuelos recubierto en geotextil en el cauce como se tiene proyectado.

6.6 Teniendo en cuenta que el formato FGP-09 (Información básica de los programas de uso Eficiente y Ahorro del Agua) presentado **NO** cuenta con la información suficiente para ser aprobado, se requiere que el titular del permiso en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el concepto técnico, presente nuevamente la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997; dicho programa deberá contener la reducción de pérdidas en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema y metas graduales de reducción, los módulos de consumo actuales y las metas anuales de reducción de pérdidas.

6.7 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **CUATROCIENTOS OCHO (408)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

0053

18 ENE 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 4

**Nota:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**6.8** Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

**6.9** Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de riego empleado.

**6.10** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los titulares de la concesión, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.


**6.11** El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

**6.12** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**6.13** El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES D COBRO	FECHA LIMITE D AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PAR VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año periodo objeto de cobro	7. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (\$ APLICA) *

18 ENE 2023

Continuación Resolución No **0053**  Página 5

			8. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimos datos de lecturas volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	---

\* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.14 El área jurídica de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)" (Transcripción textual).

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a ésta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.


Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

"(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*



18 ENE 2023

Continuación Resolución No. 0053  Página 7

g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*

h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

(...)"

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas y privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e)*

Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

18 ENE 2023

Continuación Resolución No **0053** \_\_\_\_\_ Página 9

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

**PARÁGRAFO 2.** *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)



18 ENE 2022

Continuación Resolución No. **0053** \_\_\_\_\_ Página 11

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.** - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

**Parágrafo.** - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

**ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.**- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución.** - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información

0053

18 ENE 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 12

no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

**Parágrafo 1.-** Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

**Parágrafo 2.-** Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma".

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0015-23 de fecha 12 de enero de 2023, desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la Empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA**, con número de identificación tributaria – NIT 800.251.163-0, para derivar un caudal total de **0,24 L.P.S.**, lo equivalente a **21.047 litros diarios**, de la fuente hídrica denominada "Caño Chorro Hondo", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 4' 25.04" N y Longitud 73° 3' 43.04" O, a una altura de 1154 m.s.n.m., en la vereda Yapompo, jurisdicción del municipio de Páez; para uso agrícola, destinado para el riego de 8,4 Hectáreas de árboles de especies nativas en los siguientes predios de la misma vereda:

Nombre Predios	Códigos catastrales
El Porvenir	155140001000000100011000000000
Camagüey	155140001000000100040000000000
San Carlos	155140001000000100004000000000

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi 2023.

18 ENE 2023

Continuación Resolución No. **0053** / 2023 Página 13

Que, teniendo en cuenta el formato *FGP-09* denominado "Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (*PUEAA*)" diligenciado por el interesado en el otorgamiento de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se considera, desde el punto de vista técnico y ambiental **NO APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "*PUEAA*" en la medida en que, es menester incluir toda la información que se señala en la Ley 373 de 1997, así como incluir todo lo relacionado con la reducción de pérdidas en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema y metas graduales de reducción, módulos de consumo actuales y metas anuales de reducción de pérdidas.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral, el Concepto Técnico No. CA-0015-23 del 12 de enero de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, ésta Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la Empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA**, con número de identificación tributaria - NIT 800.251.163-0, para derivar un caudal total de **0,24 L.P.S.**, lo equivalente a **21.047 litros diarios**, de la fuente hídrica denominada "Caño Chorro Hondo", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 4' 25.04" N y Longitud 73° 3' 43.04" O, a una altura de 1154 m.s.n.m., en la vereda Yapompo, jurisdicción del municipio de Páez; para uso **AGRÍCOLA**, destinado para el riego de 8,4 Hectáreas de árboles de especies nativas en los siguientes predios de la misma vereda:

Nombre Predios	Códigos catastrales
El Porvenir	155140001000000100011000000000
Camagüey	155140001000000100040000000000
San Carlos	155140001000000100040000000000

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRÍCOLA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales de Uso Agrícola está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** al titular, que teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitará al concesionario o titular del presente permiso, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

**ARTÍCULO QUINTO:** El término de la concesión de aguas es de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** al titular que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo deberá allegar ante ésta Corporación las memorias del sistema de almacenamiento a implementar y las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, especificando las características de la bomba, potencia, altura dinámica régimen, período de bombeo, sistema de medición a implementar (indicando su marca, detalles técnicos y método de calibración), en las cuales se garantice derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** al titular que deberá ejecutar un adecuado manejo de grasas y aceites en el área periférica de la fuente hídrica denominada "Caño Chorro Hondo", a fin de evitar la contaminación del recurso hídrico disponible.

**PARÁGRAFO:** El titular deberá implementar un sistema de succión, toda vez que la fuente hídrica se encuentra en un nivel inferior a la zona de uso.

**ARTÍCULO OCTAVO: NO AUTORIZAR** obras de captación que impliquen la obstrucción de la fuente hídrica de abastecimiento, tales como la instalación de saco suelos recubiertos en material geotextil en el cauce.

**ARTÍCULO NOVENO: NO APROBAR** la información presentada en el formato *FGP-09* denominado "Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (*PUEAA*)", ya que no cuenta con la información requerida para su aprobación respectiva, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

**ARTICULO DECIMO:** El titular deberá allegar ante ésta Corporación, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo la información referida en la Ley 373 de 1997, que además, deberá contener la reducción de pérdidas en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema y metas graduales de reducción, módulos de consumo actuales y metas anuales de reducción de pérdidas.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "*PUEAA*", presentado por los titulares, fue evaluado a través del Concepto Técnico No. CA-0015-23 del 12 de enero de 2023.



78 ENE 2023

Continuación Resolución No **0053**

Página 15

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El titular del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar **CUATROCIENTOS OCHO (408)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado). Adicionalmente, se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato *FGP-62* denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</li> </ol>

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la

concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real en el evento que sea necesario.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La parte concesionada no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR** al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El titular de la concesión, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato *FGP-89* con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo

Continuación Resolución No

**0053**

**18 ENE 2023** página 17

causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia y entréguesele copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. CA-0015-23 del 12 de enero de 2023, junto con las memorias técnicas, cálculos y planos a la Empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA**, con número de identificación tributaria – NIT 800.251.163-0, ubicada en la Carrera 11 No. 84-09, Piso 10, Bogotá D.C (Cundinamarca), con número de celular 3114757634, teléfono 3250200 y dirección electrónica correspondiente a los correos electrónicos [liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:liliana.medina@ocensa.com.co), [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co). De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial de Miraflores

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00062-22.

**RESOLUCIÓN No.**

**( 2 3 ENE 2023 - - 0 0 0 7 0**

**Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. **1037 del 14 de julio de 2016**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, solicitada por el señor GUSTAVO ADOLFO PERPIÑAN REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.626.446 de Valledupar, con destino a uso industrial, en un caudal solicitado de 1,67 Lis, a derivar de un reservorio de aguas lluvias, ubicado en el predio denominado El "Barranco", vereda Primera Chorrera, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación de inicio de trámite y visita ocular, por un término de diez (10) días, mediante el Aviso N° 0356 del 03 de octubre de 2016, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sogamoso del 06 al 20 de octubre de 2016 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 04 al 20 de octubre de 2016.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día 28 de octubre de 2016 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-1005-16 del 10 de julio de 2017**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO:**

**6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, no es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor Gustavo Adolfo Perpiñán Reyes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065,626.446 de Valledupar a derivar de la Fuente "Aguas Lluvias" en el punto de coordenadas Latitud: 5°40'38.79 "N, Longitud: 72°56'15.3 "O, ubicado en el predio denominado el "Barranco" en la Vereda la Primera Chorrera del Municipio de Sogamoso, teniendo en cuenta que no se encuentra permitida la actividad industrial dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso según acuerdo No. 026 del año 2016, adicionalmente según lo observado el día de la visita técnica la zona donde se ubica la actividad es altamente erosiva..."**

**6.2. El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ realizarán el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.**

(...)

**CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



23 ENE 2023 - - 0 0 0 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 Ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

73 ENE 2023 - - 00070

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ i \_\_\_\_\_ Página 3

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para la reglamentación de las fuentes hídricas y las acciones relacionadas con la disponibilidad del recurso hídrico, estableciendo lo siguiente:

*2.2.3.2.1.1 OBJETO: Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:*

*2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.*

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.13.1. Reglamentación del uso de las aguas. La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.13.15. Declaración de agotamiento de la fuente. Cuando una fuente de agua pública hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible,*

Continuación Resolución No. 23 ENE 2023 - - 00070 Página 4

*computadas las obras de almacenamiento que existieren, la Autoridad Ambiental competente, podrá declarar agotada esta fuente, declaración que se publicará en la sede principal y en la respectiva subsede.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

Que mediante cuarto y quinto de la Resolución 2706 del 28 de septiembre de 2012 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada Toibita" y se toman otras determinaciones" esta Corporación dispuso:

*ARTICULO CUARTO: Declarar agotada la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada Toibita".*

*ARTICULO QUINTO: A partir de la fecha, CORPOBOYACA suspende el trámite de nuevas concesiones de agua y ampliación de caudal de las existentes, a derivar de la fuente hídrica de uso público "Quebrada Toibita".*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. **CA-1005-16 del 10 de julio de 2017**, esta Corporación considera que **NO ES VIABLE** otorgar Concesión de Aguas Superficiales al señor **GUSTAVO ADOLFO PERPIÑAN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.626.446** de Valledupar, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial (lavado de arena), a derivar de un reservorio de aguas lluvias, ubicado en el predio denominado el "Barranco" identificado con matrícula catastral No. 095-116484, ubicado la vereda Primera Chorrera, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), ya que no se encuentra permitida dicha actividad, dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso según acuerdo No. 026 del año 2016 del Concejo Municipal de Sogamoso.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la Concesión de Aguas Superficiales al señor **GUSTAVO ADOLFO PERPIÑAN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.626.446** de Valledupar, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial (lavado de arena), a derivar de un reservorio de aguas lluvias, ubicado en el predio denominado el "Barranco" identificado con matrícula catastral No. 095-116484, ubicado la vereda Primera Chorrera, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), ya que no se encuentra permitida dicha actividad, dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso según acuerdo No. 026 del año 2016 del Concejo Municipal de Sogamoso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor **GUSTAVO ADOLFO PERPIÑAN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.626.446** de Valledupar, deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico del reservorio de aguas lluvias, ubicado en el predio denominado el "Barranco" identificado con matrícula catastral No. 095-116484, así como de cualquier fuente hídrica, sin contar con la respectiva

23 ENE 2023 - - 0 0 0 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

concesión de agua de forma previa, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-1005-16 del 10 de julio de 2017**, al señor **GUSTAVO ADOLFO PERPIÑAN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.626.446** de Valledupar, mediante el correo electrónico: **tavo9191@hotmail.com** celular: 321 829 54 39, autorizado por el señor **GUSTAVO ADOLFO PERPIÑAN REYES**, en el formulario FGP-76 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sogamoso - Boyacá, correo electrónico: **contactenos@sogamoso-boyaca.gov.co**, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Javier Darío Medina Bernal.  
Revisó: Eduar Alejandro Pífa Camargo. (AP)  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00171-17.



**RESOLUCIÓN No. 0071**

( 23 ENE 2023 )

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que Mediante Auto No. 0594 del 7 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor ISMAEL CHAPARRO CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 86'053.545 de Villavicencio para uso agrícola a derivar de la fuente denominada "Caña bravo", ubicada en la vereda Socotá Resguardo del municipio de Socotá y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que Mediante Aviso comisorio No. 0127-22 del 22 de septiembre de 2022, fijado en la Alcaldía Municipal de Socotá y en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá, se programa visita técnica para el día 14 de octubre de 2022, hora 09:00 am.

Que el día 14 de octubre de 2022 se realizó la visita ocular al lugar de la fuente por parte de funcionaria delegada por la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. CA-614/22 de fecha 25 de octubre de 2022, el cual se integra y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**6.1** Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto **es viable otorgar** la concesión de aguas superficiales a nombre de la ISMAEL CHAPARRO CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 86'053.545 de Villavicencio, en un caudal total de **0.3 L/s**, para satisfacer necesidades de uso agrícola de riego por aspersión de 2.5 Ha de cultivo de maíz. La relación de caudal a derivar por fuente y la ubicación de la misma se relaciona a continuación:

Fuente	Caudal a derivar (L/s)	Georreferenciación
Caña Bravo	0,3	Latitud: 6° 3' 8,20" N Longitud: 72° 38' 2,10" O

**6.2** En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 De las obras hidráulicas y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control para derivar caudales menores a 1 L/s por fuente, ISMAEL CHAPARRO CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 86'053.545 de Socotá, deberá construir la obra de control de caudal sobre la fuente denominada "Caño Bravo" de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

**6.2.1** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para el ajuste de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**6.2.2** La interesada tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de administración, manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de materia sólida por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**6.2.3** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 408 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**6.3** El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, pues los mismos se rigen por la legislación civil.

**6.4** El señor ISMAEL CHAPARRO CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 86'053.545 de Villavicencio, deberá presentar en el término de tres (3) meses el ajuste Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA Formato FGP-09, inicialmente presentado bajo el radicado No.4749 del 01 de marzo de 2022 de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua incluidas en la presente solicitud de concesión; además deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con

<p>términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web <a href="http://www.corpoboyaca.gov.co">www.corpoboyaca.gov.co</a> y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad.</p> <p>6.5 El interesado, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.</p> <p>6.6 El titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:</p>			
PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(S APLICA)*</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**</li> </ol>
<p>* <b>Condición 1.</b> En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.</p> <p>** <b>Condición 2.</b> Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.</p> <p><b>Nota:</b> En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.</p>			

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:



**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de uría corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).* Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Continuación Resolución No. 1071 del 23 ENE 2023 Página 8

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.  
(...)*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).  
(...)"*

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.  
Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

*ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de*



Continuación Resolución No. **0071** **23** ENE 2023 Página 9

*CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

*Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

*Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No.CA-614/22 del 25 de octubre de 2022, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor: ISMAEL CHAPARRO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 86053545 de Villavicencio en un caudal total de 0,3 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola de riego por aspersión de 2.5 Ha de cultivo de maíz, a derivar de la fuente denominada "Caña bravo". El área que corresponde al sitio de captación se encuentra localizada en la vereda Resguardo en jurisdicción del municipio de Socotá, en las coordenadas Latitud: 6° 01' 5" Norte, Longitud: 72° 35' 31" Oeste, a una altura de 2800 msnm.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. CA-614/22 del 25 de octubre de 2022

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de ISMAEL CHAPARRO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 86053545 de Villavicencio, en un caudal total de 0,3 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso **AGRÍCOLA** de riego por aspersión de 2.5 Ha de cultivo de maíz, a derivar de la fuente denominada "Caña bravo". El área que corresponde al sitio de captación se encuentra localizada en la vereda Resguardo en jurisdicción del municipio de Socotá, en las coordenadas Latitud: 6° 3' 8.20" Norte, Longitud: 72° 38' 2.10" Oeste.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRÍCOLA** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se

otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor ISMAEL CHAPARRO CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 86'053.545 de Villavicencio, quien deberá presentar en el término de tres (3) meses el ajuste Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUĒAA Formato FGP-09, inicialmente presentado bajo el radicado No.4749 del 01 de marzo de 2022 de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua incluidas en la presente solicitud de concesión; además deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor: ISMAEL CHAPARRO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.053.545 de Villavicencio, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control para derivar caudales menores a 1 L/s por fuente, el señor ISMAEL CHAPARRO CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 86'053.545 de Socotá, deberá construir la obra de control de caudal sobre la fuente denominada "Caño Bravo" de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al señor: ISMAEL CHAPARRO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.053.545 de Villavicencio que deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de administración, manejo y protección ambiental según lo manifestado en concepto técnico: CA-614/22 de fecha 25 de octubre de 2022.

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de materia sólida por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a ISMAEL CHAPARRO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 86053545 de Villavicencio, que en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo



2.2.3.2.9.9. literal g en cuanto a las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental y como medida de preservación del recurso hídrico, se deben plantar 408 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARAGRAFO:** : El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El concesionario no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El concesionario deberán presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO: DÉCIMO SEPTIMO:** Notifíquese en forma personal la presente providencia ISMAEL CHAPARRO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 86053545 de Villavicencio, a través de su correo electrónico: Ismael-z545@hotmail.com. teléfono: 3108542938.



Continuación Resolución No. 0071

23 ENE 2023


Página 13

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Socotá (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial de Socha

Elaboró: Rodolfo Orlando Rojas Prieto *RJP*  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal *DMB*  
Archivo: RESOLUCIONES/Concesión de Agua/OOCA-00034-22

RESOLUCIÓN No.

( 0072 )

23 ENE 2023

**“Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0976 del 03 de noviembre de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, inició el trámite de concesión de aguas superficiales, ordenando lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales,** presentada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, identificada con NIT. 900317587-8, y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900106413-1, para USO DOMÉSTICO de 275 suscriptores, para un total de 529 usuarios, de los cuales 499 son usuarios permanentes y 30 transitorios y uso RECREATIVO, en un caudal requerido de 1,0638 L.P.S. a derivar de la siguiente fuente hídrica denominada Quebrada “Jordanera”, ubicada en la Vereda Suna Arriba, Municipio de Miraflores (Boyacá), y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que se fije en un lugar público de la Corporación y de la Alcaldía el municipio de Miraflores, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015. (...). (Transcripción textual).

Que el día 12 de marzo de 2021 se notificó el contenido del Auto No. 0976 del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se inició un trámite de concesión de aguas superficiales, a la dirección electrónica correspondiente al correo electrónico [servilengupasaesp@gmail.com](mailto:servilengupasaesp@gmail.com).

Que por medio de Radicado No. 8158 de fecha 20 de abril de 2021, los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE, identificado con cédula de ciudadanía



número 74.346.400 y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.155, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, le comunican a ésta Corporación que se encuentran realizando actuaciones encaminadas a la obtención de la documentación requerida para dar trámite a la solicitud previamente presentada.

En cumplimiento del artículo segundo del Auto No. 0976 del 03 de noviembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ emite aviso de notificación No. 0024-21 del 09 de abril de 2021, publicado en la cartelera de las instalaciones de la misma, y en la cartelera de la alcaldía del municipio de Miraflores (Boyacá), fijado el día 09 de abril de 2021 y desfijado el día 23 de abril de 2021, dentro del cual se determinó con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

*"(...) SE PRACTICARÁ VISITA OCULAR AL SITIO MENCIONADO, POR PARTE DE UN FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ENTIDAD, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 AM A PARTIR DE LAS INSTALACIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRAFLORES - BOYACÁ (...)"*.  
(Transcripción textual).

El día 23 de abril de 2021, se realiza visita técnica de viabilidad de otorgamiento de concesión de aguas, por parte de la funcionaria ERIKA MAYERLI JIMÉNEZ NOVOA, Profesional Especializada, adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con el fin de determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso doméstico y recreativo, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "La Jordanera", ubicada en la vereda Suna, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), solicitada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-7832 de fecha 11 de junio de 2021, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realiza requerimiento a los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, para que alleguen una documentación necesaria para continuar con el trámite de la concesión de aguas solicitada, se estableció que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles debía cumplirse con lo requerido, so pena de declararse desistida la solicitud mencionada y ordenarse el archivo de la misma.



Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-0779 de fecha 27 de enero de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realiza requerimiento por vez segunda a los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, para que alleguen una documentación necesaria para continuar con el trámite de la concesión de aguas solicitada, se estableció que en el término de treinta (30) días hábiles debía cumplirse con lo requerido, so pena de declararse desistida la solicitud mencionada y ordenarse el archivo de la misma.

Que por intermedio de Radicado No. 0002907 de fecha 09 de febrero de 2022, los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, dan respuesta al requerimiento realizado mediante Comunicación Oficial No. 101-0779 de fecha 27 de enero de 2022 y allegan una documentación.

Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-2541 de fecha 09 de marzo de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, da respuesta al Radicado No. 0002907 de fecha 09 de febrero de 2022, presentado por los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, para que alleguen una documentación necesaria para continuar con el trámite de la concesión de aguas solicitada, se estableció que en el término de treinta (30) días hábiles debía cumplirse con lo requerido, so pena de declararse desistida la solicitud mencionada y ordenarse el archivo de la misma.

Que mediante Radicado No. 0011031 de fecha 11 de mayo de 2022, los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, dan respuesta al requerimiento realizado mediante Comunicación Oficial No. 101-2541 de fecha 09 de marzo de 2022 y allegan unos documentos.

Que a través de Memorando No. 101-001 calendado del 16 de enero de 2023, el Jefe de la Oficina Territorial Miraflores Ingeniero Fabián Andrés Gámez Huertas, remite el expediente OOCA-00071-20 al área jurídica de la misma Oficina Territorial,



para que impulse las actuaciones respectivas con arreglo al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que versa sobre el desistimiento tácito de las peticiones realizadas ante las autoridades.

Que una vez revisado el expediente OOCA-00071-20, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual ésta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, también esta Corporación está facultada para otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

*"(...) **ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la



0072

23 ENE 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece a renglón seguido:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, en el primer evento, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Por el contrario, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**Respecto del desistimiento expreso, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.**

Es necesario comunicar al interesado que, en virtud de lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

**RESUELVE**



**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, expediente OOCA-00071-20, solicitado por los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.400 y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.155, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES con número de identificación tributaria – NIT 900317587-8 y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con número de identificación tributaria – NIT 900106413-1, respectivamente, con ubicación en la vereda Suna, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente OOCA-00071-20 y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES con número de identificación tributaria – NIT 900317587-8 y a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con número de identificación tributaria – NIT 900106413-1, por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberán previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente, dada la naturaleza del bien.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES con número de identificación tributaria – NIT 900317587-8 y a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con número de identificación tributaria – NIT 900106413-1, por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, dentro del término que señala la ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la práctica de una visita técnica de seguimiento con el objeto de verificar que no se está realizando proceso de captación del recurso de la fuente hídrica denominada Quebrada “La Jordanera”, ubicada en la vereda Suna, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES con número de identificación tributaria – NIT 900317587-8 y a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con número de identificación tributaria – NIT 900106413-1, por medio de sus

0072

23 ENE 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

representantes legales o quien haga sus veces, con dirección electrónica correspondiente al correo electrónico [servilengupasaesp@gmail.com](mailto:servilengupasaesp@gmail.com), números de celular 3114948834 y 3114878934, de conformidad con lo normado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez.  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.  
Archivado en: Concesión de Agua Superficial\_OOCA-00071/20.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 23 ENE 2023 - - 0)0 0 7 3

**Por medio de la cual se corrige un error formal en un acto administrativo contenido en la resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2022 y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. **2119 del 18 de octubre de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, otorgó permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.622 expedida en Sogamoso – Boyacá, en el punto de coordenadas: latitud: 5°39'08.96" N Longitud: 72°57'56.26" W con una Altitud: 2508 m.s.n.m., (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "**El Consuelo**", identificado con código catastral No. **157590002000000050777000000000**, localizado en la Vereda Vanegas del Municipio de Sogamoso – Boyacá.

Que la precitada resolución fue notificada el día 18 de octubre de 2022, de manera personal al señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.622 expedida en Sogamoso – Boyacá.

Que mediante radicado No. **25056 del 20 de octubre de 2022**, el señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO**, manifestó que encontró en la Resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2022 un error en la digitación la información sobre el predio a beneficiar.

**CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Al respecto el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

*"(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"<sup>1</sup>*

La norma y jurisprudencia transcrita otorga a la administración la oportunidad de corregir los errores en que se incurran en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Conforme con lo anterior, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami*, (locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir»), en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporara cambios, modificaciones o alteraciones de índole sustancial.<sup>2</sup>

En este sentido, es necesario traer a colación lo que expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo *"lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia. 2016.

73 FNE 2023 - - 00073

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

*de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo”<sup>3</sup>*

Atendiendo a lo planteado, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido. Por consiguiente, los errores de transcripción, no son sustanciales sino de forma y la ley permite que la autoridad administrativa corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, pues no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige.

Así las cosas, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OOPE-00011-22 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aconteció un error formal en la parte considerativa y en el artículo primero de la Resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2022, al digitar lo siguiente: “*dentro del predio denominado El Consuelo*”, cuando lo que correspondía era en efecto, dentro del predio denominado “Los Sauces”.

En consecuencia, la Corporación encuentra la necesidad de corregir y enmendar la Resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2022, en el sentido que, para todos los efectos legales, el nombre del predio a beneficiar, corresponde a “Los Sauces”. Por tanto, la corrección prevista en el presente auto cumple con los presupuestos del ordenamiento jurídico, por cuanto fue un error de digitación involuntario y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada. Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el artículo primero del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2022, por medio de la cual se otorga un permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas, en el sentido que, para todos los efectos legales, quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.397.622** expedida en Sogamoso – Boyacá, en el punto de coordenadas: latitud: **5°39’08.96” N** Longitud: **72°57’56.26” W** con una Altitud: 2508 m.s.n.m., (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado “Los Sauces”, identificado con código catastral No. **1575900020000005077700000000**, localizado en la Vereda Vanegas del Municipio de Sogamoso – Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás condiciones contenidas en la Resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2022, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.397.622** expedida en Sogamoso – Boyacá, mediante los correos electrónicos: andresguti1972@gmail.com – gesiproams@gmai.com, celular: 311 588 73 46 – 313 463 09 94, autorizado por el señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO** en el formulario FGP-71 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437

<sup>3</sup> Compendio de Derecho Administrativo. - Universidad Externado de Colombia. - 1ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

23 ENE 2023 - - 0 0 0 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. <sup>AD</sup>

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00011-22.





**RESOLUCIÓN 0078**  
 ( 24 ENE 2023 )

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que por Resolución N° 3455 del 30 de noviembre de 2012, ésta CORPOBOYACÁ, ratifica una medida preventiva impuesta según Acta N° 374 del 11 de octubre de 2012, en contra de los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, identificado con C.C. N° 4.216.953 de Aquitania, NATANAEL MEDINA VEGA, igualmente identificado con C.C. N° 9.525.625 de Sogamoso y JAIRO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. N° 4.208.794 de Paz de Río; consistente en la suspensión de actividades de explotación de carbón realizada en la Vereda Parpa, Sector Los Pinos en jurisdicción el municipio de Socotá.

Que la Resolución N° 1236 calendada 12 de julio de 2022, Saneó la Actuación Administrativa adelantada, Adecuando el procedimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009; en consecuencia, Dejó sin efectos la Resolución N° 3456 del 30 de noviembre de 2012, por la cual CORPOBOYACÁ, ordenó formular cargos en contra de los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, identificado con C.C. N° 4.216.953 de Aquitania, NATANAEL MEDINA VEGA, igualmente identificado con C.C. N° 9.525.625 de Sogamoso y JAIRO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. N° 4.208.794 de Paz de Río; así como del Auto N° 1162 el 24 de junio de 2014, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el trámite sancionatorio ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 17 del Artículo 31 de la norma citada, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Continuación Resolución No. 0078 24 ENF 2023 Pagina No. 2

Que el Artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que, la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 1º de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su parágrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables-Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el Artículo 18 de la mencionada Ley establece que, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en la información contenida en el expediente OOCQ-00155/12, estima procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, identificado con C.C. N° 4.216.953 de Aquitania, NATANAEL MEDINA VEGA, igualmente identificado con C.C. N° 9.525.625 de Sogamoso y JAIRO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. N° 4.208.794 de Paz de Río, al quedar establecido que los precitados, Realizaron Actividades de Explotación de Carbón sin contar con la Licencia Ambiental expedida por autoridad competente.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, identificado con C.C. N° 4.216.953 de Aquitania, NATANAEL MEDINA VEGA, igualmente identificado con C.C. N° 9.525.625 de Sogamoso y JAIRO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. N° 4.208.794 de Paz de Río, incumplieron lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 Literal a) del Decreto 1076 de 2015, concerniente a La licencia ambiental, que es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente (CORPOBOYACÁ) para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en este caso explotación minera de Carbón.



República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
 Oficina Territorial Socha

Continuación Resolución No. **0078** .. **24 ENE 2023** Pagina No. 3

Siendo contundente la infracción, al tenor del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 que dispone: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente...”.

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para dar inicio al respectivo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, identificado con C.C. N° 4.216.953 de Aquitania, NATANAEL MEDINA VEGA, igualmente identificado con C.C. N° 9.525.625 de Sogamoso y JAIRO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. N° 4.208.794 de Paz de Río, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los implicados. El presente trámite tiene como finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, identificado con C.C. N° 4.216.953 de Aquitania, NATANAEL MEDINA VEGA, igualmente identificado con C.C. N° 9.525.625 de Sogamoso y JAIRO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. N° 4.208.794 de Paz de Río, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar al presente trámite administrativo ambiental el Acta de Imposición de Medida Preventiva N° 374 del 11 de octubre de 2012, vista a folios 16 al 19 del expediente, informe que hace parte integral de la presente diligencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, identificado con C.C. N° 4.216.953 de Aquitania en la Carrera 68D N° 24A-50 Apto 601, Int.1 de Bogotá, celular: 3124822347, email: [luis\\_ernesto63@hotmail.com](mailto:luis_ernesto63@hotmail.com); NATANAEL MEDINA VEGA, igualmente identificado con C.C. N° 9.525.625 de Sogamoso, en la Calle 16 N° 14-41 Of. 907 de Duitama, celular: 3133906107, email: [nameve062@yahoo.es](mailto:nameve062@yahoo.es) y JAIRO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. N° 4.208.794 de Paz de Río, en la Carrera 8 N° 2-37, Barrio Centenario del municipio de Socha; de no ser posible así, dar aplicación a lo estipulado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y competencia.





RESOLUCIÓN No. 0079

( 24 ENE 2023 )

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante el **Auto No. 0901 de 09 de noviembre de 2021** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **NIT. 800.077.808-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada **NACIMIENTO HACIENDA**, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 34" N, Longitud: -74° 04' 10" O, Altitud: 2581 m.s.n.m., localizada en la vereda Paunita, jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico (consumo humano) para el beneficio de 166 suscriptores y 925 usuarios permanentes, con un caudal de total de **1,927893519 l.p.s.**

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. **0139-21 de 17 de noviembre de 2021**, del inicio de trámite y visita técnica de inspección ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de MUZO- BOYACÁ del 17 de noviembre al 30 de noviembre de 2021 y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, Oficina Territorial de Pauna, del 17 de noviembre al 30 de noviembre de 2021.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, practicaron visita técnica de evaluación el día **30 de noviembre de 2021** con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que a través de **oficio de salida No. 103-0079 de 05 de enero de 2022** Corpoboyacá requiere al municipio de Muzo, para que allegue el documento técnico del formato FGP-82 "Diseño del proyecto de acueducto" y completar el diligenciamiento del formato FGP-77 "Listado de suscriptores".

Que por medio de **radicado de entrada No. 1389 de 24 de enero de 2022** la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Muzo allegó certificación de los usuarios que no cuentan con identificación catastral de las veredas Paunita y Betania y el Registro Único Tributario del municipio de Muzo.

Que por medio de **radicado de entrada No. 002245 de 03 de febrero de 2022** la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Muzo entregó anexo 8 al contrato en relación con 115 predios.

Que mediante **radicado de entrada No. 002542 de 07 de febrero de 2022** el **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **NIT. 800.077.808-7**, allegó el formato FGP-82 "Diseño del proyecto de acueducto" y el formato FGP-77 "Listado de suscriptores" con la información requerida.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá como Autoridad ambiental y de acuerdo a sus facultades realizó la evaluación de la documentación del programa de uso eficiente de agua P.U.E.A. presentado por el **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **NIT. 800.077.808-7**.



### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita técnica y estudiada la documentación aporta por el solicitante y que reposa en el expediente OOCA-00063-21, se emitió el concepto técnico No. **220063 del 06 de mayo de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. OBSERVACIONES

*En el momento de la visita se evidenció que no hay derivaciones ni se está haciendo uso del recurso hídrico para el beneficio de los 166 suscriptores proyectados para este acueducto veredal, que estará conformado por usuarios de las veredas Paunita y Betania del municipio de Muzo.*

*Descripción de la infraestructura existente: Se trata de un acueducto veredal cuyo punto de captación se localiza en una de las fuentes que fue concesionada al municipio de Muzo, Boyacá mediante la Resolución No. 2658 del 14 de julio de 2017, tramitada dentro del expediente OOCA-00038/14 para uso doméstico, en beneficio del acueducto urbano.*

*Por información del municipio de Muzo, la obra de captación, aducción y el desarenador que se observan a continuación, harán parte de la infraestructura para el acueducto veredal Paunita y Betania.*

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

**6.1** De acuerdo a lo expuesto en el presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **municipio de Muzo**, identificado con NIT No. 800077808-7, por medio de su representante legal, el señor **Neicer Albeiro Susa Sotelo** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.941 de Muzo, en un caudal total de 1,36 L/s (volumen máximo diario equivalente a 117504 litros) a derivar de la fuente hídrica denominada "**QUEBRADA INNOMINADA**", en el punto con coordenadas Latitud: 05°30'27,81" N, Longitud: 74°05'33,39" O, a una altura de 1266 m.s.n.m., en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Muzo, con destino a satisfacer las necesidades de **USO DOMÉSTICO CONSUMO HUMANO** de 166 suscriptores de tipo rural, distribuidos en 925 usuarios permanentes y 116 transitorios, ubicados en las veredas **PAUNITA** y **BETANIA** del municipio de Muzo, Boyacá.

**6.2** En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el municipio de Muzo identificado con NIT No. 800077808-7, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar a Corpoboyacá, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal existentes para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación única y exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural.

**Nota:** En conjunto con las memorias solicitadas y toda vez que las obras de captación se encuentran construidas dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento deberá allegarse en el término descrito, el formulario FGP-72 de solicitud de permiso de ocupación de cauce y la documentación relacionada en el mismo (que aplique al caso particular), esto con el fin de evaluar y posteriormente autorizar la ocupación de cauce ejercida en la fuente, en el marco de la presente concesión de aguas. Se hace claridad que en la visita de evaluación se identificó que la obra de captación existente, se encuentra en funcionamiento para el acueducto urbano del municipio de Muzo, debido a que sobre la misma fuente se otorgó concesión de aguas superficiales bajo la Resolución No. 2658 del 14 de julio de 2014 al mismo titular, y en este caso particular, la misma obra de captación hará parte de la infraestructura del acueducto veredal Paunita y Betania.

**6.3** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1389 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 1.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan deberá presentarse en los



formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

**Tabla No 6. Compensación forestal por el uso del recurso hídrico (concesiones de agua)**

TIPO DE USUARIO	USO DEL RECURSO	CAUDAL APROBADO		MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR	
		(L/Seg)	Rango		Has	No. Arboles
Acueducto Rural	Doméstico	1,36	7	Reforestación	1,2	1.389

Fuente: Corpoboyacá, 2022

- 6.4** En relación con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua PUEAA, se requiere al titular para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, allegue los ajustes requeridos al documento presentado denominado "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Acueducto Veredal Misucha, Aguila Alta y Niauza", los cuales se encuentran contenidos en el respectivo concepto técnico emitido, los cuales se encuentran contenidos en el concepto técnico OH-220113 del 25 de marzo de 2022.
- 6.5** El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.6** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que éstas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento, ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la concesión de aguas superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en caso de requerirse.
- 6.7** El municipio de Muzo identificado con NIT No. 800077808-7 estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año, el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

Periodicidad de Cobro	Meses de Cobro	Fecha Límite de Autodeclaración	Condiciones para Validación
Anual	Enero a Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si Aplica) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración No Aplique. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir, cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelante la Corporación.

- 6.8** El grupo Jurídico de Corpoboyacá adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, con base en el presente concepto técnico, proferirán el respectivo acto administrativo de viabilidad.

(...)"



Así mismo, profesionales de la corporación una vez realizada la evaluación de programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA dentro de la solicitud de concesión de aguas superficiales para el acueducto veredal Paunita y Betania, se emitió el concepto técnico No. **OH-220113 de 25 de marzo de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

#### **7. CONCEPTO TÉCNICO**

- 7.1. *De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA acueducto veredal Paunita y Betania, presentado el día 31 de diciembre de 2020 mediante radicado No. 23751 por el municipio de Muzo, identificado con NIT N° 800077808-7, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia elaborados por Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.*

**Nota:** Los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberá contemplar la totalidad de observaciones indicadas en el presente concepto a fin de que pueda ser aprobado.

- 7.2. *A fin de que Corpoboyacá apruebe el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado por el municipio de Muzo, Boyacá, deberá incluirse como meta de obligatorio cumplimiento al primer año de ejecución del PUEAA, dentro de la estrategia de reducción de pérdidas, la construcción de la obra de control de caudal con su respectivo medidor, previendo que su cumplimiento deberá estar sujeto a las condiciones impuestas en la resolución de otorgamiento de la concesión de aguas superficiales.*
- 7.3. *Evaluado el “PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA ACUEDUCTO VEREDAL PAUNITA Y BETANIA” presentado por el municipio de Muzo, mediante el radicado No. 23751 del 31 de diciembre de 2020, se determinó que este no cumple o cumple parcialmente con el diligenciamiento del Formato FGP09, el anexo de soportes de legalidad (certificado de existencia, NIT), definir el alcance que el PUEAA, definir los objetivos técnicos y ambientales del PUEAA, la articulación de instrumentos de planificación aplicables y vigentes como el plan de ordenamiento y manejo de la cuenca del río, identifica el usos y grado de intervención de la fuente y de los suelos de las áreas afectadas, estimar la oferta hídrica, análisis de calidad de agua reciente, la totalidad de la infraestructura construida del sistema de acueducto veredal, sistema de vertimiento para la totalidad de los usuarios, el objetivo del diagnóstico social, especificar la demanda requerida, especificar los medio que tiene como objetivo desarrollar estrategias de uso eficiente / análisis de alternativas y no se evidencia la matriz de control y seguimiento.*
- 7.4. *La evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por el municipio de Muzo, Boyacá aplica para las condiciones técnicas de la concesión de aguas otorgada y por el término estipulado en la Ley 373 de 1997, por lo que cualquier modificación, involucra el ajuste al documento en estudio.*
- 7.5. *El grupo Jurídico de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, con base en el presente concepto técnico, realizarán el trámite pertinente.*

(…)”

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.



Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.



Continuación Resolución No. 0079 24 ENE 2023 Página 8

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como



Continuación Resolución No. 0079 24 ENE 2023 Página 9

"bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **concepto técnico No. 220063 del 06 de mayo de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **NIT. 800.077.808-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada **NACIMIENTO HACIENDA**, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 34" N, Longitud: -74° 04' 10" O, Altitud: 2581 m.s.n.m., localizada en la vereda Paunita, jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico (consumo humano) para el beneficio de 166 suscriptores y 925 usuarios permanentes, con un caudal de total de **1,927893519 l.p.s.**, ubicados en las veredas Paunita y Betania, jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá).

Que la Concesión de Aguas Superficiales que se otorga queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **No. 220063 del 06 de mayo de 2022**.

Que se hace necesario precisar que la Corporación como Autoridad Ambiental y de acuerdo a sus facultades, realizó la evaluación de la documentación del programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, presentado por el **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **NIT. 800.077.808-7**, y como resultado de este proceso se emitió el Concepto Técnico **No OH-220113 del 25 de marzo de 2022** mediante el que se determinó que el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado. En este orden de ideas el ente territorial deberá presentar nuevamente el documento (PUEAA) conforme a las observaciones



Continuación Resolución No. 0079 24 ENE 2023 Página 10

descritas en el **Concepto Técnico No OH-220113 del 25 de marzo de 2022**, el cual es acogido en su totalidad en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del el **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **NIT. 800.077.808-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada "**Nacimiento Hacienda**", ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 34" N, Longitud: - 74° 04' 10" O, Altitud: 2581 m.s.n.m., localizada en la vereda Paunita, jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico (consumo humano) para el beneficio de 166 suscriptores y 925 usuarios permanentes, con un caudal de total de **1,927893519 l.p.s.**, ubicados en las veredas Paunita y Betania, jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente resolución, deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO DOMÉSTICO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se estableció de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Concesión de Aguas Superficiales se otorga por término indefinido, en aplicación de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012, teniendo en cuenta que fue solicitada por el Ente Territorial, sin embargo, una vez transcurridos los diez (10) primeros años, el titular debe realizar una revisión de la población, teniendo en cuenta la tasa de crecimiento establecida a esa fecha, realizar un aforo a la fuente hídrica de captación, y entregar el informe a la Corporación a fin de establecer si las condiciones han variado y realizar los ajustes pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de la concesión, debe allegar en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar a Corpoboyacá, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal existentes para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación única y exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural, lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La información técnica presentada se evaluará y aprobará por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta los parámetros de diseño, funcionalidad y necesidad de permiso de ocupación de cauce.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso de construcción de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal ni a la calidad de los materiales utilizados, en consecuencia, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de las mismas, más si se tiene presente que las condiciones meteorológicas pueden variar y generar avenidas extraordinarias, por lo que la responsabilidad es directa del titular de la concesión, tomando en consideración el refuerzo de la cimentación, dado que es en ésta donde se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la(s) estructura(s).



**PARÁGRAFO TERCERO:** En conjunto con las memorias solicitadas y toda vez que las obras de captación se encuentran construidas dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento deberá allegarse en el término descrito, el formulario FGP-72 de solicitud de permiso de ocupación de caucé y la documentación relacionada en el mismo (que aplique al caso particular), esto con el fin de evaluar y posteriormente autorizar la ocupación de cauce ejercida en la fuente, en el marco de la presente concesión de aguas. Se hace claridad que en la visita de evaluación se identificó que la obra de captación existente, se encuentra en funcionamiento para el acueducto urbano del municipio de Muzo, debido a que sobre la misma fuente se otorgó concesión de aguas superficiales bajo la Resolución No. 2658 del 14 de julio de 2014 al mismo titular, y en este caso particular, la misma obra de captación hará parte de la infraestructura del acueducto veredal Paunita y Betania.

**ARTÍCULO CUARTO:** El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar 1389 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan deberá presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión, en aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de sustituir la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir al **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con NIT. 800.077.808-7, para que en el término de (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a CORPOBOYACÁ el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), ajustado a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y a las observaciones presentadas en el **Concepto Técnico No OH-220113 del 25 de marzo de 2022**, el cual fue acogido en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **



Continuación Resolución No. 0079 24 ENE 2023 Página 12

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelante la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ, se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Recordar al titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El titular de la concesión deberán presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notificar de manera electrónica la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del **concepto técnico No. 220063 del 06 de mayo de 2022 al MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con NIT. **800.077.808-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos: [uspdmuza@muzo-boyaca.gov.co](mailto:uspdmuza@muzo-boyaca.gov.co), [alcaldia@muzo-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@muzo-boyaca.gov.co) y [contactenos@muzo-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@muzo-boyaca.gov.co), según autorización que reposa en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 011867 de 12 de agosto de 2022) y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

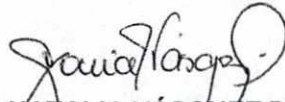


Continuación Resolución No. 0079 24 ENE 2023 Página 13

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación



**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna de esta Corporación de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por correo electrónico, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.   
Zulma Patarroyo Joya 

Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.  
Rafael Antonio Cortés León.   
Liseth Vanessa Vargas Serrano 

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00063-21

RESOLUCIÓN No. **25 ENE 2023**  
( **0086** )

**Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones**

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2624 del 12 de julio de 2017, CORPOBOYACÁ resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: otorga una Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario a favor de la empresa **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN S.A.**, identificada con Nit. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora **BLANCA CECILIA CHACÓN DE FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.601.200, expedida en Garagoa, en un caudal de 0,06 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción de Miraflores, en los puntos georreferenciados con las coordenadas: 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm, recurso hídrico que será destinado para uso pecuario de 100 bovinos."*

Que el artículo octavo del acto administrativo referido, señaló:

*"ARTÍCULO OCTAVO: La concesionaria está en la obligación para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en cumplimiento de la Ley 373 de 1997; para lo anterior la Corporación les brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberán coordinar la respectiva cita; o en la Oficina Territorial Miraflores, ubicada en la dirección, carrera 12# 2-05 Barrio el Cogollo Miraflores Boyacá."*

Mediante radicado No. 13967 del 05 de septiembre de 2017, la señora **BLANCA CECILIA CHACÓN DE FORERO**, Representante Legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017, debido a que, en dicha resolución, el nombre que se incluye no corresponde al nombre registrado para la Sociedad Agropecuaria.

Mediante Resolución No. 3867 del 29 de septiembre de 2017, la Oficina Territorial Miraflores resuelve:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER la Resolución No. 2624 del doce de julio de 2017, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a favor de **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN S.A.** Identificada con NIT. 900281224-2, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia **REVOCARLA** en relación al usuario beneficiado queda establecido la empresa **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A** identificada con el **NIT N° 900.281.224-2**, como responsable del permiso y las obligaciones inmersas dentro de la resolución en mención, quedando la resolución incólume en sus demás acápite.*

La Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACA, el día 25 de septiembre de 2019 desarrollo visita de inspección al permiso de concesión de aguas, que reposa dentro del expediente OOCA-00067/14, otorgada a la Sociedad **AGROPECUARIA CHACÓN AFCH S.A.**, de la cual se construyó concepto técnico SCA-0018-20 de fecha 13 de mayo de 2020,



dentro del mismo proceso se diligencio el formato FGP-09 referente a la información del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en cumplimiento de la Ley 373 de 1997. (Folio 95 – 96).

Para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), se delegó a la funcionaria Day Carvajal Pérez, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, de la cual se construyó el concepto técnico OH-347-22 de fecha 07 de julio de 2022.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se evaluó la información allegada y en consecuencia se emitió el concepto técnico OH-347-22 de fecha 07 de julio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

#### 7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. Una vez ajustado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado por la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, identificada con NIT. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora **BLANCA CECILIA CHACÓN DE FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.601.200, expedida en Garagoa, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

7.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, evaluado y ajustado, la concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00067-14 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

7.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	8%	7%	6%	5%	4%
En el almacenamiento (si existe)	15%	13%	11%	9%	7%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	15%	14%	13%	12%	11%	10%
Total pérdidas	40%	35%	31%	27%	23%	19%

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo (L/ha-día)	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	72	70	68	66	64	62

Fuente: PUEAA



**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	50 árboles plantados	100.000	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento por año	50.000	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de micromedidor a la salida de la caja de control de caudal	1 medidor	500.000	X				
	Mantenimiento de Medidor	1 mantenimiento bianual	100.000		X		X	
	Mantenimiento de tubería de aducción	1 mantenimiento anual	100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a abrevaderos	2 mantenimientos x año	100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio	Implementar mínimo 2 elementos y/o accesorios de bajo consumo	100.000	X	X			

Fuente: PUEAA

7.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

7.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

7.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.



0086

25 ENE 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 4

7.7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, identificada con NIT. No. 900.281.224-2, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley. (...)*

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán



presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*



0086

25 ENE 2025

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 7

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

*(...)*



*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el concepto técnico OH-347-22 de fecha 07 de julio de 2022 y ajustado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado por la Sociedad AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A., identificada con NIT. No. 900.281.224-2, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

La concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00067-14 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, identificada con NIT. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora **BLANCA CECILIA CHACÓN DE FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.601.200, expedida en Garagoa, en su calidad de titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, evaluado y ajustado, la concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00067-14 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:



### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	8%	7%	6%	5%	4%
En el almacenamiento (si existe)	15%	13%	11%	9%	7%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	15%	14%	13%	12%	11%	10%
Total pérdidas	40%	35%	31%	27%	23%	19%

Fuente: PUEAA

### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo (L/ha-día)	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	72	70	68	66	64	62

Fuente: PUEAA

### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	50 árboles plantados	100.000	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento por año	50.000	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de micromedidor a la salida de la caja de control de caudal	1 medidor	500.000	X				
	Mantenimiento de Medidor	1 mantenimiento bianual	100.000		X		X	
	Mantenimiento de tubería de aducción	1 mantenimiento anual	100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a abrevaderos	2 mantenimientos x año	100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio	Implementar mínimo 2 elementos y/o	100.000	X	X			



0086

25 ENE 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 10

		accesorios de bajo consumo					
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO SEXTO:** En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, identificada con NIT. No. 900.281.224-2, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTICULO OCTAVO:** Los titulares de la concesión deben presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los titulares de la concesión deben cumplir con la reducción de pérdidas, el ajuste de los módulos de consumo y el plan de acción aprobado a través del PUEAA presentado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares de la concesión deben allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------



0086 - 25 ENE 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 11

Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **
-------	-------------------	--	--

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a los titulares de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguesele copia íntegra y legible del concepto técnico OH-347-22 de fecha 07 de julio de 2022, a la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, identificada con NIT. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora **BLANCA CECILIA CHACÓN DE FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.601.200, expedida en Garagoa, en la Carrera 21 No. 127D - 15 Apto 504, Bogotá D.C., correo electrónico: [margarita\\_forero20@hotmail.com](mailto:margarita_forero20@hotmail.com) Celular: 3108055963. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS.**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00067\_14



**RESOLUCIÓN No. 0090**

**( 25 DE ENERO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No.1917 del 23 de septiembre de 2022, se dispuso encargar del empleo con vacancia temporal denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, a la funcionaria **ANA LUCIA MORENO ARIAS**, identificada con cedula N° 1.049.628.702, hasta que dure la situación administrativa de su titular la señora **CLAUDIA YESENIA RODRIGUEZ AMAYA**.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 1917 del 23 de septiembre de 2022, se declaró la vacancia temporal del empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ANA LUCIA MORENO ARIAS**, identificada con cedula N° 1.049.628.702. a partir de la fecha en la cual tome posesión en el empleo que fue nombrada.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la provisión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, como así consta en el **memorando 170-2005 del 23 de noviembre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **23 de noviembre de 2022**.

Que, dentro del término señalado en el memorando **170-2005 del 23 de noviembre de 2022** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, no se presentaron reclamaciones ni observaciones, se recibió (1) postulación, por parte de la señora **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, identificada con cedula N° 1.057.590.623, realizado el día 24 de noviembre de 2022.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, identificada con cedula N° 1.057.590.623, del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **ANA LUCIA MORENO ARIAS**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 3 de 3

la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, identificada con cedula N° 1.057.590.623, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **ANA LUCIA MORENO ARIAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Técnico Código 3100 Grado 12**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, desempeñado en titularidad por la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, identificada con cedula N° 1.057.590.623, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTTÍF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales

**RESOLUCIÓN No. 0091**

**( 25 DE ENERO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Resolución No. 226 del 02 de septiembre de 2022**, fue nombrada en periodo de prueba la señora **DIANA MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.263.176, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, de la planta global del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER , ofertado con la OPEC 79192, como resultado del concurso de méritos Proceso de Selección No. 810 de 2018- Convocatoria DISTRITO CAPITAL, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 2114 del 14 de octubre de 2022 se declaró la vacancia temporal del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **DIANA MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ**, ya identificada, a partir del día primero (01) de noviembre de 2022.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas



mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-2005 del 23 de noviembre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **23 de noviembre de 2022**.

Que, dentro del término señalado en el memorando **170-2005 del 23 de noviembre de 2022** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, no se realizaron observaciones, se recibieron cinco (5) postulaciones, por parte de los funcionarios **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA, SOFILORENA RUIZ MOJICA, CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ, ASTRID LORENA TORRES RINCON y AURA AHIDE WILCHES ABRIL**, en consecuencia se procede a aplicar los criterios de desempate contemplados en el manual de funciones y competencias laborales.

Que mediante memorando **170-3039 del 22 de diciembre de 2022**, se procedió a publicar los resultados del desempate arrojando como resultado que la funcionaria **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.157, es quien ostenta el mejor derecho para ser encargada del precitado empleo.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.157, del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 46.362.157, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **DIANA MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 3 de 3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, desempeñado en titularidad por la funcionaria **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.362.157, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **CARMEN PATRICIA SANCHEZ HENRIQUEZ** ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.


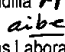
**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla   
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo   
Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales

/ Cesar Camilo Zamacho Suarez 

**RESOLUCIÓN No. 0092**

**( 25 DE ENERO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No.1313 del 11 de agosto de 2021, se dispuso encargar del empleo con vacancia temporal denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **LILIANA PAOLA DÍAZ FACHE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.603.225, hasta que dure la situación administrativa de su titular la señora **MARIA FERNANDA RINCÓN GIRALDO**.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 1313 del 11 de agosto de 2021, se declaró la vacancia temporal del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LILIANA PAOLA DÍAZ FACHE**, ya identificada.

Que, mediante Resolución N°. 2032 del 10 de noviembre de 2021, la funcionaria **MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.056.994.039 de La Uvita, fue encargada en el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA; hasta que durara la situación administrativa de encargo que se otorgó a su titular, **LILIANA PAOLA DÍAZ FACHE**.

Que, mediante Resolución No. 0111 del 01 de febrero de 2022, fue aceptada la renuncia presentada por la señora **MARIA FERNANDA RINCÓN GIRALDO**, ya identificada, al empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, a partir de la finalización de la jornada del día dos (02) de febrero de 2022.

Que así las cosas, y como quiera que la situación administrativa de la funcionaria **MARIA FERNANDA RINCÓN GIRALDO** dio origen al nombramiento en encargo de la señora **LILIANA PAOLA DÍAZ FACHE**, este a su vez al encargo de la señora **MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ**, mediante Resolución No. 0114 del 01 de febrero de 2022, se decidió prorrogar el término de duración de dichos encargos hasta que subsista la situación administrativa de encargo que se ha otorgado a cada uno de sus titulares.

Que mediante Resolución N° 1540 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa en Ascenso a la señora **MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNANDEZ**, ya identificada, en el cargo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que como consecuencia de lo anterior se termina el encargo en el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, realizado a la funcionaria **MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.056.994.039, realizado mediante Resolución N° 2032 del 10 de noviembre de 2021 y prorrogado mediante Resolución No. 0114 del 01 de febrero de 2022. Quedando este en vacancia temporal hasta que dure la situación administrativa de su titular la señora **LILIANA PAOLA DÍAZ FACHE**.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".*

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."



Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-2005 del 23 de noviembre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **23 de noviembre de 2022**.

Que, dentro del término señalado en el memorando **170-2005 del 23 de noviembre de 2022** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, se recibieron (2) postulaciones, por parte de la señora **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, identificada con cedula N° 52.702.494, y del señor **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.125.

Que de acuerdo al memorando **170-2005 del 23 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta la última evaluación de desempeño laboral se verificó que la funcionaria **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ** ya identificada, presenta calificación (95.92) sobresaliente, a su vez el funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, ya identificado tiene calificación (88.12) satisfactoria, es preciso mencionar que en el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, identificada con cedula N° 52.702.494, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **LILIANA PAOLA DÍAZ FACHE**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.702.494, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **LILIANA PAOLA DÍAZ FACHE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.702.494, a partir



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 4 de 4

de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ADRIANA XIMENA BARRAGAN LOPEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.


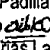
**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTIFAN AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla   
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  y Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales

**RESOLUCIÓN No. 0093**

**( 25 DE ENERO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

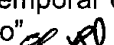
**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Decreto No. 0583 de 18 de agosto de 2022**, fue nombrado en periodo de prueba el señor **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.183.065, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 09, ubicado en la planta global de la Gobernación de Boyacá, como resultado del proceso de selección No. 1138 de 2019, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 1656 del 30 de agosto de 2022, se declaró la vacancia temporal del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13 ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 7.183.065, a **partir del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, y hasta tanto quede en firme la calificación definitiva de dicho periodo.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo" 

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-3039 del 22 de diciembre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **22 de diciembre de 2022**.

Que, dentro del término señalado en el memorando **170-3039 del 22 de diciembre de 2022** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, no se presentaron reclamaciones ni observaciones, se recibió (1) postulación, por parte de la señora **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393, del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393, hasta que dure la situación administrativa





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 3 de 3

del titular el señor **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con cedula N° 25.298.393, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.


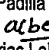

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla   
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  / Cesar Camilo Camacho Suárez   
Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales

**RESOLUCION No. 0094**

**( 25 DE ENERO DE 2023 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 1616 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y

**CONSIDERANDO**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9069-2022 RES 400.300.24-053195 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145159**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, la cual consta de tres (3) vacantes, ubicadas en la Oficina Territorial Miraflores, Oficina Territorial Soatá y Oficina Territorial Socha, respectivamente, en la que figura en tercer (3) lugar el (la) señor (a) **CARLOS ANDRES SUAREZ MENDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 7.171.873.

Que mediante Resolución N° 1616 del 25 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **CARLOS ANDRES SUÁREZ MENDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 7.171.873, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Oficina territorial de Socha por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución 1803 de fecha 13 de septiembre de 2022; se concede prórroga para la posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina territorial de Socha al señor **CARLOS ANDRES SUÁREZ MENDEZ**, ya identificado y se establece como fecha máxima de posesión el día 23 de enero de 2023.

Que el día 23 de enero de 2023, el Señor **CARLOS ANDRES SUÁREZ MENDEZ** no se presentó a tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 2 de 2

Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina territorial de Socha; no obstante, mediante correo electrónico dirigido a [ousuario@corpoboyaca.gov](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov) y [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) informa su decisión de no posesionarse en el empleo para el cual fue nombrado.

Que por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 1616 del 25 de agosto de 2022.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba del señor **CARLOS ANDRES SUÁREZ MENDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 7.171.873, realizado mediante Resolución N° 1616 del 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución N° 1616 del 25 de agosto de 2022, *por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa*, respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar al (la) señor(a) **CARLOS ANDRES SUÁREZ MENDEZ** al correo electrónico [caansume@gmail.com](mailto:caansume@gmail.com) y a la Calle 46B Norte # 2- 4 Tunja - Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: María Eugenia Mendieta Padilla  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camillo Camacho Suárez  
Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales



RESOLUCIÓN 0101  
( 26 ENE 2023 )

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 1693 del 29 de diciembre de 2006, ésta Corporación, niega una Licencia Ambiental, solicitada por los señores OLGA ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.666.951 de Duitama y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula N° 6.010.668 de Cajamarca, para un proyecto de explotación de carbón, en el área adjudicada mediante contrato de concesión minera N° DIK-161, ubicado en la Vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco.

Que la Resolución N° 1693, fue notificada personalmente a la señora OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, el día 01 de febrero de 2007.

Que, a través de la Radicado N° 01144 del 08 de febrero de 2007, los señores ALIRIO LARA JOYA y OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, interponen Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 1693 del 29 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución N° 0552 adiada 21 de mayo de 2009, esta Corporación resuelve el Recurso de Reposición, denegándolo y confirmando en su totalidad, el contenido de la Resolución N° 1693.

Que la Resolución N° 1441 calendada 05 de agosto de 2022, Saneó la actuación administrativa adelantada, Adecuando el procedimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009; en consecuencia, Dejó sin efectos la Resolución N° 0552 del 21 de mayo de 2009, por la cual CORPOBOYACÁ ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de los señores ALIRIO LARA JOYA y OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN; así como del Auto N° 2750 el 29 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el trámite sancionatorio ambiental.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma citada, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las





Continuación Resolución No. 01011 del 26 ENE 2023 Pagina No. 2

competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 1º de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su parágrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en la información contenida en el expediente OOCQ-00265/15, estima procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.666.951 de Duitama y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula N° 6.010.668 de Cajamarca, al quedar establecido que los precitados, Realizaron Actividades de Explotación de Carbón sin contar con la Licencia Ambiental expedida por autoridad competente.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que los señores OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.666.951 de Duitama y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula N° 6.010.668 de Cajamarca, incumplieron lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 literal a) del Decreto 1076 de 2015, concerniente a La licencia



Continuación Resolución No. 0101 del 26 ENE 2023. Pagina No. 3

ambiental, que es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente (CORPOBOYACÁ) para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en este caso explotación minera de Carbón.

Siendo contundente la infracción, al tenor del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 que dispone: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente...".

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para dar inicio al respectivo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, ALIRIO LARA JOYA, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los implicados. El presente trámite tiene como finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.666.951 de Duitama y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.010.668 de Cajamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar al presente trámite administrativo ambiental el Concepto Técnico N° DE-14/14 de fecha 30 de diciembre de 2014, realizado por DAVID ALEJANDRO ESCANDÓN, funcionario de Esta Corporación, el cual obra a folios 34 al 37 del expediente y el Concepto Técnico N° SCQ-0007/20 del 13 de marzo de 2020, elaborado por FREDY NAVAS GÓMEZ, visto a folios 46 al 50, también funcionario de CORPOBOYACÁ, informes que hacen parte integral de la presente diligencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para efectos de Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.666.951 de Duitama y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.010.668 de Cajamarca, se COMISIONA a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TASCO, a quien debe precisarse que de no efectuarse la notificación personal en los términos establecidos en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberán expedir las correspondientes constancias e informar las razones y diligencias adelantadas al respecto, con el fin de que esta Corporación proceda con la Notificación por Aviso, conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el boletín Legal de CORPOBOYACÁ.



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
Oficina Territorial Socha

Continuación Resolución No. **0101**

**26 ENE 2023** Página No. 4

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: Sofy Lorena Malaver Fonseca  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal  
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-DOCQ-00265-15.

RESOLUCIÓN No. 0105

( 27 ENE 2023 )

Por medio de la cual se Declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante PQR-20171219-0805, se indicó a Corpoboyacá:

(...) "... Solicito a ustedes revisar la denuncia que se realizó el día 20170602 por la cual se les solicité revisar la realización de una carretera ilegal entre la hacienda el caimito y la mina las pavas sector Monterredondo lo cual lo cual terminaron conectado las minas de las pavas con la vía Capitanejo Cocuy de manera ilegal (...)"

Con Concepto Técnico No. TNG – 089 2017 del 7 de julio de 2017, emitido por esta Corporación señala:

(...) "... 7. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de inspección técnica al predio denominado Pilas vereda Monte Redondo del municipio de San Mateo en las coordenadas aproximadas en N: 6° 28' 00.2"; E: 72° 34' 14.1" a una altura de 1.940 m.s.n.m. de propiedad de la Empresa Inversiones San Mateo de Boyacá S.A.S, identificada con Nit 900575598-4, representada legalmente por el señor Juan Fernando Aguilar Vélez identificado con cedula de ciudadanía número 70.562.273 de Envigado Antioquia, respecto a PQR instauradas el día 23 de mayo y el día 02 de junio del presente año, con códigos 20170523-0302 y 20170602-0318 respectivamente, se logró establecer que:

Se evidencio que un trayecto de 1.1 km de apertura de vía con remoción de la capa vegetal hasta de 20 m de altura de talud y un promedio de ancho de la carretera de 8 metros,

Al realizar la remoción de la capa vegetal para la apertura de la vía se evidenció que la vegetación circundante al tramo abierto que se encontró es nativa en pequeños relictos, especies arbóreas y arbustivas como: hayuelos, sangría, gaque, guayacan, casique, cordoncillo, higuera, tuno, fique entre otras, como también se observó en un tamo aproximado de 3 km pastos kikuyo.

El área total afectada por el trazado de la vía es de 1,3 hectáreas. El número de individuos arbustivos posiblemente afectada es de 1900.

La consulta en los sistemas de información disponibles en esta Entidad, arrojó que no existe ningún permiso de aprovechamiento forestal único vigente que ampare la actividad realizada en el predio denominado Pilas vereda Monte Redondo del municipio de San Mateo con coordenadas aproximadas en N: 6° 28' 00.2", E: 72° 34' 14.1" a una altura de 1.940 m.s.n.m.

El día 10 de enero de 2018, se realizó una nueva visita al municipio de San Mateo vereda Monterredondo, con el fin de determinar los hechos aludidos, emitiendo el Concepto Técnico No. TNG 001 – 2018 del 12 de enero de 2018, el cual señala:



0105 - - - 27 JUL 2020

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

**(...) "7. CONCEPTO TÉCNICO"**

*Una vez realizada la visita de inspección técnica al predio denominado Pilas vereda Monte Redondo del municipio de San Mateo en las coordenadas aproximadas en N: 6° 28' 00.2", E: 72° 34' 14.1" a una altura de 1.940 m.s.n.m. de propiedad de la Empresa Inversiones San Mateo de Boyacá S.A.S, identificada con Nit 900575598-4, en donde se ubica el proyecto minero Las Pavas que cuenta con Licencia Ambiental dentro del expediente OOLA-0031-08, respecto a PQR instauradas el día 19 de diciembre, se logró establecer que:*

*Entre la fecha de una primera visita de esta Entidad por los mismos hechos realizada el 20 de junio del 2017 y la presente, se realizaron tres tramos de vías, dos de ellos nuevos y el restante, en ampliación de la vía visitada en dicha ocasión, para culminar su conexión con otro tramo de vía que descendía desde el proyecto minero.*

*Al realizar la remoción del suelo, se afectó también la capa vegetal circundante en donde se desarrollaban, según se pudo observar, relictos de especies arbóreas y arbustivas como: hayuelos, sangría, gaque, guayacán, cacique, cordoncillo, higuera, tuno, fique entre otras.*

*El área total afectada por el trazado de la vía es de 2,04 hectáreas. El número de individuos arbustivos posiblemente afectada es de 2200.*

*Adicionalmente, se observó un cuerpo de agua tipo arroyo en la coordenada puntual N: 6°28'20,8" W: 72°33'49,1" a una altura de 2096 m.s.n.m. por esto, se entiende que la vegetación removida se comportaba como ronda de protección. El paso actual de los vehículos, promueve la alteración y afectación constante de dicha fuente hídrica, ya que no cuenta con una obra de aislamiento.*

*La consulta en los sistemas de información disponibles en esta Entidad, arrojó que no existe ningún permiso de Aprovechamiento Forestal Único ni Permiso de Ocupación de Cauce vigentes, que amparen la actividad realizada en el predio denominado Pilas vereda Monte Redondo del municipio de San Mateo.*

*Con la actividad adelantada, sin contar con los correspondientes permisos, se genera un desequilibrio ecológico en los bosques tipo arbustales nativos y pequeños relictos en procesos sucesiones, de manera que se rompe la conectividad entre los mismos, impactando la función, estructura y composición. Igualmente, la remoción de la capa vegetal y los horizontes del suelo hasta la roca, pueden llegar a alterar las características, físicas y mecánicas del suelo.*

*Según es de conocimiento de esta Corporación, el predio que abarca la minería del proyecto Las Pavas y todas las aperturas de vía evidenciadas a excepción de la que se ubica en la vereda Peñuelas, fue comprado legalmente en el año 2015, a nombre de la Empresa Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S, identificada con Nit. 900575598-4. Se indagó sobre la relación entre dicha empresa, los titulares mineros y de la Licencia Ambiental que cuenta con el expediente OOLA-0031/08, a lo cual manifestaron que Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S. son los operadores del proyecto minero. Adicionalmente, se evidenció que todas las aperturas de vías tienen como objetivo la conexión del proyecto minero con la vía que de San Mateo dirige al municipio de Capitanejo Santander, es decir, proporciona una salida rápida a una vía de carácter nacional, lo cual le supone al proyecto, ahorro en el flete de transporte del mineral.*

*Por lo anterior, lo mencionado en el concepto técnico TNG-089-17 del 7 de julio del 2017 como en el presente, constituyen actividades adelantadas por el proyecto minero de la mencionada licencia y es responsabilidad de los titulares mineros actualmente reconocidos dentro del trámite y que corresponde a la persona jurídica Carbones El Zafiro S.A.S. con Nit. 900726409-1.*

(...)

Mediante Resolución 2896 del 10 de septiembre de 2019, esta entidad inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de las empresas INVERSIONES SAN MATEO DE BOYACÁ





**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

0 1 0 5 - - - 2 7 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

S.A.S, identificada con Nit 900575598-4, y CARBONES EL ZAFIRO S.A.S identificada con el Nit 900726409-1.

Mediante Resolución 0798 del 07 de septiembre de 2022, se ordeno la práctica de una visita técnica en las coordenadas 6° 28'00.2" N 72°34'14.1" E, altura 1.940 m.s.n.m y 6°28'20,8" W: 72°33'49,1" a una altura de 2096 m.s.n.m., predio denominado Pilas verdes vereda Monte redondo, con el fin de verificar con claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental adelantado en el presente expediente; además de ser posible comprobar lo manifestado en su momento por la empresa Inversiones San Mateo, en lo relacionado con la ampliación de caminos reales y el mantenimiento de vías existente.

**CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

*Una vez realizado el recorrido por el predio Pilas Verdes ubicado en la vereda Monterredondo jurisdicción del municipio de San Mateo, referenciado con las coordenadas geográficas Latitud 6°28'20.657" Norte, Longitud 72°33'49.22" Oeste, a una altura de 2080 m.s.n.m, 6°28'20.74" Norte, 72°33'49.812" Oeste a se puede determinar, que la empresa denominada Inversiones San Mateo, No afecto los recursos Naturales Flora, Agua ni Suelo en la ampliación del camino real que comunica a la vereda Monterredondo con el caco urbano del municipio de San mateo con la construcción del tramo carreteable, por cuanto no se talaron árboles de especies nativas sino que se trató de rocería de arbustos menores para lo cual no se requiere de permiso por parte de la autoridad ambiental competente, así mismo se pudo evidenciar que en el sitio donde se adelantó la ampliación y construcción de la vía no se encuentra ningún tipo de fuente hídrica (nacimiento, quebrada o aljibe) que hubiera podido ser afectada por los trabajos de construcción del tramo de carreteable.*

**RECOMENDACIONES**

*Se recomienda al grupo jurídico archivar o cerrar definitivamente el proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa Inversiones San Mateo, por la supuesta infracción ambiental. Ya que realizada la visita técnica ordenada en el artículo primero del Auto No. 0798 del 07 de septiembre del 2022, se evidenció que dicha obra resulta de gran utilidad para los moradores de la vereda en mención y que no se constituye como infracción ambiental los trabajos de rocería.*

(...)

Que, continuando con el trámite procesal pertinente, procede este Despacho a analizar la pertinencia respecto de formular cargos en el caso sub examine de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o en su defecto declarar la cesación del procedimiento si a ello hubiere lugar.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

**1. De las constitucionales:**



0105 - - - 27 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De las legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

0105 - - - 27 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

**De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso,



0105 - - - 27 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

artículo 9º. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"artículo 306. aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"artículo 122. formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

0105 - - - 27 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

**Del procedimiento Administrativo.**

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicar es la contenida en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, la Resolución 2896 del 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Sin embargo, en el concepto técnico TNG-016 - 2022, se estableció, que al momento de la visita realizada el día 29 de septiembre de 2022, se pudo determinar, que la empresa Inversiones San Mateo, no afecto los recursos Naturales en la ampliación del camino real que comunica a la vereda Monteredondo con el casco urbano del municipio de San mateo, con dicha continuación, no se talaron árboles de especies nativas, toda vez que se trató de una rocería de arbustos menores para lo cual no se requiere de permiso por parte de la autoridad ambiental competente, así mismo se pudo evidenciar que en el sitio donde se adelantó la ampliación de la vía no se encuentran fuente hídrica (nacimient, quebrada o aljibe) que hubiera podido ser afectada por los trabajos de ampliación del tramo carretable, además algunos campesinos de la zona manifestaron que con dicha ampliación se benefició a los habitantes



0105 - - - 27 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 8

del sector, ya que la vía permitió el paso de vehículos para la entrada y salida de pacientes hacia los centros de salud, lo cual anteriormente, tocaba a lomo de mula.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado: advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el artículo 9, de la precipitada ley, estableció las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en el sub examine es evidente la configuración de la causal 2 señalada en el artículo 9 de la Ley 1333-2009, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso, que la Inexistencia del hecho investigado, toda vez que no existe prueba idónea que permita establecer afectaciones ambientales con la ampliación del camino real, por tal motivo es procedente la cesación del proceso sancionatorio ambiental expediente OOCQ-00071-19.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso por la Muerte del presunto infractor, siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otra parte, el artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ- 00071 - 19, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra de las empresas INVERSIONES SAN MATEO DE BOYACÁ S.A.S, identificada con Nit 900575598-4, y CARBONES EL ZAFIRO S.A.S identificada con el Nit 900726409-1, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

0105 - - - 27 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental, adelantado dentro del expediente OOCQ-00071-19, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar personalmente el contenido del presente proveído, a las empresas INVERSIONES SAN MATEO DE BOYACÁ S.A.S, identificada con Nit 900575598-4, y CARBONES EL ZAFIRO S.A.S identificada con el Nit 900726409-1, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: ser.ja@nemmining.com hc@nemmining.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, si el titular acepta ser notificado electrónicamente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RIGAUURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00071-19.



RESOLUCIÓN No. **0107**

( **27 ENE 2023** )

**“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Auto No. 0358 de fecha 02 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales de conformidad con la solicitud presentada por **LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL RODADERO** identificada con Nit. 4176770-3, por medio de su representante legal, el señor **ONÉCIMO PEÑA VIRGÜEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4176770 de Muzo, para un caudal de 0,2 LPS, con destino a lavado de vehículos, para uso industrial, a derivar en la fuente hídrica denominada QUEBRADA LA TARAL ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°31'16" longitud -74°06'18" O altitud: 980 m.s.n.m. localizadas en la vereda Pedregal en la jurisdicción del municipio de Muzo – Boyacá.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. **0096-22**, del inicio de trámite y en el cual se fija la fecha y hora de la visita técnica de inspección ocular para el día **18 de agosto 2022** a las 9:00 am, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Muzo- Boyacá del 03 de agosto del 2022 al 17 de agosto de 2022 y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, Oficina Territorial de Pauna, del 03 de agosto al 18 de agosto de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, practicaron visita técnica el día 18 de agosto de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar de la Concesión de Aguas Superficiales solicitada, sobre el cuerpo de agua “denominada QUEBRADA LA TARAL ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°31'16" longitud -74°06'18" O altitud: 980 m.s.n.m. localizadas en la vereda Pedregal en la jurisdicción del municipio de Muzo – Boyacá, con destino al lavado de vehículos, para uso industrial en un caudal de 0,2 LPS.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá como Autoridad ambiental y de acuerdo a sus facultades realizó la evaluación de la documentación del programa de uso eficiente de agua P.U.E.A.A presentado por **LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL RODADERO** identificada con Nit. 4176770-3, por medio de su representante legal, el señor Onécimo Peña Virgüez, identificado con cedula de ciudadanía N° 4176770 de Muzo, para lo cual se emitió el concepto técnico No. **OH-220513** del **13 de septiembre de 2022**, que se considera que desde el punto de vista técnico ambiental el documento no contienen la información suficiente para lo cual se requiere ser ajustado y así poder brindar acompañamiento para el diligenciamiento del respectivo formato.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita técnica y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-220512** del **13 de septiembre de 2022**, el cual se acoge en su







Continuación Resolución No. 0107 27 ENE 2023 Página 3

El titular de la concesión de aguas deberá allegar durante el mes de enero de cada año, el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración No Aplique. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir, cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.8. En relación al Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, se requiere al titular para que en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, allegue los ajustes requeridos al documento presentado denominado "Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua", los cuales se encuentran consignados en el concepto técnico OH-220513 del 13 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta los términos de referencias para elaboración de los PUEAA para la micro y/o pequeña industria; así como la presentación y ajuste de los formatos FGP-09 y FGP-28.

(...)

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar



permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012, establece: Garantía del suministro de agua para la población. Para garantizar el acceso al agua potable y facilitar el cofinanciamiento de los proyectos y el desarrollo territorial, a partir de la expedición de la presente ley, las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible (CAR) deberán otorgar concesión de aguas en un plazo no mayor a tres (3) meses a centros urbanos y de seis (6) meses a centros nucleados de los municipios o distritos bajo su jurisdicción, que cuenten con infraestructura de derivación o captación. El Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo derogue o modifique solo será aplicable para aquellos municipios o distritos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, requieran la construcción de una nueva infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual. Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*



Continuación Resolución No. 0107 27 ENE 2023 Página 5

- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece lo siguiente en relación a la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los*



Continuación Resolución No. 0107 27 ENE 2023 Página 6

*Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el*



Continuación Resolución No. 0107 27 ENE 2023 Página 7

*concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental*



Continuación Resolución No. 0107 27 ENE 2023 Página 8

*competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)



Continuación Resolución No. 0107 27 ENE 2023 Página 9

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de*



Continuación Resolución No. 0107 27 ENE 2023 Página 10

*comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

**ARTÍCULO 24.-** *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

**Parágrafo 1.-** *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

**Parágrafo 2.-** *Sí el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-220512 del 13 de septiembre de 2022, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL RODADERO**, identificada con el Nit 4176770-3, por medio de su representante legal, el señor **ONECIMO PEÑA VIRGÜEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4176770 de Muzo, con destino a uso industrial, para el lavado de vehículos, actividades de



mantenimiento y uso doméstico (no consumo humano) en un caudal total de 0.080 l/s, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada La Taral ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°31'16" longitud -74°06'18" O Altitud: 806 m.s.n.m localizada en la vereda Pedregal en la jurisdicción del municipio de Muzo – Boyacá. Que la Concesión de Aguas Superficiales que se otorga queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No CA-220512 del 13 de septiembre de 2022.

Igualmente, es importe precisar que la Corporación como Autoridad Ambiental y de acuerdo a sus facultades, realizó la evaluación de la documentación del programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, presentado por la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL RODADERO**, identificada con el Nit 4176770-3, por medio de su representante legal, el señor **ONÉCIMO PEÑA VIRGÜEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4176770 de Muzo, y como resultado de este proceso es necesario ser ajustado en su gran mayoría (dadas las condiciones establecidas en la presente concesión), por tanto Corpoboyacá considera oportuno brindar acompañamiento en el nuevo diligenciamiento del formato **FGP-09** "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA". En este orden de ideas al no cumplir con los parámetros exigidos, se requiere para que en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo deberá presentar nuevamente el documento (PUEAA).

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Oficina Territorial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL RODADERO**, identificada con el Nit 4176770-3, por medio de su representante legal, el señor **ONÉCIMO PEÑA VIRGÜEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4176770 de Muzo, con destino a uso industrial, para el lavado de vehículos, actividades de mantenimiento y uso doméstico (no consumo humano) en un caudal total de **0.080 l/s**, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada La Taral ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°31'16" longitud -74°06'18" O Altitud: 806 m.s.n.m. localizada en la vereda Pedregal en la jurisdicción del municipio de Muzo – Boyacá.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente resolución, deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO INDUSTRIAL** y **USO DOMÉSTICO (NO CONSUMO HUMANO)**. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se estableció de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de **Diez (10) años**, contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis (06) meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.



**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, debe plantar **ciento setenta y ocho (178)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Una vez de ejecutada la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO UNICO:** El titular de la concesión, en aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de sustituir la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL RODADERO**, identificada con el Nit 4176770-3, por medio de su representante legal, el señor ONECIMO PEÑA VIRGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4176770 de Muzo, para que en el término de **cuarenta y cinco (45) días**, a partir de la notificación del presente acto administrativo, los ajustes del **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA**, establecidos en el **concepto técnico No. OH- 220513 del 13 de septiembre de 2022**, por medio del cual se evaluó la documentación presentada en base a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir a la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL RODADERO**, identificada con el Nit 4176770-3, por medio de su representante legal, el señor ONECIMO PEÑA VIRGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4176770 de Muzo, para que presente en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce", las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal con su respectivo medidor. Así mismo, la presentación de planos actualizados de la estructura de captación que se encuentren en funcionamiento sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Taral la información técnica presentada se evaluará y aprobará por parte de esta Corporación en razón de parámetros de diseño, funcionalidad y necesidad de permiso de ocupación de cauce.

**PARÁGRAFO UNICO:** En aplicación a lo normado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015, "Sección 19 "De las Obras Hidráulicas" Artículo 2.2.3.2.19.2.



**ARTICULO SEXTO:** El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelante la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ, se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO NOVENO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La concesión otorgada no será óbice para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.



Continuación Resolución No. 0107 27 ENE 2023 Página 14

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

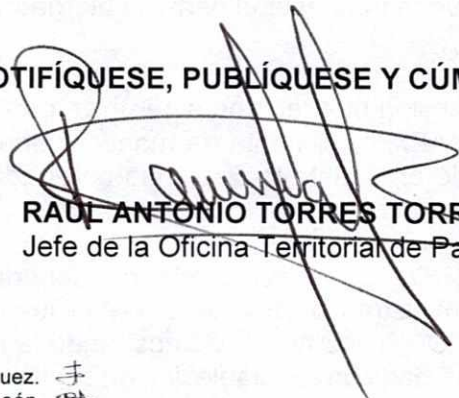
**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notificar la presente resolución a la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL RODADERO**, identificada con el Nit 4176770-3, por medio de su representante legal, el señor **ONÉCIMO PEÑA VIRGÜEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4176770 de Muzo y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en la dirección: en la carrera 5 No. 1-68, Barrio San José del municipio de Muzo Boyacá, Celular 3132364163, a través del correo electrónico [eslaspalmas3@hotmail.com](mailto:eslaspalmas3@hotmail.com). De no ser posible la notificación personal o electrónica, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado las instancias, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


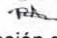
**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna de esta Corporación de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por correo electrónico, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAUL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.   
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.   
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00010-22



RESOLUCIÓN No. 0108

27 ENE 2023

**“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 0999 del 26 de octubre de 2022, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por la señora Luz Marina Reyes García identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, en calidad de propietaria de un lote de terreno denominado “Albania” identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-5733, ubicado en la vereda San Rafael jurisdicción del municipio de Panqueba, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para veintinueve (29) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 212,51 m<sup>3</sup> de madera.

Que el día 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo visita técnica de aprovechamiento forestal.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de la citada visita se emitió el Concepto Técnico 2022 - 023 - AF - 2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“ (...)”

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

Con base en la visita técnica realizada al predio “Albania” en la Vereda San Rafael en el municipio de Panqueba, de propiedad de la señora Luz Marina Reyes García identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, se constata la existencia de árboles aislados de la especie y Eucalipto *Eucalyptus globulus*, en una extensión de 0.66 Hectáreas aproximadamente, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada de los polígonos que agrupan los árboles está en las coordenadas que se diferencian en la siguiente tabla:

**Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar**

Polígono	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	6°25'32.75"	72°27'41.39"
	6°25'32.38"	72°27'41.43"
	6°25'32.56"	72°27'40.50"
	6°25'32.23"	72°27'40.52"
2	6°25'31.24"	72°27'42.25"
	6°25'29.83"	72°27'42.81"
	6°25'29.61"	72°27'40.61"
	6°25'28.89"	72°27'39.25"



6°25'30.02"	72°27'38.93"
6°25'30.20"	72°27'38.86"
6°25'30.80"	72°27'39.10"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo

N° de Árboles	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen de madera aserrada (m <sup>3</sup> )
29	Eucalipto	Eucalyptus globulus	184.7
Total			184.7

**Árboles autorizados:**

**Eucalipto Eucalyptus globulus= 29**  
**Volumen de madera aserrada autorizada= 184.7 m<sup>3</sup>**

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

**Periodo de ejecución:** La señora Luz Marina Reyes García identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, cuenta con un término de seis (6) meses para que realicen dicho aprovechamiento.

**Sistema de aprovechamiento:** Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

**Apeo y dirección de caída:** La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen-6), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho

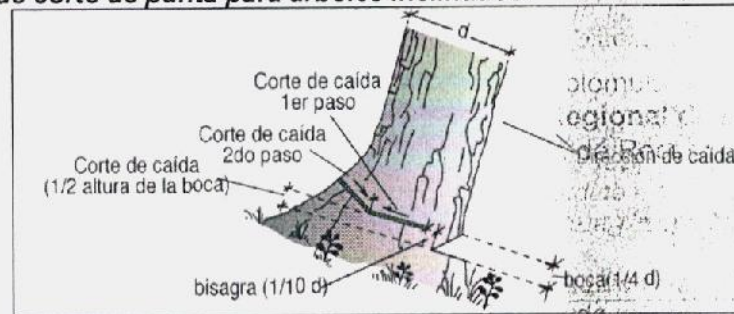


0108 - - - 27 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

máximo de  $1/10$  del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de  $45^\circ$  hasta llegar al corte de caída original.

**Imagen 6. Método de corte de punta para árboles inclinados.**



**Fuente: Corpoboyacá, 2021.**

**Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

**Área de aserrío:** Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

**Desembosque de la madera:** Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

**Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por la señora Luz Marina Reyes García identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, en calidad de propietario del predio "Albania", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

**Afectación a generar:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

**Manejo de residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos de dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.



**Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

**Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

**Manejo de riesgos ambientales:** Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

**Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por la señora LUZ MARINA REYES GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

**Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación**

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (roñda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		1,33
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza	Grado de amenaza	Grado de amenaza En Peligro	0,50



		Vulnerable (VU) =0,78	Peligro (EN) =1,05	Critico (CR) =1,33	
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	1,00
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					5,16

**El cálculo de medida de compensación es de cinco puntos sesenta y seis (5,16) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).**

**Medida de compensación:** La señora **LUZ MARINA REYES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, en calidad propietario del predio "Albania" en la Vereda San Rafael en el municipio de Panqueba, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de Ciento cuarenta y cinco (105) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Aliso *Alnus acuminata*, Chilco colado *Beccharis bogotensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Granizo *Hedyosmum boumpladianum*, Guamo Inga *codonantha*, Uvo *Ficus soatensis*, entre otros, dada la pendiente del terreno se sugiere realizar la siembra con el método de tresbolillos. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**Informe de establecimiento forestal:** Una vez establecidas las doscientas cincuenta (145) plántulas, la señora **LUZ MARINA REYES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, en calidad propietario del predio "Albania" en la Vereda San Rafael en el municipio de Panqueba, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**Mantenimiento forestal:** La señora **LUZ MARINA REYES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, en calidad propietario del predio "Albania" en la Vereda San Rafael en el municipio de Panqueba, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

**Recomendaciones técnico-ambientales:** La señora **LUZ MARINA REYES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, en calidad propietario del predio "Albania" en la Vereda San Rafael en el municipio de Panqueba, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

La señora **LUZ MARINA REYES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos. (...)"

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo



sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

El artículo 2.2.1.1.7.2. *ibidem* señala:

*Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;



- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

*Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



Que en el artículo 2.2.1.1.13.4) *ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio "Albania" en la vereda San Rafael del municipio de Panqueba, propiedad la señora Luz Marina Reyes García identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, se constató la existencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales requieren ser talados para beneficio económico de la solicitante y ser reemplazados por especies nativas. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Polígono	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	6°25'32.75"	72°27'41.39"
	6°25'32.38"	72°27'41.43"
	6°25'32.56"	72°27'40.50"
	6°25'32.23"	72°27'40.52"
2	6°25'31.24"	72°27'42.29"
	6°25'29.83"	72°27'42.67"
	6°25'29.61"	72°27'40.65"
	6°25'28.89"	72°27'39.25"
	6°25'30.02"	72°27'38.93"
	6°25'30.20"	72°27'38.86"
	6°25'30.80"	72°27'39.10"



Continuación Resolución No. 0108 - - - 27 ENE 2022 Página 9

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

Es así como en el Concepto Técnico 2022 - 023 - AF - 2022, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de veintinueve (29) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 184,7 m<sup>3</sup>, para que en el término de seis (06) meses se realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en la presente Resolución, una vez la titular contará con un periodo de seis (06) meses para realizar la siembra y de esta manera dar cumplimiento a la correspondiente medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2022 - 023 - AF - 2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles a Aislados a la señora Luz Marina Reyes García identificada con cédula de ciudadanía No. 23.866.360 de Panqueba, para la tala de Veintinueve (29) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, ubicados en el predio Albania de la vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Panqueba, con un volumen de 184,7 m<sup>3</sup> de madera aserrada.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Aprovechamiento Forestal otorgado deberá realizarse de acuerdo a la georreferenciación relacionada en la siguiente tabla:

Polígono	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	6°25'32.75"	72°27'41.39"
	6°25'32.38"	72°27'41.43"
	6°25'32.56"	72°27'40.50"
	6°25'32.23"	72°27'40.52"
2	6°25'31.24"	72°27'42.29"
	6°25'29.83"	72°27'42.67"
	6°25'29.61"	72°27'40.65"
	6°25'28.89"	72°27'39.25"
	6°25'30.02"	72°27'38.93"
	6°25'30.20"	72°27'38.86"
	6°25'30.80"	72°27'39.10"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia de la Autorización de Aprovechamiento Forestal que se otorga es de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal y solicitud de los salvoconductos, para los 29 árboles autorizados, para un volumen de 184,7 m<sup>3</sup> de madera aserrada, Sin embargo, el expediente estará vigente por dos (2) años con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora **LUZ MARINA REYES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, en calidad propietario del predio "Albania" en la Vereda San Rafael en el municipio de Panqueba, dentro de los tres (3) meses posteriores a la



0108 - - - 27 ENE 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de Ciento cuarenta y cinco (105) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Aliso *Alnus acuminata*, Chilco colado *Beccharis bogotensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Gránizo *Hedyosmum boumpladianum*, Guamo *Inga codonantha*, Uvo *Ficus soatensis*, entre otros, dada la pendiente del terreno se sugiere realizar la siembra con el método de tres bolillos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez establecidas las doscientas cincuenta (145) plántulas, la señora **LUZ MARINA REYES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, en calidad propietario del predio "Albania" en la Vereda San Rafael en el municipio de Panqueba, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La señora **LUZ MARINA REYES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, en calidad propietario del predio "Albania" en la Vereda San Rafael en el municipio de Panqueba, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La señora **LUZ MARINA REYES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, debe dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2022-023 - AF- 2022 de 2022:

- a. Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- b. Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- c. Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- d. Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.



Continuación Resolución No. 0108 - - - 27 ENE 2023 Página 11

- e. Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- f. Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- g. Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La señora **LUZ MARINA REYES GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 210914, del 22 de diciembre de 2021, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Luz Marina Reyes García identificada con cédula de ciudadanía No 23.866.360 de Panqueba, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2022-023 AF- 2022 de 2022, a la dirección de correos electrónicos: baldimirocaceres411@gmail.com, rochier@hotmail.com.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Panqueba, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez.  
Revisó: Nancy milena Velandía Leal.  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados - AFAA- 00083 - 22.



RESOLUCION No. 0110

( 27 ENE 2023 )

**"Por medio de la cual se declara desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras decisiones".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto No. 0272 del 01 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S**, identificada con Nit. No. 900531210-3, a través de su representante legal el señor **HÉCTOR MANOSALVA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 19.476.113 de Bogotá D.C. **"PARA REALIZAR OBRAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO EN LA PLANTA VASCONIA"**, en el municipio de Puerto Boyacá en calidad de propietarios de los predios denominados, **LOTES TANQUES ECOPETROL SECTOR VEREDA CALDERON** identificado con Número de Matrícula 088-18213 y código catastral No. 15531000100020674000 y **LOTE PARTE DE VASCONIA** identificado con Número de Matrícula 088-3995 y código catastral No. 15531000000203730000. Los cuales se encuentran ubicados en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, **cien (100)** árboles de las siguientes especies y volumen: **dos (2)** de Jobo con volumen de 2,05 m<sup>3</sup>, **uno (01)** de Anon de monte con volumen de 0,04 m<sup>3</sup>, **uno (01)** de Guayacan amarillo con volumen de 1,13 m<sup>3</sup>, **dos (02)** de Miona con volumen de 1,00 m<sup>3</sup>, **nueve (09)** de Guayacan Rosado con volumen de 17,62 m<sup>3</sup>, **uno (01)** de acacia mangium con volumen de 0,05 m<sup>3</sup>, **seis (06)** de Saman con volumen de 35,35 m<sup>3</sup>, **seis (06)** de Matarraton con volumen de 3,99 m<sup>3</sup>, **uno (01)** de Leucaena con volumen de 0,69 m<sup>3</sup>, **doce (12)** de Guasimo con volumen de 14,28 m<sup>3</sup>, **cinco (05)** de Balso negro con volumen de 2,02 m<sup>3</sup>, **cinco (05)** de Matapalo 2 con volumen de 73,40 m<sup>3</sup>, **cuatro (04)** de Matapalo 1 con volumen de 11,36 m<sup>3</sup>, **doce (12)** de Dinde con volumen de 12,92 m<sup>3</sup>, **veinti uno (21)** de Chichato con volumen de 4,70 m<sup>3</sup>, **tres (03)** de Pomarroso con volumen de 0,99 m<sup>3</sup>, **uno (01)** de Noni con volumen de 0,06 m<sup>3</sup>, **cinco (05)** de Tachuelo con volumen de 1,61 m<sup>3</sup>, **uno (01)** de Yarumo 1 con volumen de 0,06 m<sup>3</sup>, **dos (02)** de Yarumo 2 con volumen de 0,44 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **183,76 m<sup>3</sup>** de madera a aprovechar de los mencionados predios.

Que, dentro del proceso de evaluación del trámite, un funcionario de Corpoboyacá adscrito a la Oficina Territorial de Pauna realizó visita técnica a los predios **LOTES TANQUES ECOPETROL SECTOR VEREDA CALDERON** identificado con código catastral No. 15531000100020674000 y **LOTE PARTE DE VASCONIA** identificado con código catastral No. 15531000000203730000 en la cual se pudo evidenciar que los árboles a aprovechar se encontraban en predio diferente al solicitado.

Que en razón de lo anterior, mediante oficio No. 103-10076 del 12 de Julio de 2022, la Oficina Territorial de Pauna le informó a la señora **NATALIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.003.918 de Bogotá D.C, en calidad de apoderada de la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S.** que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite de aprovechamiento forestal solicitado, se evidenció que no hay claridad de la tala de los individuos arbóreos y a que proyecto pertenecen, por tal razón se solicita se allegue en formato shape la ubicación geográfica y la descripción de los proyectos a realizar, que permitan establecer



con precisión la necesidad de adelantar la actividad de tala en cada árbol y la ubicación de los árboles objeto del aprovechamiento, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante Radicado N° 017608 del 27 julio de 2022, la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S**, informa que a partir de la fecha los actos administrativos deberán ser notificados a los correos [notificacionesambientales@cenit-transporte.com](mailto:notificacionesambientales@cenit-transporte.com) y [jose.duque@cenit-transporte.com](mailto:jose.duque@cenit-transporte.com), en este sentido el señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.651.403 de Bogotá, ejerce la calidad de apoderado general de la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S**.

### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*



Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta:

**"Petición incompleta y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 establece:

**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.**

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que Intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, cuando prescinde de entregar la documentación requerida o hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado. Como se dijo anteriormente, mediante oficio No. 103-10076 del 12 de julio de 2022, la Oficina Territorial de Pauna le informó a la señora **NATALIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.003.918 de Bogotá D.C, que en su momento era la apoderada de la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S**, que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del



trámite de aprovechamiento de aprovechamiento forestal solicitado, se evidenció que se evidenció que no hay claridad de la tala de los individuos arbóreos y a que proyecto pertenecen, por tal razón se solicita se allegue en formato shape la ubicación geográfica y la descripción de los proyectos a realizar, que permitan establecer con precisión la necesidad de adelantar la actividad de tala en cada árbol y la ubicación de los árboles objeto del aprovechamiento. en cuyo caso debería aportar la documentación requerida para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento realizado, la autoridad decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente AFAA-00008-22 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informara a la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S**, que el archivo del presente expediente no es impedimento alguno para que pueda presente posteriormente una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, es necesario informar la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S**, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Oficina Territorial

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistimiento del trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados solicitado por la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. AFAA-00008-22, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S**, identificada con **Nit. No. 900531210-3**, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO CUARTO:** Informar la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

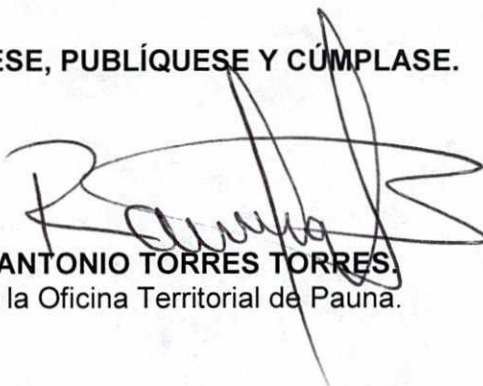
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CENIT, Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S**, identificada con Nit. No. **900531210-3**- a través de su apoderado al señor **JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 113 N° 7-80, Piso 12 y 13 Bogotá D.C, celular: 3132821610 y correos electrónico: [notificacionesambientales@cenit-transporte.com](mailto:notificacionesambientales@cenit-transporte.com) y [jose.duque@cenit-transporte.com](mailto:jose.duque@cenit-transporte.com), con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 01291 del 22 de enero de 2021. En el evento de no poder notificar vía correo electrónico, se dejarán las respectivas constancias y se procederá de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** **Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: RESOLUCION Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00008-22



RESOLUCION No. 0111

( 28 ENE 2023 )

**"Por medio de la cual se declara desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras decisiones".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 0778 del 06 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y potreros arbolados presentado por el señor **RODRIGO ALFONSO CHAPARRO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.799 de Bogotá D.C. en calidad de propietario del predio denominado "**Hato Viejo**", predio identificado con Número de Matrícula 072-11129 y código catastral No. 15106000000130123000, ubicado en la vereda Palo Blanco del Municipio de Briceño-Boyacá, para **cuarenta y seis** (46) árboles de las siguientes especies y volumen: **treinta y dos** (32) de Mopo con volumen de 31,41 m<sup>3</sup>, **cuatro** (04) de Caracolí con volumen de 3,73 m<sup>3</sup>, **nueve** (09) de Mulato con volumen de 9,89 m<sup>3</sup>, y **uno** (01) de Tachuelo con volumen de 0,92 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 45,95 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que dentro del proceso de evaluación del trámite, un funcionario de Corpoboyacá adscrito a la Oficina Territorial de Pauna realizó visita técnica al predio "**Hato Viejo**", ubicado en la vereda Palo Blanco del Municipio de Briceño- Boyacá. Que en relación a esto se pudo evidenciar que los árboles a aprovechar se encontraban en predio diferente al solicitado.

Que en razón de lo anterior, mediante oficio No. 103-014238 del 05 de octubre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna le informó al señor **RODRIGO ALFONSO CHAPARRO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.799 de Bogotá D.C, que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite de aprovechamiento forestal solicitado, se evidenció que los árboles a aprovechar se encontraban en predio distinto al solicitado, por tal razón se le solicito informar a la Corporación si el predio **Campo Alegre**, identificado con código catastral No. 15106000000130093000, ubicado en jurisdicción del municipio de Briceño Boyacá es de su propiedad en cuyo caso debía aportar la documentación que le acreditara tal condición, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar



permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta:

**“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 establece:



**ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.**

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que Intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, cuando prescinde de entregar la documentación requerida o hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado. Como se dijo anteriormente, mediante oficio No. 103-014238 del 05 de octubre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna le informó al señor **RODRIGO ALFONSO CHAPARRO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.799 de Bogotá D.C, que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite de aprovechamiento de aprovechamiento forestal solicitado, se evidenció que los árboles para los cuales solicitó la autorización de tala, no se encontraban ubicados dentro del predio "**Hato Viejo**", predio identificado con Número de Matrícula 072-11129 y código catastral No. 15106000000130123000, ubicado en la vereda Palo Blanco del Municipio de Briceño- Boyacá, **Campo Alegre**, identificado con código catastral No. 15106000000130093000, ubicado en jurisdicción del municipio de Briceño Boyacá, por tal razón el solicitante debía informar a la Corporación si el predio era de su propiedad en cuyo caso debería aportar la documentación que le acreditara tal condición, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento realizado, la autoridad decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente AFAA-00074-22 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informara **RODRIGO ALFONSO CHAPARRO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.799 de Bogotá D.C, que el archivo del presente



expediente no es impedimento alguno para que pueda presentar posteriormente una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, es necesario informar al **RODRIGO ALFONSO CHAPARRO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.799 de Bogotá D.C, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Oficina Territorial

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistimiento del trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados solicitado por el **RODRIGO ALFONSO CHAPARRO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.799 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. AFAA-00074-22, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al **RODRIGO ALFONSO CHAPARRO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.799 de Bogotá D.C, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al **RODRIGO ALFONSO CHAPARRO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.799 de Bogotá D.C, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **RODRIGO ALFONSO CHAPARRO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.799 de Bogotá D.C, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 6 N° 8-24, Cetro Pauna Boyacá, celular: 3208088269 y correo electrónico: [chapacastrojorge34@Gmail.com](mailto:chapacastrojorge34@Gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 019979 del 01 de septiembre de 2022. En el evento de no poder notificar vía correo electrónico, se dejarán las respectivas constancias y se procederá de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.



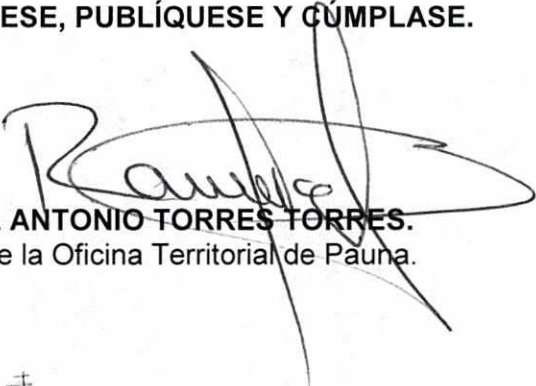
Continuación Resolución No. 0111 28 ENE 2023 Página 5

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Briceño Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez *LM*  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León *RAL*  
Archivado en: RESOLUCION Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00074-22



RESOLUCIÓN No.

( 28 FNE 2023 - - 00112 )

Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 1293 de 12 de diciembre de 2022** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", para la construcción de una obra tipo "1 CRUCE ESPECIAL AÉREO LOCALIZADO EN EL RÍO CHICAMOCHA JURISDICCIÓN DE CORRALES (...) PARA EMPALMAR LAS REDES DE POLIETILENO CONSTRUIDAS Y DE ESTA MANERA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL", en la vereda Didamon, jurisdicción del municipio de Gámeza (Boyacá).

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 15 de diciembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00076-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0780/22 de 11 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**4. OBSERVACIONES**

*Se hace la salvedad que el presente concepto fundamenta su decisión de acuerdo a la información presentada por la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. identificada con NIT. 822.001.073-4, mediante Radicado No. 019500 del 25 de agosto de 2022*

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

- 5.1** Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", para la construcción de una obra tipo "1 CRUCE ESPECIAL AÉREO DISTRIBUIDO EN EL RÍO CHICAMOCHA JURISDICCIÓN DE CORRALES (...) PARA EMPALMAR LAS REDES DE POLIETILENO CONSTRUIDAS Y DE ESTA MANERA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL", en la vereda Didamon en jurisdicción del municipio de **Corrales (Boyacá)**, de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones del punto de ocupación a autorizar:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce aéreo-cercha	5° 50' 17.88"	72° 50' 23.75"	2399	Vereda Didamon del Municipio de Corrales
Fuente: CORPOBOYACÁ 2023				

- 5.2** [Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

- 5.3** La empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Chicamocha"

20 ENE 2023 - - 11 12

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

- 5.4** Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 5.5** Además de las medidas ambientales que formula la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, titular del Permiso de Ocupación de Cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
  - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado por la apertura de zanjas en la construcción de las bases del paso elevado.
  - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal - acequia.
  - Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
  - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 5.6** La empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicado N° 024422 del 12 de octubre de 2022 dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.
- 5.7** Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.
- 5.8** El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 5.9** La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.
- 5.10** La empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura y deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 5.11** Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **1176 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 1,1 Ha),** incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.
- NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.
- 5.12** Se aclara que CORPOBOYACA no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.
- 5.13** En caso de ser aplicable, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá entregar a CORPOBOYACA copia del acta de recibo de la obra para determinar la Entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura dicha Entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

28 ENE 2023 - - 0 0 1 1 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

5.14 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente Concepto Técnico.  
(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.



28 ENE 2023 - - 00112

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0780/22 de 11 de enero de 2023** la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 822.001.073-4**, por la construcción de **"1 CRUCE ESPECIAL AÉREO DISTRIBUIDO EN EL RÍO CHICAMOCHA JURISDICCIÓN DE CORRALES (...) PARA EMPALMAR LAS REDES DE POLIETILENO CONSTRUIDAS Y DE ESTA MANERA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL"**, en la vereda Didamon en jurisdicción del municipio de **Corrales (Boyacá)**, de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones del punto de ocupación autorizado:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce aéreo-cercha	5° 50' 17.88"	72° 50' 23.75"	2399	Vereda Didamon del Municipio de Corrales

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0780/22 de 11 de enero de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 822.001.073-4**, por la construcción de **"1 CRUCE ESPECIAL AÉREO DISTRIBUIDO EN EL RÍO CHICAMOCHA JURISDICCIÓN DE CORRALES (...) PARA EMPALMAR LAS REDES DE POLIETILENO CONSTRUIDAS Y DE ESTA MANERA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL"**, en la vereda Didamon en jurisdicción del municipio de **Corrales (Boyacá)**, de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones del punto de ocupación autorizado:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce aéreo-cercha	5° 50' 17.88"	72° 50' 23.75"	2399	Vereda Didamon del Municipio de Corrales

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que **CORPOBOYACÁ** no garantiza la estabilidad de la obra, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 822.001.073-4**, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Indicar a empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 822.001.073-4**, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Chicamocha".

**ARTÍCULO CUARTO:** indicar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 822.001.073-4**, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante

28 ENE 2023 - - 00112

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**Radicado de entrada N° 024422 del 12 de octubre de 2022** dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente, así como tampoco el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura y deberá realizar las reparaciones correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **1176 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 1,1 Ha)**, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Advertir que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Indicar que los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Advertir que CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

28 ENE 2023 - - 0 0 1 1 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notificar la presente resolución y entregar copia del **Concepto Técnico No OC-0780/22 de 11 de enero de 2023**, a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Calle 18 No. 22-56 Barrio Mancera, jurisdicción del municipio de Acacias-Meta, email: [secretaria@madigas.com.co](mailto:secretaria@madigas.com.co). De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico No OC-0780/22 de 11 de enero de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00076-22.



RESOLUCIÓN No. 0116

( 30 ENE 2023 )

**“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que Mediante Auto No. 0825 del 20 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados, en el predio denominado “La Victoria” identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 072-69446 y código catastral No. 1553100000210033000 y ubicado en la vereda Manote del municipio de Pauna, Boyacá, de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **PRIMO SEGUNDO CAÑÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.093.905 de Chiquinquirá, para cincuenta y seis (56) árboles de las siguientes especies y volumen: cuatro (04) de Cucharero con un volumen de 3.14 m<sup>3</sup>, dos (02) de Lechero con un volumen de 1.22 m<sup>3</sup>, uno (01) de Mulato con un volumen de 1.51 m<sup>3</sup> y cuarenta y nueve (49) de Mopo con un volumen de 43.99 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 49.86 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio

Que el 03 de octubre de 2022, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 220724 del 13 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 4. CONCEPTO TECNICO

*Realizada la visita al predio “La Victoria”, verificada la existencia de los árboles de las especies Cucubo, Lechero, Mopo, Muche y Mulato aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

*- Que se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Primo Segundo Cañón Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.4.093.905 de Pauna, propietario del predio “La Victoria”, para que en un periodo de Un mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de treinta y tres (33) individuos maderables de las especies Cucubo, Lechero, Mopo, Muche y Mulato con un volumen bruto total otorgado de 30.86 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0.17 hectáreas de Sistemas Agroforestales con árboles dispersos en asocio de potreros y cultivos agrícolas de cacao, plátano, frutales, ubicados en el predio “La Victoria” identificado con cédula catastral No. 1553100000210033000, en la vereda Manote, jurisdicción del municipio de Pauna.*

*El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la siguiente tabla:*



Tabla 11. Inventario forestal de las especies a aprovechar

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	1	1,48
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	1	0,27
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	27	26,23
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	2	1,83
Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	2	1,06
Total		33	30,86

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- Que el señor Primo Segundo Cañón Castro, propietaria del predio "La Victoria", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de ciento cincuenta y nueve (159) plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras en estado brinzal y latizal, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que el señor Primo Segundo Cañón Castro debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario. además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- Que analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de ubicación del predio y el uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible con lo estipulado ya que se encuentran en la categoría "Agropecuaria tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que el predio y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación del PGOF denominadas "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor" I. y "Áreas Forestales de Protección para la Preservación".

Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio La Victoria de la vereda Manote del municipio de Pauna, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentre en las zonas consideradas como áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la tabla 12 donde se establecen los polígonos en los cuales se ubican los individuos que se pueden aprovechar.

-Que verificada la información tomada en campo con la aportada y teniendo en cuenta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312) el predio objeto de solicitud se encuentran ubicados dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: USO MULTIPLE. De acuerdo a lo esbozado en el punto 3.4 del presente concepto.

- El señor Primo Segundo Cañón Castro queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 12 e indicados en la tabla 13. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "La



Continuación Resolución No. 0116 30 ENE 2023 Página 3  
Victoria", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 12. Coordenadas del área aprovechable en el predio "La Victoria" en la vereda Manote, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0.17	1	73°58'44,56"W	5°38'33,95"N	1321
	2	73°58'44,68"W	5°38'33,99"N	1328
	3	73°58'43,97"W	5°38'33,11"N	1337
	4	73°58'44,38"W	5°38'31,95"N	1331
	5	73°58'44,15"W	5°38'31,94"N	1335
	6	73°58'43,41"W	5°38'31,98"N	1331
	7	73°58'42,98"W	5°38'32,15"N	1331
	8	73°58'43,62"W	5°38'33,59"N	1333
	9	73°58'43,95"W	5°38'34,12"N	1335
	10	73°58'44,17"W	5°38'34,19"N	1331

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Tabla 13. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "La Victoria" en la vereda Manote, municipio de Pauna.

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m³)	Área Basal (m²)
8	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	14	1,183	0,113
9	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	12	1,014	0,113
11	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,42	14	1,456	0,139
12	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	15	1,399	0,124
13	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	14	1,203	0,115
19	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	14	1,124	0,107
20	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	13	1,044	0,107
21	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	12	0,790	0,088
22	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	11	0,657	0,080
23	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,20	10	0,244	0,033
24	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	12	0,646	0,072
25	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,28	12	0,542	0,060
26	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,28	13	0,587	0,060
27	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,21	10	0,252	0,034
28	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,43	16	1,715	0,143
29	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	0,44	16	1,845	0,154
30	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,48	13	1,746	0,179
31	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	10	0,483	0,064
32	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,40	14	1,306	0,124
33	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,21	10	0,252	0,034
34	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	15	1,513	0,134
35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	14	1,306	0,124
36	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,24	10	0,336	0,045
37	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	16	1,492	0,124
38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	13	1,117	0,115

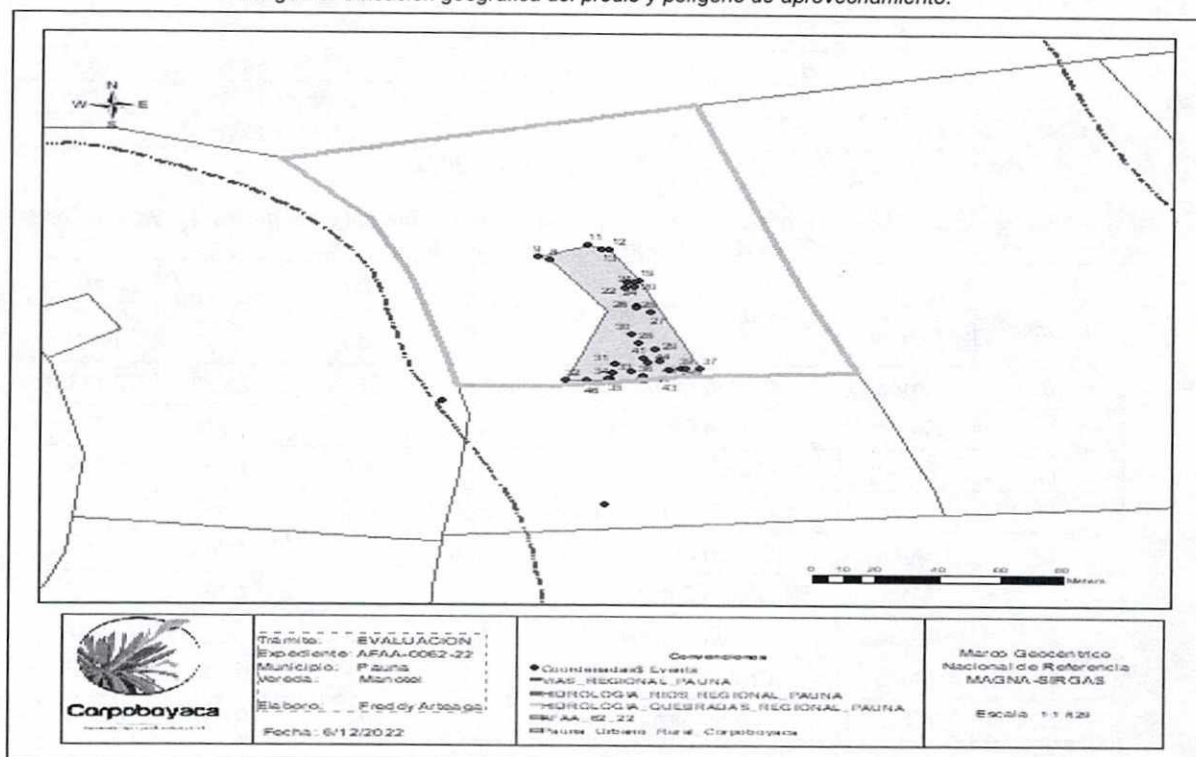


Continuación Resolución No. **0116** 30 ENE 2023 Página 4

39	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,42	16	1,664	0,139
40	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	15	1,354	0,120
41	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	15	1,311	0,117
42	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	15	1,399	0,124
43	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	10	0,483	0,064
44	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	12	0,931	0,103
45	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	14	1,223	0,117
46	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	10	0,483	0,064
33	<b>TOTAL</b>				<b>34,1012</b>	<b>3,332</b>

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Imagen 8. Ubicación geográfica del predio y polígono de aprovechamiento.



Fuente: Edición en ArcGIS, 2022.

Que el señor Primo Segundo Cañón Castro en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de cincuenta y seis (56) árboles, con un volumen aproximado de 49,85 m<sup>3</sup> de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron 56 árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan 33, individuos maderables de las especies Cucubo, Lechero, Mopo, Muche y Mulato con un volumen bruto total otorgado de 30,86 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del carretable que conduce del predio y comunica la vereda de Caracol con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas -73°58'43,978"W 5°38'29,889"N y 73°58'45,674"W 5°38'31,613"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

## FUNDAMENTOS LEGALES



El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7



Continuación Resolución No. 0116 30 ENF 2023 Página 6

de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. *ibidem* establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos



Continuación Resolución No. 0116 - 30 ENE 2023 Página 7

semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.



Continuación Resolución No. 0116 30 ENE 2023 Página 8

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. *Ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. *Ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados presentada por el señor **Primo Segundo Cañón Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.093.905 de Chiquinquirá, en calidad de copropietario del predio denominado **La Victoria** identificado con cédula catastral N°15531000000210033000, en la vereda Manote, jurisdicción del municipio de Pauna, para **treinta y tres (33) individuos maderables** de las especies Cucubo, Lechero, Mopo, Muche y Mulato con un volumen bruto total otorgado de 30.86 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0.17 hectáreas de Sistemas Agroforestales con árboles dispersos en asocio de potreros y cultivos agrícolas de cacao, plátano, frutales.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, a dicho trámite se allega la autorización del señor **Aldemar Murcia Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.198.290 de Pauna, en calidad de copropietario del mismo predio, para realizar los trámites de aprovechamiento forestal ante esta Corporación

En este punto es importante aclarar que los cincuenta y seis (56) árboles, con un volumen aproximado de 49,85 m<sup>3</sup> indicados por el usuario se georreferenciaron en su totalidad cuyas coordenadas fueron cotejadas con las presentadas en el informe técnico N° 220724 del 13 de diciembre de 2022 y en este sentido se autorizan treinta y tres (33), individuos maderables de las especies Cucubo, Lechero, Mopo, Muche y Mulato con un volumen bruto total otorgado de 30,86 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento, lo anterior en concordancia con la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el señor **Primo Segundo Cañón Castro**, el cual contará con **Un**



mes para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de los individuos anteriormente mencionados.

Realizada la evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 220724 del 13 de diciembre de 2022 que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben tener en cuenta para considerar la viabilidad de otorgar la autorización forestal solicitada, según lo establece el procedimiento interno de la Corporación, en el que se ordena que **se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales** como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros, y se pudo determinar que el predio "**La Victoria**" identificado con cédula catastral No. 15531000000210033000, en la vereda Manote, jurisdicción del municipio de Pauna, no pertenece a ninguna área protegida de carácter municipal, regional o nacional, así como tampoco a zonas de páramo. En cuanto se refiere al uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible para en el predio "**La Victoria**" ya que se encuentra en la categoría "Agropecuario tradicional a Semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que en el predio "**La Victoria**" objeto de la solicitud y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentran ubicados dentro de las zonificaciones del PGOF "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector", que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente.

Ahora bien, en cuanto a la determinante ambiental que refiere al Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), -POMCA- aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312), el mencionado predio objeto de solicitud se encuentra ubicado dentro de las categorías de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE** "*aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAS (2014): "Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.*

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor el señor **Primo Segundo Cañón Castro**, identificado con



Continuación Resolución No. 0116 30 ENE 2023 Página 10

cédula de ciudadanía No.4.093.905 de Chiquinquirá, que solicitó el aprovechamiento forestal que se le autorizan **treinta y tres (33) individuos maderables** de las especies Cucubo, Lechero, Mopo, Muche y Mulato con un volumen bruto total otorgado de **30.86 m<sup>3</sup>**, distribuidos sobre un área total de 0.17 hectárea, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento, y que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados. Adicionalmente es importante mencionar que debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **ciento cincuenta y nueve (159) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero, entre otras en estado brinzal y latizal, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **PRIMO SEGUNDO CAÑÓN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.093.905 de Chiquinquirá, en calidad de copropietario del **predio "La Victoria" identificado con cédula catastral No. 1553100000210033000, en la vereda Manote, jurisdicción del municipio de Pauna**, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	1	1,48
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	1	0,27
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	27	26,23
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	2	1,83
Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	2	1,06
<b>Total</b>		<b>33</b>	<b>30,86</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:



AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0.17	1	73°58'44,56"W	5°38'33,95"N	1321
	2	73°58'44,68"W	5°38'33,99"N	1328
	3	73°58'43,97"W	5°38'33,11"N	1337
	4	73°58'44,38"W	5°38'31,95"N	1331
	5	73°58'44,15"W	5°38'31,94"N	1335
	6	73°58'43,41"W	5°38'31,98"N	1331
	7	73°58'42,98"W	5°38'32,15"N	1331
	8	73°58'43,62"W	5°38'33,59"N	1333
	9	73°58'43,95"W	5°38'34,12"N	1335
	10	73°58'44,17"W	5°38'34,19"N	1331

**PARÁGRAFO TERCERO:** El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del carretable que conduce del predio y comunica la vereda de Manote con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas -73°58'43,978"W 5°38'29,889"N y 73°58'45,674"W 5°38'31,613"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Volumen (m³)	Área Basal (m²)
8	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	14	1,183	0,113
9	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	12	1,014	0,113
11	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,42	14	1,456	0,139
12	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	15	1,399	0,124
13	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	14	1,203	0,115
19	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	14	1,124	0,107
20	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	13	1,044	0,107
21	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	12	0,790	0,088
22	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	11	0,657	0,080
23	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,20	10	0,244	0,033
24	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	12	0,646	0,072
25	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,28	12	0,542	0,060
26	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,28	13	0,587	0,060
27	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,21	10	0,252	0,034
28	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,43	16	1,715	0,143
29	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	0,44	16	1,845	0,154
30	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,48	13	1,746	0,179
31	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	10	0,483	0,064
32	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,40	14	1,306	0,124
33	Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	0,21	10	0,252	0,034



Continuación Resolución No.

0116

30 FNF 2023

Página 12

34	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	15	1,513	0,134
35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	14	1,306	0,124
36	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,24	10	0,336	0,045
37	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	16	1,492	0,124
38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	13	1,117	0,115
39	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,42	16	1,664	0,139
40	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	15	1,354	0,120
41	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	15	1,311	0,117
42	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	15	1,399	0,124
43	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	10	0,483	0,064
44	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	12	0,931	0,103
45	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	14	1,223	0,117
46	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	10	0,483	0,064
33	<b>TOTAL</b>				<b>34,1012</b>	<b>3,332</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.



Continuación Resolución No. 0116 30 ENE 2023 Página 13

7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **ciento cincuenta y nueve (159) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras en estado brinzal y latizal, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Cra. 2A Este # 53 – 136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la



Continuación Resolución No. 0116 30 ENE 2023 Página 14

relación de costos estimados de operación del año corriente, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.


**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **PRIMO SEGUNDO CAÑÓN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.093.905 de Chiquinquirá o a la persona debidamente autorizada, en la Calle 4 No. 1-20, Pauna Boyacá o al correo electrónico [cristelhuerfano.25@gmail.com](mailto:cristelhuerfano.25@gmail.com), con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018829 del 12 de agosto de 2022. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


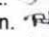
**ARTÍCULO DECIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.   
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.   
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00062-22



RESOLUCIÓN No. 0117

( 30 ENE 2023 )

**“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que Mediante Auto No. 0783 del 07 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados, en los predios denominados “El Uvo” identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-15921 y código catastral No. 15531000000260113000 y “Turtur” identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-70488 y código catastral No. 15531000000260025000 ubicados en la vereda Tune y Guamal del municipio de Pauna- Boyacá de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **JOSÉ LEONEL VILLAMIL MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.066 de Pauna - Boyacá, para sesenta (60) arboles de las siguientes especies y volumen: cuatro (4) de Caco con un volumen de 2,61m<sup>3</sup>, diez (10) de Cedrillo con un volumen de 7,79 m<sup>3</sup>, ocho (8) de Cedro con un volumen de 8,16m<sup>3</sup>, uno (1) de Coper con un volumen de 1,93m<sup>3</sup>, cuatro (4) de Cucharo con un volumen de 1,98 m<sup>3</sup>, cinco (5) de Frijolillo con un volumen de 4,32 m<sup>3</sup>, tres (3) de Higuierón con un volumen de 7,30m<sup>3</sup>, uno (1) de Jobo con un volumen de 0,89 m<sup>3</sup>, veinte (20) de Mopo con un volumen de 11,32 m<sup>3</sup>, uno (1) de Muche con un volumen de 1,50 m<sup>3</sup>, dos (2) de Tara con un volumen de 1,81 m<sup>3</sup>, uno (1) de Tuno con un volumen de 0,35 m<sup>3</sup> para un volumen total aproximado de 49,96 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 19 de septiembre de 2022, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 220655 del 28 de noviembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

*Realizada la visita al predio “Turtur”, verificada la existencia de los árboles de las especies aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

*- Que se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor José Leonel Villamil Mendieta identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.066 de Pauna, propietario del predio “Turtur”, para que en un periodo de Un mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Diecinueve (19) individuos maderables de las especies Cedro, Cedrillo, Caco, Tinto, Frijolillo, Mopo, Cucharo y Coper con un volumen bruto total otorgado de 14,08 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0.23 hectáreas de cultivos de cacao, aguacate, plátano y cítricos, ubicados en el predio “Turtur” identificado con cédula catastral 15531000000260025000, en la vereda Tune y Guamal, jurisdicción del municipio de Pauna.*



El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la siguiente tabla:

Tabla 10. Inventario forestal de las especies a aprovechar

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL AUTORIZADO
COMUN	TECNICO		
Cedro	Cedrela odorata	3	2,35
Cedrillo	Simarouba amara	3	2,73
Caco	Jacaranda copaia	2	1,50
Tinto	Cestrum sp	1	0,58
Frijolillo	Schizolobium parahyba	2	1,58
Mopo	Croton ferrugineus	5	3,31
Cucharo	Vochysia sp.	2	1,57
Coper	Inga eduli	1	0,46
Total		19	14,08

Fuente: CORPOBOYACA, 2022

- Que el señor José Leonel Villamil Mendieta propietario del predio "Turtur", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de ciento quince (115) plantas, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.8. del presente concepto técnico.

- Que el señor José Leonel Villamil Mendieta, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- Que analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de ubicación del predio y el uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible con lo estipulado para el predio Turtur y se encuentra en la categoría "Agropecuaria tradicional a Semi-mecanizada y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que el predio Turtur y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentran ubicados dentro de las zonificaciones del PGOF "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector", que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales.

Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio Turtur de la vereda Tune y Guamal del municipio de Pauna, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y



condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentre en las zonas consideradas como áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la tabla 11 donde se establecen los polígonos en los cuales se ubican los individuos que se pueden aprovechar.

-Que verificada la información tomada en campo con la aportada y teniendo en cuenta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Carare-Minero (código 2312), – POMCA aprobado mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312) una parte del área objeto de solicitud y 19 individuos que fueron parte de la solicitud se encuentran ubicados dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: USO MULTIPLE "aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAS (2014): "Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas De acuerdo a lo esbozado en el punto 3.4 del presente concepto.

- El señor José Leonel Villamil Mendieta queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 11 e indicados en la tabla 12. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Turtur", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 11. Coordenadas del área aprovechable en el predio "Turtur" en la vereda Tune y Guamal, municipio de Pauna

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0.23	POLIGONO 1	74°0'4,718"W	5°38'39,334"N	1100
	POLIGONO 1	74°0'4,946"W	5°38'39,6"N	1120
	POLIGONO 1	74°0'3,469"W	5°38'40,503"N	1200
	POLIGONO 2	74°0'1,1"W	5°38'39,99"N	1200
	POLIGONO 2	74°0'1,11"W	5°38'39,53"N	1120
	POLIGONO 2	73°59'59,334"W	5°38'39,563"N	1100
	POLIGONO 2	73°59'58,171"W	5°38'38,688"N	1000
	POLIGONO 2	73°59'59,849"W	5°38'39,066"N	1200
	POLIGONO 3	74°0'5,12"W	5°38'33,49"N	1220
	POLIGONO 3	74°0'4,62"W	5°38'33,44"N	1220
	POLIGONO 3	74°0'4,71"W	5°38'32,12"N	1200
	POLIGONO 3	74°0'4,96"W	5°38'32,05"N	1225
	POLIGONO 3	74°0'5,117"W	5°38'32,668"N	1200

Fuente: CORPOBOYACA, 2022

Tabla 12. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Turtur" en la vereda Tune y Guamal, municipio de Pauna

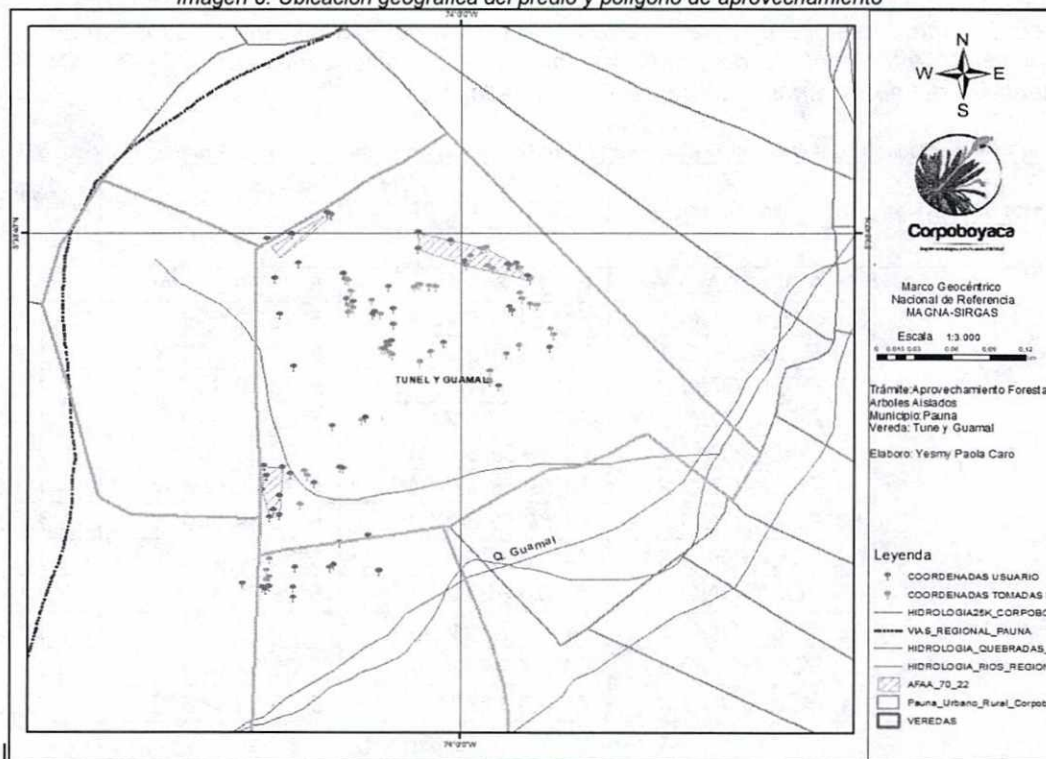
ID. DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALT O TOT AL	VOLUMENTO TAL OTORGADO (m³)	GEORREFERENCIACIÓN (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)	
					LONGITUD	LATITUD
14	Cucharo	41	9	0,77	-73,999958	5,644185
15	Cucharo	45	8	0,80	-73,999929	5,644256
16	Caco	48	8	0,91	-73,999815	5,644323



17	Mopo	48	9	1,03	-73,999850	5,644313
18	Cedro	40	9	0,71	-73,999840	5,644317
19	Cedrillo	51	8	1,04	-73,999804	5,644179
20	Mopo	38	7	0,51	-73,999767	5,644157
23	Cedrillo	45	8	0,80	-73,999592	5,644192
27	Cedro	51	7	0,91	-73,999562	5,644167
28	Caco	38	8	0,58	-73,999492	5,644080
29	Cedrillo	45	9	0,89	-74,001379	5,641908
30	Mopo	38	8	0,58	-74,001400	5,641822
37	Cedro	38	10	0,73	-74,001376	5,641769
38	Frijolillo	41	8	0,69	-74,001401	5,641749
39	Coper	32	9	0,46	-74,000967	5,644594
40	Frijolillo	45	9	0,89	-74,000933	5,644578
41	Mopo	38	8	0,58	-74,001225	5,644433
42	Mopo	41	7	0,60	-74,001397	5,644397
43	Tinto	38	8	0,58	-74,001306	5,642406
19	TOTAL			14,08		

Fuente: CORPOBOYACA, 2022

Imagen 8. Ubicación geográfica del predio y polígono de aprovechamiento



Fuente: Edición en ArcGIS, 2022

Que el señor José Leonel Villamil Mendieta, en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de sesenta (60) árboles, con un volumen aproximado de 49,96 m<sup>3</sup> de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron 60 árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan 19 de las especies Cedro, Cedrillo, Caco, Tinto, Frijolillo, Mopo, Cucharo y Coper, con un volumen total de 14,08 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento, los demás no se autorizan debido a que según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca



*hidrográfica – POMCA de encuentran dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental.*

*El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del predio en un apartadero sobre el carreteable que comunica las veredas de Tune y Guamal con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas 74°0'7,362"W 5°38'24,626"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.*

*El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.*

*El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.*

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se*



*podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*



El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.



En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (**PGOF**) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (**POMCA**), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados presentada por el señor **JOSÉ LEONEL VILLAMIL MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.066 de Pauna - Boyacá, en calidad de copropietario de los predios denominados **EL UVO**, identificado con Número de Matrícula **072-15921** y código catastral N° **15531000000260113000** y **TORTUR**, identificado con Número de Matrícula **072-70488** y código catastral N° **15531000000260025000** ubicados en la Vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Diecinueve (19) individuos maderables** de las especies Cedro, Cedrillo, Caco, Tinto, Frijolillo, Mopo,



Cucharo y Coper con un volumen bruto total otorgado de **14,08 m<sup>3</sup>**, distribuidos sobre un área total de 0.23 hectáreas de cultivos de cacao, aguacate, plátano y cítricos.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Que a dicho trámite se allega la autorización debidamente autenticada de los demás copropietarios: los señores **José Ismael Villamil Mendieta**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.197.774 de Pauna, **Dilcia Yaneth Villamil Mendieta**, identificada con cedula de ciudadanía N°52.095.730 de Bogotá, **Diría Villamil Mendieta**, identificada con cedula de ciudadanía N°51.934.624 de Bogotá, **María Stella Villamil Mendieta**, identificada con cedula de ciudadanía N°51.652.512 de Bogotá, **Ana Leonor Villamil Mendieta**, identificada con cedula de ciudadanía N°51.699.391 de Bogotá, **Néstor Evelio Villamil Mendieta**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.196.498 de Pauna, **José Ovidio Villamil Mendieta**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.197.550 de Pauna, **Jorge Israel Villamil Mendieta**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.196.889 de Pauna, lo anterior para realizar los trámites de aprovechamiento forestal ante esta Corporación

En este punto es importante aclarar que los **sesenta** (60) árboles de diferentes especies y volumen indicados por el usuario se georreferenciaron en su totalidad cuyas coordenadas fueron cotejadas con las presentadas en el informe técnico N° 220655 del 28 de noviembre de 2022 en el que se pudo establecer que la totalidad de los árboles a aprovechar se encuentran ubicados en el predio Turur, por tanto la evaluación y otorgamiento excluye el predio el Uvo, y en este sentido se autorizan **Diecinueve (19) individuos maderables** de las especies Cedro, Cedrillo, Caco, Tinto, Frijolillo, Mopo, Cucharo y Coper con un volumen bruto total otorgado de **14,08 m<sup>3</sup>**, en concordancia con la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el señor **JOSÉ LEONEL VILLAMIL MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.066 de Pauna, el cual contara con **Un mes** para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de los individuos anteriormente mencionados.

Realizada la evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 220655 del 28 de noviembre de 2022 que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben tener en cuenta para considerar la viabilidad de otorgar la autorización forestal solicitada, según lo establece el procedimiento interno de la Corporación, en el que se ordena que **se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales** como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros, y se pudo determinar que el predio los predio Turtur identificados con cédula catastral 15531000000260025000, se localiza en la vereda Tune y Guamal, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), no pertenece a ninguna área protegida de carácter municipal, regional o nacional, así como tampoco a zonas de páramo. En cuanto se refiere al uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible para el predio Turtur ya que se encuentra en la categoría "Agropecuaria tradicional a Semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que el predio Turtur y el área de



aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentra ubicado dentro de las zonificaciones del PGOF "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector", que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente.

Ahora bien, en cuanto a la determinante ambiental que refiere al Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), -POMCA- aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312), el mencionado predio objeto de solicitud se encuentra ubicado dentro de las categorías de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE** "aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAS (2014): "Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor el señor **JOSÉ LEONEL VILLAMIL MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.066 de Pauna, que se autorizan **Diecinueve (19) individuos maderables** de las especies Cedro, Cedrillo, Caco, Tinto, Frijolillo, Mopo, Cucharo y Coper con un volumen bruto total otorgado de **14,08 m<sup>3</sup>**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento, y que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados. Adicionalmente es importante mencionar que debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **ciento quince (115) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.



Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **JOSÉ LEONEL VILLAMIL MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.066 de Pauna, en calidad de copropietario del predio denominado "Turtur", identificado con código catastral 15531000000260025000. en la vereda Tune y Guamal, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL AUTORIZADO
COMUN	TECNICO		
Cedro	Cedrela odorata	3	2,35
Cedrillo	Simarouba amara	3	2,73
Caco	Jacaranda copaia	2	1,50
Tinto	Cestrum sp	1	0,58
Frijolillo	Schizolobium parahyba	2	1,58
Mopo	Croton ferrugineus	5	3,31
Cucharo	Vochysia sp.	2	1,57
Coper	Inga eduli	1	0,46
Total		19	14,08

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0.23	POLIGONO 1	74°0'4,718"W	5°38'39,334"N	1100
	POLIGONO 1	74°0'4,946"W	5°38'39,6"N	1120
	POLIGONO 1	74°0'3,469"W	5°38'40,503"N	1200
	POLIGONO 2	74°0'1,1"W	5°38'39,99"N	1200
	POLIGONO 2	74°0'1,11"W	5°38'39,53"N	1120
	POLIGONO 2	73°59'59,334"W	5°38'39,563"N	1100
	POLIGONO 2	73°59'58,171"W	5°38'38,688"N	1000
	POLIGONO 2	73°59'59,849"W	5°38'39,066"N	1200
	POLIGONO 3	74°0'5,12"W	5°38'33,49"N	1220
	POLIGONO 3	74°0'4,62"W	5°38'33,44"N	1220
	POLIGONO 3	74°0'4,71"W	5°38'32,12"N	1200
	POLIGONO 3	74°0'4,96"W	5°38'32,05"N	1225
	POLIGONO 3	74°0'5,117"W	5°38'32,668"N	1200

**PARÁGRAFO TERCERO:** El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del predio en un



apartadero sobre el carretable que comunica las veredas de Tune y Guamal con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas 74°0'7,362"W 5°38'24,626"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID. DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALT O TOT AL	VOLUMENTO TAL OTORGADO (m³)	GEORREFERENCIACIÓN (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)	
					LONGITUD	LATITUD
14	Cucharo	41	9	<b>0,77</b>	-73,999958	5,644185
15	Cucharo	45	8	<b>0,80</b>	-73,999929	5,644256
16	Caco	48	8	<b>0,91</b>	-73,999815	5,644323
17	Mopo	48	9	<b>1,03</b>	-73,999850	5,644313
18	Cedro	40	9	<b>0,71</b>	-73,999840	5,644317
19	Cedrillo	51	8	<b>1,04</b>	-73,999804	5,644179
20	Mopo	38	7	<b>0,51</b>	-73,999767	5,644157
23	Cedrillo	45	8	<b>0,80</b>	-73,999592	5,644192
27	Cedro	51	7	<b>0,91</b>	-73,999562	5,644167
28	Caco	38	8	<b>0,58</b>	-73,999492	5,644080
29	Cedrillo	45	9	<b>0,89</b>	-74,001379	5,641908
30	Mopo	38	8	<b>0,58</b>	-74,001400	5,641822
37	Cedro	38	10	<b>0,73</b>	-74,001376	5,641769
38	Frijolillo	41	8	<b>0,69</b>	-74,001401	5,641749
39	Coper	32	9	<b>0,46</b>	-74,000967	5,644594
40	Frijolillo	45	9	<b>0,89</b>	-74,000933	5,644578
41	Mopo	38	8	<b>0,58</b>	-74,001225	5,644433
42	Mopo	41	7	<b>0,60</b>	-74,001397	5,644397
43	Tinto	38	8	<b>0,58</b>	-74,001306	5,642406
<b>19</b>	<b>TOTAL</b>			<b>14,08</b>		

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los arboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.



3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **ciento quince (115) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del



aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Cra. 2A Este # 53 – 136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **JOSÉ LEONEL VILLAMIL MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.066 de Pauna o a la persona debidamente autorizada, en la Calle 4 N° 1-59, Barrio el Topo, Pauna Boyacá o al correo electrónico [josevillamil15011967@gmail.com](mailto:josevillamil15011967@gmail.com), con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 019527 del 25 de agosto de 2022. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la



Continuación Resolución No. 0117 30 ENE 2023 Página 15

notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.   
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.   
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00070-22

RESOLUCIÓN No. **0118**

( **30 ENE 2023** )

**“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que Mediante Auto 0786 de 07 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a potreros arbolados, en el predio denominado **EL ENCENILLO**, identificado con Número de Matrícula 072-6614 y código catastral No. 15531000000180069000 ubicado en la vereda Monte y Pinal del Municipio de Pauna-Boyacá de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **JOSE DE JESUS NIAUZA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.109.943 de San Pablo de Borbur, para **veinticinco (25)** árboles de las siguiente especie y volumen: **veinte (25)** de la especie Pino (*Pinus Patula*), para un volumen total aproximado de 49,99 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 21 de septiembre de 2022, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 220660 del 07 de diciembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 4. CONCEPTO TECNICO

*Realizada la visita al predio “El Mirador”, verificada la existencia de los árboles de las especies aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

*Que se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Jose de Jesús Niauza Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de Pauna, para que en un periodo de Un mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de veinticinco (25) individuos maderables de las especies Ciprés, y Pino patula con un volumen bruto total otorgado de 49,12 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0,188 hectáreas de pastos para ganadería, ubicados en el predio “El Mirador”, identificado con número de Matrícula 072-6615 y código catastral N°15531000000180068000 ubicados en la vereda Monte y Pinal, jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá.*

*El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la siguiente tabla:*

*Tabla 12. Inventario forestal de las especies a aprovechar*

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		



			(m <sup>3</sup> )
Cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	20	43,52
Pino patula	<i>Pinus patula</i>	5	5,6
Total		25	49,12

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- Que el señor Jose de Jesus Nlauza Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de Pauna, propietario del predio "El Mirador", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de ciento doce (112) plantas, de las siguientes especies: Cedro (*Cedrela odorata*) Higuerón (*Ficus insipida*), Muche (*Albizia carbonaria*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Cedrillo (*Simarouba amara*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Mulato (*Cordia fuertesii*) entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.8. del presente concepto técnico.

- Que el señor Jose de Jesus Niauza Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de Pauna, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- Los productos a obtener del aprovechamiento forestal solicitado podrán ser comercializados siempre y cuando se tramiten los respectivos salvoconductos de movilización.

- El señor Jose de Jesús Niauza Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de Pauna, en calidad de solicitante del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de macro fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal.

- Que analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de ubicación del predio y el uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible con lo estipulado para la parte del predio "El Mirador" donde se encuentra en la categoría "Agropecuaria mecanizada o altamente tecnificada y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que en el predio "El Mirador" el área del polígono del aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentra ubicado dentro de las zonificaciones del PGOF denominadas "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor", que se define según la Resolución 680 del 2 de marzo de 2011 proferida por la Corporación, como "áreas donde se han establecido o se establecerán plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan al aprovechamiento comercial" y "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector" y se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales".



Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio "El Mirador" de la vereda Monte y Pinal del municipio de Pauna, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentre en las zonas consideradas como áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la tabla 13 donde se establece el polígono en el cual se ubican los individuos que se pueden aprovechar.

-Que verificada la información tomada en campo con la aportada y teniendo en cuenta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA aprobado mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312) el predio "El Mirador" y área objeto de solicitud se encuentra ubicado dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: USO MULTIPLE "aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAs (2014): "Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas De acuerdo a lo esbozado en el punto 3.4 del presente concepto.

-El señor Jose de Jesús Niauza Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de Pauna, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 10 e indicados en la tabla 14. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "El Mirador", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 13. Coordenadas del área aprovechable en el predio "El Mirador" en la vereda Monte y Pinal, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0,188	1	73°56'31,02"	5°34'19,97"	2778
	2	73°56'30,80"	5°34'19,79"	2769
	3	73°56'29,59"	5°34'20,32"	2773
	4	73°56'29,92"	5°34'19,25"	2765
	5	73°56'30,24"	5°34'18,96"	2775
	6	73°56'30,48"	5°34'18,85"	2774
	7	73°56'31,31"	5°34'18,25"	2778
	8	73°56'31,73"	5°34'18,14"	2771
	9	73°56'31,54"	5°34'18,67"	2768
	10	73°56'31,37"	5°34'19,21"	2765

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Tabla 14. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "El Mirador" en la vereda Monte y Pinal, municipio de Pauna.

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial	Área Basal	Volumen Autorizado
---------------	--------------	-------------------	---------	------------------	------------	--------------------

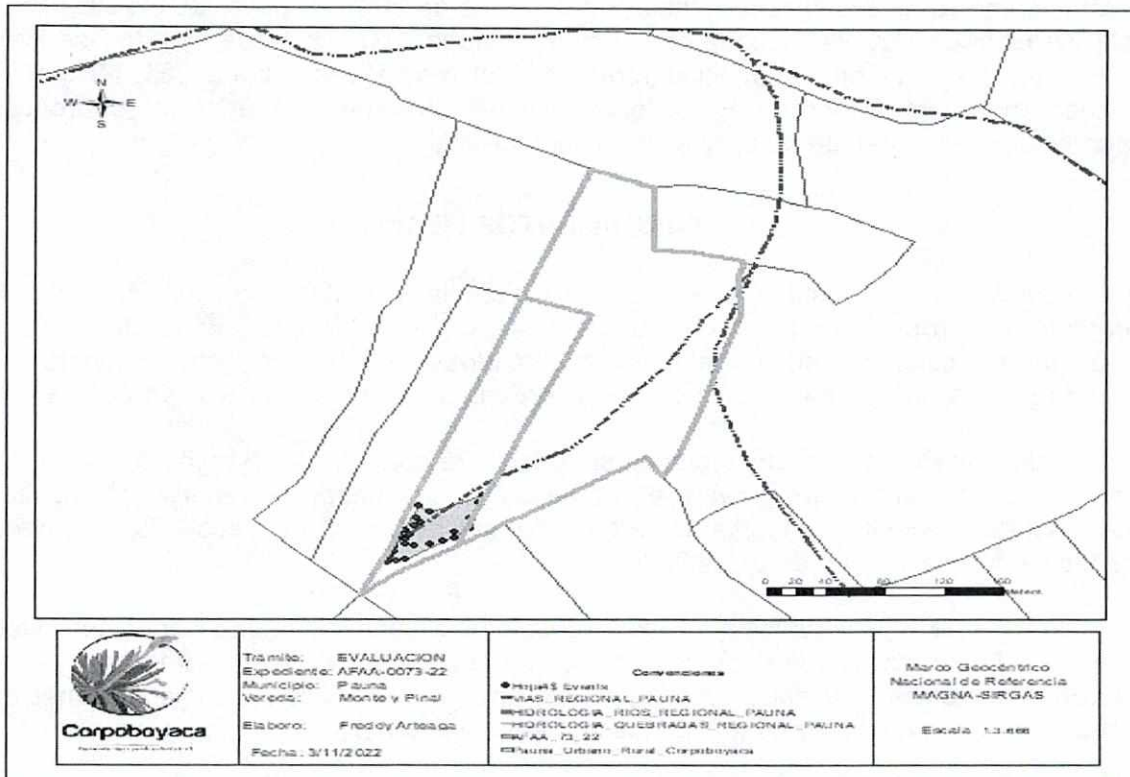


				(m)	(m <sup>2</sup> )	(m <sup>3</sup> )
1	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,8	12	0,50	3,58
2	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,64	10	0,32	1,91
3	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,62	10	0,30	1,80
4	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,68	12	0,37	2,65
5	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,46	12	0,17	1,20
6	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,7	12	0,39	2,77
7	pino	<i>Pinus patula</i>	0,49	11	0,19	1,26
8	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,94	10	0,69	4,16
9	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,52	12	0,21	1,50
10	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,45	12	0,16	1,12
11	pino	<i>Pinus patula</i>	0,51	12	0,20	1,47
12	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,95	14	0,72	6,02
13	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,51	12	0,20	1,47
14	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,59	12	0,27	1,96
15	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,37	11	0,11	0,69
16	pino	<i>Pinus patula</i>	0,33	12	0,09	0,63
17	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,71	10	0,40	2,37
18	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,72	11	0,40	2,66
19	pino	<i>Pinus patula</i>	0,47	11	0,17	1,15
20	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,38	13	0,11	0,89
21	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,51	12	0,20	1,47
22	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,55	11	0,24	1,55
23	pino	<i>Pinus patula</i>	0,44	12	0,15	1,09
24	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,59	14	0,27	2,26
25	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,49	13	0,19	1,47
	Total					49.12

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Imagen 8. Ubicación geográfica del predio y polígono de aprovechamiento.





Fuente: Edición en ArcGIS, 2022.

- Que el señor Jose de Jesús Niauza Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de Pauna, a través del formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de veinticinco (25) árboles, con un volumen aproximado de 49,99<sup>3</sup> de madera, datos que una vez realizada la visita técnica se verificaron y ante lo cual se autorizan su totalidad, por tanto las especies y cantidades autorizadas son: pino ciprés veinte (20) individuos arbóreos y pino patula cinco (05) ) individuos arbóreos para un volumen total de 49,12 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

-El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado sobre las márgenes de la vía que conduce el predio "El Mirador", hacia el casco urbano del municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas N 5°34'33,5" W 73°56'18,2". Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

Que mediante oficio N° 103-014236 de la fecha 05 de octubre de 2022, la oficina territorial de Pauna realizo requerimiento, por medio del cual se solicita allegar documentación del predio con código catastral N° 15531000000180068000, ubicado en la jurisdicción de Pauna Boyacá. lo anterior ya que al momento de realizar la visita de evaluación se evidenció que los 25 individuos forestales solicitados se encuentran en diferente predio al solicitado inicialmente.



Que mediante Radicado N° 24563 del 13 de octubre de 2022, el señor **JOSE DE JESUS NIAUZA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.109.943 de San Pablo de Borbur, allega la documentación requerida del predio denominado "**EL MIRADOR**" Ubicado en la vereda Monte y Pinal del municipio de Pauna, lo anterior con el propósito de continuar con el trámite de aprovechamiento forestal.

### FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*



En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*



- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados presentada por el señor **José de Jesús Niauza González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de San Pablo de Borbur, en calidad de propietario del predio denominado así "**EL ENCENILLO**", identificado con Número de Matrícula 072-6614 y código catastral N° 15531000000180069000 ubicado en la vereda Monte y Pinal del Municipio de Pauna-Boyacá, para **veinticinco** (25) árboles de las siguientes especies y volumen: **veinte** (20) de la especie Ciprés y **cinco** (5) de la especie Pino, para un volumen total aproximado de 49,99 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que una vez realizada la visita de evaluación correspondiente por parte de la corporación se realizó requerimiento al señor **José de Jesús Niauza González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de San Pablo de Borbur. pues al momento de verificar los puntos y las coordenadas tomadas en campo, se muestra que los individuos



arbóreos se encuentran en el predio **El Mirador** ubicado en la vereda Monte y Pinal del Municipio de Pauna-Boyacá y no en el predio indicado inicialmente por el usuario. En razón a esto el interesado allega a esta Corporación, la documentación requerida para la continuidad del trámite permisionario de aprovechamiento de Árboles Aislados, escritura pública N° 394 del 14 de diciembre de 1978 y el certificado de tradición y libertad No. 072-6615 pertenecientes al predio **El Mirador** donde se encuentran las especies arbóreas, por esta razón se autorizarán aquellos individuos que se encuentran dentro del polígono del predio "**El Mirador**" y que a su vez se encuentran dentro de "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor" y "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector".

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que los veinticinco (25) árboles, con un volumen aproximado de 49,99 m<sup>3</sup> indicados por el usuario se georreferenciaron en su totalidad cuyas coordenadas fueron cotejadas con las presentadas en el informe técnico N° 220660 del 07 de diciembre de 2022 y en este sentido una vez realizada la visita técnica se verificaron. para lo cual se autorizan su totalidad, que se localizan en el predio **El Mirador** ubicado en la vereda Monte y Pinal del Municipio de Pauna-Boyacá. Por lo tanto las especies y cantidades autorizadas son: pino ciprés veinte (20) individuos arbóreos y pino patula cinco (05) individuos arbóreos para un volumen total de **49,12 m<sup>3</sup>**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento, lo anterior en concordancia con la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el señor **José de Jesús Niauza González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de San Pablo de Borbur, el cual contara con **Un mes** para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de los individuos anteriormente mencionados.

Realizada la evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No 220660 del 07 de diciembre de 2022, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben tener en cuenta para considerar la viabilidad de otorgar la autorización forestal solicitada, según lo establece el procedimiento interno de la Corporación, en el que se ordena que **se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales** como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros, y se pudo determinar que el predio **El Mirador**, identificado con número de Matrícula 072-6615 y código catastral N°15531000000180068000 ubicados en la vereda Monte y Pinal, jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, no pertenece a ninguna área protegida de carácter municipal, regional o nacional, así como tampoco a zonas de páramo. En cuanto se refiere al uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible para en el predio "**El Mirador**", ya que se encuentra en la categoría "Agropecuaria tradicional a Semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación



Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que en el predio "El Mirador", objeto de la solicitud y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentran ubicados dentro de las zonificaciones del PGOF "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector", que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente.

Ahora bien, en cuanto a la determinante ambiental que refiere al Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), –POMCA-aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312), el mencionado predio objeto de solicitud se encuentra ubicado dentro de las categorías de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE** "aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAS (2014): "Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor el señor **José de Jesús Niauza González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de San Pablo de Borbur, que solicitó el aprovechamiento forestal que se le autorizan **veinticinco (25) individuos maderables** de las especies Ciprés, y Pino patula con un volumen bruto total otorgado de **49,12 m<sup>3</sup>**, distribuidos sobre un área total de 0,188 hectáreas, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento, y que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados. Adicionalmente es importante mencionar que debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **ciento doce (112) plantas**, de las siguientes especies: Cedro (*Cedrela odorata*) Higuierón (*Ficus insipida*), Muche (*Albizia carbonaria*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Cedrillo (*Simarouba amara*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Mulato (*Cordia fuertesii*) entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección



ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al **JOSE DE JESUS NIAUZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de San Pablo de Borbur, en calidad de propietario del predio "El Mirador", identificado con número de Matrícula 072-6615 y código catastral N°1553100000180068000 ubicado en la vereda Monte y Pinal, jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO (m <sup>3</sup> )
COMUN	TECNICO		
Cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	20	43,52
Pino patula	<i>Pinus patula</i>	5	5.6
<b>Total</b>		<b>25</b>	<b>49,12</b>

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0,188	1	73°56'31,02"	5°34'19,97"	2778
	2	73°56'30,80"	5°34'19,79"	2769
	3	73°56'29,59"	5°34'20,32"	2773
	4	73°56'29,92"	5°34'19,25"	2765
	5	73°56'30,24"	5°34'18,96"	2775
	6	73°56'30,48"	5°34'18,85"	2774
	7	73°56'31,31"	5°34'18,25"	2778
	8	73°56'31,73"	5°34'18,14"	2771
	9	73°56'31,54"	5°34'18,67"	2768
	10	73°56'31,37"	5°34'19,21"	2765

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado sobre las márgenes de la vía que conduce el predio "El Mirador", hacia el casco urbano del municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas N 5°34'33,5" W 73°56'18,2". Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares



**PARÁGRAFO CUARTO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen Autorizado (m <sup>3</sup> )
1	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,8	12	0,50	3,58
2	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,64	10	0,32	1,91
3	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,62	10	0,30	1,80
4	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,68	12	0,37	2,65
5	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,46	12	0,17	1,20
6	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,7	12	0,39	2,77
7	pino	<i>Pinus patula</i>	0,49	11	0,19	1,26
8	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,94	10	0,69	4,16
9	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,52	12	0,21	1,50
10	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,45	12	0,16	1,12
11	pino	<i>Pinus patula</i>	0,51	12	0,20	1,47
12	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,95	14	0,72	6,02
13	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,51	12	0,20	1,47
14	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,59	12	0,27	1,96
15	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,37	11	0,11	0,69
16	pino	<i>Pinus patula</i>	0,33	12	0,09	0,63
17	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,71	10	0,40	2,37
18	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,72	11	0,40	2,66
19	pino	<i>Pinus patula</i>	0,47	11	0,17	1,15
20	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,38	13	0,11	0,89
21	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,51	12	0,20	1,47
22	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,55	11	0,24	1,55
23	pino	<i>Pinus patula</i>	0,44	12	0,15	1,09
24	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,59	14	0,27	2,26
25	ciprés	<i>Cupressus sp</i>	0,49	13	0,19	1,47
	Total					49.12

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.



3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** el titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **ciento doce (112) plantas**, de las siguientes especies: Cedro (*Cedrela odorata*) Higuierón (*Ficus insipida*), Muche (*Albizia carbonaria*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Cedrillo (*Simarouba amara*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Mulato (*Cordia fuertesii*) entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.



**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Cra. 2A Este # 53 – 136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **JOSE DE JESUS NIAUZA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.943 de San Pablo de Borbur o a la persona debidamente autorizada, en la Carrera 73 N° 44v-14, Barrio Las Quintas –sur, Bogotá D.C. o al correo electrónico [marthaneusa71@gmail.com](mailto:marthaneusa71@gmail.com), con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado N°019977 del 012 de septiembre de 2022. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

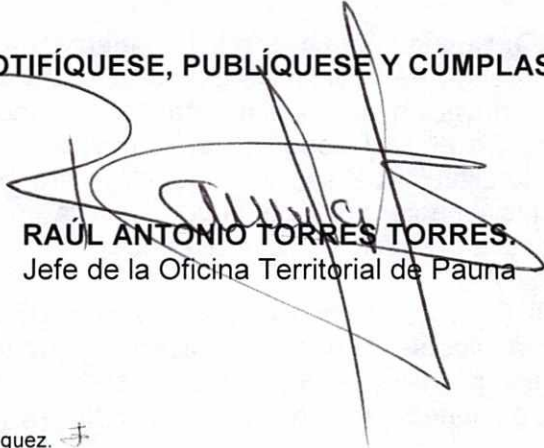
**ARTÍCULO DECIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.



Continuación Resolución No. 0118 30 ENE 2023 Página 16

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. *LM*

Revisó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*

Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00073-22



RESOLUCIÓN No. 0119

( 30 ENE 2023 )

**“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que Mediante Auto 0880 del 27 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ, dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados en el predio “El Guayabo” identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 072-35473 y código catastral No. 155310000001500136000 y ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna Boyacá, de acuerdo a la solicitud presentada por la señora **ANA MATILDE LEÓN PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.940 de Pauna, para sesenta y tres (63) árboles de las siguientes especies y volumen: cinco (05) de Caco con un volumen de 5 m<sup>3</sup>, siete (07) de Cedrillo con un volumen de 12 m<sup>3</sup>, treinta y uno (31) de Cedro con un volumen de 18 m<sup>3</sup>, dos (02) de Frijolillo con un volumen de 5 m<sup>3</sup>, cinco (05) de Lechero con un volumen de 3 m<sup>3</sup> y Trece (13) de Mopo con un volumen de 6,95 m<sup>3</sup> con un volumen aproximado de 49.95 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 06 de octubre de 2022, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 220661 del 28 de noviembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 4. CONCEPTO TECNICO

*Realizada la visita al predio “El Guayabo”, verificada la existencia de los árboles de las especies Cedro, Cedrillo, Mopo, Caco, Higuierón y Frijolillo aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

*- Que se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora Ana Matilde León Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.940 de Pauna, propietaria del predio “El Guayabo”, para que en un periodo de Un mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de cincuenta y dos (52) individuos maderables de las especies Cedro, Cedrillo, Mopo, Caco, Higuierón y Frijolillo con un volumen bruto total otorgado de 48,51 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 1.8 hectáreas de potreros arbolados y cultivos agrícolas de cacao, plátano, frutales, ubicados en el predio “El Guayabo” identificado con cédula catastral No. 15531000000150136000, en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna.*

*El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la siguiente tabla:*







Caracol del municipio de Pauna, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentre en las zonas consideradas como áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor y Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la tabla 12 donde se establecen los polígonos en los cuales se ubican los individuos que se pueden aprovechar.

-Que verificada la información tomada en campo con la aportada y teniendo en cuenta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312) el predio objeto de solicitud se encuentran ubicados dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: USO MULTIPLE “aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAs (2014): “Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas De acuerdo a lo esbozado en el punto 3.4 del presente concepto.

- La señora Ana Matilde León Peña queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 12 e indicados en la tabla 13. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio “El Guayabo”, controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 12. Coordenadas del área aprovechable en el predio “El Guayabo” en la vereda Caracol, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
1.8	1	73°59'23,579"W	5°40'44,171"N	978
	2	73°59'19,426"W	5°40'43,051"N	970
	3	73°59'19,342"W	5°40'41,521"N	971
	4	73°59'21,008"W	5°40'37,07"N	970
	5	73°59'22,291"W	5°40'37,086"N	978

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Tabla 13. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio “El Guayabo” en la vereda Caracol, municipio de Pauna.

Id Individuo	Especies	Científico	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen Autorizado
2	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,26	0,26	0,05	0,35
3	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,26	0,26	0,05	0,29
4	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	0,33	0,09	0,53
5	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	0,38	0,11	0,83
6	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	0,37	0,11	0,57
7	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,32	0,32	0,08	0,48
8	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	0,46	0,17	1,22
9	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,59	0,59	0,27	1,45



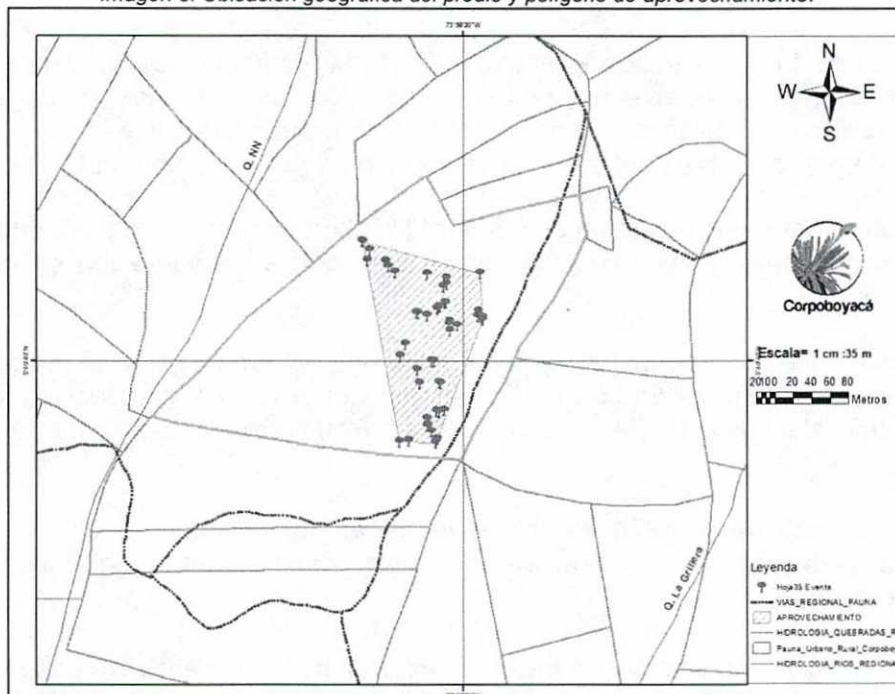
Id Individuo	Especies	Científico	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen Autorizado
10	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	0,48	0,18	1,07
11	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	0,25	0,05	0,28
12	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,28	0,28	0,06	0,45
13	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	0,27	0,06	0,34
15	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	1,02	1,02	0,81	4,89
16	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	0,32	0,08	0,47
17	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	0,35	0,10	0,52
18	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	0,48	0,18	1,07
21	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,76	0,76	0,46	2,48
22	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	0,30	0,07	0,39
23	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,57	0,57	0,26	1,24
24	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,24	0,24	0,04	0,24
25	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	0,30	0,07	0,39
26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	0,41	0,13	0,81
27	Higueron	<i>Ficus insipida</i>	0,45	0,45	0,16	0,87
28	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	0,39	0,12	0,56
29	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	0,38	0,11	0,69
30	Higueron	<i>Ficus insipida</i>	0,38	0,38	0,11	0,69
37	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,31	0,31	0,07	0,44
38	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,51	0,51	0,20	0,86
39	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,57	0,57	0,26	1,70
40	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,54	0,54	0,23	1,38
42	Higueron	<i>Ficus insipida</i>	0,45	0,45	0,16	0,75
51	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,43	0,43	0,15	0,71
65	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	0,32	0,08	0,48
66	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	0,38	0,11	0,83
140	Higueron	<i>Ficus insipida</i>	0,35	0,35	0,10	0,58
141	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,58	0,58	0,26	1,90
144	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	0,35	0,10	0,64
145	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	0,35	0,10	0,69
146	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,55	0,55	0,24	1,41
151	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	0,32	0,08	0,43
152	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,48	0,48	0,18	1,07
153	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,35	0,35	0,10	0,52
154	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,25	0,25	0,05	0,34
155	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,67	0,67	0,35	2,11
167	Higueron	<i>Ficus insipida</i>	0,38	0,38	0,11	0,55
168	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,41	0,41	0,13	1,05
183	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	0,38	0,11	0,62
187	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	0,39	0,12	0,64



Id Individuo	Especies	Científico	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen Autorizado
188	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,63	0,63	0,31	1,85
189	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,38	0,38	0,11	0,83
193	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	0,46	0,16	0,98
195	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,58	0,58	0,26	2,03
52	TOTAL					48,51

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Imagen 8. Ubicación geográfica del predio y polígono de aprovechamiento.



Fuente: Edición en ArcGIS, 2022.

- Que la señora Ana Matilde León Peña en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de sesenta y tres (63) árboles, con un volumen aproximado de 49,95 m<sup>3</sup> de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron 53 árboles indicados por el usuario los cuales se autorizan 52, individuos maderables de las especies Cedro, Cedrillo, Mopo, Caco, Higuerón y Frijolillo con un volumen bruto total otorgado de 48,51 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento, el individuo 20 corresponde a la especie Caracoli no se autoriza ya que no hace parte del inventario de especies solicitadas en el formato FGR-06.

- El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del carretable que conduce del predio y comunica la vereda de Caracol con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas -73°59'17,833"W 5°40'42,78"N". Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.



## FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y



seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*



- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados presentada por la señora **ANA MATILDE LEÓN PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.940 de Pauna, en calidad de copropietaria predio "El Guayabo" identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 072-35473 y código catastral No. 155310000001500136000 y ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna Boyacá, para **cincuenta y dos (52) individuos maderables** de las especies Cedro, Cedrillo, Mopo, Caco, Higuierón y Frijolillo con un volumen bruto total otorgado de 48,51 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 1.8 hectáreas de potreros arbolados y cultivos agrícolas de cacao, plátano, frutales.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados)



debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Que a dicho trámite se allega la autorización de los demás copropietarios, el señor Wilmer Alexander León León, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.056.410.191 de Pauna Boyacá y la señora Dilia Marisol León León identificada con cedula de ciudadanía N° 123.876.208 de Pauna Boyacá, lo anterior para realizar los trámites de aprovechamiento forestal ante esta Corporación.

En este punto es importante aclarar que los sesenta y tres (63) árboles de diferentes especies y volumen indicados por el usuario se georreferenciaron en su totalidad cuyas coordenadas fueron cotejadas con las presentadas en el informe técnico N° 220661 del 28 de noviembre de 2022 y en este sentido se autorizan **cincuenta y dos (52) individuos maderables** de las especies Cedro, Cedrillo, Mopo, Caco, Higuerón y Frijolillo con un volumen bruto total otorgado de **48,51m<sup>3</sup>**, en concordancia con la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la señora **Ana Matilde León Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.940 de Pauna, el cual contará con **Un mes** para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de los individuos anteriormente mencionados.

Realizada la evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 220661 del 28 de noviembre de 2022 que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben tener en cuenta para considerar la viabilidad de otorgar la autorización forestal solicitada, según lo establece el procedimiento interno de la Corporación, en el que se ordena que **se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales** como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros, y se pudo determinar que el predio "**El Guayabo**" identificado con cédula catastral No. 15531000000150136000, se localizan en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna, no pertenece a ninguna área protegida de carácter municipal, regional o nacional, así como tampoco a zonas de páramo. En cuanto se refiere al uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible para el predio "**El Guayabo**" ya que se encuentra en la categoría "Agropecuaria tradicional a Semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que el predio "El Guayabo" objeto de la solicitud y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentran ubicados dentro de las zonificaciones del PGOF "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector", que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente.



Ahora bien, en cuanto a la determinante ambiental que refiere al Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), –POMCA-aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312), el mencionado predio objeto de solicitud se encuentra ubicado dentro de las categorías de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE** *“aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAS (2014): “Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.*

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la señora **Ana Matilde León Peña** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.940 de Pauna, que se le autorizan **cincuenta y dos (52) individuos maderables** de las especies Cedro, Cedrillo, Mopo, Caco, Higuerón y Frijolillo con un volumen bruto total otorgado de **48,51 m<sup>3</sup>**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento, y que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados. Adicionalmente es importante mencionar que debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **trescientas veinticinco (325) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **ANA MATILDE LEÓN PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.940 de Pauna, en calidad de copropietaria del predio denominado “El



Guayabo", se localiza en la vereda Caracol en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	25	33,67
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	8	3,67
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	5	2,10
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	4	2,45
Higuerón	<i>Ficus insipida</i>	5	3,43
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	5	3,19
<b>Total</b>		<b>52</b>	<b>48,51</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
1.8	1	73°59'23,579"W	5°40'44,171"N"	978
	2	73°59'19,426"W	5°40'43,051"N	970
	3	73°59'19,342"W	5°40'41,521"N	971
	4	73°59'21,008"W	5°40'37,07"N	970
	5	73°59'22,291"W	5°40'37,086"N	978

**PARÁGRAFO TERCERO:** El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del carretable que conduce del predio y comunica la vereda de Caracol con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas -73°59'17,833"W 5°40'42,78"N". Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Id Individuo	Especies	Científico	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m²)	Volumen Autorizado
2	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,26	0,26	0,05	0,35
3	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,26	0,26	0,05	0,29
4	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	0,33	0,09	0,53
5	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	0,38	0,11	0,83
6	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	0,37	0,11	0,57
7	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,32	0,32	0,08	0,48



<b>Id Individuo</b>	<b>Especies</b>	<b>Científico</b>	<b>DAP (m)</b>	<b>H(m)</b>	<b>Area Basal (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Volumen Autorizado</b>
8	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	0,46	0,17	1,22
9	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,59	0,59	0,27	1,45
10	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	0,48	0,18	1,07
11	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	0,25	0,05	0,28
12	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,28	0,28	0,06	0,45
13	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	0,27	0,06	0,34
15	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	1,02	1,02	0,81	4,89
16	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	0,32	0,08	0,47
17	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	0,35	0,10	0,52
18	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	0,48	0,18	1,07
21	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,76	0,76	0,46	2,48
22	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	0,30	0,07	0,39
23	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,57	0,57	0,26	1,24
24	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,24	0,24	0,04	0,24
25	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	0,30	0,07	0,39
26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	0,41	0,13	0,81
27	Higueron	<i>Ficus insipida</i>	0,45	0,45	0,16	0,87
28	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	0,39	0,12	0,56
29	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	0,38	0,11	0,69
30	Higueron	<i>Ficus insipida</i>	0,38	0,38	0,11	0,69
37	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,31	0,31	0,07	0,44
38	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,51	0,51	0,20	0,86
39	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,57	0,57	0,26	1,70
40	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,54	0,54	0,23	1,38
42	Higueron	<i>Ficus insipida</i>	0,45	0,45	0,16	0,75
51	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,43	0,43	0,15	0,71
65	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	0,32	0,08	0,48
66	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	0,38	0,11	0,83
140	Higueron	<i>Ficus insipida</i>	0,35	0,35	0,10	0,58
141	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,58	0,58	0,26	1,90
144	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	0,35	0,10	0,64
145	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	0,35	0,10	0,69
146	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,55	0,55	0,24	1,41
151	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	0,32	0,08	0,43
152	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,48	0,48	0,18	1,07
153	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,35	0,35	0,10	0,52
154	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,25	0,25	0,05	0,34
155	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,67	0,67	0,35	2,11
167	Higueron	<i>Ficus insipida</i>	0,38	0,38	0,11	0,55
168	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,41	0,41	0,13	1,05



Id Individuo	Especies	Científico	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen Autorizado
183	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	0,38	0,11	0,62
187	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	0,39	0,12	0,64
188	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,63	0,63	0,31	1,85
189	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,38	0,38	0,11	0,83
193	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	0,46	0,16	0,98
195	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,58	0,58	0,26	2,03
<b>52</b>	<b>TOTAL</b>					<b>48,51</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y Dos (2) meses más para la ejecución de la medida de compensación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los arboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.



8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **trescientas veinticinco (325) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Cra. 2A Este # 53 – 136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la



relación de costos estimados de operación del año corriente, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

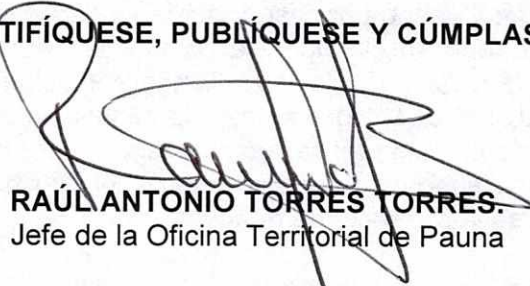
**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora **ANA MATILDE LEÓN PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.940 de Pauna o a la persona debidamente autorizada, en la Carrera 7 No. 5-23, Pauna Boyacá, o al correo electrónico [faidy.joana@hotmail.com](mailto:faidy.joana@hotmail.com), con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado N° 021389 del 15 de septiembre de 2022. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. *LM*

Revisó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*

Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00077-22



RESOLUCIÓN No. 0120

( 30 ENE 2023 )

**“Por medio de la cual se niega una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 0878 del 27 de septiembre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a cultivos y potreros arbolados, de acuerdo con la solicitud presentada por señor el **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna -Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado **La Laguna**, identificado con Número de Matrícula 072-26692 y código catastral No. 15531000000260023000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna- Boyacá, para **cincuenta y tres** (53) árboles de las siguientes especies y volumen: **uno** (01) de Caucho con volumen de 0,68 m<sup>3</sup>, **veintidós** (22) de Cedro con volumen de 17,77 m<sup>3</sup>, **tres** (03) de Cucharo con volumen de 3,25 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Cucubo con volumen de 1,44 m<sup>3</sup>, **cuatro** (04) de lechero con volumen de 4,9 m<sup>3</sup>, **cuatro** (04) de Minacho con volumen de 5,71 m<sup>3</sup>, **once** (11) de Mopo con volumen de 9,96 m<sup>3</sup>, **uno** (01) de Muche con volumen de 0,79 m<sup>3</sup>, **uno** (01) de Pate vaca con volumen de 1,65 m<sup>3</sup> y **Dos** (02) de Yuco con volumen de 3,85 m<sup>3</sup> para un volumen total aproximado de **49,99** m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que mediante oficio No. 103-15111 del 21 de octubre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna requirió al titular de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal para que allegara la documentación que lo acreditara como propietario del predio dentro del cual se encuentran ubicados los árboles a aprovechar, ya que, en la visita técnica realizada, éstos se encuentran ubicados en predio distinto al de la solicitud.

Que el 04 de octubre de 2.022, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 220688 del 30 de noviembre de 2.022, que se acoge en su totalidad y por tanto hace parte integral del presente acto administrativo, del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

#### 4. CONCEPTO TECNICO

*Realizada la visita al predio “LA LAGUNA”, y verificada la existencia de los árboles de las especies solicitadas, aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

*- Que no se considera viable técnicamente y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Luis Alfonso Villamil Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna-Boyacá, propietario del predio “LA LAGUNA”, identificado con Número de Matrícula 072-26692 y código catastral N° 15531000000260023000 ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna-Boyacá debido a que verificada la información tomada en campo con la aportada y teniendo en cuenta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero*



(Código 2312) el mencionado predio objeto de solicitud se encuentra ubicado dentro de la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **Conservación y Protección Ambiental** "Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4). De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la preservación de la naturaleza; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano (Minambiente, 2014). El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. (Colombia. Presidencia de la República, Decreto 2372 de 2010) La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país como se define en el Decreto 2372 de 2010".

Con base en el anterior concepto técnico el Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

## FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan*



*este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 “Reglamentaciones”; título 2 “Biodiversidad”; capítulo 1 “Flora Silvestre”; sección 4, 6 y 7 de los “aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:



- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.



En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones



Continuación Resolución No. 0120 30 ENE 2023 Página 6

de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y potreros arbolados, de acuerdo con la solicitud presentada por señor el **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna -Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado **La Laguna**, identificado con Número de Matrícula 072-26692 y código catastral No. 15531000000260023000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna- Boyacá, para **cincuenta y tres** (53) árboles de las siguientes especies y volumen: **uno** (01) de Caucho con volumen de 0,68 m<sup>3</sup>, **veintidós** (22) de Cedro con volumen de 17,77 m<sup>3</sup>, **tres** (03) de Cucharo con volumen de 3,25 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Cucubo con volumen de 1,44 m<sup>3</sup>, **cuatro** (04) de lechero con volumen de 4,9 m<sup>3</sup>, **cuatro** (04) de Minacho con volumen de 5,71 m<sup>3</sup>, **once** (11) de Mopo con volumen de 9,96 m<sup>3</sup>, **uno** (01) de Muche con volumen de 0,79 m<sup>3</sup>, **uno** (01) de Pate vaca con volumen de 1,65 m<sup>3</sup>, y **Dos** (02) de Yuco con volumen de 3,85 m<sup>3</sup> para un volumen total aproximado de **49,99** m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015, como son: fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición y el recibo de pago expedido por la tesorería de la Corporación por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final. Sin embargo, dentro del proceso de evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 220688 del 30 de noviembre de 2.022 que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben evaluar para dar viabilidad de otorgar la autorización forestal solicitada, según lo determina el procedimiento interno de la Corporación, en el que se establece que **se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales** como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros.



Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 220688 del 30 de noviembre de 2.022, se puede establecer que los árboles objeto de la solicitud se encuentran ubicados en el predio objeto de la solicitud, sin embargo, una vez cotejada la información cartográfica y teniendo en cuenta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), -**POMCA** aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, en su artículo cuarto (4), se identifica que los individuos solicitados se encuentran ubicados dentro de la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: Conservación y Protección Ambiental "Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4). De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la preservación de la naturaleza; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano (Minambiente, 2014). El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. (Colombia. Presidencia de la República, Decreto 2372 de 2010) La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país como se define en el Decreto 2372 de 2010.

Que teniendo en cuenta que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (**POMCA**) constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental y las categorías, zonas y subzonas de la zonificación ambiental, admiten y deben propender la compatibilidad de las actividades socioeconómicas que se desarrollen en el territorio, en especial, de las que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos administrativos de control y manejo ambiental, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las restricciones legales. Establece entre otros, lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporadas en las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenca, de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental.

Que de acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la **preservación de la naturaleza**; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano. El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.



Teniendo en cuenta la información anteriormente relacionada el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio "LA LAGUNA" de la vereda Tune y Guamal del municipio de Pauna, no es viable debido a la ubicación de los individuos objeto de aprovechamiento dentro la categoría de Conservación y Protección Ambiental, sin embargo, es preciso aclarar que no todo el predio se encuentra dentro de esta categoría, hay parte del predio en que no existe esta limitación, no obstante, al momento de practicar la visita técnica, no se exhibieron árboles en el área permitida.

Así las cosas, esta Oficina Territorial se abstiene de otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, porque el predio "LA LAGUNA" está ubicado dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas como: **Conservación y Protección Ambiental**, esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación ambiental vigente, cuyas áreas, como quedó dicho anteriormente, está prohibido realizar este tipo de actividades, en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá el archivo definitivo de estas diligencias de conformidad con lo señalado por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados solicitada por señor el **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna -Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado **La Laguna**, identificado con Número de Matrícula 072-26692 y código catastral No. 15531000000260023000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna- Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente acto administrativo procédase a archivar en forma definitiva el Expediente AFAA-00069-22 de conformidad con lo señalado por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.975 de Pauna -Boyacá, al correo electrónico [andres93rendon93@gmail.com](mailto:andres93rendon93@gmail.com), Celular 3112882837, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la autorización expresa dada por el titular mediante formulario de solicitud. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00069-22



República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA**  
 Oficina Territorial Socha

RESOLUCIÓN No. 0127

( 31 ENE 2023 )

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Mediante Auto N° 0652 del 01 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ, admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentadas por el señor Luis Francisco Hernández Abril identificado con número de cédula 4.258.208, para uso industrial (humectación de vías, riego de pilas, reforestación y baterías sanitarias), a derivar de la fuente denominada "Quebrada Boche", jurisdicción del municipio de Socha.

Mediante Aviso Comisorio N° 0124 del 21 de septiembre de 2022, fijado en la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ y en la Alcaldía Municipal de Socha, se programa visita técnica para el día 14 de octubre de 2022, hora 9:00 a.m.

El día 14 de octubre de 2022 se realizó la visita ocular a la fuente, por parte de la Ingenjera Jenny Andrea Calixto Dueñas, funcionaria adscrita a la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ, en compañía del señor Luis Francisco Hernández solicitante del permiso de concesión de aguas superficiales.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico N° SILA CA-0662/22 de fecha 24 de enero de 2023, el cual se integra en el presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

**CONCEPTO TÉCNICO**

"(...)

*Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales al señor Luis Francisco Hernández Abril identificado con número de cédula 4.258.208, para derivar de la fuente "Quebrada el Boche" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 58' 24,528" Norte, Longitud: 72° 42' 22,476" Oeste, a una altura de 2720 msnm en la vereda en la vereda Waita del municipio de Socha, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías, áreas internas del predio denominado "La Quinta" identificado con Cedula Catastral N° 1575700000000015024600000000 donde actualmente se ejecutan actividades de acopio de mineral de carbón en un caudal de 0,080 L/s, zonas verdes 0,0068 L/s y doméstico (baterías sanitarias, no consumo humano) en un caudal de 0,029 L/s, para derivar un total de 0,12 L/s.*

*6.2 El señor Luis Francisco Hernández Abril identificado con número de cedula 4.258.208, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación, el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar ante CORPOBOYACA los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de bombeo, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.*

*6.3 El señor Luis Francisco Hernández Abril identificado con número de cedula 4.258.208, deberá ajustar el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA acorde a lo establecido en el presente concepto técnico del Item observaciones, este debe ser presentado en el término de tres (3) meses de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, al Anexo 3 Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para la Micro y/o Pequeña Industria Versión 4, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua incluida en la presente concesión.*

**NOTA:** En caso de considerarlo pertinente, el señor Luis Francisco Hernández Abril podrá acogerse a la presentación del PUEAA Simplificado, siempre y cuando cumplan con las condiciones de uso y caudal descritas en el IGP-02, en el cual se indica lo siguiente; El PUEAA simplificado aplica única y exclusivamente para personas naturales de acuerdo a lo consignado en el artículo 2.2.3.2.1-1.3 del Decreto 1076 de 2015 y acueductos rurales en marco de la estrategia de formalización del recurso hídrico, siempre y cuando su solicitud cumpla las siguientes condiciones de uso y caudal: Agrícola y/o Pecuario: < 2,5 L/S Doméstico: < 2,5 L/S Piscícola (Subsistencia): < 2 L/S Industrial (Micro): <0,75 L/S.

6.4 El señor Luis Francisco Hernández Abril identificado con número de cedula 4.258.208, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El señor Luis Francisco Hernández Abril, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El señor Luis Francisco Hernández Abril identificado con número de cédula 4.258.208, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.6 El titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que en virtud del Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el Artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el Artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el Artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el Artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas y privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el Artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el Artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Continuación Resolución No. 0127 31.ENE 2023 Página 5

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.



**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada Ley que, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se

establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el Artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

***ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.** - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo.* - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

***ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.*** - Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

***ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución.*** - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

*Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.* - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

*Parágrafo 2.-* Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico N° SILA CA-0662/22 de fecha 24 de enero de 2023, la Corporación considera **viable otorgar** concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.208 de Socha, para derivar de la fuente denominada "Quebrada Boche", con destino a satisfacer necesidades de uso industrial; para la humectación de vías, riego de pilas, reforestación y baterías sanitarias del predio identificado con Cédula Catastral N° 1575700000000015024600000000, denominado "La Quinta", ubicado en la vereda Waita en



31 ENE 2023

Continuación Resolución No. 0127 Página 9

jurisdicción del municipio de Socha, donde actualmente se ejecutan actividades de minería de carbón, en un caudal de:

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL OTORGAR	A
Quebrada Boche	Latitud: 5° 58' 24,528" Norte, Longitud: 72° 42' 22,476 Oeste	0,12 L/s	

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico N° SILA CA-0662/22 de fecha 15 de noviembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.208, para derivar de la fuente denominada "Quebrada Boche", con destino a satisfacer necesidades de uso industrial, para la humectación de vías, riego de pilas, reforestación y baterías sanitarias del predio identificado con Cédula Catastral N° 157570P0000000015024600000000, denominado "La Quinta", ubicado en la vereda Waita en jurisdicción del municipio de Socha, donde actualmente se ejecutan actividades de minería de carbón, en un caudal de:

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL OTORGAR	A
Quebrada Boche	Latitud: 5° 58' 24,528" Norte, Longitud: 72° 42' 22,476 Oeste	0,12 L/s	

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL**, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en la presente Resolución, se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los Artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.208, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación, el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, la memoria detallada del sistema de bombeo, donde se especifique las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo y sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá entregar el registro fotográfico y las especificaciones técnicas del sistema.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.208, que, deberá ajustar el documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA acorde a lo establecido en el presente concepto técnico del ítem observaciones,

este debe ser presentado en el término de tres (3) meses, a partir de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, al Anexo 3 Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para la Micro y/o Pequeña Industria Versión 4, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua incluida en la presente concesión.

**PARÁGRAFO:** En caso de considerarlo pertinente, el señor Luis Francisco Hernández Abril podrá acogerse a la presentación del PUEAA Simplificado, siempre y cuando cumplan con las condiciones de uso y caudal descritas en el IGP-02, en el cual se indica lo siguiente; El PUEAA simplificado aplica única y exclusivamente para personas naturales de acuerdo a lo consignado en el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y acueductos rurales en marco de la estrategia de formalización del recurso hídrico, siempre y cuando su solicitud cumpla las siguientes condiciones de uso y caudal: Agrícola y/o Pecuario: < 2,5 L/S Doméstico: < 2,5 L/S Piscícola (Subsistencia): < 2 L/S Industrial (Micro): <0,75 L/S.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.208, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, cuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ, un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO:** El señor Luis Francisco Hernández Abril, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular de la concesión, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) *



República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA**  
 Oficina Territorial Socha

Continuación Resolución No. 0127 del 31 ENE 2023 Página 11

			4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

*\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
 \*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Entréguesele copia íntegra y legible del Concepto Técnico N° SILA CA-0662/22 de fecha 24 de enero de 2023, al señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, identificado con número de cédula 4.258.208.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, identificado con número de cédula 4.258.208, email.



Continuación Resolución No. 1271 31 ENE 2023 Página 12

Enedypa2009@hotmail.com, celular: 3103316212, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación, a costa de los interesados.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

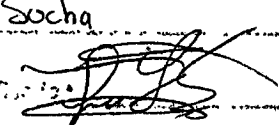


**DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo.  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.  
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00055-22.

Corpoboyacá

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Socha, a los 31-01-2023  
se notificó personalmente del contenido de  
la resolución de subsección: X  
del 0129  
a la fecha 31-01-2023  
a Luis Francisco Hernandez Abal  
con C.C. No. 4258208  
de Socha  
  
Arayela Rodriguez